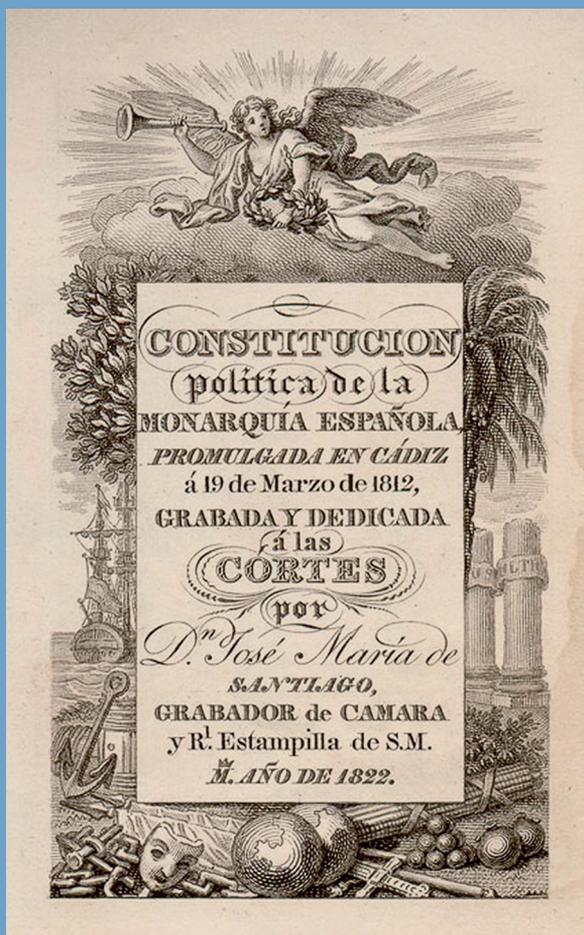


LAS ELECCIONES MUNICIPALES

EN EL

TRIENIO LIBERAL

Ricardo Gómez Rivero



Derecho Histórico
Boletín Oficial del Estado

LAS ELECCIONES MUNICIPALES
EN EL TRIENIO LIBERAL

Las elecciones municipales en el Trienio Liberal

RICARDO GÓMEZ RIVERO



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2015

Primera edición: octubre de 2015

En portada: edición de la Constitución de Cádiz, por José María de Santiago, 1822

En contraportada: grabado de la época de la proclamación de la Constitución de 1812 en Madrid, 1820.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Ricardo Gómez Rivero

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

<https://cepage.mpr.gob.es/>

NIPO (AEBOE): 007-15-120-7

NIPO (CEPC): 005-14-038-5

ISBN: 978-84-340-2244-7

Depósito Legal: M-29279-2015

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

SUMARIO

	Págs.
Introducción	11
Capítulo I. NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO	13
Capítulo II. LA FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES	21
2.1 Decreto de 9 de marzo de 1820	21
2.2 Dificultad de establecer muchos Ayuntamientos	25
2.3 Antecedentes	27
2.3.1 Asturias	27
2.3.2 Galicia	31
2.3.3 Cataluña	37
2.3.4 Álava	38
2.3.5 Ibiza	39
2.3.6 León	39
2.3.7 Burgos	40
2.3.8 Navarra	40
2.4 Dictámenes de la Comisión de Gobernación y consulta del Consejo de Estado. Circular del Ministerio de la Gobernación de febrero de 1821	42
Capítulo III. PRAXIS ELECTORAL	47
3.1 Nulidad de elecciones: su declaración a cargo del jefe político	47
3.1.1 Provincia de Sevilla	47
3.1.1.1 Ayuntamiento de Aznalcóllar	47
3.1.1.1.1 Antecedentes	48
3.1.1.1.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado y resolución real	58

	Págs.
3.1.1.2 Ayuntamiento de Cañete la Real	61
3.1.1.2.1 Precedentes	61
3.1.1.2.2 Dictamen del Consejo de Estado	65
3.1.2 Provincia de Cuenca	67
3.1.2.1 Ayuntamientos de La Roda y Tébar	67
3.1.2.2 Ayuntamiento de Villaescusa de Haro	72
3.1.2.2.1 Antecedentes	73
3.1.2.2.2 Dictamen de la Comisión de Goberna- ción. Consulta del Consejo de Estado	79
3.1.2.3 Ayuntamiento de Tresjuncos	80
3.1.2.3.1 Antecedentes	80
3.1.2.3.2 Recurso del alcalde	85
3.1.2.3.3 Consulta del Consejo de Estado	86
3.1.3 Provincia de Murcia: Ayuntamiento de Hellín	87
3.1.3.1 Elecciones municipales. Anulación. Nombra- miento de comisionado. Representaciones	88
3.1.3.2 Consulta del Consejo de Estado. Resolución real. Formación de causa a O'Donoghú	93
3.1.4 Provincia de La Mancha: Ayuntamiento de Alcaraz	96
3.1.4.1 Antecedentes	97
3.1.4.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado. Resolución real	100
3.1.5 Provincia de Córdoba	102
3.1.5.1 Ayuntamiento de Córdoba	102
3.1.5.1.1 Antecedentes	103
3.1.5.1.2 Dictamen de la Comisión de Goberna- ción. Consulta del Consejo de Estado. Resolución real	108
3.1.5.2 Ayuntamiento de Lucena	109
3.1.5.2.1 Antecedentes	109
3.1.5.2.1.1 Recursos del Ayuntamiento constitucional	113
3.1.5.2.1.2 Informe del jefe político ...	115

	Págs.
3.1.5.2.2 Actúa el Ministro de la Gobernación. Dictamen del Consejo de Estado y resolución real	118
3.1.6 Provincia de Soria: Ayuntamiento de Autol	121
3.1.6.1 Precedentes	121
3.1.6.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado. Resolución real	124
3.1.7 Provincia de Granada: Ayuntamiento de Jerez del Marquesado	125
3.1.7.1 Antecedentes	125
3.1.7.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo. Resolución real	127
3.1.7.3 Nuevo dictamen, consulta y resolución	128
3.1.8 Provincia de Jaén: Ayuntamiento de Jaén	130
3.1.8.1 Antecedentes	130
3.1.8.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo. Resolución real	132
3.2 Resolución de algunas lagunas legales sobre elecciones municipales	132
3.3 Recursos de nulidad de elecciones o por tachas en el nombramiento de los cargos concejiles, una vez transcurrido el plazo legal de ocho días	139
3.3.1 Nulidad de elecciones en Ayuntamientos de Extremadura y Salamanca	139
3.3.2 Nulidad de elecciones en Reinosa	143
3.3.2.1 Antecedentes	143
3.3.2.2 Consulta del Consejo de Estado	146
3.3.3 Tachas en elecciones de cargos de Ayuntamiento	147
3.3.3.1 Dudas planteadas por los jefes políticos de Canarias y Sevilla	147
3.3.3.2 Tacha de parentesco en las elecciones del ayuntamiento de Valdelacasa	151
3.4 Derecho de sufragio activo	154
3.4.1 ¿A qué edad se podía votar?	155
3.4.2 Casos de suspensión de los derechos de ciudadano	158

	Págs.
3.4.2.1 Por el Ayuntamiento de Ricote (Murcia)	158
3.4.2.2 Por el Ayuntamiento de Pedro Bernardo (Ávila)	161
3.5 Derecho de sufragio pasivo	163
3.5.1 Suspensión de los derechos de ciudadano	164
3.5.2 Edad	168
3.5.3 Sobre los cinco años de vecindad	169
3.5.4 Causas de inelegibilidad	175
3.5.5 Incompatibilidades	190
3.5.6 Exenciones	193
3.6 Votaciones en las juntas parroquiales: ¿por ternas o individual- mente?, ¿públicas o secretas?	194
3.7 Alcaldes	197
3.7.1 De barrio	197
3.7.2 Alcaldes pedáneos. Pervivencia y facultades	200
3.7.3 Constitucionales. Facultades de los alcaldes de un municipio entre sí	204
3.8 Otras cuestiones municipales	205
Apéndice documental	209

INTRODUCCIÓN*

La Constitución de 1812 y posteriores disposiciones de Cortes aclaratorias y de desarrollo regularon el régimen electoral. En la segunda etapa de vigencia de la Constitución, la denominada Trienio Liberal, se celebraron seis comicios locales, la mitad de ellos destinados a «mudar» a parte de los representantes municipales. Consiguiente a estas elecciones, tanto ciudadanos como ayuntamientos interpondrán múltiples recursos al correspondiente jefe político sobre aspectos relativos a la convocatoria, sufragios –activo y pasivo–, plazos, incompatibilidades, etcétera. Como botón de muestra basta decir que en 1821 el jefe superior de Toledo conoció de 228 expedientes de elecciones¹. La mayoría de los recursos serán resueltos por la autoridad provincial. No obstante, en ocasiones los jefes políticos dudan del acierto de su determinación, bien porque la resolución del asunto no estaba clara en el texto fundamental y decretos de Cortes, bien por la existencia de una laguna legal sobre el caso sometido a su decisión. Por ello, la autoridad provincial para buscar la solución acude al secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península. Pero también recurren al ministro los votantes y cabildos que se sienten agraviados con los autos y providencias que dictan los jefes superiores en los expedientes sometidos a su consideración.

Para resolver algunos de estos expedientes, obviamente los más complicados, el Ministro de la Gobernación se asesorará del único Consejo reconocido en la Constitución: el de Estado. Y son este tipo de expedientes arduos los que aquí se estudian. Los asuntos referentes a elecciones municipales se tramitaban por una de las dos secretarías del Consejo de Estado: la de Gracia y Justicia y Propuestas y Gobernación. Inmediatamente que llega un expediente al Consejo, este acuerda

* Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación *El Consejo de Estado en el Trienio Liberal*, DER2014-58874-P, del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, del Ministerio de Economía y Competitividad.

¹ El dato lo aportó el diputado Gómez Becerra en el debate sobre el proyecto de instrucción para el gobierno económico-político de las provincias (Sesión de 17 de diciembre de 1822, en *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*. Imprenta y fundición de J. Antonio García, Madrid, 1875, t. II, p. 1030).

que dictamine la Comisión de Gobernación. Salvo algún caso excepcional, el Consejo asume el dictamen de su Comisión. Y también, casi siempre, el ministro de la Gobernación despacha orden al órgano consultivo comunicando que el rey se conforma con su parecer o consulta.

Como algunas consultas emitidas por el Consejo daban respuesta a cuestiones que podían afectar en futuras elecciones al común de los ayuntamientos, entonces el secretario del Despacho del ramo dictará circulares recogiendo lo que en su día consultó aquel. En este trabajo se estudian dos de esas circulares, de finales de 1820 y 1821 respectivamente, que contienen diversas reglas sobre elecciones locales.

Aquí analizo unos sesenta expedientes que, salvo dos, eran desconocidos hasta este momento. Para su elaboración, he manejado la documentación manuscrita custodiada sobre todo en el Archivo Histórico Nacional, en su sección de Estado, aunque también me sirvió en menor medida de la de los Archivos del Congreso de los Diputados y del Palacio Real.

El libro se estructura en tres capítulos. En el primero se estudia la normativa constitucional relativa a régimen municipal y las disposiciones de desarrollo y aclaratorias de dicha normativa; el segundo aborda la dificultad que planteó la formación de los ayuntamientos constitucionales, y el último se dedica a la praxis electoral.

Para terminar, deseo expresar mi gratitud por esta publicación al BOE y, en particular, al director de la Colección de Derecho Histórico, profesor Escudero, de quien tuve la suerte de recibir su inolvidable magisterio en la Facultad de Derecho de San Sebastián, en el ya lejano curso académico 1974-1975.

CAPÍTULO I

NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO

Dos años antes de promulgarse la Constitución de Cádiz, la Junta Suprema de Gobernación del «Reyno» aprueba, el 1 de enero de 1810, una *Instrucción* que constituye, sin duda, la primera ley electoral española y que inspirará las futuras disposiciones electorales gaditanas¹. La *Instrucción* destinada a elegir a los miembros de las Cortes establece un sufragio en tres escalas: elecciones de juntas de parroquia, elecciones de junta de partido y elecciones para diputados a Cortes; en la primera escala –que es la que nos interesa– son electores (derecho de sufragio activo) los varones españoles («parroquianos») mayores de veinticinco años y con casa abierta, incluyéndose igualmente los eclesiásticos seculares. Las mismas condiciones se requerían para ser elegible (derecho de sufragio pasivo)².

La Constitución de Cádiz reguló de forma exhaustiva en el título III, *De las Cortes*, la elección de los diputados a Cortes. Consistía en un sistema complejo de elección indirecta integrado por cuatro fases: elección de compromisarios de parroquia, de partido, de provincia y los de esta última procedían a elegir a los diputados a Cortes³. Conviene resaltar, algo sobre lo que luego volveré, que para

¹ ULL PONT, E., «Orígenes del derecho electoral español», en *Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político*, UNED, 2 (1978), p. 38; VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», en *Historia Constitucional*, 6 (2005), p. 105. La *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes* publicada en *Leyes electorales y proyectos de ley*, Imprenta Hijos de J. A. García, Madrid, 1906, pp. 19-37.

² ULL PONT, «Orígenes del derecho electoral español», pp. 39-40; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 20-21; BRUGUERA AMEAVE, L. y VIDAL PRADO, C., «Sistema electoral en la Constitución de Cádiz», UNED, *Revista de Derecho Político*, 83 (2012), pp. 47-48.

³ MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 62, que sigue textualmente a TOMÁS Y VALIENTE, F., sin que este figure en la nota bibliográfica. Las juntas

ejercer el derecho a voto bastaba, en el primer escalón, con ser ciudadano –no fija ahora al contrario que en 1810 umbral de edad–, vecindado y residente en la parroquia correspondiente, incluso los eclesiásticos seculares. Empero, para ser elegible si se exige superar los veinticinco años⁴.

El título VI, en concreto los artículos 309-323, se detendrá en matizar parte del régimen electoral municipal⁵. Se instalarían ayuntamientos –integrados por alcaldes, regidores y procuradores síndicos⁶ y presididos, en su caso, por el jefe político– en todos los pueblos que superasen los mil habitantes⁷. En el mes de diciembre, los ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos elegirían a pluralidad de votos a los electores⁸, en número variable en razón del vecindario, quienes a su vez se encargaban de nombrar, a pluralidad absoluta de votos⁹, a los diferentes cargos municipales.

Como he apuntado más arriba, el ejercicio del sufragio activo, el derecho individual de voto, se atribuye a los «ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva», entre los que se incluye el clero secular¹⁰. En cuanto al sufragio pasivo, derecho individual a ser elegible para cargos del ayuntamiento, se requería, además de estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y un mínimo de cinco años de vecindad y residencia en el pueblo. Los empleos municipales se consideran una carga y por tanto de obligado ejercicio, salvo causa legal. Además, los funcionarios públicos estaban exentos de desempeñar cargos municipales y cada año se cambiaban los titulares de las alcaldías y de la mitad de las regidurías.

electorales de parroquia, capítulo III, abarca los artículos 35 a 58; las de partido, capítulo IV, del 59 al 77; las de provincia, capítulo V, del 78 al 103.

⁴ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Labor, Barcelona, 1976, p. 120. BURGUERA AMEAVE y VIDAL PRADO, «Sistema electoral en la Constitución de Cádiz», pp. 53-54.

⁵ Sobre el debate en las Cortes de los artículos municipales, véase GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1983, pp. 211-273.

⁶ Las leyes fijarían el número de cargos municipales. Sobre el procurador síndico, véase POLO MARTÍN, R., «Un siglo en la evolución legislativa de los procuradores síndicos (1766-1868)», en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Vol. I, Universidad de Oviedo, pp. 1301-1322.

⁷ La Constitución pretendió una generalización de la institución municipal, como acertadamente ha señalado MORELL OCAÑA, L., «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», en *El municipio constitucional*, INAP, Madrid, 2003, p. 127; o, lo que es lo mismo y ha señalado García Fernández, la disgregación del municipio absolutista [GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», en UNED. *Revista de Derecho Político*, n.º 83 (enero-abril 2012), p. 455].

⁸ Esto es, por mayoría simple, y por utilizar las palabras de la ley fundamental, «por haber reunido mayor número de votos» (artículo 52).

⁹ Mayoría absoluta, en el sentido que decía el artículo 53, por reunir más de la mitad de votos.

¹⁰ Aspecto este regulado en el artículo 35.

Otro título anterior, el III, habla de aspectos procedimentales de las juntas de parroquia, como que sean presididas por el jefe político o alcalde del lugar donde se congreguen, así como la incorporación al proceso electoral de dos escrutadores y un secretario extraídos de entre los ciudadanos convocados. La Constitución mencionaba determinadas causas, circunstancias o condiciones que imposibilitaban el ejercicio del derecho de sufragio: la incapacidad civil judicialmente declarada, los condenados criminalmente, los deudores a los caudales públicos, los sirvientes domésticos y los desempleados o sin medio de vida conocido. Aunque la ley fundamental guardaba silencio sobre ello, obviamente, no podían ser elegibles los emparentados hasta el cuarto grado civil con un munícipe¹¹.

La propia Constitución remitía a leyes posteriores la determinación de algunos aspectos, como fijar el número de cargos municipales de los ayuntamientos o demás calidades que habían de tener los alcaldes, regidores o procurador síndico. Pero también se hacía necesario legislar sobre cuestiones que la Constitución, no obstante su excesivo articulado, no abordó.

Un primer decreto es el de *formación de ayuntamientos constitucionales*, expedido el 23 de mayo de 1812, cuyo artículo 1.º flexibiliza las condiciones para erigirlos, al permitir que los haya en aquellos pueblos que no alcanzando mil almas destacaran por sus peculiares circunstancias de agricultura, industria o población¹². La creación de una extensa red de ayuntamientos, que superan en número ampliamente a los del viejo régimen, se debe a que el liberalismo los considera como una forma de involucrar a los ciudadanos en el gobierno¹³. El artículo 2.º especificaba que aquellos pueblos no incluidos en el grupo anterior continuarían como hasta entonces asociados a sus respectivos ayuntamientos y los que nuevamente se crearen de esta clase se anexionarían al más cercano de su provincia.

¹¹ DE CASTRO, C., *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Alianza Editorial, Madrid, 1979, p. 75. En efecto, una orden de las Cortes de 19 de marzo de 1813 declaró que en la elección de los cargos municipales se observase la antigua ley de parentescos (*Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, t. IV, Imprenta mayor de la ciudad, Sevilla, 1820, pp. 69-70).

¹² El decreto referido en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*. Imprenta mayor de la ciudad, Sevilla, 1820, t. II, pp. 221-224. Véase, asimismo DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 61 y POLO MARTÍN, R., *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2008, pp. 114-115. Este decreto, según Posada «contiene no pocas de las fórmulas que van a cuajar indefinidamente en nuestra legislación municipal» (POSADA, A., *Evolución legislativa del Régimen local en España, 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, p. 80).

¹³ DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, pp. 61-62.

Es decir, se llega a la formación de ayuntamientos constitucionales, según ese decreto y el artículo 310 de la Constitución, de cuatro modos:

a) Manteniendo los preexistentes, independientemente de su vecindario. Esto es algo que no llegó a entender, por ejemplo, y como veremos más adelante, el jefe político de Galicia en la primera etapa liberal.

b) Crearlos en los pueblos de mil habitantes o de menor vecindario si se encontraban con circunstancias particulares¹⁴.

c) Para los demás, agregarlos a los que ya lo habían estado durante la época absoluta.

d) Fundar nuevos ayuntamientos mediante la congregación de poblaciones hasta que alcanzaran los 200 vecinos o mil almas.

Otros artículos del decreto aclaran y desarrollan algunos de los principios constitucionales referentes a elecciones municipales. Así, se expresa que una vez publicado en el municipio correspondiente el texto fundamental, se proceda en los fechas señaladas tanto a realizar las elecciones de los nuevos miembros como a su renovación si se precisa. El número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos de los ayuntamientos se calculaba en razón de su vecindario: un alcalde, cuatro concejales y un procurador síndico en los pueblos que no superen los 200 vecinos; otro alcalde, seis regidores y un procurador síndico en los que no sobrepasen los 500 y así sucesivamente hasta los dieciséis concejales de que constarían las capitales de provincia de mas de 10.000 vecinos¹⁵.

¹⁴ He estudiado el procedimiento de creación de ayuntamientos integrados por menos de mil almas, que era en resumen: petición del pueblo, formación del correspondiente expediente por la Diputación donde radica el pueblo, dictamen del Consejo de Estado y resolución del secretario de la Gobernación de la Península. Conforme al anterior procedimiento se instalaron durante el trienio liberal los siguientes ayuntamientos: Aizarna, Almargen, Bedoya, Fernando Alonso, Hermandad de Valdeolea, San Julián de Múzquiz, San Román de Ciérvana, San Pedro y Santa Juliana de Abanto, Valverde de la Sierra y Besande y Valverdejo («Establecimiento de ayuntamientos constitucionales, 1820-1823» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXIV (2014), pp. 421-444).

¹⁵ En el trienio liberal, las Cortes, para facilitar el sistema de elecciones parroquiales, resolvieron que en las grandes parroquias se dividiera la feligresía en secciones de mil vecinos cada una (Orden, 8 de noviembre de 1820, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, Madrid, Imprenta Nacional, t. VI, 1821, p. 360). Sobre este aspecto, la circular de 16 de noviembre de 1821 expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península aclarará en su artículo 11 que «dirigiéndose el decreto de las Cortes de 8 de Noviembre del año próximo pasado para que las grandes parroquias se dividan en secciones de mil vecinos solamente a facilitar las elecciones, no debe por él alterarse el número de Electores que corresponda a la parroquia según el artículo precedente, sino que verificada su votación en cada una de las secciones, han de reunirse las diferentes actas de estas, y quedar nombrados aquellos que juntaren la mayoría de votos de la parroquia» (AHN, Estado, leg. 141, núm. 48). El mismo año, las Cortes dictan un decreto modificando la composición de los ayuntamientos. Ahora habrá, por ejemplo, dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que superen los 500 vecinos y no lleguen a mil (para el nuevo organigrama véase

Uno de los días festivos de diciembre, los ciudadanos convocados en las juntas de parroquia donde radique su domicilio elegirán a los electores respetando la siguiente proporción: nueve en los municipios inferiores a mil habitantes, diecisiete en los de mil a cinco mil y veinticinco en los que superen ese número¹⁶. En otro día feriado del mismo mes, la junta de electores, presidida por el jefe político y, en su defecto, por algún alcalde o regidor, elegirá por mayoría absoluta a los diferentes cargos municipales. En la segunda etapa de vigencia de la Constitución, en concreto a finales de 1821, el rey decidió sobre los tiempos de la celebración de las juntas parroquiales y electorales. Las primeras de ellas, y con el fin de uniformar en todos los pueblos estos actos, se convocarían el primer domingo de diciembre, salvo en las capitales en los años en que hubiera juntas electorales de provincia, pues entonces las juntas electorales serían el siguiente día festivo a verificarse estas; «pero si particulares circunstancias aconsejaren que en algún pueblo no se celebren en el día señalado, lo harán presente los Jefes políticos a S. M., manifestando las razones que para ello hubiere, e indicando el más oportuno, que deberá ser el primero de dicho mes en que no haya obstáculo». En cuanto a las juntas de electores se tendrían en el inmediato día festivo a la celebración de las parroquiales¹⁷.

A partir del verano de 1812 se procede a la celebración de las primeras elecciones municipales conforme al texto fundamental y decreto de desarrollo mencionado de 23 de mayo. Conviene destacar que la historiografía apenas se ha detenido en el análisis de ese primer proceso electoral. En los meses de agosto a octubre de 1812 se celebran elecciones en las principales ciudades del reino: el

el decreto de 23 de marzo de 1821 sobre *Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales*, en *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, t. VII, pp. 13-14). El origen de este decreto radica en dos exposiciones de las diputaciones provinciales de Granada y Cataluña, respectivamente, dirigidas al Ministerio de la Gobernación solicitando el incremento de alcaldes. El Ministro Argüelles las remitió a consulta del Consejo, que dictaminó por mayoría en contra de dicho aumento. El Gobierno, que se conformó con el dictamen del Consejo, remitió el expediente a determinación de las Cortes. En el apéndice incluyo la consulta del Consejo de Estado, fechada el primero de noviembre de 1820.

¹⁶ En el mismo decreto citado en nota anterior también se modifica el número de electores: nueve, en los pueblos de menos de 1000 vecinos; quince, en los comprendidos entre 1000 y 4000; diecinueve, en la franja que abarca 4000-10000; veinticinco, en la de 10.000-16.000; treinta y uno, en la de 16.000-22.000, y treinta y siete, en los pueblos que superen los 22.000 vecinos.

¹⁷ Circular despachada por el Ministro de la Gobernación Feliú el 16 de noviembre de 1821, impresa en AHN, Estado, leg. 141, núm. 48.

primero de esos meses, en Madrid¹⁸, León¹⁹, Ávila²⁰ y Salamanca²¹; septiembre, en Toledo²² y Oviedo²³ y octubre en Guadalajara²⁴. No hay que olvidar que, paralelamente a la implantación de los ayuntamientos constitucionales en el territorio peninsular, se constituyen en las zonas ocupadas por el rey intruso sus propias municipalidades²⁵. De ahí que, por ejemplo, la ciudad de Valencia no celebre elecciones hasta el 10 de agosto de 1813²⁶. Obviamente, los municipios de ultramar –de los que no me ocuparé en este estudio y que había una secretaría del Despacho específica para esos territorios– llevan a cabo sus elecciones meses más tarde. Por citar solamente al Virreinato de Nueva España, en él se establecieron más de mil ayuntamientos constitucionales: en la península de Yucatán son elegidos los meses de noviembre y diciembre de 1812 y en la provincia de Guadalajara, en junio del año siguiente²⁷; en la importante ciudad de México se celebran las elecciones municipales el 29 de noviembre de 1812²⁸.

Desde junio de 1812 hasta junio del año siguiente, las Cortes aprueban diferentes disposiciones que coadyuvan a configurar los rasgos jurídicos de los nuevos ayuntamientos constitucionales, como es la que declara que los jefes políticos no tengan voto en ellos, o aquella que dice que en los lugares donde haya dos procuradores síndicos estén en pie de igualdad o la de que en la elección de los municipios se aplique la vieja ley de parentesco²⁹.

Más tarde, la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, de 23 de junio de 1813³⁰, la primera ley de régimen local de carácter consti-

¹⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», p. 461.

¹⁹ CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., «Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el sistema constitucional de Cádiz», en *La Revolución Liberal*, Alberto Gil Novales (ed.), Ediciones del Orto, Madrid, 2001, p. 148.

²⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Ávila desde 1808 hasta 1814», en *Miscelánea de estudios históricos*, León, 1970, p. 537.

²¹ POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo*, pp. 136-137.

²² JIMÉNEZ DE GREGORIO, F., *El ayuntamiento de Toledo en la guerra por la independencia y su entorno, de 1809 a 1814*, Toledo, 1984, p. 86.

²³ CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución Liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*, Silverio Cañada Editor, Gijón, 1989, pp. 143-144.

²⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA, J., «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 666.

²⁵ MORELL OCAÑA, «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», pp. 128-129.

²⁶ Las tropas francesas no abandonan la ciudad hasta el 5 de julio de ese año (ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Ariel, Barcelona, 1977, p. 219).

²⁷ RODRÍGUEZ O., J. E., «Las instituciones gaditanas en Nueva España, 1812-1814», en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, n.º 12 (2007), pp. 372, 376 y 381.

²⁸ GUEDEA, V., «Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813», en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, número 1, invierno 1991.

²⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», pp. 461-463.

³⁰ *Colección de los decretos y órdenes*, t. IV, pp. 105 y siguientes. Esta instrucción la forman tres capítulos: obligaciones de los ayuntamientos (capítulo I), obligaciones y cargos de las

tucional³¹, regulará algunos aspectos básicos del sistema electoral. Así, señalará que es de la exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento vigilar de que sean renovados cuando corresponda parte de sus miembros, conforme a lo dispuesto en la Constitución y decreto de 23 de mayo del año anterior, así como de comunicar al jefe político que así se ha ejecutado. Además, a todos los actos de la elección acompañarán al presidente y secretario dos escrutadores nombrados por cada junta parroquial. También el Ayuntamiento se encargará de que todos los vecinos sean avisados con suficiente antelación del día de la celebración de la elección; para la elección de los cargos municipales, los electores nombrarán a dos de ellos como escrutadores.

Unas breves palabras sobre el jefe político que preside el ayuntamiento de la capital de la provincia. Es el encargado de verificar que se realizan las elecciones municipales, así como de conocer gubernativamente los recursos que se planteen alrededor de ellas. El ciudadano que desee interponer un recurso sobre nulidad de elecciones o de tachas en el nombramiento de algún oficio de Ayuntamiento, dispondrá únicamente para hacerlo de los ocho días siguientes a la publicación del resultado electoral.

Diputaciones provinciales (capítulo II) y los jefes políticos (capítulo III). Véase, a tal fin, el estudio de MORELL OCAÑA, «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», pp. 121-145, y GARCÍA FERNÁNDEZ, «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», pp. 468 y siguientes.

³¹ García Fernández, «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», p. 469.

CAPÍTULO II

LA FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

2.1 DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1820

Es suficientemente conocido como el 9 de marzo de 1820 Fernando VII jura la Constitución y que a las siete de la tarde de ese día se instala en las salas del ayuntamiento de Madrid una Junta Provisional encargada de dirigir los destinos del reino hasta la reunión de las Cortes. El Gobierno estará sometido al control de esa Junta: «Todas las providencias que emanen del Gobierno hasta la instalación constitucional de las Cortes serán consultadas con esta Junta, y se publicarán con su acuerdo»¹. La Junta, presidida por el arzobispo de Toledo, estará integrada por Francisco Ballesteros, Manuel Abad y Queipo, Mateo Valdemoros, Bernardo de Borjas y Tarrius, Francisco Crespo de Tejada, Ignacio de la Pezuela, el conde de Taboada y Vicente Sancho². Cuatro de esos miembros pertenecerán poco después al Consejo de Estado: el arzobispo primado, Ballesteros, Pezuela y Taboada³.

El mismo día 9, la Junta propone al rey tres decretos, que este acepta y expide enseguida, relativos al nombramiento de Miguel Gayoso de Mendoza, señor de Rubianes, jefe político de la provincia de Madrid –meses más tarde formará parte del Consejo de Estado⁴–, la supresión de la Inquisición y que se verifiquen

¹ Decreto, 9-III-1820, inserto en la real orden comunicada el mismo día por el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José García de la Torre, al vicepresidente de la Junta Francisco Ballesteros (*Primera sesión de la Junta provisional nombrada por S. M. en decreto de hoy 9 de marzo de 1820*, en Archivo Congreso de los Diputados –en adelante cito ACD–, Papeles, leg. 35, folio 1). El decreto se publicó en *Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional, expedidos desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, 1820, pp. 2-3.

² ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Espasa Calpe, Madrid, 1999, pp. 525 y 529.

³ GÓMEZ RIVERO, R., *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010.

⁴ *Gaceta del Gobierno*, 2 de diciembre de 1820, p. 713.

inmediatamente las elecciones municipales⁵. También ese día Fernando VII, sin previo acuerdo de la Junta Provisional, separa de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al marqués de Mataflorida y nombra en su lugar con carácter interino al fiscal del Consejo y Cámara José García de la Torre⁶. El nuevo ministro comunica mediante real orden a la Junta su nombramiento⁷.

Volviendo al asunto de elecciones municipales, el Gobierno era partidario de restablecer los ayuntamientos constitucionales de 1814. En este sentido, el día del acto de constitución de la Junta, el Gobierno somete a su consideración una minuta de decreto dirigido a García de la Torre –probablemente su autor– que disponía:

«Importa, que entretanto, que se completan las disposiciones que dicto para restablecer el régimen constitucional entren desde luego en el ejercicio de sus funciones los cuerpos designados por la Constitución, para el gobierno municipal de los Pueblos, y que el tránsito se haga sin estrépito, y con el orden que reclama, el interés público. En consecuencia, he oído el dictamen de la Junta, creada por Mi decreto de este día, y conformándome con su parecer he venido en mandar, que se repongan inmediatamente los Ayuntamientos constitucionales, cesando por consiguiente en sus atribuciones municipales los individuos, que la ejerzan en la actualidad»⁸.

Esta minuta enviada a la Junta por el Gobierno no fue aprobada por ella, la que, como sabemos, aprobó un decreto –como apunté mas arriba– para que inmediatamente se realizaran las elecciones municipales. El borrador del decreto que sustituía al del Gobierno, redactado por el secretario de la Junta Vicente Sancho, expresaba:

«Para q^e. el sistema constitucional q^e. he adoptado y tengo y jurado tenga la marcha rápida, y uniforme q^e. corresponde, he resuelto, oída la Junta provisional y conformándome con su dictamen, que en todos los pueblos de la Monarquía se hagan inmediateam^{te}. las elecciones de Alcaldes y Aiuntam^{tos}. constitucionales, con arreglo en todo a lo prebenido en la Constitución política sancionada en Cádiz y a los decretos, q^e. de ella emanan, y arreglan el modo y forma de verificar dichas elecciones»⁹.

⁵ ARTOLA, *La España de Fernando VII*, pp. 529-530. Las minutas de ellos en *Primera sesión de la Junta provisional nombrada por S. M. en decreto de hoy 9 de marzo de 1820*, en ACD, Papeles, leg. 35, folio 2. Publicados en *Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional, expedidos desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, 1820, pp. 3-5.

⁶ *Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional, expedidos desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, 1820, pp. 3-4. Urquijo que ha aportado las fechas de nombramiento y cese de todos los titulares de departamentos ministeriales, desconoce cuando García de la Torre fue nombrado ministro (URQUIJO GOITIA, J. R., *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2001, p. 29).

⁷ Que se ve en la mañana del 10 (ACD, Papeles, leg. 35, fol. 4).

⁸ ACD, Papeles, t. 40, fol. 188.

⁹ ACD, Papeles, t. 40, fol. 187. Lo tachado figura así en el documento. El decreto dando a conocer a la ciudadanía las elecciones es idéntico salvo el cambio de «arreglan» por «establecen».

El día siguiente, el rey dicta un decreto restableciendo, de acuerdo con la Junta, los Ministerios de Gobernación de la Península y de la de Ultramar, encargando interinamente el despacho del primero al secretario también interino de Gracia y Justicia, José García de la Torre, y el otro, a Antonio González Salmón, secretario del Despacho de Hacienda¹⁰.

Otro decreto, conformándose el rey con el parecer de la Junta provisional, y despachado el 17 de marzo por el Ministerio de la Gobernación de la Península, aclaraba que en las elecciones municipales podían ser reelegidos como alcaldes, regidores y procuradores síndicos los mismos que lo habían sido en 1814, «en consideración a haber mediado todo el tiempo y aún más del que se necesita, según el artículo 316 de la Constitución política de la Monarquía española, para volver a ser elegidos»¹¹.

Poco tiempo permanece García de la Torre en la secretaría de Gobernación peninsular. En efecto, el 22 del propio marzo es sustituido también interinamente por Jacobo María de Parga, ex miembro del Consejo Supremo de Hacienda¹². En opinión de la Junta, Parga no poseía el perfil idóneo que requería el desempeño de un Ministerio, que constituía «el eje principal de la máquina política». En una exposición al rey del mismo día expresaba que:

«cualquiera que sea el mérito y conocim.^{tos} de D.ⁿ Jacobo Parga, que la Junta no trata de deprimir, está muy distante de tener en su favor el grado de opinión y sufragio universal que tiene el indicado por la misma, y que en estas circunstancias deben acompañar a los hombres que desempeñan los ministerios, particularmente el de la Gobernación de la Península»¹³.

El mismo día, poco antes de conocer el nombramiento de Parga, la Junta eleva otra exposición al rey reclamando la imperiosa necesidad de «formar un ministerio de hombres» no solo constitucionales, sino de opinión general y conocidos talentos, circunstancias que en la actualidad necesitan reunir los hombres que se pongan en la alta administración del Estado». Seguidamente expresaba que hasta entonces no había designado personas «para ningún destino», sin embargo había llegado el momento de recomendar a aquellos sujetos que la opi-

¹⁰ *Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional, expedidos desde el 7 de marzo de 1820*, p. 5. Publicado también el decreto en cuestión en *Gaceta extraordinaria de Madrid*, 12 de marzo de 1820, pp. 265-266. Urquijo no aporta la fecha de nombramiento de estos dos ministros [*Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, p. 29]. En la sesión de la Junta del mismo día 10, después de discutir sobre ello acordó proponer un decreto cuya minuta decía «que se restablezcan los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar con las atribuciones que respectivamente tenían en el año de 1814» (ACD, Papeles, t. 35, fol. 6). Obviamente, ya que no es de la estricta competencia de la Junta, esta guarda silencio absoluto sobre los nombramientos.

¹¹ *Gaceta extraordinaria de Madrid*, 17 de marzo de 1820, p. 287.

¹² ACD, Papeles, t. 40, fol. 27.

¹³ Minuta en ACD, Papeles, t. 41, fol. 411; original en ARP, Papeles, t. 23, fol. 7. El acuerdo, de la sesión de 22 de marzo de 1820, en ACD, Papeles, t. 35, fol. 67.

nión pública señalaba como «depositarios de su confianza», y que eran: Agustín Argüelles, para el Ministerio de la Gobernación de la Península; Manuel García Herreros, a Gracia y Justicia; José Canga Argüelles, a Hacienda, y Miguel Moreno, a Marina. Pero como, continuaba exponiendo, los tres primeros se encontraban ausentes, hasta su llegada se asignara la interinidad a Joaquín Fondevila, José García de la Torre y Juan Ángel Caamaño¹⁴. Apenas dos semanas más tarde, Fernando VII nombra ministro de la Gobernación de la Península, al asturiano propuesto por la Junta, Agustín Argüelles, y hasta su incorporación se encargará interinamente del despacho Antonio Porcel, el secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar y no el indicado por la Junta¹⁵. Los ministros ausentes, entre ellos Argüelles, empiezan a prestar sus servicios el mes de abril¹⁶.

Era muy importante en los procesos electorales municipales la presencia de los jefes políticos, presidentes de los Ayuntamientos de la capital de su provincia, porque además de encargarse –como dije– de verificar que se realizaran las elecciones municipales conocían gubernativamente de los recursos planteados en torno a ellas. Por ello, el secretario de la Gobernación de la Península, interino, García de la Torre, solicita el 15 de marzo a la Junta que consulte la conveniencia o no de reponer interinamente a los jefes políticos que había en mayo de 1814¹⁷. El mismo día, la Junta acepta en su integridad lo propuesto por García de la Torre, añadiendo que los jefes políticos tienen que ser personas «notoriamente afectas al sistema constitucional»¹⁸.

Por decreto despachado el 19 de marzo, el rey repone con carácter interino en sus destinos a los jefes políticos provinciales que los ostentaban en mayo de 1814. En concreto eran: Manuel María de Acebedo (Asturias); Cayetano Valdés (Cádiz); Ángel Soberón (Canarias); Ignacio Rodríguez de Fonseca (Cuenca); Álvaro Gómez Becerra (Extremadura); conde de Villafuertes (Guipúzcoa), Manuel

¹⁴ Exposición –Madrid, 22 de marzo de 1820– firmada por el vicepresidente de la Junta Francisco Ballesteros; original, en Archivo General de Palacio –en lo sucesivo, AGP–, Papeles Reservados de Fernando VII, t. 23, fols. 5-6.

¹⁵ Decreto, 3 de abril de 1820, inserto en la Real orden de la misma fecha comunicada por Juan Jabat, secretario del Despacho de Marina, al cardenal de Borbón (ACD, Papeles, t. 40, fols. 256-257).

¹⁶ ARTOLA, *La España de Fernando VII*, p. 532.

¹⁷ La orden continuaba: «reemplazando los que hubiesen fallecido o que por otra justa causa no puedan servir los mencionados destinos, con personas beneméritas aptas para su desempeño» (Real orden, Palacio, 15 de marzo de 1820, de José García de la Torre al cardenal arzobispo de Toledo, en ACD, Papeles, t. 40, fol. 354). García de la Torre ocupó interinamente la secretaría de la Gobernación del Reino para la Península e Islas Adyacentes hasta el 22 de marzo de 1820, cuando le sustituye también de forma interina Parga [URQUIJO GOITIA, J. R., *Gobiernos y Ministros españoles (1808-2000)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2001, p. 29].

¹⁸ ACD, Papeles, t. 35, fol. 27. El borrador del papel conteniendo el acuerdo de la Junta y enviado al secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península se custodia en ACD, Papeles, t. 40, fol. 355.

Jaúregui (Granada); José Manuel Vadillo (Jaén); Andrés Crespo Cantolla (León); Guillermo Montis (Baleares); Miguel Escudero (Navarra); Bernardo de los Ríos (Palencia); Francisco Cantero (Salamanca); José Queipo (Segovia); José María Puente (Soria); Antonio Leonardo de Letona (Vizcaya), y José Pintón y Lorenzana (Zamora)¹⁹.

Otro decreto del mismo día nombra los siguientes jefes políticos interinos: José Marrón (Burgos), Manuel Ribaherrera (Álava), José Blanes González (Aragón), José Somoza (Ávila), José del Castellar (Cataluña), Pedro Laynez (Córdoba), Ramón Losada (Galicia), Joaquín Montesoro (Guadalajara), Francisco de Paula Osorio (La Mancha), marqués del Villar (Murcia), Juan O'Donojú (Sevilla), Luis Castillo Barrantes (Toledo), conde de Almodóvar (Valencia) y Luis del Águila (Valladolid)²⁰. Unos días después, Fernando VII nombra, a propuesta de la Junta, jefe político de Galicia al consejero de Estado Pedro Agar, interin y hasta que se reúnan las Cortes²¹.

En la segunda quincena de marzo y en abril, en cumplimiento del decreto de 9 de marzo, comienzan a celebrarse las primeras elecciones municipales de esta segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz. Aunque a lo largo de este trabajo se aludirá a alguna de ellas, me conformo por el momento con referirme a las de la ciudad de León, celebradas el 24 de dicho mes²². Veamos cuál fue la composición del nuevo ayuntamiento. Alcaldes: Manuel Rodríguez González, 1.º y Vicente Francisco del Palacio, 2.º Regidores por su escala: José Escobar Quadrillero, Ignacio Lorenzana, Juan Bros, Aniceto Cavero, Juan Antonio Fernández, Gabriel Álvarez, Fernando Sánchez Pertejo, Agustín de Robles, Tomás Blanco, Blas López y Juan García. Procuradores síndicos: Gabriel García, 1.º y Manuel Mercadillo, 2.º²³. El día 29, el nuevo ayuntamiento de León comunica a la Junta su instalación «teniendo –expresará– la satisfacción de añadir que ninguna ciudad del Reyno habrá observado una conducta más ajustada a las miras de un Gobierno cuyo objeto no es sino que la felicidad de la Nación»²⁴.

2.2 DIFICULTAD DE ESTABLECER MUCHOS AYUNTAMIENTOS

Como expuso el secretario del Despacho de la Gobernación de la Península Argüelles en la *Memoria* que leyó en las Cortes el 11 de julio de 1820, el «atributo

¹⁹ Real orden, Palacio, 19 de marzo de 1820, de José García de la Torre al presidente de la Junta Provisional, en la que se inserta el decreto de nombramientos (ACD, Papeles, t. 40, fols. 358-359). La Junta se enteró de esta real orden el día siguiente (ACD, Papeles, t. 35, fol. 46).

²⁰ Vale aquí lo dicho en la nota anterior.

²¹ Real orden, Palacio, 26 de marzo de 1820 (ACD, Papeles, t. 40, fol. 447).

²² En el resto de la provincia se restablecen los ayuntamientos constitucionales de 1814 (CARANTOÑA ÁLVAREZ, «Liberalismo y administración territorial», p. 151).

²³ ACD, Papeles, t. 41, fol. 328.

²⁴ ACD, Papeles, t. 41, fol. 327.

primario» de su Secretaría consistía en el establecimiento del gobierno interior del Reino y, a su vez, el primer cimiento de este era la instalación de los ayuntamientos constitucionales «en que se apoyan y de donde parten todas las funciones gubernativas hasta elevarse a la autoridad suprema»²⁵. Pero no fue tarea nada fácil esa instalación, como expondrá el propio Argüelles en su *Memoria* de 1821, pero que en la anterior no reflejó, porque es a partir de verano de 1820 cuando comienzan a llegar exposiciones de las Diputaciones y jefes políticos tanto a las Cortes como al Ministerio de la Gobernación de la Península, en las que manifiestan la dificultad que presenta instituir ayuntamientos a causa de la diseminación de la población.

La mayor dificultad para implantar los nuevos Ayuntamientos, que, como veremos más adelante se inicia ya en la primera etapa de vigencia del régimen constitucional, se presenta en las demarcaciones de Galicia, Asturias, Álava, Cataluña, León, Burgos e Ibiza. Los motivos son, entre otros y como ha señalado de Castro, que parte de la población vive en pequeños núcleos, a los que se unen una «topografía accidentada, las grandes distancias y la falta de caminos transitables en muchos casos, la carencia de bienes de propios y de la instrucción necesaria para desempeñar cargos concejiles»²⁶.

Tres días después de la apertura de las Cortes, que tiene lugar el 9 de julio, estas acuerdan que la Comisión de Legislación informe sobre un expediente, formado en las anteriores Cortes y que había quedado pendiente, referente al establecimiento de Ayuntamientos constitucionales en Cataluña, Galicia y otras provincias²⁷. El 21 del mismo julio se lee y aprueba en las Cortes el dictamen de la Comisión. Eran cinco los expedientes que los jefes políticos y diputaciones provinciales habían remitido al Congreso en la primera etapa de vigencia de la Constitución, y en los que exponían las dificultades que encontraron para formar ayuntamientos en sus respectivas provincias, que eran, a saber: León, Asturias, Galicia, Cataluña y Álava. La Comisión echaba en falta el informe del Gobierno respecto a estos expedientes, que consideraba primordial para resolver el asunto, opinando que se trasladaren los expedientes a la Secretaría del Despacho de la Gobernación de la Península y que una vez informara esta, sometiera a la consideración de las Cortes su dictamen. A estos expedientes precitados la Comisión unía otro de las islas de Ibiza y Formentera sobre el mismo asunto, y del cual sí existía informe del Gobierno²⁸.

Cuando Argüelles se enfrenta a este voluminoso y problemático asunto, en lugar de resolver por sí mismo, acude al Consejo de Estado, órgano constitucional de carácter político-administrativo que, entre otras competencias, dictaminaba de forma

²⁵ *Diario de las Sesiones de Cortes* (en adelante, DSC), 11 de julio de 1820, apéndice segundo al núm. 7, p. 37.

²⁶ DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 64.

²⁷ DSC, 18 de julio de 1820, p. 50.

²⁸ DSC, 21 de julio de 1820, pp. 224-225.

no vinculante –a petición del Gobierno– en los negocios arduos –y este lo era sin duda–²⁹. El ministro remite al Consejo los expedientes de León, Asturias, Galicia, Cataluña, Álava e Ibiza³⁰. Y el Consejo acuerda que informe su Comisión de Gobernación³¹. Posteriormente Argüelles envía otras exposiciones: dos del jefe político de Galicia³², una del jefe político de Álava³³, otra del de Burgos³⁴ y dos de las diputaciones provinciales de Navarra y Galicia, respectivamente³⁵.

La Comisión de Gobernación llegó a dictaminar hasta en tres ocasiones –30 de agosto, 21 de septiembre y 6 de octubre de 1820–; el Consejo consultó de conformidad a ella y, en su virtud, la Secretaría de la Gobernación de la Península dictó una circular recogiendo textualmente las directrices indicadas por aquel. Seguidamente expongo los antecedentes para a continuación analizar los informes de la Comisión de Gobernación –que el Consejo hizo suyos en la consulta que elevó al rey–³⁶.

2.3 ANTECEDENTES

2.3.1 Asturias

En Asturias, la diseminación de su población y la existencia de muchas parroquias o núcleos de escaso vecindario dificultó enormemente la instalación de los

²⁹ No es ahora el momento de detenerme en el estudio de las consultas de este órgano consultivo, al que he dedicado varios trabajos.

³⁰ Real orden, Palacio, 26 de julio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 34.

³¹ El 31 de julio de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

³² Real orden. Palacio, 4 de septiembre de 1820. Cinco días después, el Consejo acordó a «los antecedentes». Otra Real orden, de 21 del mismo mes, con la que el ministro remite una exposición que el jefe político de Galicia ha dirigido a las Cortes, incluyendo otra de la Diputación, relativa al arreglo de ayuntamientos. Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 27 de septiembre de 1820, «al expediente y téngase presente». AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 34.

³³ Palacio, 3 de septiembre de 1820. Exposición del jefe político de la provincia de Álava, incluyendo otra de la Diputación, relativa al arreglo de ayuntamientos. Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 6 de septiembre de 1820, «con los demás antecedentes». AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 34.

³⁴ Exposición del jefe político de Burgos de 22 de julio en la que hace algunas reflexiones sobre establecimiento de ayuntamientos constitucionales en los pueblos de escaso vecindario. La remite el ministro al Consejo el 10 de agosto. Dos días después este acuerda que pase a la Comisión. AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 34.

³⁵ Real orden, Palacio, 14 de septiembre de 1820. Exposición de la Diputación provincial de Navarra relativa al arreglo de ayuntamientos. Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 18 de septiembre de 1820, «con los antecedentes a la comisión».

Real orden, Palacio, 21 de octubre de 1820. Exposición de la Diputación provincial de Galicia sobre dudas planteadas en la formación de ayuntamientos constitucionales. Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 23 de octubre de 1820, «a la comisión con el expediente». AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 34.

³⁶ Lo que aquí se expone de precedentes del asunto está sacado del extracto –sin foliar– que se elaboró en la Secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación del Consejo de Estado, custodiado en AHN, Estado, leg. 134, núm. 34. Evito las citas reiteradas en nota a pie de página y mientras no se diga otra cosa los datos aquí aportados se encuentran ahí.

ayuntamientos constitucionales. La diputación en la primera etapa liberal permitió que se crearan ayuntamientos en las parroquias –que no pueblos– de mil almas. Tanto ella como el jefe político solicitaron a las Cortes y al Gobierno una solución u orientación a su problema. Sin embargo, como se verá en este trabajo, las Cortes no llegaron a resolver el problema de la constitución de Ayuntamientos en las zonas rurales de población dispersa –ubicadas mayoritariamente en el norte peninsular–. Veámoslo.

Del expediente remitido por el ministro Argüelles al Consejo resultaba que la Diputación provincial de Asturias había representado el 22 de mayo de 1813 a la Regencia del reino, que su territorio se componía de diversos concejos o comarcas, formadas por varias parroquias interpoladas entre sí, algunas sujetas en lo civil y político a distintas jurisdicciones, teniendo cada concejo su capital, residencia hasta entonces del Ayuntamiento que «le gobernaba y administraba justicia». La Diputación exponía que en toda la provincia no existía ningún pueblo de mil habitantes que no hubiera constituido ayuntamiento y que apenas se conocían allí poblaciones agregadas que mereciesen la denominación de pueblo, «estando todos sus habitantes diseminados en pequeñas parroquias y lugares». También expresaba la diputación que, considerando que el artículo 2.º de la ley de 23 de mayo de 1812 mandaba que los pueblos que no cumplieran las circunstancias de número de almas, agricultura, industria y población señaladas en el artículo anterior, continuaran agregados a los Ayuntamientos que lo habían estado hasta entonces y, si se acudía a la interpretación de que el pueblo con su comarca debía componer mil almas, entonces apenas había en la provincia más que los indicados que debían gozar de Ayuntamiento, los cuales ya se habían establecido. La Diputación no dudaba de la utilidad de instituir nuevos Ayuntamientos, dividiendo a tal fin el término de los antiguos, algunos de más de seis leguas de extensión y habitados por 18.000 almas; pero para desempeñar su encargo con acierto, proponía que la Regencia del reino resolviera las siguientes dudas:

1.º Si se equiparaban pueblos con su comarca a parroquias, como señalaba la ley de 23 de mayo de 1812.

2.º Si en este caso, y considerando que la mayoría de las parroquias no alcanzaban las mil almas ni poseían las circunstancias necesarias para que se les autorizase ayuntamiento, podrían dos o más de ellas constituirse en Ayuntamiento, a criterio de la diputación, teniendo en cuenta su localidad, población, etc., y así «evitar los inconvenientes que resultaban de continuar reunidos a los antiguos, como lo dispone el art. 2.º de dicha ley».

3.º Si podría la diputación llevar a cabo la reunión de parroquias, cuando por su localidad y unidad de intereses, conformidad de usos, etc., conviniera tener un único Ayuntamiento, aunque excediera de las mil almas que marcaban la Constitución y ley mencionada.

4.º Si una vez creados los nuevos Ayuntamientos en las parroquias o pueblos que cumplían las condiciones señaladas por la Constitución, «podrá la Diputación agregarles otras parroquias o pueblos de menos población a fin de evitar los inconvenientes que resultarían de estrecharlas a seguir incorporadas a los antiguos Ayuntamientos».

Posteriormente, el 9 de febrero de 1814, volvió a representar la Diputación asturiana reclamando que se resolvieran las dudas que tenía planteadas con anterioridad y al propio tiempo exponía que una vez creados los ayuntamientos en los pueblos «o más bien parroquias» –decía– que superaban las mil almas, había suscitado alguna confusión en las otras parroquias de inferior vecindario porque se sentían perjudicadas al ser agregadas, conforme al artículo 3.º de la ley de 23 de mayo de 1812, a los antiguos ayuntamientos. También manifestaba la diputación la dificultad que suponía agregar varias jurisdicciones o cotos «enclavados en los concejos», pertenecientes a señores particulares, en las que tiempo atrás había un alcalde que administraba justicia, que junto a un regidor o procurador general ejercía el gobierno político. Relataba la diputación que una vez abolidos los derechos de los señores por el decreto de 6 de agosto de 1811, sucedieron los pueblos en los derechos del señor de la jurisdicción, sin embargo como los cotos eran de escaso vecindario no podían erigir ayuntamiento constitucional y además los vecinos querían seguir siendo independientes como en el sistema anterior. Por ello, la diputación solicitaba, respecto a la agregación de las parroquias o cotos, autorización para que junto con el jefe político pudiera dar la solución más adecuada a estos casos, eso sí, siempre de acuerdo a la Constitución y decretos. Parece ser, según Carantoña, que solo se instalaron Ayuntamientos «en algunos cotos de señorío», en tanto «que otros fueron agregados a concejos ya existentes»³⁷.

Tras el triunfo liberal en 1820, en Oviedo se instala el 29 de febrero una Junta revolucionaria; el mismo día del mes siguiente se constituye en esa ciudad el Ayuntamiento constitucional³⁸. El jefe político de Asturias representó –el 19 de junio de 1820– al Ministerio de la Gobernación de la Península poniendo de manifiesto la dificultad de instalar ayuntamientos constitucionales y a tal fin pedía aclaración sobre algunos aspectos. Decía que la población asturiana se encontraba diseminada «en toda su superficie» y que revestía ambigüedad el calificativo de pueblo. De una parte, porque si se aplicaba a los concejos «no se lograría el objeto que se propone la Constitución, sería monstruosa por su desigualdad, constando unos de cinco, seis o siete leguas, reducidos otros a una sola parroquia, y mudando de nomenclatura, quedarían en pie todos los abusos que la

³⁷ CARANTOÑA ÁLVAREZ, «Liberalismo y administración territorial», p. 146.

³⁸ CARANTOÑA ÁLVAREZ, «Liberalismo y administración territorial», p. 147.

Constitución quiere remediar» y, por otra, si se ceñía el vocablo pueblo a una parroquia, como casi todas constaban de escaso vecindario, no habría suficientes personas para ocupar los cargos municipales «e imposible que labradores y colonos, por la mayor parte, satisfagan los gastos anexos a una municipalidad». También manifestaba que en el bienio 1812-1813 «interin desempeñó las funciones de la Diputación», autorizó a las parroquias de más de mil almas para que erigiesen ayuntamiento «y las agregaba las circunstancias que por su localidad y posición topográfica podían formar un solo cuerpo, estableciendo la capital en el centro o paraje más proporcionado, o reunía tres o cuatro de corta población». Seguidamente decía que restablecido el sistema constitucional, aplicó en esta materia el mismo método que en la primera etapa liberal había puesto en práctica la diputación, esto es, conceder ayuntamiento a todas las parroquias de mil almas. Es cierto que durante el trienio se amplió notablemente en Asturias el número de ayuntamientos: 73 en 1821 y 181 el año siguiente³⁹.

El jefe político terminaba formulando al Gobierno una propuesta económica. Consistía en que, con el objeto de sufragar los gastos municipales, se creara en España un fondo común integrado por los propios de todos los pueblos y que se procediera a su distribución o reparto en razón de las necesidades de cada pueblo:

«Se extendió también este Gefe político –según el extracto elaborado en una de las secretarías del Consejo de Estado– a hablar de los pastos generales de la provincia y particulares de cada jurisdicción, diciendo que aquellos están impuestos sobre el arbitrio de la sal y estos careciendo de propios los pueblos y suprimidas las rentas provinciales, se cubren por repartos, sobre cuya injusticia en el modo, abuso de su inversión y fraudes, son continuos los clamores de los concejos; pero que su cura radical depende del Gobierno y las Cortes, pues si toda la península constituye un solo cuerpo, todos sus recursos y necesidades deben ser comunes, siendo monstruoso que por parcialidad de las leyes naden unas en abundancia para subvenir a todas sus necesidades, y obras de lujo, y otras carezcan de los auxilios más indispensables; lo cual hacer ver la necesidad y justicia de formar una masa común de los propios de todos los pueblos del continente y aplicar a cada uno la parte del producto proporcionada de su localidad y población, confiando la distribución correspondiente a cada provincia a la Diputación provincial, y la subdivisión a los Ayuntamientos, cuya idea no es nueva, pues así se practica en la renta de correos destinada a caminos y canales».

³⁹ CARANTOÑA ÁLVAREZ, «Liberalismo y administración territorial», p. 147.

2.3.2 Galicia

Galicia era, sin lugar a dudas y como ha señalado De Castro, la más complicada de las regiones de población diseminada⁴⁰. Una vez publicada en ella la Constitución de 1812 y ley de 23 de mayo del mismo año, se instalan los ayuntamientos «bajo las antiguas divisiones».

El marqués de Campo Sagrado, que era el jefe político de la provincia de Galicia, en el segundo semestre de 1812, vulneró en dos ocasiones claramente la Constitución en lo relativo a la formación de Ayuntamientos constitucionales. La primera vez, el 22 de septiembre de 1812, cuando dicta una orden destinada a controlar los nombramientos de los electos, de forma que antes de tomar estos posesión, él tenía que aprobar la elección, lo cual fue desaprobado por la Regencia. Ello supuso retrasar la formación de Ayuntamientos en 55 pueblos que los tenían con anterioridad. Su comportamiento fue censurado el 5 de octubre por la Regencia del reino. Segunda vez, el 13 de ese mes, que circula otra orden prohibiendo que se instalen Ayuntamientos en donde nos los había antes, hasta que se constituya la Diputación provincial, aunque tuvieran mil habitantes. Ello, ciertamente, suponía suspender temporalmente la aplicación del artículo 310 de la Constitución, que disponía que hubiera Ayuntamientos en los pueblos que alcanzaran el millar de almas. De esta manera, por ejemplo, prohibió que se constituyeran en los pueblos de Moaña y Demayo, que entre los dos sumaban 4.000 almas⁴¹.

Más tarde, el marqués dicta nueva orden el 17 de noviembre para que se establezcan Ayuntamientos en las cabezas de jurisdicción –señorial, claro está–, lo que comunicó el día siguiente a la Regencia, la cual lo aprobó el 21 de diciembre⁴². Como se observa, el jefe político retrasó en Galicia la puesta en funcionamiento de los ayuntamientos constitucionales.

La Regencia dio parte de todo este asunto a las Cortes. La Comisión de Constitución, a quien se trasladó, dictaminó el 17 de enero de 1813, que no encontraba inconveniente en que se formasen los Ayuntamientos por jurisdicciones, siempre que alcanzaran las mil almas con su comarca, como proponía el jefe político, y «con tal de que no se crea obligado a establecerlos precisamente en el lugar cabeza de jurisdicción, sino en el que sea más cómodo, y también que puedan los de una jurisdicción agregarse a los de otra, si el estado topográfico de los pueblos lo exige así para mayor comodidad». Pero, por otra parte, la Comisión criticaba duramente a la Regencia por apoyar las providencias del jefe político,

⁴⁰ DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 66.

⁴¹ *Dictamen* de la Comisión de Legislación, Cádiz, 17 de enero de 1813, en *DSC*, de 30 de enero de 1813, pp. 4606-4608.

⁴² Alguna jurisdicción señorial constaba de 60 parroquias y abarcaba ocho leguas cuadradas (DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 66).

«que no se acomodan bien» a los decretos de las Cortes ni a los «derechos que por la Constitución tienen los pueblos de Galicia». La Comisión reprochaba al marqués la tardanza en proceder a la formación de Ayuntamientos en los 55 pueblos que antes los tenían y por prohibir que se constituyeran antes de la instalación de la diputación en los pueblos que tenían las mil almas⁴³. Después de una «larga» discusión el Congreso aprobó esos puntos tratados; sin embargo, uno de los aspectos señalados por la Comisión, el cuarto, se devolvió a la misma para su revisión, al que se adjuntó una proposición del diputado Bahamonte exigiendo responsabilidad al jefe político de Galicia⁴⁴. Nuevamente dictaminó la Comisión manifestando que ningún jefe político impidiera a los pueblos que formaran ayuntamiento, salvo que le constara que no tenían la población requerida por la Constitución; sobre la exigencia de responsabilidad opinaba la Comisión que se encargara de evaluar la de infracciones de la Constitución⁴⁵.

En 1813, puesta ya en funcionamiento la Diputación provincial, la misma para facilitar la instalación de Ayuntamientos dicta instrucciones en las que, craso error, declara que cada parroquia sea un pueblo. Así, se «vio salir infinito número de Ayuntamientos, porque cada parroquia que llegaba a las mil almas bien que no tuviese población reunida que las contuviese, se creyó con un derecho a separarse de las demás y establecer por sí gobierno municipal»⁴⁶. Estas instrucciones también rigieron en la segunda etapa liberal, lo que supuso, a decir de la diputación, que «van resucitando estas mismas diminutas corporaciones que siempre servirán de estorbo y nunca de beneficio, porque su reducido término y pobreza con causa de que no puedan reunir fondos para establecimientos de común utilidad, resultando de tener Ayuntamientos estos cortos

⁴³ *Dictamen* de la Comisión de Legislación, Cádiz, 17 de enero de 1813, en *DSC*, de 30 de enero de 1813, pp. 4606-4608.

⁴⁴ *DSC*, de 3 de febrero de 1813, p. 4623. El punto 4.º decía que «el jefe político puede exigir solamente que se le haga constar la población requerida constitucionalmente para que los pueblos formen sus ayuntamientos, si estos no los tenían, y por consiguiente, justificando los de Moaña y Domayo este requisito, y la conveniencia de reunirse para formar un solo ayuntamiento, lo concede el jefe político; y si juzgase que no conviene esta reunión, tenga cada uno su ayuntamiento» (*DSC*, de 30 de enero de 1813, pp. 4607-4608). Las Cortes mandaron en 1820 que fuera procesado el marqués de Campo Sagrado (DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 67, nota 29).

⁴⁵ *DSC*, de 15 de febrero de 1813, pág. 4697. El contenido del dictamen de la Comisión adoptó la forma de orden *sobre la formación de varios ayuntamientos en Galicia*, de 18 de febrero de 1813 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Imprenta Mayor de la ciudad, Sevilla, 1820, t. III, pp. 196-198).

⁴⁶ En extracto del expediente (AHN, Estado, leg. 134, núm. 34). En 1813, «muchas parroquias, [...] se señalaron término por su sola autoridad, uniéndose entre sí para completar mil almas, y este desorden produjo [...] una arbitraria fijación de comarcas y términos hija del capricho o de la intriga» (ACD, leg. 82, núm. 41; cit. DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 64).

vecindarios, el daño de haber de pagar estos dotación al secretario, alquileres o casa particular, correo y veredas, cuyos desembolsos equivalen a otra contribución directa».

El marqués de Campo Sagrado, que continuaba como jefe político de la provincia de Galicia no obstante ser reprobada su conducta, representó el 23 de octubre de 1813 a la Regencia del reino diciendo que si se aplicaban estrictamente los artículos 310 y 335, párrafo 3.º, de la Constitución⁴⁷, solo las ciudades y alguna otra villa o puerto de mar podrían denominarse pueblo; que la zona interior se reducía a pequeños lugares, aldeas o cotos formados mayoritariamente por ocho o diez casas; y «una sola» parroquia abarcaba una extensión de una o dos leguas, de forma que difícilmente se podría titular –y considerar– pueblo, máxime estando tan diseminada⁴⁸.

Ya vimos cómo las Cortes generales y extraordinarias, teniendo presente lo manifestado por el jefe político, acordaron que los ayuntamientos se hicieran por jurisdicción sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 310. Sin embargo, la Diputación gallega estimaba que –en contra de la opinión del jefe político, avalada por la Regencia del reino y Congreso– formar Ayuntamientos en razón de la competente jurisdicción presentaba mayores dificultades, «porque la distribución de jurisdicciones estaba muy mal hecha, pues lo que en un día pertenecía a un Señor, se dividía en otro entre dos o tres que le heredaban, y ponían otros tantos jueces en los terrenos que habían repartido». Por ello, consideraba que el método mejor de crear Ayuntamientos era aplicando los términos eclesiásticos, en concreto por parroquia entera, «ya porque de otro modo no podrían celebrarse las juntas de parroquia sino de parte de ella, y ya porque su división era menos mala aunque no dejaba de tener defectos, no pudiéndose dar una regla general, porque en unos parajes sería conveniente que el término del Ayuntamiento fuese corto y en otros algo dilatado y que para arreglar todo esto se necesitaba practicar antes la división de provincias, la distribución provisional de partidos, y el plan de repartimientos». En su vista propuso que las Cortes ordinarias determinaran los siguientes puntos:

1. Si debía considerarse como pueblo una parroquia entera, a excepción de las ciudades, o alguna otra villa.
2. Si en este caso la diputación debería señalar el término de cada Ayuntamiento.

⁴⁷ El primero de ellos prevenía que se pusiera Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a las mil almas; y el 335, párrafo 3.º, decía que las Diputaciones cuidarán de que se establezcan conforme a lo dispuesto en el 310.

⁴⁸ Téngase en cuenta que en la primera etapa liberal existían 3.425 feligresías o parroquias rurales (DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 66). Puede verse una relación pormenorizada de las parroquias de 1820 en ACD, Papeles, t. 41, fols. 90-123.

3. De dónde saldría el dinero destinado a gastos de escritorio y al abono de las dotaciones de los secretarios, en el caso que las parroquias no tuvieran fondos.

Estas propuestas no fueron resueltas por las Cortes de la primera etapa liberal. Ya en la segunda fase de vigencia de la Constitución, el jefe político de la provincia de Galicia, Pedro Agar, comunicó el 26 de abril de 1820 al ministro Argüelles los pasos que se habían dado para establecer en ella los Ayuntamientos constitucionales. El día 13 de abril, la Junta de Gobierno, para evitar, de una parte, la diversidad de Ayuntamientos creados en 1813 y 1814 y, por otra, la confusión y perjuicios que se ocasionaron entonces, aprobó –tras los oportunos debates– una instrucción, decretada días antes por la propia Junta Suprema⁴⁹.

El artículo 2.º del decreto de 5 de abril disponía que en los 47 pueblos de partido se establecerá, de conformidad al artículo 310 de la Constitución, un ayuntamiento, que comprenderá todo el territorio de su partido, «por ahora y mientras no se formen los demás que deba haber con arreglo al mismo artículo 310 de la Constitución, y mientras no se señala a cada cual de ellos, el término o territorio correspondiente». Se exceptuaban aquellos pueblos, que sin ser cabezas de partido llegasen a mil almas y tuviesen entonces ayuntamiento, «pues en ellos se formarán también Ayuntamientos Constitucionales, limitados a los Curatos que en todo o en parte correspondan al mismo Pueblo respectivamente sin perjuicio de que se les señale después término, o mayor extensión de territorio». El tercer párrafo del artículo 2.º mandaba que para la formación de los Ayuntamientos constitucionales se circularía la correspondiente instrucción. El artículo 3.º del decreto expresaba que habría en la provincia tres jefes políticos, uno superior, con residencia en La Coruña, y dos subalternos, para los distritos de Lugo y Orense y con residencia en esas ciudades, respectivamente.

La *Instrucción para formar los Ayuntamientos Constitucionales en el presente año de 1820, a consecuencia de lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 5 de marzo último*, aprobada por la Junta de Gobierno de la provincia de Galicia en sus sesión de 13 de abril de 1820, constaba de diez artículos⁵⁰. Según el artículo 2.º, dos alcaldes, doce regidores y dos procuradores síndicos compon-

⁴⁹ El encabezamiento del decreto decía: «La Junta Suprema de gobierno de la Provincia de Galicia, habiendo aprobado la división de ella en 47 Partidos, según el plan hecho por la Diputación provincial de acuerdo con la Audiencia en el año de 1813, considerando ser a esto consiguiente la supresión de todos los actuales Juzgados ordinarios o de primera instancia para el fuero ordinario, de manera que no haya de aquí en adelante, sino los que deben establecerse en los pueblos cabeza de Partido, según lo decretado en tres del corriente mes; y debiendo acomodar a la expresada división de territorio, la formación de Ayuntamientos constitucionales y todo lo concerniente al gobierno económico y político, decreta y manda lo siguiente». El decreto, impreso, se custodia en ACD, Papeles, t. 31, fols. 88 y 89.

⁵⁰ Se encuentra un ejemplar impreso de ella en ACD, Papeles, t. 41, fols. 124-125.

drán los ayuntamientos de cabezas de partido, «por cuanto la población de cada uno de ellos excede de 4.000 vecinos y no llega a 10.000». El artículo 4.º disponía que en las cabezas de partido cuyo vecindario no ascendiera a 200 vecinos, esto es, mil habitantes, para formar Ayuntamiento constitucional se le agregarán las parroquias mas cercanas hasta completar dicho número. También se dispuso que los empleados de la Junta de Gobierno podrían ser nombrados para cargos concejiles, al no tener la consideración de empleados públicos «por haber sido nombrados con calidad de por ahora». Otros artículos hablaban del nombramiento de secretario, de los artículos constitucionales que se tendrían presentes en las elecciones, de la toma de posesión de los munícipes y que podían ser nombrados los individuos de los Ayuntamientos cesantes.

No obstante lo anterior, siguió sin resolverse qué se entendía en Galicia por pueblo, lo que dificultó y retrasó la instalación de muchos Ayuntamientos constitucionales, en contra del espíritu liberal. El 9 de agosto de 1820, el jefe político enviaba al ministro de Gobernación copia de un acuerdo de la Diputación provincial de Galicia de 11 de julio, en el que instaba a dicho jefe a que comunicara las órdenes convenientes a fin de que inmediatamente se restablecieran los Ayuntamientos en los pueblos que ya los tenían en 1814. El jefe político expuso que ello acarrearía un excesivo número de Ayuntamientos en una provincia cuya población –de casi dos millones de almas– se encontraba en su mayor parte diseminada y donde apenas existían dos docenas de pueblos con mil almas «reunidas, resultando de lo resuelto por la Diputación, que no bajarán de dos mil los Ayuntamientos que deben establecerse; de lo cual sobre los perjuicios de los ciudadanos por los inmensos gastos a que deben sufragar y las molestias consiguientes a la existencia de tal cúmulo de autoridades resultaría una multiplicación de trabajos que obstruiría y paralizaría la marcha de los negocios a que se agrega que muchos pueblos no les quieren; y que la Diputación del año de 1814 se vio confundida al tener que contestar a tanto número de Ayuntamientos». Y añadía que, mandando el art. 19, cap.º 1.º de la ley de las Cortes de 23 de junio de 1813 que el alcalde primero nombrado de los Ayuntamientos cabezas de partido donde no hubiere jefe político circulara puntualmente a los demás de su territorio las órdenes que se le comunicaran con este objeto, se le suscitaba la duda «de si la comunicación de las órdenes que produzcan las consultas de los Ayuntamientos subalternos, las disposiciones sobre asuntos que se promuevan en los pueblos, habrá de ser por medio de dichos Alcaldes cabezas de partido, de cuya medida resultará la claridad y puntualidad en la expedición de los asuntos, se disminuirían notablemente los trabajos, y se evitaría la confusión que es forzoso produzca la correspondencia inmediata con todos los Ayuntamientos». Esa exposición, como expuse más arriba, se unió al expediente sometido a consulta del Consejo de Estado, al que también se incorporaron las representaciones que voy a analizar seguidamente.

Hubo además dos exposiciones hechas a las Cortes por la Diputación provincial de Galicia, fechadas el 6 de septiembre y 11 de octubre de 1820, respectivamente, en que manifestaba que el artículo 310 de la Constitución prevenía que hubiera Ayuntamiento en todos los pueblos que llegaran a mil almas, lo que planteaba varias dudas que no podían resolverse mientras no se declarase qué se entendía en Galicia por pueblo, «pues distribuida en una superficie de 1300 leguas cuadradas con muy pocos pueblos grandes, y diseminada la mayor parte de su vecindario en pequeñas aldeas y caseríos, y perteneciendo cuasi toda a señorías particulares se veían jurisdicciones de veinte leguas cuadradas con población de cuatro o cinco mil vecinos al lado de un coto de cuatro casas, rigiéndose unas y otras por uno o dos alcaldes y un procurador síndico, y siendo muy pocas las que tenían Ayuntamiento». También expresaba que, estando entonces vigentes los mismos reglamentos que en la primera etapa liberal –recordemos que los de la confusión y multiplicidad de Ayuntamientos en Galicia–, conllevaba a que «van resucitando estas mismas diminutas corporaciones que siempre servirán de estorbo y nunca de beneficio, porque su reducido término y pobreza son causa de que no puedan reunir fondos para establecimientos de común utilidad, resultando de tener Ayuntamientos estos cortos vecindarios, el daño de haber de pagar estos dotación al secretario, alquileres o casa particular, correo y veredas, cuyos desembolsos equivalen a otra contribución directa». En su virtud, suplicaba a las Cortes que hiciera las cinco siguientes declaraciones:

1.^a Que solo se entendiera por pueblo un vecindario o población reunida.

2.^a Que todo pueblo que llegara a las mil almas tuviera su ayuntamiento, como disponía el artículo 310 de la Constitución, al que se agregasen los demás de su término, así como las parroquias rurales contiguas y que pudiesen cómodamente adjuntarse.

3.^a Que, ante la ausencia de pueblos que alcanzaban las mil almas (como allí sucedía en el espacio de muchas leguas), se reunieran entre sí las parroquias rurales que se hallasen «más proporcionadas para formar un Ayuntamiento; pero de modo que su vecindario no baje de quinientos vecinos, ni exceda de ochocientos y que cada comarca forme un círculo de $\frac{3}{4}$ de legua, o a lo más una legua de radio».

4.^a Que, estando allí arreglados los partidos de primera instancia, todos los Ayuntamientos que se constituyan y sus términos señalados, se enmarquen «dentro de los límites designados a cada uno de aquellos, sin que el territorio de un Ayuntamiento pueda pertenecer a dos partidos, a fin de facilitar por este medio la circulación de las órdenes por conducto de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido».

5.^a Que se declare el verdadero sentido del artículo 295 de la Constitución y su conexión con los artículos 309, 310 y 311, pues, disponiendo aquel que en todos los pueblos se establezcan alcaldes, «no son poco frecuentes las consultas

que se hacen acerca de si podrán nombrarse en los que no lleguen a las mil almas, ignorándose en tal caso las funciones de tales Alcaldes y la dependencia que estos han de tener de los Ayuntamientos a que pertenezcan».

2.3.3 *Cataluña*

La diputación de Cataluña manifestaba su preocupación porque muchos pueblos que en el viejo régimen habían tenido Ayuntamiento, ahora, a causa de la escasez de su vecindario y aplicando la legislación liberal, dejarían de tenerlo, presentándose, además, grandes dificultades para constituir los nuevos; también dudaba que fuera extensible a Cataluña parte de la legislación de las Cortes. En Cataluña, su Diputación había representado a la Regencia del reino el 18 de octubre de 1813, y teniendo en cuenta lo mandado en el artículo 310 de la Constitución y artículos 1.º, 2.º, 4.º, y 9.º del decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, consultaba las dudas que siguen:

1.^a «Qué había de ser de los pueblos que habiendo estado hasta entonces en posesión de tener Ayuntamiento propio era tan corto su vecindario que ni aun tenía cincuenta casas para celebrar junta de parroquia, que es el modo prescrito para la elección.

2.^a Si, caso que los pueblos de corto vecindario no hubiesen de continuar en la posesión de tener Ayuntamiento propio, podría aumentarse el número de individuos de que debía constar, pues agregados muchos pueblos pequeños sucedería frecuentemente que no pasasen juntos del número de doscientos vecinos, de manera que solo deberían tener un Ayuntamiento compuesto del alcalde, dos regidores y un síndico, resultando que en uno, dos o más de ellos no existiese ningún empleado a quien fijar la administración de justicia, y el cumplimiento del servicio, porque todo lo dificultaría la distancia que no pocas veces sería de muchas horas entre ellos.

3.^a Si estos pueblos, que eran muchísimos, habían de continuar en tener Ayuntamiento propio, o no.

4.^a En el caso afirmativo, cómo y de qué manera habían de proceder a la elección de los individuos que deban componerlo; y, en el caso contrario, si podría aumentarse el número de individuos de Ayuntamiento, para evitar que unidos muchos pueblos, como necesariamente deberían unirse, acontece frecuentemente que en uno, dos o más de los unidos no exista ningún empleado a quien fijar la administración de justicia y el cumplimiento del servicio; dificultando ambas cosas la distancia frecuentemente considerable entre ellos.

5.^a Qué había de ser en el caso que cuatro pueblos juntos no deban tener más que un Ayuntamiento compuesto de cuatro individuos; si en este caso deberá elegirse siempre el Alcalde del que tenga mayor vecindario, pues por una parte si la elección del alcalde turna entre los pueblos, podrá suceder que eligiéndose de un

pueblo pequeño agregado a una población grande, tendría que residir cuasi siempre en ella con abandono de su casa, familia y negocios particulares; y, por otra, si se elige del pueblo que tenga mayor vecindario, es temible que esta circunstancia dé alguna especie de superioridad a este sobre los demás, que podrán manifestarse descontentos y sufrir alguna vejación y opresión por esta causa.

6.^a En el caso de que cuatro pueblos reunidos no deban tener por su vecindario sino con Ayuntamiento de cuatro individuos, si para evitar que alguno de ellos carezca de quien cuide en el servicio, como sucedería si se nombrasen todos de un solo pueblo o dos de ellos, podrá mandárseles que elijan uno de cada uno de los mismos; y aunque en esto veía el inconveniente de que se coartaba la libertad de la elección, hallaba que peor sería que no hubiese en algunos pueblos quien hiciese el servicio e impusiese a sus convecinos».

La Diputación concluía exponiendo que si se quitaban los ayuntamientos en los pueblos que habían «acostumbrado a tenerlos», y se unían entre sí para formar juntos uno solo, menoscabaría el servicio público y administración de justicia; además, apreciaba confusión en el decreto de 23 de mayo de 1812 y que el artículo 9 no parecía que fuese aplicable a Cataluña, «porque allí no se hacían antes los Ayuntamientos ni justicias por elección popular sino por nombramiento del acuerdo en los pueblos realengos y del señor particular en los baronales y en virtud de propuesta del Ayuntamiento saliente».

2.3.4 *Álava*

En Álava –como en Cataluña– había multitud de pueblos con escaso vecindario, falta de fondos comunes y distanciados unos de otros, que con anterioridad habían tenido ayuntamiento y ahora se resistían a perderlos. La Diputación, al parecer con vena liberal, en su representación a la Regencia del reino de 30 de noviembre de 1813, era partidaria de suprimir los Ayuntamientos en aquellos pueblos que no alcanzasen cuatrocientas almas:

«que en aquella provincia había villas y pueblos que por privilegio o por otras causas no conocidas habían tenido su Ayuntamiento, que reclamaban se les dejase sin hacer novedad sin embargo de que unos no tenían más que cincuenta o sesenta vecinos, y otros treinta, veinte, diez y algunos siete, pareciendo fuera de orden que en ellos pueda haber Ayuntamiento particular, no pudiéndose proporcionar copia de sujetos hábiles para alternar en los oficios de república, ni hacer las elecciones en la forma que previene la Constitución, ni había propios ni arbitrios para cubrir las obligaciones comunes, dejando ayuntamiento en todos ellos, aumentándose gastos de los mismos pueblos y de la Diputación con motivo de la circulación de órdenes, y dejándose en cierto modo arraigado el gobierno de ellos en uno o dos mandarines. Y que consideraba que desean suprimirse estos Ayuntamientos en pueblos en que por sí solos, o con agregación de otros, no compusiesen cuatrocientas o quinientas almas».

También remitió al Consejo el Ministerio de la Gobernación de la Península el 3 de septiembre de 1820, una exposición de la Diputación provincial de Álava, fechada el 26 del mes anterior, diciendo que, una vez consultado a los pueblos y escuchado sus reclamaciones, había formado un plan o arreglo de Ayuntamientos, «porque había algunos pueblos de treinta vecinos que tenían Ayuntamiento, otros que por su situación topográfica podían ser agregados a distinto Ayuntamiento del que pertenecían, otros demasiado distantes entre sí, y que aunque tuviesen pocos vecinos, o debían permanecer solos, o unirse únicamente con los más inmediatos». Creyó la diputación necesario el arreglo porque con los existentes apenas se conseguía la pronta circulación de las órdenes del Gobierno, «ni las noticias que se les piden, viéndose continuamente embarazado el gobierno político y Diputación, dependiendo de esto en unos de falta de fondos para dotación de secretario y en otros de la demasiada distancia que tienen entre sí, no pudiéndose tampoco observar las leyes de huecos ni parentescos; y que juzgaba como más conveniente dicho plan que deberá tener algunas modificaciones, consolidado que sea el sistema constitucional, y que esperaba su aprobación».

2.3.5 *Ibiza*

Por lo respectivo a la isla de Ibiza resultaba que los habitantes de su campiña pretendían en 1814 que se les permitiera crear diez y ocho Ayuntamientos, igual al número de parroquias existentes. Alegaban que ya los habían tenido antes del nuevo régimen, pero que eran conscientes de que su calidad de Ayuntamientos pedáneos inferiores a mil almas no casaba nada bien con el mandato constitucional; en su virtud, solicitaban para este asunto una resolución particular. La Regencia del reino, en consulta hecha a las Cortes el 10 de abril de aquel año, opinaba que por las circunstancias particulares de la isla y de sus Ayuntamientos, era conveniente establecer uno en cada parroquia, aunque su población no llegara a las mil almas señaladas por la Constitución⁵¹.

2.3.6 *León*

En León se publica la Constitución el 16 de julio de 1812; cuatro días después el capitán general Castaños ordena que se elijan Ayuntamientos constitucionales en los pueblos que ya los tuvieran⁵². Según una minuta de consulta hecha a las Cortes por el Ministerio de la Gobernación de la Península el 21 de abril de 1814, siguiendo orden de la Regencia del reino, constaba que el jefe político había representado a esta las dificultades que se encontraban para el establecimiento de

⁵¹ En Ibiza, vivían «los vecinos de cada parroquia en casas derramadas por sus distritos, sin reunirse más que los días festivos que concurren a oír misa en su respectiva iglesia» (DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 65).

⁵² CARANTOÑA ÁLVAREZ, «Liberalismo y administración territorial», p. 148.

Ayuntamientos constitucionales, porque muchos de los pueblos que anteriormente tenían ayuntamiento, se componían de 10 a 20 vecinos, lo que era un obstáculo para elegir concejales:

«y que sin embargo de que al principio todos los pueblos que tenían Ayuntamiento continuaron en esta posesión, arregló después aquella Diputación provincial un plan de Ayuntamientos; de cuya medida resultó una diversidad que ocasionaba competencias y disensiones en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal de los Alcaldes constitucionales donde no había jueces de partido, y bajo cuyo plan se componían algunos Ayuntamientos de cinco, diez, quince y aún más pueblos que habían concurrido a formarle nombrando un Alcalde constitucional cabeza del Ayuntamiento, a quien solo se había creído que debía permitirse el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, considerando a los otros Alcaldes como puramente pedáneos».

La Regencia del reino trasladó este punto a las Cortes para que, dada su importancia y urgencia, resolviera –además de esta consulta– otras análogas formuladas por el Ministerio de la Gobernación de la Península como respuesta a representaciones de los jefes políticos de Galicia, Cataluña e islas Baleares, y realizadas el 26 de noviembre de 1813, 30 de marzo y 10 de abril de 1814, respectivamente.

2.3.7 *Burgos*

Argüelles envía al Consejo sobre este mismo asunto una exposición del jefe político de Burgos, de fecha 22 de julio de 1820, quien manifiesta que deben eliminarse muchos ayuntamientos de la provincia, «porque en pequeñas poblaciones apenas se encuentra quien sepa leer, siguiéndose de esto que cumplen defectuosamente con sus obligaciones, y es absolutamente imposible a las autoridades superiores corregir sus defectos; y que para sistematizar constitucionalmente aquel país bajo un régimen uniforme», era conveniente «ampliar las facultades de los alcaldes de las cabezas de partido, sometiendo a su autoridad en ciertos puntos a los de los pueblos de su comprensión», ya que la autoridad provincial no «puede entenderse a lo menos hasta pasado algún tiempo con todos los ayuntamientos, ni examinar por sí el cumplimiento de las órdenes que se les comunican aun cuando dedicase a ello toda su atención; lo que pueden hacer fácilmente dichos Alcaldes, ilustrar a los otros en sus dudas, y dirigirlos en operaciones que exigen conocimientos».

2.3.8 *Navarra*

La diputación provincial de Navarra propuso a las Cortes, el 27 de julio de 1820, la duda de si las poblaciones de escasa vecindad uniéndose con otras que se encuentren en igual caso pueden establecer Ayuntamiento. Fundaba esta

duda en que dichos pueblos no podrán tener ayuntamiento formado por un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, pero como, por otra parte, el artículo 275 de la Constitución ordenaba que en todos los pueblos se establecieran alcaldes, entendía que en cada uno de ellos debería haber un alcalde. La Diputación juzgaba que, sin perjuicio de que en cada pueblo existiera alcalde, convenía reunir los lugares «cortos» pertenecientes a un valle para formar su ayuntamiento, «que podrá componerse del Alcalde que esté más en el centro y se designe, de un individuo Alcalde o regidor de cada uno de los otros pueblos y un procurador síndico de nombramiento de todo el partido; cuyos Ayuntamientos así formados se juntarán en el pueblo de su centro siempre que sea necesario para leer las órdenes del Gobierno, y para el repartimiento de sus contribuciones y en los días que se señalen en las ordenanzas que deberán formar para atender a lo perteneciente al bien común; cuyo sistema sobre estar apoyado en parte en la letra de la Constitución, y ser muy conforme a su espíritu, es muy análogo a las costumbres de dicha provincia, que dividida en merindades y estas en valles, se han reunido siempre los pueblos de cada uno para tratar todos los negocios de interés común». Finalmente, añadía la corporación navarra que la Constitución guardaba silencio sobre quien había de hacer el nombramiento del alcalde obligatorio de cada pueblo, ni si se debería hacer por los electores del pueblo a que perteneciese, aunque estos, en muchos pueblos de Navarra que solo tienen de dos a ocho casas, no podrán ser los nueve que señala el artículo 6.º del decreto de 23 de mayo de 1812.

De lo expresado hasta ahora se observa lo difícil que resulta en muchas zonas de hábitat disperso la instalación de los nuevos Ayuntamientos de cuño liberal. Aplicando estrictamente la legislación liberal muchos núcleos de población de las zonas rurales perderían el ayuntamiento que habían tenido en la época absolutista. De ahí que las autoridades provinciales permitan temporalmente la instalación de Ayuntamientos en parroquias o feligresías, no obstante no alcanzar las mil almas que disponía la Constitución. Ello dará lugar a una multiplicidad de Ayuntamientos, con los que los jefes políticos apenas podrán comunicarse, lo que irá en detrimento y retrasará enormemente la gobernabilidad⁵³. De ahí que pidan solución a las Cortes, las cuales a su vez recabarán informe del secretario del Despacho de la Gobernación y este, ya durante la segunda etapa liberal, acudiría al Consejo de Estado. ¿Y qué opinará este al respecto? Es lo que me propongo acometer a continuación.

⁵³ En el mismo sentido decía DE CASTRO que los «jefes políticos aducen las trabas administrativas que produce el número excesivo de ayuntamientos, con la imposibilidad práctica de comunicación y control de todos ellos» (DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, pp. 66-67).

2.4 DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.
CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

La Comisión de Gobernación del Consejo de Estado emitió un primer dictamen sobre este asunto, el 30 de agosto de 1820, cuando todavía no se habían unido al expediente las exposiciones de los jefes políticos de Galicia y de las diputaciones provinciales de esta y de Navarra. ¿Y qué opinaba la Comisión sobre este extenso y arduo expediente relativo a ciertas dudas planteadas por las autoridades provinciales a la hora de formar ayuntamientos constitucionales?

Los miembros de la Comisión eran José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos y Esteban Varea. Comenzaban su dictamen expresando que las diferentes exposiciones se reducían sustancialmente a manifestar las dificultades que presentaba la formación de Ayuntamientos en pueblos que, por una parte, tenían escaso vecindario y, por otra, se hallaban diseminados o eran caseríos dispersos; además, proponían dudas acerca de la comprensión y puesta en ejecución del decreto de 23 de mayo de 1812. Creía, seguidamente, «inútil hacer una puntual referencia a cada una de estas dudas porque considera imposible proponer reglas parciales ni fijar dictamen sobre ellas, sin que procediese la instrucción competente con informes circunstanciados del vecindario de cada población, planos exactos de los territorios y demarcaciones que explicasen su localidad, y otras muchas noticias que además de hacer interminable esta clase de negocios, son propios de las atribuciones de las Diputaciones provinciales». No obstante, y en atención a que estas no podrían acertar en sus deliberaciones si no se prescribían reglas con las que guiarse y a que el referido decreto guardaba silencio sobre muchas de las cuestiones que planteaban las dudas, hacía necesario una aclaración y adición del mismo. Por ello, proponía la Comisión las declaraciones que juzgaba suficientes para solucionar las dudas suscitadas. De estas declaraciones –siete–, que aceptará el Consejo plenario, cuatro –la 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a– serán aprobadas por el ministro Argüelles y registrarán a lo largo del trienio. ¿Cuáles fueron?

1.^a Interpretando la Comisión los artículos 309 y 310 de la Constitución así como los artículos 1.^o y 2.^o del decreto de 23 de mayo de 1812, se deducían los cuatro puntos siguientes:

- a) Que debían continuar los Ayuntamientos en los pueblos en que antes los había, con independencia de su vecindario.
- b) Que los integrados por mil almas tuvieran Ayuntamiento, aunque excedieran de ese número.
- c) Que se establecieran en los que sin alcanzar los mil habitantes, sin embargo conviniera en razón de sus particulares circunstancias de agricultura, industria y población.

d) Que los demás pueblos, en que no intervengan estas, quedarían agregados a los que ya lo habían estado hasta entonces.

2.^a Que las Diputaciones provinciales procedan a la formación de ayuntamientos, agrupando a tal fin los pueblos, cotos, parroquias, feligresías o jurisdicciones que no los tuvieren, «que por su localidad no ofrezcan grandes dificultades y que se hallen en una proporcionada distancia, acercándose en lo posible al número de doscientos vecinos, sin que obste la falta o exceso de ellos, ni tampoco el que antes hayan pertenecido a otras capitales cuando convenga a juicio de las Diputaciones».

3.^a Que en caso de estas fusiones se seleccione para la localización del ayuntamiento el sitio más adecuado «para comodidad de las poblaciones que se compongan», teniendo libertad los electores para nombrar a los sujetos sin necesidad de que el alcalde pertenezca al pueblo donde radique la capital, «pues basta que se reúnan en él para celebración de Ayuntamientos en los días que se señalen».

4.^a Si todavía quedara alguna población que por su distancia u otro motivo no pasara a formar parte de estos Ayuntamientos, se someterá al más cercano, aunque con anterioridad perteneciera a otro⁵⁴.

⁵⁴ Las otras tres declaraciones, que como apunté antes no llegaron a regir en el resto del trienio liberal, eran la tercera, que decía: «Como para estos puede ser necesario o conveniente incluir en cada Ayuntamiento más número de poblaciones que el de los vocales que deben componerle, parece preciso se amplíe el citado decreto, permitiendo que puedan nombrarse tantos regidores como sean dichas poblaciones, para que en cada una haya autoridad que inmediatamente cuide de su gobierno, si se considera necesario y si buenamente no se pudiese ocurrir a ello desde la capital». La sexta, que «los puntos de señalamiento de término y de arbitrios para los gastos precisos, son peculiares de las diputaciones de provincia, y en los casos particulares que ocurran, y a que no alcancen sus facultades deberán representarlo al Gobierno» y, la séptima que «son muy dignas de consideración las exposiciones de los Gefe políticos acerca del crecido número de pueblos de cortísimo vecindario que tenían Ayuntamientos y los conservan conforme al espíritu del citado artículo 310 de la Constitución, pues al paso que manifiestan la utilidad y conveniencia de su reunión para la circulación de órdenes y otros objetos del Gobierno, indican las competencias y disensiones que resultarán en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal de los Alcaldes constitucionales. El asunto es de suma gravedad y trascendencia, y en concepto de la Comisión no puede hacerse novedad alguna sin exponerse a desviarse del espíritu de los citados artículos de la Constitución, además de que la utilidad general, la seguridad pública y la prosperidad de la agricultura se interesan mucho en que lejos de reunirse pueblos que ya están exentos, se procure fomentar la exención de otros con términos competentes para sus labores; y así el único medio que podrá adoptarse es el encargar a las Diputaciones procedan a la reunión de solo aquellos Ayuntamientos que voluntariamente se conviniesen en ello por su localidad, y por el convencimiento de las utilidades que puede producirlos esta medida.

Cree la Comisión que con las que van propuestas podrán allanarse las dificultades que han ocurrido hasta ahora; pero si no obstante se presentasen algunos obstáculos que las Diputaciones provinciales no puedan superar, lo deberán hacer presente al Gobierno con toda la claridad e instrucción que corresponde para el acierto en su resolución». Dictamen de la Comisión de Gobernación, 30 de agosto de 1820, que rubrican José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos y Esteban Varea, custodiado original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 34.

En resumen, interpretando el espíritu constitucional liberal, la Comisión de Gobernación opinaba que había que mantener los Ayuntamientos preexistentes sea cual fuere su vecindario, establecerlos en los pueblos de mil habitantes o de menos con circunstancias particulares, y para los demás agregarlos a los mismos que lo habían estado hasta ese momento; además era preciso formar nuevos ayuntamientos mediante la congregación de poblaciones hasta que alcanzaran los 200 vecinos o mil almas, eligiendo como capital la mejor situada.

Una vez extendido el informe por la Comisión, se devolvió a la misma el expediente con nuevas exposiciones de las Diputaciones provinciales de Álava y Navarra y del jefe político. Y después de examinadas se mantuvo en su anterior dictamen:

«no halla la comisión fundam^{to}. alguno para alterar su dictamen, antes bien cree que las reglas que propone satisfacen en la mayor parte a las nuevas dudas que contienen dichas exposiciones⁵⁵».

Días después se debatió el dictamen en el Consejo, quien acordó que volviera a la Comisión para que lo reformulara conforme a «lo que se ha dicho en la discusión»⁵⁶. ¿Y qué dijo la Comisión en el nuevo –y tercer– informe? Pues que como el decreto de 23 de mayo de 1813 adolecía de la precisión suficiente, entonces se hacía necesario explicar el tema tal y como se reflejaba en su primer informe⁵⁷. El Consejo de Estado se conformó, el 4 de noviembre, con el dictamen de su Comisión, que incorporó íntegramente en la consulta⁵⁸.

Este último punto es el que ha inducido a DE CASTRO a pensar inadecuadamente que solamente «se agregarán, pues, los ayuntamientos existentes que voluntariamente accedan a ello» (*La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 67). Lo cual no es cierto si se observa con detenimiento las declaraciones de la Comisión de Gobernación.

⁵⁵ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 21 de septiembre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 34. Rubrican José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos y Esteban Varea.

⁵⁶ Acta del Consejo de Estado, 30 de septiembre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

⁵⁷ En concreto los consejeros expresaban lo siguiente: «Es indudable que a las Diputaciones Provinciales corresponde la formación de Ayuntamientos de la manera que les parezca más conveniente así como lo han hecho y hacen de la división de partidos para las judicaturas de primera instancia; pero también lo es que sobre este punto no les han ocurrido dudas, en cuanto al primero son tantas y tales las dificultades que han propuesto algunas que no es posible contestar a ellas parcialmente sin conocimiento de la localidad de los terrenos y de otros pormenores muy esenciales.

Por esto, y porque el decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 no tiene toda la claridad necesaria, ha estimado la comisión indispensable que se hagan las explicaciones que contiene su primer informe, las cuales podrán en su concepto ser suficientes para dirigir los procedimientos de las Diputaciones en la materia cuando encuentren obstáculos y dificultades, sin que por esto se les coarte la libertad y facultades que son de su atribución para hacer lo que juzguen más conforme al nuevo sistema y más útil y beneficioso a los pueblos» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 6 de octubre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 34. Rubrican José Aycinena y Esteban Varea).

⁵⁸ Fechada el 27 de noviembre de 1820. Copia de ella en AHN, Estado, leg. 134, núm. 34.

Como apunté más arriba el ministro de la Gobernación de la Península aceptó cuatro de las declaraciones de la Comisión –y por ende del Consejo–. Así fue. A comienzo de febrero de 1821 aquel remite una circular incorporando esos puntos a las autoridades provinciales⁵⁹. A este respecto Argüelles en la *Memoria* que leyó en las Cortes el 4 de marzo de 1821, decía que para facilitar más todavía el establecimiento de ayuntamientos «ha expedido una circular en que se reúnen para la más fácil inteligencia de los pueblos las disposiciones que aquellos (la Constitución y decretos de Cortes) contienen». También hacía referencia el Ministro a este expediente que hemos visto, aventurando que, una vez instruido por el Gobierno, se presentaría a la Cortes para su determinación. «Es muy importante –continuaba– un arreglo definitivo en esta materia, que abrace la infinita variedad de circunstancias en que se encuentran muchas poblaciones, las cuales carecen todavía de las ventajas que debieran disfrutar en su gobierno municipal»⁶⁰. El *arreglo definitivo* que reclamaba Argüelles a las Cortes no se producirá. Poco antes el propio ministro ha remitido al Congreso la documentación obrante en este dilatado expediente para que este resuelva aquellos puntos todavía dudosos; documentación, por lo demás, que se pasó a informe de la Comisión de Legislación⁶¹. Pero, como dije más arriba, las Cortes no determinaron sobre este asunto. En efecto, en 1822 el entonces ministro de la Gobernación de la Península Moscoso recordaba a las Cortes lo deseable que sería que resolviera el expediente surgido en 1812, remitido el 27 de febrero del año anterior, respecto de las reglas para formar ayuntamientos en zonas de población dispersa⁶².

Sin embargo, he de decir que la solución provisional adoptada por el Ministerio en ese mes, conllevó que a partir de abril de 1821 apenas se plantearan más dudas y recursos sobre la formación de Ayuntamientos, con lo que es de presumir que bastó la circular aclaratoria de dicho Ministerio.

⁵⁹ La Circular del Ministerio se publicó en la *Gaceta del Gobierno* de 13 de febrero de 1821, p. 207. La real orden dirigida al jefe político de Murcia estaba fechada el primero de ese mes. Como consecuencia de la circular, en la huerta murciana se transforman en ayuntamiento 23 núcleos de población. Alguno, como Voz Negra, con el ridículo vecindario de apenas 25 personas (RUIZ ALEMÁN, J.F., y MORALES GIL, A., *Creación de los ayuntamientos constitucionales de la huerta de Murcia en 1820*, Murcia, 1971, pp. 32 y 38).

⁶⁰ *DSC*, 4 de marzo de 1821, apéndice segundo al núm. 7, p. 86.

⁶¹ El oficio de remisión del Ministerio es de 27 de febrero (*DSC*, 19 de marzo de 1821, p. 423).

⁶² *Memoria leída a las Cortes por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península*, en *DSC*, 3 de marzo de 1822, apéndice segundo al núm. 8, p. 83.

CAPÍTULO III

PRAXIS ELECTORAL

3.1 NULIDAD DE ELECCIONES: SU DECLARACIÓN A CARGO DEL JEFE POLÍTICO

La nulidad constituye una garantía frente a la violación de la legalidad electoral establecida en la Constitución y decretos de Cortes. Aquí me refiero a la nulidad acordada por el jefe político respecto de las elecciones de las juntas parroquiales o electorales celebradas en una ciudad o de un pueblo en concreto. También, como se verá, se dio la nulidad de una votación en una de las parroquias de un pueblo. Como en ocasiones sucedió, el Ayuntamiento o los vecinos no se conformaban con la declaración del jefe superior y entonces acudían al Ministerio de la Gobernación para que reformara la providencia anulatoria. Aquí estudio aquellos casos en los que el ministro de turno recabó informe del Consejo de Estado sobre un expediente de nulidad electoral. De dos de estos expedientes consultados por el Consejo, el de Hellín y Lucena, representaron los ciudadanos a las Cortes para que se formara causa al jefe político por infracción legal¹. No abordó el grueso de los supuestos en los que vecinos representaron al Congreso solicitando la responsabilidad del jefe superior².

3.1.1 *Provincia de Sevilla*

3.1.1.1 Ayuntamiento de Aznalcóllar

Un expediente voluminoso llegó al Ministerio de Gobernación de la Península, instruido como consecuencia de los acontecimientos acaecidos en las

¹ DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, pp. 116-117; LORENTE SARIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 278.

² Véanse alguno de ellos en LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, pp. 276-278.

elecciones del Ayuntamiento de Aznalcóllar, celebradas a partir de marzo de 1820. El jefe político de Sevilla llegó a declarar hasta en cuatro ocasiones nulas las elecciones municipales, porque, entre otras causas, se habían celebrado reuniones para solicitar el voto, producido desórdenes y además votaron ciudadanos a quienes les estaba vedado. El pueblo se encontraba dividido en dos partidos o facciones. Jefe de un grupo era Pedro Ortega, un rico hacendado, y cabeza de otro un pequeño propietario agrario llamado Bartolomé Bayas, acusado por el otro bando de anticonstitucional. Aznalcóllar, en el período preconstitucional formaba parte del señorío del conde de Olivares –que también ostentaba los títulos nobiliarios de duque de Sanlúcar y marqués de Astorga–. A comienzos del siglo XIX, el conde había nombrado a Pedro Ortega alcalde ordinario del estado noble³. Los partidarios de Bayas obtendrán en tres ocasiones la mayoría de sufragios –aunque es cierto que en alguna elección votaron solo el 25% y que algunos de los que lo hicieron no podían ejercer el sufragio al ser deudores a los fondos públicos–, alcanzando los cargos municipales, pero serán cesados en virtud de providencia del jefe político. Los sucesivos alcaldes, regidores y procuradores síndicos nombrados trabajaban mayoritariamente en el sector agropecuario. Ortega y gentes cercanas a él impugnaron las elecciones alegando alteración del orden, confabulaciones y otros motivos. Claramente se resistían a perder los empleos municipales que habían desempeñado durante el viejo régimen. El jefe político les dará la razón y ordenará repetir los diversos actos electorales. El asunto fue finalmente resuelto por el ministro Feliú, siguiendo para ello el dictamen del Consejo de Estado. Analicemos el caso.

3.1.1.1.1 Antecedentes

En primer lugar, es importante aclarar quiénes ocupaban los cargos de justicia, concejo y regimiento de Aznalcóllar cuando se restablece la Constitución en 1820, para saber si siguieron o no desempeñando esos puestos. Eran los siguientes: Pascario Barrera, alcalde ordinario de primer voto; Juan Martínez, alcalde ordinario de segundo voto; Juan Mateo el Menor, alguacil mayor; Pedro Santos Hato, Gerónimo Giménez, Felipe López y Juan Navarro, regidores; José Robledo y José Domingo Pimpín, diputados del común; Nicasio Fernando de León, síndico procurador general y Melitón Polo, personero⁴. El sábado 18 de marzo de 1820, reunidos en el cabildo todos los cargos citados anteriormente, se dio cuenta de tres circulares recibidas ese día, comunicadas por el acuerdo de la Audiencia territorial. Cada circular incorporaba un decreto expedido el 9 del mismo mes, y que vimos al comienzo de este trabajo, notificando, respectivamente, el nombramiento de José García de la Torre, fiscal

³ RENDÓN JURADO, A., *Aznalcóllar*, Ayuntamiento de Aznalcóllar, 1996, p. 235.

⁴ *Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 24.

del Consejo y Cámara, como secretario interino de Gracia y Justicia, el juramento interino de Fernando VII ante la Junta provisional de la Constitución y que se procediera con inmediatez en todos los pueblos de la Monarquía a las elecciones de alcaldes y Ayuntamientos constitucionales. El Consistorio acordó «la puntual observancia de dichos tres decretos con la brevedad posible, que con plausible noticia haya iluminación en el Pueblo las tres noches siguientes a la del día de hoy, y que dichas tres circulares se noticien la mismo en esta noche por un Bando»⁵.

Redactado el acuerdo anterior, se procedió a citar a los electores que en el mes de diciembre de 1813 nombraron el Ayuntamiento constitucional para 1814, señalando las doce de la mañana del día siguiente, en las casas consistoriales. A esa hora, concurriendo siete electores de los nueve –uno había fallecido y otro se encontraba ausente–, recayó el nombramiento de la municipalidad para lo que restaba de año en las siguientes personas: Pedro Santos Hato, alcalde; Juan Antonio Barrera, Juan María Hato, Felipe López y Gerónimo Giménez, regidores; Nicasio Fernando de León, procurador síndico. A las dos de la tarde «fueron puestos en posesión los nombrados», y a continuación celebró el primer acuerdo el nuevo concejo⁶. De los seis cargos municipales, cuatro formaron parte del regimiento absolutista.

El 25 de marzo de 1820, el alcalde de Aznalcóllar Pedro Santos comunica al jefe político de Sevilla, Tomás Moreno⁷, que acaba de instalarse el Ayuntamiento constitucional, el cual ha sido elegido por los electores que lo eran en 1814. La elección ha sido irregular, se han saltado el primer escalón, porque se ha omitido la celebración de una primera junta, esto es, la parroquial, conforme a lo dispuesto en la Constitución y decretos de 23 de mayo de 1812 y 23 de junio del año siguiente. Por ello no es de extrañar que el 29 de mayo cinco vecinos reclamen al jefe superior esta inobservancia. La autoridad provincial, vistas y examinadas las diligencias del único acto electoral realizado, mandó que se procediera a la elección parroquial, y después a la de Ayuntamiento. Lo cual se ejecutó el 18 de junio del mismo año⁸. Han resultado ganadores un grupo de

⁵ Acuerdo extraordinario, 18 de marzo de 1820, en *Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 24, fols. 8 vto.-9r.º

⁶ *Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 24, fol. 10.

⁷ Sustituyó con carácter interino a Juan O'Donojú desde finales de marzo de 1820. La orden comunicando el nombramiento disponía: «Con esta fecha se ha servido el Rey nombrar al teniente general Don Tomás Moreno, para que ejerza las funciones de Gefe Político de la Provincia de Sevilla, durante el mando en Gefe del ejército reunido en Andalucía y de la Capitanía General de la misma Provincia, que S. M. ha tenido a bien confiar interinamente al teniente general Don Tomás O'Donojú». Palacio, 20 de marzo de 1820, José García de la Torre al presidente de la Junta Provisional, en ACD, Papeles, t. 40, fol. 421. Obviamente no sustituye a Tomás O'Donojú, que era jefe político de Murcia, sino a su hermano Juan.

⁸ Salieron por pluralidad de votos nueve electores y el domingo 18 de junio, después de la misa de las once, procedieron a la elección de individuos para el ayuntamiento constitucional, y

pequeños propietarios del campo. Los que años atrás han administrado este territorio de señorío quedan fuera de los cargos concejiles. Por eso, el día siguiente representa al gobierno político un tal Pedro Ortega, jefe del bando que había ostentado la representación popular en la primera etapa de vigencia de la Constitución, impugnando la elección y solicitando al jefe político que la declare nula, alegando que han votado deudores a los fondos públicos, 69 sirvientes domésticos, y que uno de los regidores elegidos, Román Bueno, concurría en él la vergonzosa tacha de ser «ebrio de costumbre, habiéndose presentado borracho a la junta electoral»; además de que los nueve electores celebraron reuniones encaminadas a solicitar el voto a los demás. Por otra parte, Bartolomé Bayas, que es el cabecilla de la facción ganadora, y los electores Manuel Rodríguez Plazas, Vicente Domínguez y Victoriano Borrero, parece ser que eran anticonstitucionales, porque acompañados de Juan María Hato y otros, «la víspera de la Ascensión del año de 1814, al saber el decreto expedido en Valencia en 4 de mayo, alborotaron el pueblo a las 11 de la noche, hicieron repicar las campanas, abrieron las casas del cabildo y quemaron en una hoguera pública la Constitución; cuyo desorden no se pudo contener tratando en el día, como adictos al desorden, remober al secretario, médico, cirujano, y a quantos gozaban salario por el cabildo»⁹.

Tomás Moreno, teniendo en cuenta, de una parte, los informes emitidos por Pedro Santos Hato, alcalde interino constitucional y Fernando Víctor de Medina y Marín, cura párroco, que confirmaban los hechos referidos en la queja y, por otra, que constaba en una diligencia que se produjeron desórdenes en las elecciones, *las declaró nulas*, comisionando a José Gutiérrez para que reponiendo el ayuntamiento provisional nombrado en 18 de marzo, presidiese la nueva elección¹⁰. Además, privaba de voz activa y pasiva a Bartolomé Bayas, Vicente Domínguez, Victoriano Borrero y Juan Mateos el Menor por resultar cabezas de facción en el acto de aquellas; «y que se pusiese en el ejercicio de secretario del

resultaron electos para lo que restaba de año: Juan Mateos el Menor, por alcalde; para regidor 1.º Juan Martínez, para 2.º Román Bueno, para 3.º Francisco Ojeda, para 4.º Manuel Caro y Bartolomé Bejarano para procurador síndico (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento constitucional de Aznalcóllar en el año de 1820, y acontecimientos, que ha havido con este motivo y también sobre nulidad de las hechas para el presente de 1821*, sin foliar, en AHN, Estado, leg. 137, núm. 16). El 19 del mismo mes adoptó el nuevo ayuntamiento constitucional su primer acuerdo, de carácter extraordinario (*Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 24).

⁹ Este asunto ruidoso lo he elaborado con la documentación custodiada en AHN, Estado, leg. 137, núm. 16 y, en concreto, con dos bloques de documentos. Por una parte, el *Expediente* citado en nota anterior y, por otra, el dictamen original de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, de 22 de junio de 1821. En lo sucesivo cito por documento y no su lugar de ubicación.

¹⁰ El alcalde informó el 24 de junio y el cura Medina el día siguiente. Según el alcalde Pedro Santos, ocho de los nueve electores eran deudores a los fondos públicos (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento constitucional de Aznalcóllar*).

ayuntamiento a D. Julián Moreno, que había sido despojado de él, bajo la multa de 300 ducados, la que fue exigida por no haber cumplido el ayuntamiento con las órdenes del Gefe Político».

Varias «pandillas», en opinión de Gutiérrez, le impedían realizar su trabajo, por lo que la autoridad provincial envió en su ayuda 55 soldados (40 de infantería y 15 de caballería). El comisionado declaró mediante auto de 29 de julio suspensos del derecho al voto a los individuos del ayuntamiento cesante y a cuarenta más por deudores a fondos públicos. El 2 de agosto pide Gutiérrez ser exonerado de la comisión, ya que sus ocupaciones y falta de salud le impedían continuar con las diligencias. El nuevo comisionado nombrado por Tomás Moreno, Manuel Lotario, adoptó como primera medida que el procurador del consistorio cesante, Bartolomé Bejarano, el secretario Moreno y Pedro Ortega, para evitar disensiones y mantener la tranquilidad pública abandonasen el pueblo los días que durasen las elecciones. También reunió Lotario «a los más principales del pueblo con el fin de que se interesasen con los demás vecinos, y tratasen de conciliar los ánimos de los inquietos, haciendo llamar también a otros que habían representado contra las elecciones, para que renunciasen a todo encono que podía haber entre ellos, y se verificasen aquellas con la paz y unión que eran de desear».

El 27 de agosto se procede al nombramiento de electores de parroquia y 8 del mes siguiente se realiza la elección de capitulares para el Ayuntamiento de 1820¹¹. El testimonio de posesión decía:

¹¹ El primero de esos días señalados, «reunido el pueblo, precedida la lectura de varios capítulos de la Constitución, y recomendándose el orden y tranquilidad por el comisionado, les advirtió que las cabezas de facción que pudieran suscitarse serían privados de voz activa y pasiva, conforme a lo mandado por el Gefe superior político; en cuya consecuencia se procedió al nombramiento de escrutadores: cuyos cargos recayeron por pluralidad de votos en Bartolomé Mateos, y D. Cecilio Barrera, Presbítero, y para Secretario a D. Lorenzo Aguilar, Presbítero. En seguida se procedió a la votación para la de los nueve electores y hecho el escrutinio salieron nombrados D. Juan María Hato, José Robledo, Silvestre Ximénez, Julián Sánchez el Mayor, José Domínguez, José María Parra, D. Lorenzo Aguilar, D. Cecilio Barrera y Bartolomé Mateos, cuyos individuos se comunicaron al pueblo por edictos que se fixaron, y se pasó papeletas a los nombrados para que concurriesen a las Casas Capitulares el domingo 3 de septiembre a las 8 de la mañana para elegir Ayuntamiento».

Más tarde, el 2 de septiembre, el comisionado resolvió suspender la celebración del acto que debía ejecutarse el día siguiente para el nombramiento de ayuntamiento, porque «calificaba de nulidades todo lo actuado –el día 27 del mes anterior– en razón de las juntas y reuniones que en la votación de escrutadores, y fuera hubo, por disensiones, y amenazas durante el acta, según tubo noticias, por cuyo motivo había suspendido el acta que había de celebrarse, hasta que, o se declarase nula la anterior, o se le ordenase otra cosa». Sin embargo el jefe político manifestó mediante orden de 6 de septiembre que «no encontraba mérito para anular lo hecho» y que prosiguieran los trámites electorales. En consecuencia de esta orden, el comisionado comunicó a los electores nombrados que se presentaran en las casas capitulares el día 8, a las 8 de la mañana, para nombrar el Ayuntamiento.

Ese día, reunidos los electores en las casas consistoriales, «leyó el comisionado los artículos de la Constitución y decretos relativos a la elección que iba a practicarse, y después manifestó en

«En Aznalcóllar, a ocho de setiembre de mil ochocientos veinte. El licenciado Dⁿ. Manuel Lotario y Machado, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, y comisionado por el Exmo. Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia, se constituyó en las habitaciones altas de las casas capitulares con mi asistencia y presentes los señores Isidoro Ojeda, Rosendo Barrera, Domingo García, José María Parra, Silvestre Ximénez y Lorenzo Fernández, alcalde, regidores y procurador síndico, todos nombrados en esta mañana para componer al Ayuntamiento constitucional desta manifestada villa, así como también los señores que forman el Ayuntamiento que ha de cesar. Por ante mí, el Notario de los Reynos y de esta comisión, el enunciado señor les recibió juramento que los susodichos hicieron por Dios nuestro señor, y los Santos Evangelios, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada en Cádiz por las Cortes Generales y Extraordinarias en diez y ocho de marzo del año pasado de mil ochocientos y doce, decretos que emanan de esta, ser fieles al Rey, defender la Religión Católica Apostólica Romana, única verdadera y el Misterio de la Purísima Concepción María Santísima señora nuestra, lo que prometieron así cumplir. Y en acto continuo el expresado señor comisionado le entregó la vara o bastón de justicia a Isidoro Ojeda, como

alta voz, se iba a proceder al nombramiento de dos escrutadores entre los nueve electores, y habiendo explorado la voluntad de cada uno de estos, recayó el nombramiento por pluralidad de votos en D. Lorenzo Aguilar, y D. Cecilio José Barrera, presbíteros; a cuyo acto se halló también presente el cura párroco. Enseguida procedieron los electores a la votación; y hecho después el escrutinio resultaron nombrados para alcalde Isidoro Ojeda, para regidor primero Rosendo Barrera, para segundo Domingo García, para tercero José María Parra, para quarto Silvestre Ximénez y para procurador síndico Lorenzo Fernández. Cuyo nombramiento se avisó al público en el mismo día por medio de edictos, y se citó a los nombrados inmediatamente para que concurriesen en la tarde de aquel día, a fin de ponerlos en posesión. Reunidos que fueron como también el Ayuntamiento que debía cesar, y prestado el juramento prevenido por la Constitución se les dio posesión». Aquí se puede apreciar cómo no coinciden totalmente los nuevos cargos municipales elegidos con los electores.

Una vez celebrada la elección parroquial «representaron al Gefe Político el párroco y doce vecinos, que por las intrigas de Don Bartolomé Bejarano y Bartolomé Bayas se habían cometido más nulidades en la junta de electores que en las primeras, llegando sus partidarios hasta impedir con puñales que permaneciesen en el pueblo los que habían resistido a votar libremente. En vista de esta exposición encargó el Gefe Político al comisionado en 1.º de septiembre, que continuase hasta dejar instalado el ayuntamiento; pero que en el caso de que lo actuado adoleciese de nulidades volviese a empezarlo desde el punto en que se hubiese dejado de observar la ley y se procediese a la instalación. El comisionado, suspendiendo esta resolución, manifestó al Gefe Político que calificaba de nulidad todo lo actuado en razón de las juntas y reuniones que en la votación de escrutadores y fuera, hubo con amenazas durante el acta; y pedido el expediente, aunque el comisionado informó al remitirle que en caso de Bejarano había habido reuniones en la mañana de la elección y durante el acta; que era uno de los nombrados cabezas; que se presentaron algunos a votar diciendo que se les había olvidado el sujeto por quien lo iban a hacer, y que los del partido de Bejarano votaban siempre por 7.º, 8.º y 9.º electores a los escrutadores y secretario, declaró sin embargo el Gefe Político que no encontraba mérito para anular lo hecho, y mandó continuar la elección, que se señaló para el 8 de septiembre» (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento, constitucional de Aznalcóllar*) .

alcalde constitucional y en señal de verdadera y legítima posesión que de su empleo tomó. Y a los demás señores arriba enunciados les mandó colocar en el asiento o lugar que les corresponde sin contradicción ni oposición de persona alguna, haciendo entender a los otros señores que componen el Ayuntamiento cesante, que desde luego acaban sus funciones. En cuyos términos se concluyó esta diligencia, que firma su merced con los señores posesionados, señalando los que de estos no saben, con la que acostumbran¹²».

Antes de la elección de esos cargos municipales, recurrió al jefe político Pedro Ortega manifestando que quería informar ante el juez de primera instancia sobre las nulidades advertidas en la junta de electores. Así se estimó y el 5 de octubre informaron cinco testigos, quienes declararon «que Bejarano dirigió desde su casa la elección; que los escrutadores, secretario y electores fueron del complot de aquel; y durante la elección iban y venían a su casa, llevando que decir en secreto a los de la junta: qué dos electores comunicaron al escribano de la comisión toda esta confabulación; que los procesados por tumultuarios y alborotadores en los primeros días de las elecciones se situaron en las calles, deteniendo con el cuchillo en la mano a los que iban a votar, amedrentando a los que no se conformaban con elegir a los que les decían, e insultando a otros de los que votaron».

Teniendo en cuenta esta información, el jefe político *vuelve a declarar nulas las elecciones* y manda reponer la primera municipalidad nombrada por los electores de 1814, lo que se verificó el 10 de octubre. Ese día toman posesión el alcalde Pedro Santos Hato, los regidores Juan Antonio Barrera, Juan María Hato, Felipe López, Gerónimo Giménez y el procurador síndico Nicasio Fernando León¹³.

A partir de ahora el Gobierno toma conocimiento del asunto. En efecto, el jefe superior comunica al ministro de la Gobernación de la Península los hechos y además relata que en la noche del 22 de octubre los revoltosos incendiaron un almiar de paja del alcalde Pedro Santos Hato y que continuamente insultaban a este las cabezas de facción, «que –prosigue el jefe político– la insubordinación del pueblo de Aznalcóllar, y aún de alguno otro (la Palma, Estepa y Fregenal), era insufrible y escandalosa y pedía se le comunicase lo que pareciese conveniente en el asunto». El ministro, Argüelles, resolvió que prosiguiese la causa por el incendio acaecido, que procurase mantener el orden y que «procediese con respecto a invalidación de elecciones con toda prudencia para no inspirar a los pueblos la idea de que se obraba en tales puntos sin la justificación y detenimiento debi-

¹² El único que señaló fue el regidor segundo Domingo García. *Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 24, fols. 45 vto.-46.

¹³ *Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 24, fols. 52 vto.-53.

dos al ejercicio de un derecho, en el cual era más útil dirigirlos por convencimiento, que con procedimientos conminatorios y de autoridad».

Días antes, el 13 de octubre, han representado al Ministerio 86 vecinos del partido de Bejarano, quejándose, de una parte, de los comisionados porque no habían respetado las leyes al prohibir votar a los vecinos «que quisieron» y, por otra, de la conducta del jefe político por ordenar «reintegrar sin razón en el empleo de secretario del Ayuntamiento al D. Julián Moreno: había calificado de criminal sin otra justificación el dicho de los contrarios; había enviado comisionados y la tropa, y declarado nulas las elecciones por una información de testigos hecha sin citación alguna, y por sujetos de tachas». Este grupo de vecinos solicitaban una nueva elección, si se acreditaba ser nula la anterior. Los cargos del ayuntamiento cesante también representaron el día siguiente, 14 de octubre, quejándose de lo mismo y solicitando su reposición¹⁴. Ambas instancias fueron remitidas por el Ministerio al jefe político.

108 vecinos adversarios de la facción de Bejarano, por su parte, recurrieron el 31 de octubre al Gobierno y a las Cortes solicitando, después de relatar todo lo ocurrido, la elección de Ayuntamiento constitucional en Aznalcóllar. Argüelles decretó, mediante real orden de 28 de enero de 1821, que el jefe político remitiera el expediente obrado e informara de todo.

La autoridad provincial, como consecuencia de lo anterior, practicó las diligencias convenientes que, junto con un expediente que formó el ayuntamiento para establecer una policía en Aznalcóllar, envió al Ministro¹⁵. ¿Y qué resultaba de las diligencias mandadas practicar por el jefe superior? Lo primero que hizo este fue trasladar al Ayuntamiento las representaciones, para que comparecieran ante el alcalde, en presencia de dos hombres buenos, los que las habían suscrito, ratificándose, en su caso, en las mismas y firmas, y que declarasen si se hicieron con su consentimiento así como si eran ciertos los hechos narrados en ellas. El consistorio cumplió con ello y una vez tomadas las oportunas declaraciones, constaba que una mayoría aseguraba que la representación o instancia había sido presentada a su firma por los autores de ellas, a saber: Bartolomé Bayas y don Bartolomé Bejarano, Vicente Borrero, Juan Mateos Menor y Silvestre Jiménez; otros declararon que no tenían noticia de los hechos ni se les había leído la ex-

¹⁴ Manifestaban que no había partidos o facciones en Aznalcóllar y «si un pueblo unido y constante en su propósito de impedir por medios legales que el D. Julián José Moreno sea Secretario del Ayuntamiento, y D. Pedro Ortega alcalde constitucional, porque el primero ha tenido sin libertad a los capitulares por efecto de su orgullo y despotismo sin igual, y el segundo ha dominado al pueblo con su gran poder y riquezas, de que carecen los demás ciudadanos (...) Que el pueblo es pacífico, noble, pero tan decidido por la libertad que les ha proporcionado el sistema actual, que no permitirá que se la coarten dos poderosos acostumbrados a tratarlos como esclavos, y media docena de secuaces, entre ellos los oficiales y criados de aquellos» (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento^o. constitucional de Aznalcóllar*).

¹⁵ El jefe político informó el 14 de diciembre de 1820.

posición antes de su firma; algunos negaban que la firma que se les atribuía fuera suya¹⁶.

El Ayuntamiento provisional, manejado por el hacendado Pedro Ortega y el secretario Moreno, al remitir al jefe político lo actuado, añadió un extenso informe, fechado el 3 de diciembre de 1820, en el que criticaba duramente el comportamiento de los facciosos anticonstitucionales de Aznalcóllar con sus convecinos, cuyo jefe era Bayas:

«parecía increíble que la animosidad de los facciosos de aquel pueblo hubiese llegado al extremo de abusar de la confianza de hombres ignorantes, y de la sencillez de incautos jóvenes, para atentar contra el honor (...). Nada pues, dice, es de extrañar, de una facción que decidida a llevar a sangre y fuego la discordia y apoderarse por el reprobado medio de la fuerza de los empleos que la Ley confía a sujetos de otro carácter, no se ha detenido en destruir las heredades, insultar a las personas condecoradas, apedrear al cura párroco, asesinar a un ciudadano benemérito, que se había distinguido en las armas (...) y lo que era peor desayrar las repetidas órdenes del gobierno¹⁷».

Concluía el informe solicitando que fueran desestimadas las pretensiones e intrigas de aquellos; que se impusiera la pena correspondiente a los farsantes de la intriga; que dudando pudiera establecerse en Aznalcóllar el orden era conveniente adoptar el remedio de la insaculación –«que previenen las Leyes del Reyno para semejantes casos»– y que en el ínterin resolvía el rey se suspendiese la instalación de nuevo ayuntamiento, pues ninguno de los exponentes se atrevía a presidir las actas ni garantizaban la tranquilidad pública ni que se pudieran celebrar las elecciones en libertad.

El jefe político informó al Gobierno el 14 de diciembre, como apunté más arriba, diciendo que lo expuesto por el Ayuntamiento era conforme a cuanto resultaba de los antecedentes, y solicitaba –en el mismo sentido que el Ayuntamiento provisional repuesto– la conveniencia de suspender por tres años la elección popular de Ayuntamiento, usando del método de la insaculación contemplado en la ley del reino, cuya medida consideraba necesaria para restablecer

¹⁶ Un vecino, un tal Fernando de Bayas, dijo que «era soltero y vive en compañía de su madre viuda, de 19 años de edad; y leída que le fue la representación de 13 de octubre, respondió que no era suya la letra de su nombre, ni la cruz puesta en ella, ni él había firmado ni visto el papel que se le había leído; que era verdad que había firmado tres veces, pero no el que se le había mostrado; este sugeto dice el procurador es sobrino carnal de Bartolomé. Que también aparecían otros que habían señalado sabiendo escribir, como eran Celestino Rodríguez, Gaspar de Poza, Pablo Palomo y Matías Mateos el mayor, pues aunque este confesó que era suyo el nombre, no resultaba así. Que otros negaron absolutamente, no solo el haber puesto su señal o firma, sino todos los hechos; y que, por último, había muchos que no eran vecinos, otros que son hijos de familia, y 32 que carecen de los derechos de ciudadano por comprendidos en el artículo 25 de la Constitución» (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento constitucional de Aznalcóllar*).

¹⁷ *Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento constitucional de Aznalcóllar*.

la tranquilidad pública; concluía manifestando que fuera desestimada la solicitud de Bartolomé Bayas y consortes, «como injusta y criminal, y a Bejarano y demás autores y jefes de las intrigas y desórdenes, se les imponga la pena y corrección merecidas».

Los expresados Bartolomé Bejarano, Juan Mateos el Menor, Victoriano Borrero y Bartolomé Bayas, con poderes de algunos vecinos, volvieron a recurrir en el mes de diciembre al Ministerio, quejándose de que su representación del 13 de octubre se hubiera trasladado al Ayuntamiento para ser ratificada por los que la subscribieron; siendo en este acto amedrentados y que las contestaciones habían sido atendidas por dos amigos del escribano Moreno, por lo que insistían en sus anteriores pretensiones, y para acreditar la certeza de los hechos que tenían alegados pedían ser justificados ante una autoridad de rectitud¹⁸.

El 31 de enero de 1821, el jefe político manda un oficio al Ayuntamiento provisional para que proceda a la elección de concejales del año en curso, y que haga comprender a los habitantes del pueblo para que el acto electoral se ejecute en paz y se eviten las confrontaciones. La junta parroquial se ha celebrado el 17 de diciembre del año anterior. Salen concejales electos del bando de Bayas, que son parientes de los reos contra los que se sigue causa en el juzgado de primera instancia¹⁹. Nuevamente parece que se vuelven a repetir los mismo desórdenes –solamente se emiten un 25% de sufragios– que otras veces por la reunión de facciosos:

«hubo corrillos –expresa la reclamación de nulidad de la junta popular de Pedro Ortega– en las casas de Bartolomé Bayas y Ramón Bueno en los días precedentes a la elección hasta el acto de la votación; graduándose el escándalo en el mismo santuario donde se instruía por papeletas a los que iban a votar, sofocando así la libertad individual. Que los sufragios se hicieron por papeletas, y Juan Pascual de Sierra, que no sabe leer, habiéndolo mandado que dijese los nombres de los sujetos que traía apuntados, señaló a personas distintas. Que la mayor parte de los procesados se situaron en la puerta de la Iglesia y dentro de ella, estorvando con su presencia fueran a

¹⁸ Exponían que «fueron convocados de una vez, detenidos en las salas capitulares, y custodiados por un alguacil, como si fueran reos de algún delito, entretanto se recibía a cada uno su respectiva declaración con la mayor reserva; habiendo sido lo más sensible que como trabajadores en el campo, acababan de llegar mojados y llenos de barro, y no solo estuvieron privados hasta las tres de la mañana del consuelo del fuego para enjugarse, y de su pobre cama, sino también del alimento, y aún hasta las bestias o ganados vacunos con que labran sus tierras no fueron cuidados en aquella noche» (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento. constitucional de Aznalcóllar*).

¹⁹ Alcalde: Isidoro Ojeda; regidores: José Robledo, Silvestre Jiménez, José María Parra, Alonso Espinosa; José Domínguez, procurador síndico. El alcalde para sus enemigos era un «demente, acreditando la descomposición de su cerebro los disparates que hizo el poco tiempo que fue Alcalde el año próximo anterior (1820), siendo uno de ellos, bien conocido en el Gobierno político, y en la Capitanía general, a queja de un oficial a quien obligó el Ojeda a amortajar a un cadáver, multándosele por este dislocado antojo» (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento. constitucional de Aznalcóllar*).

votar los vecinos pacíficos, temerosos de ser insultados, como sucedió a Melchor Polo por Silvestre Ximénez. Que para acalorar los ánimos de los facciosos, y corromper a los incautos que no estaban prevenidos, se repartió uno con abundancia, influyendo tanto esta idea y amenazas, que se propalaron contra el vecindario tranquilo, que se retrajo de votar en términos que no concurrió ni aun la cuarta parte. Y, por último, que aparecían bien marcados los corifeos de estas intrigas, y que con sus ardides y amañes, detestados por la ley, han logrado arrebatarse lastimosamente la libertad de los vecinos de Aznalcóllar, envolviéndolos en disensiones y ruidosos bandos, que solo la poderosa mano del gobierno supremo podría calmar²⁰».

El jefe superior quiso comprobar lo anterior. A tal fin se valió de informes del juez de primera instancia del partido y de los Ayuntamientos limítrofes de Paterna del Campo y Gerena. Informaron, en efecto, de la existencia de bandos y partidos en Aznalcóllar, también que para garantizar una elección sin tachas y vicios era conveniente separar del pueblo a los corifeos que coartaban la libertad y que, si esta medida no era suficiente ni tampoco la de restablecer el primer Ayuntamiento constitucional, entonces opinaban que se adoptara el método de la insaculación «o la suerte entre los que se consideren dignos», el único –para ellos– que podía sofocar la confabulación de los facciosos²¹.

Firmemente convencido el jefe político de la veracidad de los hechos relatados anteriormente, el 20 de febrero de 1821, ínterin resolvía este complicado y dilatado asunto el Gobierno, volvía nuevamente a anular –por cuarta vez– las elecciones practicadas en Aznalcóllar y mandaba reponer a los capitulares nombrados en marzo del año anterior por los electores del 1814. La autoridad provincial, sin lugar a dudas hastiado de que no tuviera solución lo que sucedía en este pueblo, llegaba a considerar, y no le faltaba razón, en su informe al Gobierno, *que en Aznalcóllar era imposible realizar una elección* conforme a los mandatos de la Constitución y decretos de Cortes.

Finalmente, se incorporaron al expediente dos representaciones dirigidas al Gobierno, el 10 de febrero y 1.º de marzo de 1821, respectivamente, por Bartolomé Bayas, Bartolomé Bejarano, Victoriano Borrero y Juan Mateos el Menor, por sí y a nombre de otros, en las que exponían que en las elecciones lo único que habían hecho era sostener sus derechos como ciudadanos y oponerse a los «designios de algunos poderosos que querían continuar con la influencia antigua». También expresaban que en Aznalcóllar no existía facción ni facciosos, como se suponía falsamente, que los informes dados en el expediente eran de

²⁰ Otras irregularidades eran que fue nombrado como secretario Bartolomé Mateos, que no concurrió a la junta, lo que vulneraba el artículo 48 de la Constitución; escrutador Leandro Cumbreñas, que no sabía leer ni escribir (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento^o. constitucional de Aznalcóllar*).

²¹ *Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento^o. constitucional de Aznalcóllar*.

amigos del escribano Julián Moreno y de Pedro Ortega, y solicitaban que todo se tuviera en cuenta cuando fueran acordadas las providencias oportunas²².

3.1.1.1.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado y resolución real

Argüelles fue el ministro que conoció de todas las representaciones de este expediente, que fueron sometidas a resolución del Gobierno. Sin embargo cesa en el Ministerio de la Gobernación de la Península el 2 de marzo de 1821, sin haber todavía resuelto el expediente; Mateo Valdemoros, nombrado por el rey a propuesta del Consejo de Estado, sucede a Argüelles²³. Entre los expedientes con los que se encontró Valdemoros sobre la mesa sin resolver de la etapa del anterior titular, estaba el del pueblo de Aznalcóllar. ¿Y qué hizo Valdemoros con este complicado y voluminoso expediente? Ni más ni menos que recabar dictamen al Consejo de Estado²⁴. Este acordó que fuera extractado el expediente y se pasara a dictamen de la comisión «con urgencia»²⁵.

La Comisión de Gobernación, formada por los consejeros Gayoso, Castellet y Estrada, tardó casi dos meses en dictaminar²⁶. ¿Cuál fue su dictamen? En la primera parte del dictamen expusieron resumidamente los hechos que habían dado lugar a este amplio expediente. Posteriormente, la Comisión reducía en sustancia el negocio a los seis puntos siguientes:

- 1.º Sobre las elecciones para el Ayuntamiento del año 1820, así como las providencias que acerca de ellas adoptó el jefe político.
- 2.º Respecto a la representación que 86 vecinos de Aznalcóllar dirigieron el 13 de octubre de ese año al Ministerio de la Gobernación de la Península, y que tuvieron que reconocer los firmantes por orden del jefe político.
- 3.º Acerca de la reposición del secretario del Ayuntamiento Julián Moreno.
- 4.º Sobre los destrozos de olivares, incendio y otros excesos.
- 5.º Sobre la elección de Ayuntamiento para 1821.

²² *Dictamen de la Comisión de Gobernación* de 22 de junio de 1821. Decían que los poderosos Ortega y Moreno contaban «a cada paso con los informes del cura párroco, y con las deposiciones del barbero, del errador, de los hijos de la estanquera, del cuñado del escribano, del oficial del mismo y de otros semejantes» (*Expediente sobre elecciones para la instalación del Ayuntamiento¹⁰ constitucional de Aznalcóllar*).

²³ ARTOLA, *La España de Fernando VII*, p. 555; URQUIJO GOITIA, *Gobierno y ministros españoles*, pp. 29-30.

²⁴ En este sentido, el 23 de abril de 1821 despacha Valdemoros al secretario del Consejo la siguiente disposición: «Paso a V. S. de Real orden para que el Consejo de Estado consulte con urgencia el voluminoso expediente que se ha formado sobre los acontecimientos en las elecciones de Ayuntamiento¹⁰ del pueblo de Aznalcóllar, providencia que el Gefe político anterior dio en el asunto, y medidas que indica para cortar estos males» (original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 16).

²⁵ AHN, Estado, leg. 85 y leg. 137, núm. 16.

²⁶ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 22 de junio de 1821.

6.º Sobre las medidas propuestas por el jefe político, juez de primera instancia y Ayuntamientos de Gerena y Paterna para proceder a las elecciones en Aznalcóllar.

En el primer punto, y respecto al primer Ayuntamiento nombrado el 18 de marzo de 1820 por los electores que lo eran en 1814, opinaba que era claramente nulo, como no podía ser de otra forma y en el mismo sentido que el jefe político, por no haberse verificado conforme a lo dispuesto en la Constitución y decreto de Cortes. En cuanto a las sucesivas municipalidades elegidas, existían en el expediente suficientes datos como para aceptar que no se celebraron las elecciones en libertad a causa de las reuniones, confabulaciones e intrigas patentizadas en ellas. Seguidamente criticaba duramente al jefe superior por su forma de actuar en este punto. Juzgaba la Comisión, que dicho jefe al conocer los sucesos, en lugar de enviar comisionados a presidir las elecciones, debería haber acudido él mismo a Aznalcóllar y presidir su Ayuntamiento, con lo cual se habrían evitado los desórdenes y no se hubieran demorado tanto las repetidas elecciones. «Pero –decía– ya que es ocioso el tratar de estas por haber expirado el año de 20 para el que se hicieron, omite la comisión dar su dictamen de un punto que ya está fenecido».

Respecto del punto segundo, lo ocurrido con ocasión de la representación de los 86 ciudadanos, es decir, la ratificación y reconocimiento que muchos de estos ejecutaron ante el alcalde constitucional y dos hombres buenos, donde declararon que, aunque firmaron, o señalaron el recurso, algunos no fueron informados de su contenido, y otros expresaron que ni tan siquiera firmaron. Para la Comisión era conveniente que el jefe político averiguase su veracidad y, en caso afirmativo, adoptara las medidas convenientes²⁷.

Justa estimaba la Comisión la reposición en su empleo del secretario Moreno y en cuanto a los presuntos delitos cometidos, que prosiguiera la causa judicial²⁸.

²⁷ «Estas circunstancias –decía– hacen creer a la comisión la poca buena fe, y aún atrevimiento de los cabezas que dispusieron aquella representación, y que debe tomarse un conocimiento exacto de todo por el Gefe Político, a fin de que resultando la certeza del engaño, o violencia con que se pudo obligar a suscribir, acuerde las providencias oportunas que estén en sus facultades, para que se eviten en adelante iguales excesos de tan mal ejemplo, como reprobados por las leyes» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 22 de junio de 1821).

²⁸ Sobre estos dos aspectos expresaba la Comisión que «respecto al tercer punto sobre la reposición del secretario del ayuntamiento D. Julián Moreno, aparece del expediente que este sirvió este destino el año de 1812; que fue nombrado por el primer ayuntamiento constitucional de 1820, y despojado de este destino por el segundo nombrado en 18 de junio del mismo, sin otra causa que el haber cesado el ayuntamiento que le nombró. En este particular entiende la comisión que no hubo motivos para despojar a dicho Moreno de la secretaría, pues, además de haber servido anteriormente este empleo, los ayuntamientos no pueden por sí solos privarles de él sin consentimiento de la diputación provincial, conforme al artículo 21 del decreto de 23 de junio de 1813; y no habiendo precedido esta circunstancia, antes bien constandingo que la diputación le mandó amparar en la posesión, parece que fue justa la repo-

En cuanto al particular sobre la elección de cargos municipales para 1821, resultaba «por las informaciones de testigos que se acompañan, que el pueblo de Aznalcóllar continuaba en aquella época en su inquietud; que estaba agitado por los mismos partidos, y sin poder ejecutarse con tranquilidad las elecciones por los desórdenes que ocurrieron en ellas, informando lo mismo el juez de 1.^a instancia y los ayuntamientos de Paterna y Gerena». Por ello, entendía la Comisión que no hubo libertad en las votaciones y, en consecuencia, «el ayuntamiento no fue nombrado con la que requieren las leyes para la validación de semejantes actos».

El último punto sobre las medidas propuestas tanto por la autoridad provincial como por el juez de primera instancia y los ayuntamientos de Paterna y de Gerena, esto es, proceder a las elecciones mediante el método de la insaculación, según la Comisión se oponía frontalmente a lo dispuesto en la Constitución y decretos de Cortes y «si se diese entrada a él –continuaba–, quedarían revocados los artículos de aquella que designan el orden y método con que se deben ejecutar las elecciones y que protegen la justa libertad que tiene cada ciudadano para elegir a los que hayan de gobernarles, debiendo por lo mismo despreciarse altamente semejante medida».

¿Cómo, y aquí respondía la Comisión al punto neurálgico del voluminoso expediente, se podían evitar los desórdenes en Aznalcóllar y verificar una elección de ayuntamiento conforme a la ley? Proponía al respecto tres medidas:

1.^a Que se desplazara el jefe político de Sevilla a Aznalcóllar, «acompañándose de la fuerza competente, si lo contemplase necesario», para restablecer, o mantener el orden y tranquilidad. Una vez allí, que presida el ayuntamiento, y mande que se realicen las elecciones de él con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y decretos de Cortes.

2.^a Que oficiara dicho jefe superior al juez de primera instancia del partido, que parece ser era Sanlúcar la Mayor, para que acudiera al acto electoral, formando causa, en su caso, a los que alterasen el orden y tranquilidad pública.

3.^a Que una vez verificada la elección «con la legitimidad que se espera», el jefe político depositara en el ayuntamiento una instrucción en la que, con arreglo a las leyes, se fijasen las reglas que debían observarse en las futuras elecciones

sición en el empleo, y el ayuntamiento no debió negarse a cumplir las órdenes del Gefe Político que así lo mandó, como encargado de la ejecución de las leyes.

En cuanto a los delitos del incendio, destrozo de olivares, alborotos o reuniones tumultuarias que se indican en el expediente, no tiene que decir otra cosa la comisión sino que se encargue a la autoridad judicial a que corresponda, que continúe con actividad las causas que sobre ello hubiese formado, o sino lo hubiese hecho y hubiese méritos en justicia para formarlas, lo ejecute con arreglo a derecho» (*Dictamen de la Comisión de Gobernación* de 22 de junio de 1821).

de ayuntamiento, «para que así se eviten en lo sucesivo las confabulaciones, reuniones tumultuarias y demás excesos que se han advertido en las pasadas»²⁹.

No obstante la urgencia con que había tratado el Ministro el expediente, el Consejo no se reunió hasta tres meses después, acordando consultar conforme al dictamen de la Comisión³⁰, incorporando la adición del consejero Ortiz, quien opinaba «que se prevenga al Gefe Político de Sevilla, que entendió en este asunto, al juez de 1.^a instancia y a los ayuntamientos constitucionales de Paterna y Gerena, que no propongan al Gobierno iguales medidas, contrarias a la Constitución, cual es la insaculación».

La consulta del Consejo no incluyó el resumen de los antecedentes del dictamen de la Comisión de Gobernación, solo los puntos sustanciales y el dictamen de ella, además de la adición del consejero Ortiz³¹. Días después, el secretario de la Gobernación de la Península Feliú comunica al Consejo la resolución real, en la que Fernando VII se conformaba con su consulta³². Es de suponer que, en virtud de esta resolución, acudiera a Aznalcóllar el jefe político hispalense, probablemente en noviembre de 1821, a presidir la mesa electoral y que se celebraran las elecciones pacíficamente, porque no se volvió a plantear ningún recurso –por lo menos no llegó al Consejo de Estado– relativo a este asunto. En 1822 la composición del Cabildo es la siguiente: José Domínguez, alcalde; Estacio Romero, Silvestre Giménez, José María Parra y Pedro Ojeda, regidores, y Bartolomé Mateos, síndico³³.

3.1.1.2 Ayuntamiento de Cañete la Real

3.1.1.2.1 Precedentes

En Cañete la Real la celebración de las primeras elecciones transcurrieron con tranquilidad. En opinión del juez de primera instancia de ese pueblo, el 19 de marzo de 1820 se proclamó la Constitución «con entusiasmo» y verificó la junta

²⁹ En esta primera medida añadía la Comisión que «si por la permanencia en el pueblo de los que aparecen cabezas de partido, temiese que no pueda realizarse con libertad las elecciones, disponga que por el tiempo preciso que duren estas, se retiren al campo o pueblo inmediato que le pareciere». Sin embargo este párrafo fue posteriormente tachado, porque el Consejo no consideró oportuno incluirlo en su consulta.

³⁰ Consejo de Estado, 3 de octubre de 1821 (AHN, Estado, leg. 137, núm. 16). En el legajo 85, donde se registraron las actas de la Sección de Gobernación de la Península, incomprensiblemente, no queda rastro de este acuerdo.

³¹ Minuta de la misma, fechada el 6 de octubre de 1821, en AHN, Estado, leg. 137, núm. 16. También en el leg. 721 de la misma Sección.

³² Real orden, 24 de octubre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 16. Tres días después se publicó en el Consejo (AHN, Estado, leg. 85).

³³ *Archivo Municipal de Aznalcóllar*, libro 25.

parroquial para la elección del Ayuntamiento. El 2 del mes siguiente se procede al nombramiento de los individuos de este, que toman posesión tres días más tarde con aclamación del pueblo. Estando pacíficamente ejerciendo sus empleos los representantes populares, inesperadamente, el 24 de abril, una revuelta popular los despoja de ellos y nombra a otros en su lugar. Se ha cometido claramente una flagrante ilegalidad. El pueblo elige como alcalde a un tal Fernando Plaza, quien remite el mismo día al jefe político testimonio de la «elección», alegando que se ha actuado de esa manera por «no poder sufrir el vecindario los repartimientos arbitrarios que se repartían en él». Ese día, también representa al jefe político Juan O'Donoghú el Ayuntamiento despojado solicitando remedio y castigo contra los autores del desorden³⁴.

Voy seguidamente a exponer cuáles fueron los argumentos que utilizó cada uno de los dos bloques, esto es, el Ayuntamiento elegido constitucionalmente y el instalado omitiendo el sistema electoral. Fernando Plaza, el alcalde elegido por los revoltosos, en una representación impresa que dirigió a las Cortes en el mes de agosto exponía que unas pocas familias de Cañete «estaba apoderado de los empleos municipales, y cada individuo era un tirano de los pobres vecinos»; que a comienzos de abril se realizaron las elecciones para el Ayuntamiento constitucional sin las formalidades prescritas, resultando nombrados por «embrolla» miembros de la facción dominante; que por ello y porque un repartimiento de contribución favorecía a los paniaguados del Ayuntamiento avivó al pueblo, el cual se creyó autorizado a destituir a aquel y a reemplazarlo con personas de su confianza. Como consecuencia de ello, decía Plaza, se presentó un comisionado del jefe político auxiliado de una tropa de 100 hombres con el objeto de conciliar las desavenencias y restablecer el primer Ayuntamiento; pero «reunido el pueblo sin apariencias de tumulto –expresaba Plaza– protestó al comisionado que no quería volver a sujetarse al Ayuntamiento primero», y transcurridos cuarenta días sin haberse tomado resolución, se volvió a presentar otro comisionado con 300 hombres armados, quien usando de la fuerza armada, mandó cargar a la tropa y destituyó al Ayuntamiento. Además, el comisionado decretó arrestos, destierros y multas, y muchos de los vecinos se escondieron en los montes; repuso «a un ayuntamiento que no merecía la confianza pública –decía el alcalde–, y elegido sin las formalidades prescritas usurpó al pueblo sus más preciosos derechos, justificando esta usurpación otro acto de la arbitrariedad invasora con la espada criminal de la autoridad, sin atender tampoco a los manejos que habían tenido aquellos concejales en las contribuciones, propios y otros fondos públicos». Plaza se quejaba, seguidamente, de que la autoridad provincial no quisiera

³⁴ *Extracto del expediente acerca de las ocurrencias acaecidas en la villa de Cañete la Real, provincia de Sevilla, con motivo de la elección de ayuntamiento constitucional*, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 37.

comprobar los datos que aducía, ni darle audiencia, por lo que se vio obligado a fugarse a Madrid, «temiendo su aprensión». En su virtud, solicitaba al Congreso que nombrara una comisión que entendiera de este asunto y que se le concediera un salvoconducto para retornar a su pueblo³⁵.

En cuanto al primer Consistorio constitucional, por su parte hizo otra exposición a las Cortes, con fecha de 30 de agosto, en la que manifestaba que Fernando Plaza, en su representación impresa había vertido un cúmulo de falsedades. Para el Ayuntamiento los verdaderos hechos, que había justificado ante la autoridad competente, eran como siguen. Que el día 2 de abril fue electo el cabildo recurrente, cumpliendo con todas las formalidades prescritas, lo que notificó al jefe político, y se mantuvo en quieta posesión hasta el 23 de dicho mes, cuando estando reunidos fueron sorprendidos por varios vecinos capitaneados por Plaza, armados, gritando por la destitución de los componentes del Ayuntamiento y nombraron –sin ningún tipo de elección– como alcalde al referido Plaza así como regidores y procurador síndico a otros de la «turba». En el propio acto de rebelión, los cargos municipales constitucionales fueron obligados por la fuerza a entregar la vara de justicia, retirándose a sus casas, no sin antes ser conminados a firmar el acta que ellos extendieron.

Que la autoridad provincial envió un comisionado, quién llamó a Plaza y a los principales del pueblo exhortándoles a mantener la tranquilidad y a que repusieran el Ayuntamiento despojado. Sin embargo, Plaza se negó a obedecer y enardeció más al pueblo alborotado, que gritando también se negó a cumplir la orden de O'Donojú. Los revoltosos siguieron detentando los cargos municipales hasta que el 5 de junio llegó otro comisionado, que repuso el 13 el ayuntamiento elegido conforme al régimen electoral constitucional. Empero, como proseguía, siempre según el Ayuntamiento legítimo, la «efervescencia», el jefe político envió un tercer comisionado con más tropa, quien el 18 de julio repuso al Ayuntamiento, formó sumaria y detuvo a los principales revoltosos, excepto a Plaza que se fugó, con lo que se retiró el comisionado y tropa.

El consistorio elegido constitucionalmente también exponía que desde la elección tumultuaria hasta su reposición no había cesado el alboroto día y noche, «corriendo las calles con atropellamiento de los vecinos pacíficos, tocando un caracol para las reuniones, y ofreciendo Plaza distribuir entre los alborotados los bienes y ganados de los hacendados: suministraba a aquellos pan y dinero de los fondos del pósito; persiguió a los vecinos obligándolos a refugiarse a los pueblos inmediatos, y a los alcaldes de estos les pasaba oficios para que les obligasen a volver». Plaza, para los miembros del Ayuntamiento constitucional, era el «autor

³⁵ *Extracto del expediente acerca de las ocurrencias acaecidas en la villa de Cañete la Real*, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 37. Esta representación se vio en las Cortes y como el conocimiento de este asunto no correspondía a ellas, según observaron los diputados Zapata y Calatrava, no fue votada, trasladándose para su resolución al Gobierno (*DSC*, 19 de agosto de 1820).

de asonadas y la pérdida de muchas familias»; y a estos delitos cometidos se añadía la sustracción de diversos documentos originales del archivo, entre los que se encontraba el expediente de elección del legítimo Ayuntamiento, que tenía en su poder. En consecuencia, suplicaban a las Cortes, que juntando esta exposición a la de Plaza se pasara al Gobierno para «la reparación de tantos males y crímenes como se han efectuado»³⁶.

O'Donjú que, como no podía ser de otro modo, se alineaba con la postura del Ayuntamiento elegido constitucionalmente, comunicó puntualmente al Ministerio de la Gobernación de la Península todos estos acontecimientos³⁷. En la primera comunicación decía que no obstante haber enviado un comisionado con tropa para restituir el Ayuntamiento constitucional, no pudo lograrse porque el pueblo se resistía tenazmente a ello invocando la imposición de unos repartimientos arbitrarios. El jefe superior acompañaba la acta del alcalde nombrado en tumulto, de la que resultaba que este no pudo restablecer el ayuntamiento elegido conforme al sistema constitucional porque un gran gentío le pidió que continuara y accedió a su pretensión. La segunda exposición dirigida al Ministerio repetía lo anterior, añadiendo que comisionó a un letrado para que, auxiliado de tropa, cesara el Ayuntamiento ilegítimo y justificara en pieza separada «los motivos del despojo y hechos concernientes a él».

El 23 de agosto, la autoridad provincial dirige a la Secretaría del Despacho de Gobernación una tercera exposición expresando que había llegado a sus manos una representación impresa enviada al Congreso por Fernando Plaza, en la que se quejaba de las providencias dictadas por el Gobierno político sobre los hechos de Cañete, además de calumniar a los comisionados y autoridades de déspotas y tiranos así como de reclamar infracciones de Constitución. El jefe superior esperaba que no sorprendiera el escrito de Plaza, por ello manifestaba «que este hombre ha causado la desgracia y reducido a un estado doloroso a sus convecinos, escandalizando a las poblaciones inmediatas. Que en la citada representación confiesa pálidamente que fue el que capitaneó el tumulto para arrancar la jurisdicción del que la obtenía y despojar al Ayuntamiento aprobado; que extrajo papeles del archivo; ha despreciado la Constitución y ha atropellado todos los derechos por su ambición; y para comprobación de esto acompaña un extracto de lo ocurrido en Cañete, según resulta de los expedientes que obran en la secretaría del gobierno, sin hacer mención de la causa formada a dicho Plaza y consortes por hallarse en poder del juez que la sigue; pero que siendo aquel autor de asonadas y procesado por tal, perseguido por requisitorias, espera que se haga presente a S. M. para que se realice la prisión de dicho sujeto, y a las Cortes para los efectos que convenga».

³⁶ *Extracto del expediente acerca de las ocurrencias acaecidas en la villa de Cañete la Real*, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 37. Las Cortes, tal y como solicitaba el ayuntamiento de Cañete la Real, trasladaron su solicitud al Gobierno (*DSC*, 16 de septiembre de 1820).

³⁷ El 9 de mayo, 6 de junio y 23 de agosto de 1820 (AHN, Estado, leg. 134, núm. 37).

También recurrió en tres ocasiones a Argüelles el alcalde accidental Plaza, adjuntando una carta de un amigo que le contaba cómo habían sido encarcelados varios saborenses, y solicitando un salvoconducto para volver a Cañete así como que expidiera una orden «para que se restituyan los prófugos, desterrados y presos hasta que se sentencia su causa; y al Gefe político para que les oiga y examine los documentos que tiene en su poder escondidos»³⁸.

3.1.1.2.2 Dictamen del Consejo de Estado

Argüelles no se aventuró a decidir por sí mismo este expediente sobre las ocurrencias acaecidas en la villa de Cañete la Real –perteneciente entonces a la provincia de Sevilla–, con motivo de la elección de ayuntamiento constitucional, sin asesorarse del único órgano consultivo contemplado en la Constitución. Por ello, lo remitió a consulta del Consejo de Estado³⁹. Este acordó que se extractara el expediente e informara la Comisión de Gobernación⁴⁰. Unos días después, el Ministerio remite, para una mejor instrucción del expediente, una representación y varios documentos de Fernando Plaza⁴¹. En la representación, este reincidía en lo que expuso a las Cortes en agosto y enumeraba una serie de abusos cometidos por los que habían desempeñado los empleos municipales en años anteriores –entre los cuales se encontraban algunos del ayuntamiento actual–; y suplicaba que, como a su entender el jefe político había vulnerado el artículo 247 de la Constitución, al haber enviado comisionados con tropa a Cañete, se inhibiera del conocimiento de la causa; «se acuerde la providencia oportuna para la aclaración de los hechos que indica; se suspenda el procedimiento contra los vecinos arrestados y se les mande restituir a sus casas, y al recurrente salvoconducto para lo mismo; y que se acuerde providencia a fin de que la próxima contribución de propios no sea recolectada por el actual ayuntamiento, para que, cotejados los resultados, se vean las rapiñas que se han hecho de este fondo»⁴².

³⁸ De 26 de septiembre, 2 y 4 de octubre de 1820 (AHN, Estado, leg. 134, núm. 37).

³⁹ Con real orden de 11 de octubre de 1820, original en (AHN, Estado, leg. 134, núm. 37).

⁴⁰ Acta de 16 de octubre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

⁴¹ Por real orden de 20 de octubre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

⁴² Los documentos que adjuntaba eran los siguientes. Un «poder de once vecinos de Cañete para que Plaza practique estas solicitudes. Un testimonio de la acta del ayuntamiento de 23 de abril, de que resulta: que estando tratando en él del repartimiento de contribuciones, se llamó al juez de 1.ª instancia para que diese su dictamen sobre las dudas que se ofrecían al ayuntamiento, en cuyo tiempo se hallaban varios vecinos y entre ellos Plaza, quejándose de la desigualdad de dicho repartimiento: se fue aumentando considerablemente el número de aquellos haciendo las mismas reclamaciones de agravios y en altas voces clamó el pueblo que quería un nuevo ayuntamiento para remediarlos; a que contextó el juez de 1.ª instancia, ofre-

¿Cuál era la posición de la Comisión de Gobernación en este complicado negocio? Sus tres miembros, José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos y Esteban Varea, opinaban unánimemente que, estando ya restablecido el ayuntamiento constitucional, solo faltaba prevenir al jefe superior sevillano que conservara la tranquilidad pública, utilizando para conseguir dicho fin cuantos medios estimara convenientes. Y respecto a los delitos que resultaban contra Ángel Plaza y consortes, de cuyas sumarias entendía el juez de primera instancia de Osuna, consideraba la Comisión «que se deben despreciar todas sus reclamaciones, y mandar a dicho juez de primera instancia que proceda en el asunto con arreglo a las leyes y con el celo y actividad que conviene para el condigno castigo de los culpados»⁴³. El Consejo, días después, se adhirió al dictamen de su Comisión⁴⁴. En esta ocasión no hubo respuesta del ministro Argüelles a la consulta, pero es de prever que no se produjeron más altercados y que a partir de entonces se desarrollaran con normalidad las sucesivas elecciones de Cañete la Real.

ciendo deshacer los agravios por el orden regular, que no tenía facultades para quitar el ayuntamiento y más estando aprobado por el Gefe político: que las gestiones que hacían eran muy arriesgadas y en transgresión de las leyes; que si querían anular el ayuntamiento debía hacerse en queja por escrito a la autoridad superior, porque de lo contrario se trastornaría el orden y tranquilidad y a pesar de esto insistieron en nombrar nuevo ayuntamiento, y en las mismas voces proclamaron Alcalde al dicho Fernando Plaza; lo que se protextó por el juez de 1.^a instancia y el Alcalde constitucional, y este entregó la jurisdicción a Plaza, quien dijo que no la admitía, y el pueblo le obligó a ello, y enseguida se hizo la elección de los demás de ayuntamiento y tomaron posesión.

Otro testimonio dado por un escribano de esta Corte referente al libro capitular del ayuntamiento de Cañete que le exhibió Fernando Plaza; del que resulta el acta de tres de mayo, en que se dice, que habiéndose presentado las dos órdenes del Gefe político para la reposición del anterior ayuntamiento, estaba pronto el ayuntamiento a cumplimentarlas, pero que habiéndose llenado la plaza de gentes, y preguntado lo que solicitaban, proclamaron todos que continuase el ayuntamiento último, de lo que acordaron dar parte al Gefe político y que, a instancia del pueblo, subiese a la sala capitular la tropa para presenciar que el ayuntamiento estaba pronto a entregar sus oficios; pero se suspendió por evitar las malas consecuencias que podían resultar, no habiéndose hecho novedad con el ayuntamiento nombrado por el pueblo.

Presentó también copia de un oficio del Gefe político, fecha 9 de mayo, en que dijo al juez de 1.^a instancia, que dispusiese retirar la tropa sin hacer novedad en lo demás hasta otra resolución e igualmente copia de un memorial que Plaza presentó en 15 de julio a dicho Gefe, pidiéndole que le diese audiencia con señalamiento de día y hora para enterarle de lo ocurrido; al que decretó aquel que estando convencido de que Plaza era el causante principal de los males que afligían a Cañete la Real, no tenía por conveniente oírle, mayormente habiendo expuesto por escrito cuanto le había convenido» (*Extracto del expediente acerca de las ocurrencias acaecidas en la villa de Cañete la Real*, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 37).

⁴³ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 4 de noviembre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 37.

⁴⁴ Acta de 8 de noviembre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85). Minuta de la consulta del Consejo, fechada el 27 del mismo mes, en AHN, Estado, legs. 134, núm. 37 y 721.

3.1.2 *Provincia de Cuenca*

3.1.2.1 Ayuntamientos de La Roda y Tébar

Como informó el jefe político de Cuenca al Gobierno a mediados de 1820, de los más de 400 pueblos de que se componía la provincia, en apenas 6 ó 7 seguía «la preponderancia de los partidos que en el sistema anterior disponían de los destinos municipales, con manejos clandestinos por el empeño de sostenerse en el mando las familias coligadas para ello». Entre ese núcleo de pueblos se encontraban los cuatro que aquí estudio, esto es, La Roda, Tébar, Villaescusa de Haro y Tresjuncos. En el primero de ellos, el 23 de marzo de aquél año se celebran las elecciones de Ayuntamiento y el mismo día el síndico representa al jefe político que no han sido nombrados los dos escrutadores y el secretario. Los dos alcaldes, heredados del viejo régimen, Diego Arce y Miguel López, pretendían que la elección recayera en ellos o en los de su partido, «valiéndose de los medios de atemorizar al vecino que no se prestaba a sus ideas, usando de arrestos y prisiones». En consecuencia, *declaró nulo el acto*, mandando que se procediera a nuevas elecciones conforme a los requisitos establecidos y que se avisara anticipadamente a los ciudadanos para que pudieran acudir a emitir sus votos⁴⁵.

Al propio tiempo el jefe superior solicitó informes a personas de su confianza, las que atestiguaron la certeza de lo dicho «y que reunidas las casas de los Torres, Arces y Escobares, en quienes casi siempre había estado el manejo del pueblo, y entonces se hallaba la jurisdicción, causaban grandes turbulencias, y recorriendo con armas las calles y plazas comprometían la tranquilidad pública, para llegar a lograr sus fines, teniendo presos en las cárceles a varios ciudadanos de quienes no esperaban sus votos». En su virtud creyó inevitable, para que se realizaran las elecciones libremente, que fueran removidos los que desempeñaban la jurisdicción y nombró al efecto al licenciado Juan Picazo y Atienza, para que fuera a La Roda a celebrar dichas elecciones y reasumiera la jurisdicción mientras durasen las mismas. El alcalde electo Juan Escobar suspendió el cumplimiento de la providencia del jefe político, bajo el pretexto de que el comisionado era amigo del síndico, «por cuya razón le nombró para acompañado a D. Pascual Carcelén, abogado y vecino de La Gineta». Como el alcalde de primer voto se negó nuevamente a cumplir lo ordenado por el jefe político, este confiere la comisión a Pedro Montoro, alcalde de la villa de Campillo de Altobuey, y como otra vez Escobar desobedece, la autoridad provincial ordenará que vayan a La Roda a auxiliar a Montoro un cabo y cuatro soldados⁴⁶.

⁴⁵ AHN, Estado, leg. 133, núm. 6.

⁴⁶ AHN, Estado, leg. 133, núm. 6

No conformes con lo providenciado por el jefe superior conquense los dos alcaldes, recurren al Gobierno, el 28 de abril, expresando que aquel ha anulado las elecciones del Ayuntamiento constitucional, so pretexto de faltarles el requisito de no haberse nombrado los dos escrutadores y un secretario, y que ha nombrado un letrado en concepto de comisionado, y otro como acompañado, a practicar nuevas elecciones. En una segunda instancia de 7 de mayo, los alcaldes reiteran lo mismo, añadiendo ahora que el jefe político había enviado a otro comisionado y fuerza armada a celebrar otras elecciones⁴⁷.

El secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación pasó a informe del jefe político los dos recursos anteriores. Dicho jefe relató lo sucedido, que he comentado con anterioridad, y concluía diciendo que convenía realizar nueva elección «por los vicios de la existente y que no puede prescindirse de ejecutarla por medio de un comisionado, como de si algunos tratan de seguir los entorpecimientos o alterar la tranquilidad pública, coartando la libertad general del pueblo, se le autorice al Gefe político para llamar los revoltosos a la capital ínterin duran las elecciones»⁴⁸.

Las dos exposiciones de los alcaldes de La Roda, en las que se quejaban de las providencias dictadas por el jefe político de Cuenca anulando las elecciones de los cargos municipales, bajo el pretexto de faltar el requisito de no haberse nombrado escrutadores y secretario, se remitieron por el Ministro Argüelles a consulta del Consejo de Estado⁴⁹, quien acordó: «Extracto con urgencia a la comisión de Gobernación»⁵⁰.

La Comisión consideraba, de una parte, que la providencia del jefe político declarando nula la elección del Ayuntamiento de La Roda, por faltar escrutadores y secretario, era muy justa y, por otra, criticaba la conducta de dicho jefe político por enviar comisionados para que realizaran nuevas elecciones «y mucho menos con la facultad de reasumir la jurisdicción, lo cual no está en sus atribuciones.» Y así la Comisión dictaminaba que se le advirtiera que dispusiera la retirada inmediata de los comisionados, además que reponiendo el Ayuntamiento de 1814, se procediera a celebrar nueva elección «con total arreglo y que si de sus resultados se le hiciesen recursos de nulidad, los instruya y determine por el orden que prescribe el reglamento»⁵¹. ¿Y el Consejo, qué opinaba?

Pues de modo diferente a la Comisión. Lo cual es importante resaltar porque es una de las pocas veces que ambos órganos disientan. Los consejeros decían que convenía que el rey ordenara al jefe político que fuera a La Roda «con todo

⁴⁷ AHN, Estado, leg. 133, núm. 6.

⁴⁸ AHN, Estado, leg. 133, núm. 6.

⁴⁹ Real orden, 1 de junio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 6.

⁵⁰ Acta de 3 de junio de 1820 (AHN, Estado, leg. 133, núm. 6).

⁵¹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 14 de junio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 6.

el aparato correspondiente a su empleo para hacer ante sí la nueva elección y presidirla asta dexar el Pueblo tranquilo y puesto en la senda constitucional»⁵². Probablemente el motivo de su discrepancia consistía en que se oponía alguna tacha al Ayuntamiento de 1814, cuya reposición solicitaba la Comisión para que llevara a cabo la elección. Y aunque en la documentación que he manejado nada se expresa al respecto, sin embargo parece ser esta la causa, si tenemos en cuenta lo que dice la Comisión en su dictamen del caso siguiente del pueblo de la misma provincia Tébar.

Como luego tendremos ocasión de ver, la circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 24 de noviembre de 1820, aclaró el modo de proceder al nombramiento de los escrutadores y secretario para las elecciones, porque la Constitución y los decretos de Cortes guardaban silencio al respecto. La circular dijo, asumiendo un dictamen del Consejo de Estado, que se hiciera por votación. Y otra circular posterior del mismo Ministerio reguló más detalladamente la forma de proceder la nombramiento de secretario y escrutadores. Si la votación era para el nombramiento de secretario y escrutadores de la junta parroquial, la recibiría el presidente junto al cura y, en defecto de este, uno de los miembros del consistorio que estuviera presente al comenzar la votación; «prefiriéndose, si se hallaren más de uno, el del Ayuntamiento del año más próximo, y entre los de un mismo año el que hubiere tenido lugar preferentes». Y respecto de la votación de los escrutadores para la junta electoral, la aceptaba el presidente, el elector que hubiera obtenido más votos y, en caso de empate decidía la suerte, y el secretario⁵³.

También la autoridad provincial de Cuenca anuló las elecciones de la villa de Tébar por el mismo motivo que las de La Roda: por el defecto sustancial de no haberse procedido al nombramiento de escrutadores y secretario. El 26 de marzo de 1820 se reunieron algunos vecinos y, sin preceder el preceptivo juramento de la ley fundamental, comenzó la elección, sin haberse nombrado escrutadores, no obstante ser solicitado dicho nombramiento. Otro vicio que se observó, y que fue denunciado por un vecino, es que la votación se realizó mediante papeletas en las que aparecían escritos los nombres de nueve personas, a pesar de que la mayoría de los que emitieron el sufragio no sabían escribir; lo que contradecía el artículo 51 de la Constitución que hablaba de designación.

Realizadas las elecciones, se remitió testimonio de ellas al jefe político, que las aprobó por decreto de 3 de abril. Pero dos días después, respondiendo a un recurso de dos vecinos (Bernardo Rueda y Juan Leal), que pedían la nulidad de las elecciones por faltar los escrutadores, *declaró su nulidad*, comisionando al

⁵² Acta de 19 de junio de 1820. La consulta se emitió el 24 del mismo. AHN, Estado, leg. 133, núm. 6.

⁵³ Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península, comunicada a las autoridades mediante real orden de 16 de noviembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 141, núm. 48).

propio tiempo –a causa de «lo acalorado que estaban los ánimos»– a un juez de primera instancia para que practicara una elección legal.

A propósito de lo sucedido en la villa de Tébar llegaron tres representaciones al Gobierno, una de su Ayuntamiento constitucional recién elegido y dos de Bernardo Rueda, que era el alcalde ordinario en el momento que se celebran las elecciones. El cabildo, en su recurso, justificaba la legalidad de las elecciones realizadas, manifestando que la ausencia de escrutadores no era motivo suficiente para su anulación, porque en 1813 se habían hecho las elecciones sin dichos escrutadores y fueron aprobadas por el jefe político⁵⁴. Por su parte, Rueda, el alcalde ordinario, solicitaba en sus dos representaciones que se repitieran las elecciones por haberse omitido el requisito de nombrar escrutadores⁵⁵.

⁵⁴ El extracto elaborado en la secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación del Consejo de Estado de este expediente, decía al respecto que cuando el jefe político «circuló el real decreto de 9 de marzo para la elección de ayuntamientos constitucionales, no acompañó ninguno de los decretos que prescriben el modo de hacerlas, y como tampoco la Constitución lo previene, se creyó que el único modo de acertar era el tener a la vista las actas de las que se hicieron en 1813, habiéndose aumentado la circunstancia de la solemnidad de nombrar para que asistiesen a la votación (supliendo así el nombramiento de escrutadores caso que fuese necesario) a todos los individuos que componían el ayuntamiento cesante. Que hechas las elecciones, se remitió al jefe político un testimonio, y en su vista y a la reclamación hecha contra ellas, fueron aprobadas por decreto de 3 de abril...Que Bernardo Rueda y Juan Leal, habiendo observado que la elección no fue a su satisfacción, y temiendo que los electos pondrían en descubierto sus faltas, se presentaron otra vez ante el jefe político diciendo de nulidad las elecciones porque no se nombraron escrutadores, el cual sin otro fundamento declaró en el día 5 la nulidad de ellas, siendo así que las había aprobado dos días antes, y dio comisión para que volviesen a hacerse

[...] Que la ninguna razón para la nulidad de las elecciones, se acreditaba con el nombramiento hecho por aclamación en los cuatro individuos de que se componía el ayuntamiento cesante, para asistir a la votada en la mesa de la presidencia, que es el cargo de los escrutadores. Que las elecciones de 1813 se hicieron sin preceder el nombramiento de escrutadores y sin embargo se aprobaron por el jefe político [...] Y concluye el ayuntamiento solicitando que S. M. se sirva aprobar la elección del ayuntamiento constitucional de Tébar, mandando se comunique orden al jefe político para que suspenda toda otra determinación contraria a la de aprobación de dicho ayuntamiento, oyendo a este en justicia y administrándosele imparcialmente». AHN, Estado, leg. 133, núm. 25.

⁵⁵ En el extracto del expediente se dice: «El Don Bernardo Rueda en sus dos representaciones expone que no contentos algunos pocos vecinos con haber intentado quitarle la jurisdicción que ejercía como alcalde ordinario, ni satisfechos con que se condesendiese por el alcalde compañero a que se publicase la Constitución sin aparato alguno, y se restableciese el ayuntamiento de 1814, procedieron a hacer unas elecciones de ayuntamiento constitucional con tales vicios que podía asegurarse votaron los que no podían, y dejaron de hacerlo los que tenían mayor derecho a votar. Que en el 26 de marzo último se reunieron algunos vecinos, y sin preceder el juramento de la ley fundamental principiaron la elección, sin pensar en nombrar escrutadores, aunque se solicitó su nombramiento. La votación se hizo también por papeletas en que se llevaban escritos nueve personas, y como la mayor parte de los que votaron no sabían escribir, ni había escrutadores, no pudo menos de arguirse también como vicioso el modo de dar los votos, en vez de designarlos, que es lo que en caso igual previene el art. 51 de la Constitución. Que tampoco se leyeron los capítulos de esta ley, ni los decretos con que debía instruirse a los ciudadanos, ni se pensó en tachar a los que votaban, hasta que el escribano que hacía de secretario de la junta veía que el voto no convenía a

El ministro de la Gobernación de la Península pasó a informe del jefe político las tres representaciones anteriores. Sobre la primera, la del Ayuntamiento constitucional elegido por los nueve electores el 26 de marzo, decía que era oficioso y capcioso, y que gracias a las instancias de Bernardo Rueda se pudo comprobar los vicios en que se incurrió en las elecciones⁵⁶. Concluía su informe el jefe superior de Cuenca diciendo que dudaba que se pudiera establecer en Tébar el ayuntamiento, sino era mediante el envío de un comisionado a que presidiera la elección; y si una resolución regia aprobaba su determinación «podrían aquietarse los ánimos y conseguirse el fin, mayormente si al mismo tiempo se diese al comisionado por el jefe político una pauta, en que sin salir en nada de lo dispuesto por

sus ideas. Por cuyos medios se experimentó que salieron electores los que no podían, y que estos nombraron para los empleos de justicia a los que no debían servirlos, porque entre ellos se encuentran parientes en grado prohibido, y que no pueden estar a un tiempo en la corporación, según el decreto de 19 de mayo de 1813. Que sin embargo consiguieron que el jefe político de la provincia aprobase las elecciones, más cuando se le manifestaron los vicios que contenían desde el mismo despojo que hicieron al ayuntamiento, las declaró nulas y comisionó a un juez de primera instancia para que conciliando los ánimos, y con conocimiento de las órdenes, hiciese una elección legal. Y como esto no podía acomodar a aquellos que no podían lograr una elección a su gusto, negaron el cumplimiento a las órdenes del jefe superior de la provincia y recurrieron a S. M. figurando poderío, abusos de jurisdicción y arbitrariedades del recurrente. El cual solicitó que con desprecio de unas quejas tan voluntarias, se expidiese orden al jefe político de Cuenca para que hiciese ejecutar y respetar las suyas» (AHN, Estado, leg. 133, núm. 25).

⁵⁶ El extracto del Consejo de Estado decía que el jefe político comentaba que «la primera representación que le hizo la villa de Tébar fue ejecutada por 120 individuos, que acompañando un testimonio de todo lo ocurrido en las elecciones, solicitaron la aprobación del ayuntamiento que ya estaba constituido. Que al propio tiempo se hizo otro recurso por Bernardo Rueda y Juan Leal, manifestando los vicios, nulidades y desórdenes con que se habían verificado las elecciones, y en particular la falta de nombramiento de secretario y escrutadores. Que el primero de dichos recursos no podía dudarse que fue oficioso y que él solo bastaba para desconfiar de que se hubiese procedido bien, porque ni en la Constitución ni en las leyes se manda que sean aprobados los ayuntamientos, una vez que no se reclame su nulidad dentro del término de los ocho días señalados en el artículo 23, cap. 3.º del decreto de 23 de junio de 1813, y si a esto se agrega la reclamación que al mismo tiempo hicieron Bernardo Rueda y Juan Leal manifestando las nulidades y desórdenes cometidos, se ve que dicha aprobación del ayuntamiento fue oficiosa, ilegal, injusta y desarreglada, y el origen de esto confiesa francamente el jefe político informante haber sido que el sujeto a quien interinamente tenía encargados los trabajos de la secretaría mientras llegaba el propietario, ocultando la reclamación de Bernardo Rueda y Juan Leal y sin dar cuenta de las circunstancias del caso, extendió la providencia de 3 de abril, por cuya causa le despidió desde luego; y habiendo reclamado nuevamente en vista de dicha providencia Rueda y Leal, el informante la anuló y mandó hacer nuevas elecciones, bajo la presidencia de un juez letrado, porque la capciosa oficiosidad con que el ayuntamiento había procedido, los vicios y nulidades con que había sido constituido, y lo acalorados que estaban los ánimos, presentaban circunstancias más que suficientes para conocer que de otro modo nada se adelantaría.

Que en el recurso del ayuntamiento y documentos que le acompañan, se descubren bien los vicios principales de la elección, y la capciosidad con que quiere fundar la mayor fuerza de sus razones en la aprobación de 3 de abril; e igualmente se descubren bien dichos vicios en la instancia de Bernardo Rueda pasada el informante, y que devolvía sin efectuar lo que se le mandaba, ínterin que en vista de este informe no se resolvía lo más conveniente» (AHN, Estado, leg. 133, núm. 25).

la Constitución y las leyes se marquen con toda detención cuales deben ser sus procedimientos, previniendo expresamente que al que turbe la tranquilidad y orden del acto, se le obligará a presentarse en Cuenca mientras no quedase del todo concluido».

El ministro Argüelles remitió al Consejo de Estado las tres representaciones, la del Ayuntamiento constitucional de la villa de Tébar (Cuenca), y las dos de Bernardo Rueda, vecino de esa villa, referentes a la aprobación de la elección de aquel ayuntamiento, adjuntando además el informe que sobre las mismas emitió el jefe político de Cuenca declarando nula la elección, por defecto sustancial de no haberse nombrado escrutadores y secretario⁵⁷.

La Comisión de Gobernación opinó en el mismo sentido que cuando el asunto de La Roda. Primeramente dijo que el jefe político de Cuenca procedió con justedad al declarar nula la elección del consistorio de Tébar por el defecto sustancial de no haberse nombrado escrutadores y secretario; sin embargo la Comisión no encontraba motivo alguno para que enviara un comisionado a hacer nuevas elecciones, ni siquiera que fuera él en persona a presidirlas, como se le ordenó con respecto a La Roda; porque el Ayuntamiento del año 1814, que era quien debía ejecutarlas, no incurría en tacha alguna. Y así entendía la Comisión que se previniera al jefe político de Cuenca que mandara reponer al concejo del año 1814, para que procediera a nueva elección «con arreglo a lo dispuesto en el reglamento y si de sus resultas se entablaran nuevos recursos de nulidad, que los instruya y determine»⁵⁸. El Consejo se adhirió al dictamen de su Comisión⁵⁹.

3.1.2.2 Ayuntamiento de Villaescusa de Haro

En Villaescusa de Haro, como en otros –afortunadamente– pocos Ayuntamientos, existían dos partidos o facciones. Uno, capitaneado por el juez de letras y el otro aglutinado en torno al alcalde constitucional de 1814. Los del grupo del juez letrado ganaron con sus manejos, intrigas y presiones las elecciones de 1820, pero fueron anuladas por el jefe político de Cuenca. Una vez repetidas las elecciones, acceden al poder municipal los del partido del alcalde constitucional de 1814. Estas elecciones serán confirmadas por el jefe político y el Consejo también estará de acuerdo con ellas.

⁵⁷ Real orden, 16 de junio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 6. El Consejo acordó, «Extracto con urgencia y a la comisión de Gobernación».

⁵⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 8 de julio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 25.

⁵⁹ Acta de 7 de julio de 1820. El 26 de dicho mes se emitió la consulta. AHN, Estado, legs. 85, 133, núm. 25 y 721.

3.1.2.2.1 Antecedentes

El intendente de Cuenca comunicó en una fecha cercana al 23 de marzo de 1820 orden al Ayuntamiento existente en Villaescusa de Haro para que formara el ayuntamiento constitucional, el que acordó que se publicara la Constitución el 26 de marzo. Parece que un día antes, el 25, el juez de letras del pueblo intrigó para que fuesen elegidos como individuos del Consistorio personas de su partido. La tarde del 26, congregada la mayor parte del pueblo aclamó como alcalde constitucional a Gabriel Quintanar, que lo había sido en 1814. Sin embargo, esa misma tarde, otros ciudadanos descontentos arrebataron la vara («jurisdicción») a Quintanar y se la entregaron al juez de letras, quien a su vez la transmitió al regidor decano⁶⁰. Como se observa, hay dos grupos de agitadores: unos, a favor del alcalde constitucional de 1814 y, los otros, partidarios del juez letrado, quienes sitúan mediante la fuerza como alcalde al regidor decano del ayuntamiento heredado del absolutismo. El juez de letras formará causa a «sus desafectos», esto es, a los que apoyan a Quintanar.

¿Y quién era ese juez de letras que comandaba una facción en el pueblo de Villaescusa de Haro? Ginés María Serrano, natural de la villa de Ledaña, en la misma provincia de Cuenca, y que entonces tenía 37 años. Se había graduado de bachiller en leyes en la Universidad de Orihuela y en la de Valencia estudió cuatro años de derecho patrio, dos de práctica en su Audiencia, recibándose de abogado en esta en 1820. El año siguiente se incorpora a los de los reales Consejos. Serrano es nombrado en marzo de 1815 alcalde mayor de Villaescusa de Haro, entonces territorio de la orden de Santiago de primera clase. El mismo año es nombrado capitán a guerra de la citada villa. Serrano construyó en Villaescusa un archivo, reedificó la sala capitular, «compuesto las calles y caminos, y hermoseedo el pueblo con otros edificios, puentes y plantíos, supliendo cantidades de su peculio». El año 1818 el Consejo de Órdenes le formó causa como consecuencia de un papel anónimo en que se le acusaba de comerciar con trigo, centeno y arroz, y participar en el abasto de carne; sustanciada en dicho tribunal pasará cuando se extinga al Tribunal Supremo, el cual la remitió a la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, cuya sala primera sentenció el 18 de agosto de 1820 declarando que no hubo motivo para la formación de la causa, ni fue legal su prosecución y sustanciación. Cuando se restablece la Constitución en 1820 pasa a ser juez interino de primera instancia de Villaescusa hasta septiembre del mismo, en que se le mandó cesar por no ser dicha villa cabeza de partido. El primero de octubre de 1820 es nombrado juez interino de primera instancia del partido de Alcázar de San Juan. En febrero de 1822, a consulta del

⁶⁰ En extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado sobre el expediente de nulidad de elecciones de ayuntamiento constitucional de Villaescusa de Haro, incorporado en la consulta del Consejo de Estado de 13 de noviembre de 1820 (AHN, Estado, leg. 134, núm. 28).

Consejo de Estado, es nombrado juez de primera instancia del partido de la ciudad de Cervera en Cataluña, puesto que desempeñó a partir de 28 de mayo de ese año que tomó posesión. A finales de dicho año pasa a ocupar la judicatura de primera instancia de Ávila⁶¹.

Enterado de los hechos anteriores el jefe político, Ignacio Rodríguez de Fonseca⁶², ordenará, el 28 de marzo, al regidor decano, regente de la jurisdicción, que proceda a la elección de ayuntamiento. Será el 2 de abril cuando se realice la emisión de los sufragios. Estando celebrándose el acto electoral se presentó un abogado de Belmonte, Silverio Palomino, manifestando que había recibido comisión el 31 de marzo del jefe superior para presidir la elección. Sin embargo, el regidor decano se opuso a ello y continuó el nombramiento del Ayuntamiento. Resultó elegido alcalde Ángel Mesa y como concejales gentes del partido o facción del juez de letras. Parece ser, como se comprobará más adelante, que el nuevo alcalde no reunía los requisitos de los 25 años ni los cinco de vecindad que exigía la Constitución para desempeñar el cargo. Además, siendo Villaescusa un pueblo de 400 vecinos y la primera elección desde el restablecimiento de la Constitución, solo acudieron a votar 160, y muchos de ellos con tacha.

Varios enemigos del alcalde Mesa y del resto de munícipes impugnaron ante el jefe político las elecciones, alegando las nulidades e intrigas que habían mediado. Fonseca solicitó tanto el expediente de elecciones como que informara al respecto el alcalde de Belmonte. Del expediente se desprendía que, en efecto, apenas habían votado la mitad de los vecinos, algunos de ellos con tacha y que el alcalde electo Mesa no cumplía los requisitos legales para ocupar el puesto. Por su parte, el alcalde de Belmonte, tomó declaraciones a testigos, que corroboraron todo cuanto contenían los recursos planteados contra la elección de Ayuntamiento así como la influencia del juez de letras en ella.

En vista de lo anterior, el jefe superior de Cuenca declaró el 3 de mayo *nulas las elecciones*, mandando repetirlas y comisionando al efecto otra vez al belmonteño Palomino, quien debía ir a Villaescusa, auxiliado de tropa para asegurar tanto su persona como la de otros vecinos, a presidir la junta electoral para la elección de Ayuntamiento. En la comisión también se ordenaba a Palomino que,

⁶¹ *Extracto de los grados, méritos y servicios de D. Ginés María Navarro, según resulta de los documentos que ha exhibido en la secretaría del Consejo de Estado por lo tocante a Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación*, Palacio, 15 de mayo de 1820, y *Extracto de los grados, méritos y servicios de D. Ginés María Navarro, juez de primera instancia del partido de la ciudad de Cervera en Cataluña, según resulta de los documentos que ha exhibido en la secretaría del Consejo de Estado por lo tocante a Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación*, Palacio, 13 de junio de 1822, en AGP, Papeles, T. 74, núm. 126 y T. 79, núm. 1336, respectivamente. GÓMEZ RIVERO, R., *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, pp. 299-301.

⁶² Que había sido nombrado, como apunté a comienzos de este trabajo, en abril de 1820. No obstante, este nombre hay que tomarlo con cautela porque el expediente que he manejado en ningún momento menciona quien era el jefe político de Cuenca en 1820.

respecto a las personas que estaba procesando el juez de letras como consecuencia de los alborotos del día 26 de marzo, pasara un oficio a dicho juez a fin de que manifestara si continuaba la causa, y en caso de que expresara que se hallaban procesados, no les permitiera votar⁶³.

Estando en desacuerdo con esta declaración de nulidad Ángel Mesa y los regidores de la municipalidad de Villaescusa de Haro, recurren al rey en tres ocasiones el mes de mayo, solicitando que el jefe político remitiera las diligencias originales de la elección o, con suspensión de procedimientos, se oyera al ayuntamiento, o que, en caso de haber motivo para la nulidad, se repitiese la elección por quien entendió en la primera, y si se acordaba enviar un comisionado, que fuera alguien imparcial y sin necesidad de auxiliarse de tropa⁶⁴. Sobre estas tres

⁶³ Una semana después, el 10 de mayo, varios vecinos de Villaescusa recurrieron al rey quejándose de que habían sido atacados e insultados por partidarios del juez letrado y del alcalde Mesa. La efervescencia en Villaescusa no paraba. Los recurrentes eran los presbíteros Pedro Boldo y Benito Alarcón así como Francisco Martínez, que exponían «que este pueblo se hallaba consternado por una porción de hombres de la facción del juez de 1.ª instancia y Alcalde Ángel Mesa, a cuyo abrigo se comparaban los que turbaban la quietud pública. Que en prueba de ello manifestaban haber sido atropellados y heridos los recurrentes; el primero insultado por dicho Mesa al salir una noche de la casa de un amigo; el Martínez herido en la noche del 28 de abril con palos; y en la de 6 de mayo insultada la casa de Alarcón, habiéndole tirado un tiro, dirigido a la alcoba donde se hallaba, que a no haber dado la bala en la falleba de una ventana, hubiera podido causar una desgracia. Que habiendo dado cuenta de los últimos sucesos a dicho Alcalde Mesa, no practicó diligencias en averiguación de los reos, sin duda porque habrían de resultar algunos de sus partidarios, contestando al herido Martínez, que tuviese paciencia y se pasase con los golpes; por lo cual solicitaban que se adoptasen las medidas oportunas para la reparación de tales excesos».

Sobre este recurso, el Ministro Argüelles solicitó informe al jefe político de Cuenca, quien dijo: «que por los que había tomado del comisionado que tenía en Villaescusa, aparecía que estando Ángel Mesa de Alcalde constitucional ocurrieron los hechos que se han referido, y este disimuló quantos excesos se cometieron por los de su partido, sin que se les hubiese oído sus quejas a los citados Martínez y Alarcón, resultando que solo el empeño de disimular a los de su facción pudo hacer que Mesa estuviese indolente, y dejase sin castigo estos excesos» (Consulta del Consejo de 13 de noviembre de 1820, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28).

⁶⁴ Ángel Mesa y los demás individuos que formaban el Ayuntamiento constitucional de Villaescusa de Haro, en su primera exposición dijeron que «comunicada por el Intendente la orden para la formación de Ayuntamiento constitucional, acordó el que había que se publicase la Constitución en el día 26 de marzo, cuyo acto se impidió por algunos revoltosos y atentaron contra el juez de 1.ª instancia de aquel pueblo, quitándole la jurisdicción, y amenazando a su persona. Que este dio cuenta al Gefe político para que le auxiliase haciéndole ver que con arreglo al decreto de 14 de marzo debía intervenir en la instalación del Ayuntamiento constitucional; pero que desatendiendo esta solicitud dicho Gefe, prevenido ya por los revoltosos, dio comisión al regidor decano regente de la jurisdicción para la formación de Ayuntamiento en el día 28 de marzo, y este en el siguiente dos de abril la puso en ejecución, y estando recibiendo votos se presentó un abogado de Belmonte con comisión del Gefe político para presidir la elección, a la que no dio cumplimiento el regidor decano y realizó el nombramiento del Ayuntamiento en los recurrentes; con cuyo motivo hicieron reclamaciones varios enemigos de estos y del orden, y en su vista y del recurso que aquellos hicieron pidiendo la aprobación, acordó dicho Gefe pedir las diligencias originales y también informes al Alcalde de Belmonte, declarando en su consecuencia nulas las elecciones, a pesar de

representaciones de Ángel Mesa, Argüelles pidió informe al jefe político, quien le remitió con fecha de 7 de julio. En él relataba lo sucedido en Villaescusa desde el 25 de marzo, de cómo envió un comisionado a presidir las elecciones, a lo que se opuso una facción del pueblo y que, tomando en consideración algunos recursos e informes, había procedido a anular las elecciones y nombrar comisionado a un abogado para que verificase nueva elección⁶⁵.

haberse hecho en paz y con las formalidades prevenidas, y mandando que se hiciesen otras por un comisionado que envié auxiliado de tropa: y solicitaron que el Gefe político remitiese las diligencias de la elección, o, con suspensión de procedimientos, oyese al ayuntamiento, o que en caso de que tuviese motivo para la nulidad, se repitiese la elección por quien entendió en la primera, absteniéndose de enviar tropa.

Acompañaron al recurso copias simples de la orden comunicada al regente de la jurisdicción, con fecha de 28 de marzo, para que se procediese a la elección de ayuntamiento; y la de 31 del mismo dando comisión a D. Silverio Palomero para que hiciese que se llevase a efecto el nombramiento de ayuntamiento, si no estuviere ya practicado; y copias también de los recursos que hicieron al Gefe político el Alcalde nombrado Ángel Mesa y otros vecinos pidiéndole que no oyese las reclamaciones de los que intentaban la nulidad de las elecciones, porque eran los causantes del alboroto del día 26; no decían verdad en sus exposiciones, y aspiraban ellos a los empleos de ayuntamiento».

El propio Ángel Mesa y regidores del ayuntamiento repitieron otro recurso a S. M., fechado el 27 de mayo, expresando: «que el Gefe político había dispuesto que pasase a aquel pueblo nuevamente un comisionado con tropa a ejecutar la elección de ayuntamiento por haber declarado nula la que se hizo en los recurrentes bajo la presidencia del regente de la jurisdicción; y aunque hicieron presente a dicho Gefe el objeto a que se dirigían las pretensiones de los que le sorprendían con falsas relaciones; que la anterior elección se había verificado sin vicio sustancial, y el comisionado era una persona de parcialidad, por lo que la recusaron; se había negado a todo autorizando a dicho comisionado para la nueva elección».

Una tercera vez, el 31 del propio mes de mayo, volvió a recurrir el alcalde Ángel Mesa, «refiriendo que el Gefe político le había condenado en la multa de cien ducados y costas por haber negado el cumplimiento a su comisión hasta que S. M. resolviese a sus pretensiones: que de llevarse a efecto le arruinarían con la exacción de dichas cantidades, y solicitaba que se suspendiese y mandase retirar al comisionado y tropa» (Consulta del Consejo de 13 de noviembre de 1820, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28).

⁶⁵ El jefe político dijo «que trece vecinos de Villaescusa le representaron en 25 de marzo que el juez de letras del pueblo trataba con intrigas de que fuesen elegidos para individuos del ayuntamiento personas de su partido, con el objeto de que no fuesen descubiertos sus réprobos manejos, por lo que y mediante estar suspenso de los derechos de ciudadano dicho juez por estar capitulado, solicitaron que se hiciese la elección bajo la presidencia del regidor decano.

Que al día siguiente 26 se le dio cuenta por Gabriel Quintanar de que en la tarde del mismo día, agolpada la mayor parte del pueblo, le aclamó Alcalde constitucional, por haberlo sido en 1814, y ofició al juez de letras que lo había aceptado por evitar malas consecuencias; pero en la misma tarde, otros descontentos arrebataron la jurisdicción a Quintanar y la volvieron al juez de letras, quien la entregó al regidor decano: y como estas ocurrencias descubrían ya que, ni bajo la presidencia de este ni de Quintanar podrían hacerse en paz las elecciones, comunicó orden, con acuerdo del juez de letras, al regidor y ayuntamiento para que se procediese a las elecciones y pusiese en posesión del juzgado a aquel.

Que habiéndosele dado queja de que el regente de la jurisdicción no daba cumplimiento a sus órdenes, y el ayuntamiento hacía el partido del juez de letras, dio comisión a D. Silverio Palomino para que hiciese ejecutar la elección bajo su presidencia, oficiando a dicho juez, que se presentase en Cuenca con testimonio de los motivos que hubiese tenido para formar causa a los que tenía presos, a quienes

Como era de prever, el alcalde Mesa, los concejales del Ayuntamiento y el juez Serrano no solamente no colaboraron con Palomino, sino que le recusaron y se negaron a cumplir con lo ordenado por el jefe político⁶⁶.

pondría en libertad bajo de fianza, no siendo otra la causa que las ocurrencias relativas a la formación de ayuntamiento. Presentado el comisionado en Villaescusa se le negó el cumplimiento por el regente con el pretexto de haber comenzado la elección; de lo que dio aquel aviso informando al mismo tiempo que el movimiento del día 26 fue impulso que causó el ver restablecida la Constitución, y el deseo de ocupar los empleos de concejo, juntamente con los resentimientos del juez por su capitulación, que le había dado margen para formar causa a sus desafectos.

Que puesto en posesión el ayuntamiento nombrado, le hicieron varios recursos exponiendo las nulidades e intrigas que habían mediado, y pedido el expediente halló que, siendo Villaescusa pueblo de 400 vecinos, solo concurrieron a votar 160, entre ellos muchos con tacha; y que el electo Alcalde Ángel Mesa ni tenía 25 años de edad, ni los cinco de vecindad que se requieren; y aunque esto era bastante para declarar la nulidad, quiso asegurarse mas pidiendo informes al Alcalde de Belmonte; y este por declaraciones de sujetos que examinó, y noticias que tenía, halló corroborado todo cuanto contenían los recursos hechos contra la elección de ayuntamiento, y la influencia del juez de letras en ella; por lo cual declaró nulas las elecciones; y mandó que se hiciesen de nuevo comisionando al mismo Palomino, auxiliado de tropa para seguridad de su persona y la de otros vecinos: y aunque fue recusado aquel por el ayuntamiento, no resultaron méritos para acceder a ello.

Que en 27 de mayo le dio cuenta el comisionado, que el Alcalde Mesa le había negado el cumplimiento, y pedía le declarase incurso en la multa de cien ducados, con que le había conminado, como así lo hizo, previniéndole que tomase el cumplimiento segunda vez, y negado lo hiciese con los demás de ayuntamiento u otro vecino: pero que tanto el Alcalde como los individuos de aquel volvieron a negar el cumplimiento y tomado de un vecino se verificó la elección de arreglo a Constitución». (Consulta del Consejo de 13 de noviembre de 1820, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28).

⁶⁶ Cuando se presentó en Villaescusa de Haro el comisionado «fue recusado ante el Gefe político por Ángel Mesa, y los demás del ayuntamiento, por haber defendido en sus asuntos a Ramón Escudero y Laureano Carrasco, reos principales del motín del día 26 de marzo; a cuya solicitud declaró dicho Gefe no haber lugar.

Notificado el despacho de comisión al alcalde Mesa contestó que necesitaba tiempo para resolver; y habiéndosele vuelto a buscar, y respondido que estaba ausente, se mandó que se entendiese el cumplimiento de la comisión con los demás del ayuntamiento, quienes respondieron que ejecutarían lo que hiciese su Alcalde. Este negó el cumplimiento a la orden del Gefe político hasta que S. M. resolviese sobre sus solicitudes, y mandó retirar al comisionado y tropa que le auxiliaba, con cuyo motivo se le volvió a hacer saber que prestase el cumplimiento y cesase en su oficio, conminándole con la multa de cien ducados y las costas: lo que se le hizo saber a Mesa, y por oficio que este dirigió al comisionado le dijo, que se retirase del pueblo bajo la multa de 200 ducados, y de responsabilidad, y no habiéndolo hecho dicho comisionado le pasó otro oficio diciéndole, que mediante su obstinación en no salirse del pueblo le mandaba que lo hiciese en el término de dos horas, declarándole incurso en la multa de los doscientos ducados.

El comisionado dio cuenta de estos sucesos al Gefe político, y este, aprobando la imposición de la multa y costas al Alcalde Mesa por haber negado el cumplimiento, mandó que se tomase de nuevo del mismo, y caso de negarle, de los demás del ayuntamiento, o de un vecino. Notificada esta orden a dicho Mesa, volvió a negarle el cumplimiento y el comisionado requirió para ello a los demás individuos del ayuntamiento, quienes también le negaron, y le tomó de un vecino honrado; y a su consecuencia se fijó edicto con señalamiento de día convocando al pueblo para la elección; y se pasó al juez de letras el oficio que previno en la comisión el Jefe político, para que dijese si continuaba la causa criminal contra los que suponían autores del alboroto del día 26 y saberse quienes eran: pero no habiéndose hallado en el pueblo a dicho juez, se hizo saber esta providencia al escribano de la causa, y al Alcalde, que tampoco parecieron en el pueblo» (Consulta del Consejo de 13 de noviembre de 1820, en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28).

Reunido el pueblo el día señalado por el comisionado para la elección⁶⁷, un vecino presentó en la junta electoral un testimonio de las causas criminales, que le había dejado el escribano al tiempo de marcharse del pueblo. Del mismo resultaba que en el juzgado se seguían las siguientes causas criminales: a un vecino por defraudador de caudales públicos; a otros dos por desobedecer al alcalde y no presentarse a declarar en esta causa y, en fin, a otros 42 vecinos por participar en el alboroto del día 26 de marzo, contra los que se había dado auto de prisión.

El vecino que presentó el testimonio de estas causas solicitó que fueran excluidos de la votación, lo que contradujo otro respecto de no resultar del mismo el estado de la causa ni el grado de criminalidad, además de hallarse en libertad bajo fianza los 42 y haber declarado el alcalde que no se le habían entregado presos más que dos de distintas causas, «lo cual probaba que se habían valido del medio de formar causa para inhabilitarles de voto». Esto es, de los 45 sometidos a proceso por el juez de letras, 43 se encontraban en libertad y dos encarcelados.

A la junta parroquial le parecieron suficientes estas razones y declaró habilitados a los encausados, de lo que protestaron los que presentaron el testimonio. Después se votaron los dos escrutadores y secretario, y a continuación los nueve electores, que resultaron nombrados por 226 votos contra 176. De esos 226 votos, 43 pertenecían a los procesados, enemigos del juez de letras y del alcalde Mesa. De manera que, si se descontaban esos 43 votos, o si no hubieran votado, todavía recaía la pluralidad de votos en los primeros, esto es, en los contrarios al partido del juez de letras. Los nueve electores eligieron el Ayuntamiento constitucional, lo que una vez verificado tomaron posesión de sus cargos.

El expediente de elecciones fue remitido al jefe político, quien por decreto de 28 de junio aprobó la elección. Ínterin algunos vecinos partidarios de Mesa impugnaron ante el jefe político la elección y este, una vez visto el expediente original, lo halló conforme a la Constitución y, como he dicho, aprobó las elecciones, remitiendo el expediente al Gobierno para su instrucción, «añadiendo que los mal contentos resentidos se vengán en talar y destrozár los plantíos de varios individuos del ayuntamiento y de otros, como lo hicieron en el día siguiente a la elección».

Otra vez, la cuarta, Ángel Mesa y ocho vecinos recurrieron al ministerio de la Gobernación de la Península quejándose del jefe político y comisionado «porque este había hecho votar a muchos vecinos que tenían tacha; no había formado la Junta parroquial, privó de la libertad de votar a otros, decidiendo la admisión o repulsa de los sufragios a su antojo con insultos a los que le hacían presentes los

⁶⁷ Aunque el expediente guarda silencio sobre el día, fue, sin duda, en la primera quincena de junio de 1820.

defectos: y además había tomado conocimiento de asuntos contenciosos, cortado causas criminales y puesto en libertad a los reos; de todo lo cual habían dado cuenta al Gefe político por varios recursos, de que acompañan copia, y de una décima, que en el año de 1814 había aparecido contra la Constitución y se atribuía al actual Alcalde constitucional, pero que aquel contentándose con pedir las diligencias de elección, no había querido oírles; por cuyas razones solicitaron que se remitiesen las practicadas sobre el asunto, y en su vista se dictase la oportuna providencia». La autoridad provincial informó de lo sucedido a Argüelles, manifestando que había aprobado las elecciones porque no hallaba motivo suficiente para anularlas.

3.1.2.2.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado

El ministro Argüelles, antes de decidir sobre este expediente quiso conocer la opinión del Consejo de Estado. En efecto, a comienzos de octubre de 1820 remite a consulta de este el expediente promovido por Ángel Mesa y otros vecinos de Villaescusa de Haro, provincia de Cuenca, sobre las elecciones de su ayuntamiento constitucional⁶⁸. El Consejo acordó extractar dicho expediente y que dictaminara al respecto la Comisión de Gobernación⁶⁹.

¿Y qué informó la Comisión respecto de este asunto? Se limitó a señalar tres aspectos:

1.º Que el jefe político de Cuenca tuvo justo motivo para verificar las elecciones mediante comisionado.

2.º Que debían aprobarse dichas elecciones por no resultar del expediente tacha alguna legal.

3.º Que la queja de Ángel Mesa era infundada, siendo su conducta «muy reparable y que por lo mismo se le debe prevenir que en lo sucesivo sea más obediente a los preceptos superiores, sin dar lugar a que por su resistencia a ellos se turbe la tranquilidad pública, haciéndoselo entender así»⁷⁰.

El Consejo se conformó con el dictamen de su Comisión y días después envió la consulta al secretario de la Gobernación de la Península⁷¹. Argüelles no llegó a resolver este negocio, por lo que entiendo que las sucesivas elecciones transcurrieron en tranquilidad.

⁶⁸ Real orden, Palacio, 2 de octubre de 1820, de Agustín Argüelles a Juan Madrid Dávila, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28.

⁶⁹ Acta de 9 de octubre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

⁷⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 30 de octubre de 1820. Rubrican Juan Aycinena y Esteban Varea. Original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28.

⁷¹ Acta de 6 de noviembre de 1820. La consulta se rubricó el 13 del mismo. Copia de la misma en AHN, Estado, leg. 134, núm. 28.

3.1.2.3 Ayuntamiento de Tresjuncos

Cuanto se restablece el sistema constitucional, en la primera elección municipal de Tresjuncos es elegido alcalde Fermín del Coso y ocupan cargos del consistorio gentes de su facción. En diciembre de 1820, cuando se procede a la renovación de parte de los munícipes, dilata la elección del Coso, para impedir que entre gente del otro partido, una de cuyas cabezas es el secretario del Ayuntamiento Tribaldos. Una vez celebradas las elecciones parroquiales y electorales, que ganan los del partido de del Coso, el jefe político procede a anularlas. Repetidas las elecciones, reemplazan en los cargos ciudadanos de la facción de Tribaldos. Los perdedores solicitan a las Cortes que declaren la formación de causa al jefe superior de Cuenca, pero estas no llegan a decidir. Estudiemos el asunto.

3.1.2.3.1 Antecedentes

Como acabo de decir, en las primeras elecciones celebradas en marzo de 1820 en Tresjuncos (Cuenca), fue nombrado alcalde constitucional Fermín del Coso. Este alcalde tuvo una fuerte oposición por parte del otro grupo o partido del pueblo. Un claro enfrentamiento sucedió el 30 de abril de 1820, con motivo de la elección de compromisarios para las de parroquia, que debían concurrir al nombramiento de electores de partido, donde varios vecinos alteraron la tranquilidad e insultaron al alcalde-presidente. Este dictó un auto imponiéndoles una multa y trabajos durante 20 días en una obra pública. El jefe político, hechas las averiguaciones pertinentes, revocó lo resuelto por el alcalde y retuvo el expediente. De lo actuado por el jefe superior se quejó el alcalde constitucional al Ministerio de la Gobernación, quien a su vez recabó consulta al Consejo de Estado⁷². La Comisión de Gobernación, que dictaminó por acuerdo de este, esti-

⁷² Como es un asunto que se refiere a elecciones para diputados a Cortes, y no municipales, me limitaré en esta nota a transcribir el extracto que sobre el mismo elaboró un oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación. Decía el extracto: «Con Real orden de 5 del corriente mes (*diciembre de 1820*) se remitió a consulta del Consejo de Estado un expediente promovido por el Alcalde constitucional de Tres Juncos, provincia de Cuenca, contra varios vecinos de aquel pueblo por la conducta que tuvieron en las elecciones de parroquia para las de partido.

El mencionado Alcalde recurrió a S. M. en 21 de junio (*de 1820*) exponiendo que en la junta parroquial para las elecciones alteraron la tranquilidad diferentes vecinos, insultando la autoridad del presidente y dando motivo a una conmoción del vecindario; lo cual le obligó a formar sumaria y aún a imponer algunas leves penas a los causantes del desorden, juzgando conveniente dar cuenta al Gefe político con remisión del expediente para su aprobación, pero que este desestimó lo resuelto por el recurrente, limitándose a hacer una prevención a todos, sin resolver el proceso.

Que con este motivo hizo al Gefe político los dos recursos, que acompaña, manifestándole su incompetencia en el asunto; pues que se trataba de una falta de respeto y de injurias a la autoridad, y de insubordinación a ella, cuyos delitos exigían la formación de causa, y su castigo, y que se diese cuenta a la Audiencia territorial, según estaba prevenido en el artículo 1.º cap.º de la ley de 9

maba que debido al tiempo transcurrido se sobreseyera el asunto, no sin que se comunicara al alcalde que había actuado indebidamente y al jefe político que

de octubre de 1812; y para cumplir con ella solicitó que le devolviese el expediente para darle el curso correspondiente; a lo cual se había negado dicho Gefe mandando que se estuviese a lo resuelto en su orden de 11 de mayo (*de 1820*).

Que esta providencia desairaba y dejaba sin ejercicio la autoridad judicial reteniendo la causa, sin poder continuarla; que tampoco el Gefe político no podía conocer en causas civiles ni criminales y menos el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por lo cual no debió revocar lo resuelto por el Alcalde, ni retener el expediente, sino devolverle para administrar justicia según las leyes. Y así solicitó que S. M. se sirviese mandarlo, comunicándose al Gefe político la orden correspondiente para la devolución de dicho expediente.

De esta exposición se pidió informe por el Ministerio al Gefe político, quien le evacuó diciendo: que en tres de mayo le remitió el Alcalde de Tresjuncos el expediente, que acompaña, formado contra los vecinos que se refiere por haber alterado la tranquilidad e insultado de palabra al presidente en la junta electoral de parroquia, en el cual dio auto condenándoles en cuarenta y veinte ducados de multa, en las costas, y imponiéndoles además la pena de trabajar por 20 días en una obra pública, sin otra formalidad que haber examinado testigos y oído al procurador síndico.

Que a este tiempo se presentaron los acusados pidiendo que se les recibiese información sobre el modo contrario a la Constitución, con que se había conducido el Alcalde en la junta, oponiéndose a que antes de la votación, se averiguase quienes estaban en ejercicio de los derechos de ciudadano. Que habiendo accedido a esta libertad, hicieron la información ante un juez de letras, y presentada que fue encontrado comprobado el modo irregular de conducirse el Alcalde y en visita de ello le comunicó orden en 11 de mayo (de que acompaña copia), desestimando la providencia que condenaba a los interesados en multa, costas y pena de trabajos, previniéndole que en lo sucesivo cuidase de que se procediese en todo con arreglo a la Constitución, haciendo entender a aquellos que si adelante volviesen a faltar al respeto debido a las autoridades sufrirían las penas correspondientes.

Que con esta medida creyó que bastaría para calmar los ánimos de todos, pero que el Alcalde, viendo que se había conseguido la aprobación de su providencia, quiso entonces dar al expediente el carácter de una causa criminal, esforzándose en vano en persuadir que aquel gobierno no debió tomar conocimiento en el asunto; pues que este se siguió gubernativamente y el Alcalde se sometió espontáneamente a su decisión, la que, si hubiera sido como apetecía este, no habría hecho reclamación alguna. Más que de ningún modo podía aprobar el gobierno político el criminal procedimiento de imponer multas, pena corporal y costas en un expediente gubernativo, sin audiencia de los interesados, ni las formalidades que prescribe el orden judicial. Por lo cual le parecía conveniente que se hiciese al Alcalde una seria amonestación.

Del expediente remitido por el Gefe político resulta: que aquel proveyó un auto de oficio mandando recibir información de lo ocurrido en el día 30 de abril último con motivo de la elección de compromisarios para las de parroquia, que habían de concurrir al nombramiento de electores de partido. Que en su consecuencia se hizo la información de siete testigos, quienes declararon, que estando reunida la junta parroquial se presentaron Tomás Juárez y Bonifacio Garrote y con voces estrepitosas principiaron a alborotar la junta, haciendo varias propuestas que habían sido resueltas por la junta en la mañana del mismo día; que reconvenidos por el Alcalde presidente, por el párroco y otros que guardasen moderación y respeto, y manifestándoles que el Alcalde mandaría lo que fuese justo con arreglo a la Constitución, contestaron que no se había de hacer lo que aquel mandase; continuando las voces tumultuarias se acercaron otros vecinos a la puerta del consistorio coadyuvando a aquellos y tratando de entrar con amenazas; lo que visto por el párroco dijo que se quería retirar por el desorden que se advertía y miedo que tenía de alguna desgracia. Que habiéndose salido a la plaza Juárez, Garrote y otros decían con grandes voces, dirigiéndose al ayuntamiento, salgan, salgan los ladrones, cometiendo otros desacatos contra el ayuntamiento.

cumpliera con la legislación vigente⁷³. El 10 de diciembre de 1820, el Ayuntamiento de la villa de Tresjuncos acuerda celebrar el domingo 17 la indispensable junta parroquial para el reemplazo de los precisos miembros. Ese día se reúnen al efecto y, debido a que los vecinos presentan multitud de reclamaciones y a que eran las seis y media de la madrugada, el alcalde presidente del Coso suspendió la junta hasta el día siguiente. El 18, continúa la junta bajo la presidencia, por indisposición del alcalde, del primer regidor Antonio Moyano, los dos días sucesivos prosiguió la misma, produciéndose altercados y protestas vecinales. En consecuencia, el alcalde consultó al jefe político, Ignacio Rodríguez de Fonseca, con remisión del expediente⁷⁴.

Fonseca respondió el 27 de diciembre al alcalde, que no debió suspender la junta parroquial bajo ningún pretexto «ni permitir que nadie interrumpiese un acto tan solemne», y que la continuara con arreglo a lo previsto en las leyes. En

De esta exposición se dio traslado al procurador síndico, y en vista de ella fue de dictamen que se terminase el expediente gubernativamente, imponiendo una multa a los revoltosos, destinándoles por un breve tiempo a la limpieza de los pozos y abrevaderos del pueblo, con cuyo medio se conseguiría el escarmiento y se evitaba que pasase la causa al tribunal de justicia. El Alcalde, conformándose con lo propuesto por el procurador, condenó a los acusados en una multa de 40 y 20 ducados, según el exceso, y a que por veinte días trabajasen en la limpieza de los pozos del pueblo, remitiéndose el expediente al Gefe político para su aprobación.

De la información hecha a instancia de un vecino de Tresjuncos, y sin citación, resulta por declaración de cinco testigos, que en el expresado día de las elecciones se opuso el Alcalde a que se averiguase, antes de pasar a la votación, qué vecinos estaban o no en el ejercicio de los derechos de ciudadano, expresando que no se haría otra cosa que la que él mandase, aunque la Constitución previniera otra cosa, y le costase una multa; y que el motivo de esto era el querer sacar por electores a dos sujetos que eran deudores a caudales públicos. Que el mismo Alcalde había puesto presos en otra ocasión a dos vecinos sin formarles causa, ni recibirles las declaraciones, aunque estuvieron detenidos dos días, manifestando así su poca adhesión al sistema constitucional» (AHN, Estado, leg. 139, núm. 37, 1).

⁷³ El dictamen de la Comisión expresaba: «La comisión de gobernación ha examinado este expediente, y halla que tanto el Alcalde constitucional de Tresjuncos, como el Gefe político de Cuenca se han excedido en el modo de proceder en él. El primero, pronunciando en un expediente gubernativo las penas de trabajos a las obras públicas y multas a los que aparecían culpados; y el Gefe político por haber revocado la providencia y retenido el expediente, debiendo haberle devuelto para que se sustanciase con arreglo a las leyes. Pero, considerando la comisión que ha transcurrido mucho tiempo desde que se verificaron los hechos referidos, y que el asunto no es de la mayor trascendencia, es de dictamen de que se sobresea en él, previniéndose al Alcalde de Tresjuncos que obró mal en imponer las penas indicadas en un expediente gubernativo, y que para su sustanciación se debió haber formado causa con acuerdo de asesor, o acudir al juez de 1.^a instancia, si le había, y creía que concurrían motivos para su formación; y al Gefe político que, para tomar providencias en semejantes expedientes, se arregle a las leyes» (Rubricado el 21 de diciembre de 1820. El Consejo acordó cinco meses más tarde, el 22 de mayo de 1821, «Suspéndase hasta la resolución de las Cortes a la queja dada por el Alcalde sobre el mismo asunto. Póngase en el acta que el señor Pezuela votó: que se remita desde luego agravado lo que dice la comisión contra el Alcalde». AHN, Estado, leg. 139, núm. 37,1).

⁷⁴ *D. Fermín del Coso, exalcalde de la villa de Tres-juncos, sobre elecciones de su ayuntamiento, y providencias dadas acerca de ellas por el Gefe político de Cuenca*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37.

cuyo cumplimiento señaló el 13 de enero de 1821 para la elección. Reunidos ese día los ciudadanos, les comunicó del Coso que Antonio Tribaldos, secretario del Ayuntamiento, y Antonio Espada, en quienes recayeron los votos para escrutador y secretario del escrutinio, no podían serlo por estar procesados criminalmente de orden del jefe político. Tribaldos, «a la cabeza de 80, o 100 hombres principió a despreciar con todos los de su facción la resolución del Alcalde (...), llegando al extremo de levantar uno de los suyos una silla para dar con ella a otro que aprobaba la resolución del Alcalde»; y como éste no pudo restablecer el orden de la junta, se retiró a su casa, y ordenó que lo hicieran los demás. El alcalde ordenó fijar edictos para que, bajo multa de 100 ducados, se disolviera cualquier reunión, pública o secreta, de tres o más personas, y dispuso que el primer regidor «pasase con la bara de justicia acompañado de los individuos de ayuntamiento y otras personas que obedecían sus órdenes, a la parroquial a mandar a los amotinados que, bajo de dicha multa marchasen a su casa, lo que no obedecieron y lo mismo la 2.^a vez que fue, y los declaró incurso en la multa, requiriéndoles con la de presidio». Mas el secretario Tribaldos y aproximadamente un centenar de vecinos de su facción se negaron a abandonar la junta, es más, nombraron escrutadores y a los nueve electores, otorgando la presidencia a Eugenio Moral, tercer regidor, que se encontraba entre ellos; no obstante el regidor primero y el alcalde les requirió nuevamente que, bajo multa de 200 ducados, se retirasen a sus hogares. El día siguiente, 14, se volvió a reunir la junta, y habiendo nombrado el ayuntamiento otro secretario en lugar de Tribaldos, no actuó la junta «por haber pasado este día en aquietar los ánimos». Finalmente, el día 15, continuó la junta bajo la presidencia del regidor 2.^o, por ocupación del primero e indisposición del alcalde, y se eligieron el secretario y los dos escrutadores; el 16 se verifica la elección de los nueve electores, quienes el mismo día nombran al alcalde, dos regidores y procurador síndico. Acto seguido se publica la elección y toman posesión de sus cargos los nombrados⁷⁵. Resultó electo como alcalde por mayoría de votos José de Medina, de la facción del alcalde anterior del Coso.

Como consecuencia de las sucesos del día 13, el alcalde Fermín del Coso formó causa criminal al secretario Tribaldos, al tercer concejal Moral, y a otros por los alborotos de aquel día, y la remitió al juez de 1.^a instancia del partido; oficiando también «a la milicia nacional local de Belmonte para que apaciguase los ánimos de los vecinos, y se ejecutase con tranquilidad la elección». De todo ello informó el alcalde al jefe político, quien en su vista y de las diligencias practicadas bajo la presidencia del tercer regidor Moral, decretó que se devolvieran las

⁷⁵ D. Fermín del Coso, exalcalde de la villa de Tres-juncos, sobre elecciones de su ayuntamiento, y providencias dadas acerca de ellas por el Gefe político de Cuenca, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37.

diligencias a este regidor, para que bajo su presidencia las ultimase, hasta poseionar a los que la junta electoral nombrase para los empleos de renovación del ayuntamiento, imponiendo al propio tiempo la multa de cien ducados tanto al alcalde del Coso como a los regidores primero y segundo «por haberse separado de la junta de elecciones, y haber dilatado el acto de ellas durante el año (1820) en que se debieron concluir».

Moral ofició el 17 de enero al regidor cuarto, remitiendo el expediente para que llevase a efecto lo ordenado por el jefe político, por encontrarse arrestado, pero a ella se opuso el nuevo alcalde electo José Medina, del partido del anterior del Coso. Por providencia de 20 de enero, *declaró el jefe político nula la elección parroquial ejecutada los días 17 a 20 de diciembre de 1820 y continuada tumultuariamente en 13 de enero siguiente*, mandando que se realizaran nuevamente bajo la presidencia del regidor Moral; además que se liberaran inmediatamente todos los ciudadanos procesados por el alcalde del Coso el día 13, y que, con el objeto de impedir alborotos, fuera una partida de veinte soldados a Tresjuncos, y auxiliara al alcalde que saliera electo para la exacción de la multa de 100 ducados impuesta mancomunadamente al alcalde del Coso y a los regidores primero y segundo «como infractores de las leyes por haber dado causa con sus maquinaciones y desobediencia a las asonadas y alborotos que se han ocasionado»⁷⁶.

Esta providencia dio lugar a que los dos regidores y el alcalde del Coso reclamaran. Exponían que la causa de haber abandonado la junta parroquial fueron los desórdenes ocurridos, «y para contenerles habían pedido el auxilio de la milicia local de Belmonte»; también decían que no debían ser apartados de la presidencia de la nueva elección con arreglo a la ley, confiriéndosela al regidor tercero, que además estaba procesado criminalmente, como también el regidor cuarto, y solicitaban que se levantase la multa y se les declarara la presidencia por su orden. A sus exposiciones acompañaban testimonio de un auto del juez de 1.^a instancia del día 22 de enero declarando que en la causa criminal seguida contra el secretario Tribaldos, el regidor Moral y otros, se había mandado ponerles en libertad, bajo la correspondiente fianza.

En vista de estas pretensiones, el jefe político mandó el 28 de enero que se cumpliera su providencia del día 20, advirtiéndole al alcalde electo Medina que no entorpeciera su ejecución bajo multa de 200 ducados. El regidor Moral, en cumplimiento del mandato de Rodríguez de Fonseca, ordenó el 31 del mismo mes fijar edictos anunciando la elección de la junta parroquial para el primero de febrero, los que clavados fueron arrancados por el alcalde Medina alegando que dicho regidor, como procesado, estaba suspenso de los derechos de ciudadano. El día establecido

⁷⁶ D. Fermín del Coso, exalcalde de la villa de Tres-juncos, sobre elecciones de su ayuntamiento, y providencias dadas acerca de ellas por el Gefe político de Cuenca, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37.

se verificaron, bajo la presidencia de Moral, las elecciones de escrutadores, secretario y nueve electores, y por estos la de alcalde, dos regidores y síndico, tomando posesión de sus cargos los nombrados el mismo día. Los tresjunqueños electos eran partidarios de la facción del secretario del ayuntamiento, Tribaldos.

3.1.2.2.2 Recurso del alcalde

De resultas de estas ocurrencias, el alcalde Fermín del Coso recurrió el 8 de febrero al Ministerio de la Gobernación, quejándose de las providencias del jefe político de Cuenca por haberle multado sin causa a él y a los regidores, así como contravenido con sus mandatos las leyes, nombrando presidente del acto electoral a un procesado criminalmente, anteponiéndole al propio alcalde y a los dos regidores primeros, a quienes por ley correspondía la presidencia, como también por haber ordenado poner en libertad a varios vecinos que estaban procesados ante el juez de 1.^a instancia, «y darles voto en las elecciones, y haberles exigido como al Alcalde Medina 3598 reales por multas y costas, y además la manutención de la tropa por doce días».

El Ministro pidió informe al jefe político, quien después de referir los hechos indicados, expresaba el 27 de febrero que el alcalde del Coso y los dos primeros regidores habían abandonado voluntariamente la junta parroquial, con el claro objeto de proseguir mandando en el pueblo, y para que no se descubrieran sus latrocinios intentaban controlar las elecciones locales⁷⁷; y si formaron causa al secretario Tribaldos, al regidor Moral y a otros, fue maliciosamente para que no participaran en las votaciones. Que por esto, haber abandonado la junta sin concluir la elección, e impedido el alcalde Medina la nueva, que mandó ejecutar bajo la presidencia del regidor Moral, les impuso las multas referidas, enviando tropa para conservar la tranquilidad del pueblo y que se realizaran las elecciones con paz. El jefe político decía que, según las diligencias practicadas, en el pueblo, de 230 vecinos, votaron más de 200 tresjunqueños, y que el partido contrario a del Coso sacó 118 votos frente a los 79 que tuvo el suyo⁷⁸.

⁷⁷ Se dice en el expediente: «Que no perdonaron medio para quedar con la jurisdicción y embrollar el asunto, hasta el extremo de suponer delaciones de Doña María Peñaranda contra su marido Tribaldos por amancebamientos y otras cosas que la misma ha desmentido, y que son notorios en la Diputación provincial, Intendencia y pueblos de la comarca los abusos, embolsos y dilapidaciones que esta gabilla, comandada por Coso, D. José y D. Juan de Moya ha hecho en aquella villa, a cuyo pósito son deudores estos dos de 1000 fanegas de trigo y muchos miles de reales a los propios y contribución general, siendo esta la causa de sostener el mando para que no se descubran sus usurpaciones, insolvencia y manejos» (*D. Fermín del Coso, exalcalde de la villa de Tres-juncos, sobre elecciones de su ayuntamiento, y providencias dadas acerca de ellas por el Gefe político de Cuenca*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37).

⁷⁸ *D. Fermín del Coso, exalcalde de la villa de Tres-juncos, sobre elecciones de su ayuntamiento, y providencias dadas acerca de ellas por el Gefe político de Cuenca*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37.

3.1.2.3.3 Consulta del Consejo de Estado

Mateo Valdemoros, secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, remitió al Consejo de Estado el expediente promovido por Fermín del Coso, exalcalde del pueblo de Tresjuncos, contra el anterior jefe político de Cuenca por sus providencias en el asunto de elecciones de Ayuntamiento de dicho pueblo⁷⁹. El mismo día, el Consejo acuerda que informe la Comisión de Gobernación⁸⁰. Más tarde, otro Ministro del ramo, Feliú, envía al Consejo una instancia del mismo Fermín del Coso, quejándose de la exacción de 3.598 reales por los gastos causados en las ocurrencias de las elecciones⁸¹. José Medina, recordemos que fue nombrado alcalde pero anulado su nombramiento, elevó una exposición a las Cortes pidiendo que estas declarasen haber lugar a la formación de causa contra el jefe político Rodríguez de Fonseca. Decía Medina que este había comisionado para presidir la segunda elección de Ayuntamiento al regidor tercero, usurpando este derecho al alcalde del Coso y, en su defecto, a los dos primeros regidores; además se agregaba que el regidor tercero estaba suspenso de los derechos de ciudadano, constituyéndose, pues, una infracción de Constitución⁸². El año siguiente, y para resolver este asunto, las nuevas Cortes solicitaron toda la documentación al respecto⁸³. Para entonces ya había emitido su dictamen la Comisión de Gobernación. Sus cuatro consejeros, Gayoso, Porcel, Castellet y Cerralbo, estimaban que las providencias despachadas por Fonseca no se adecuaban a lo dispuesto en la Constitución y leyes, por los motivos siguientes: «porque habiéndole presentado testimonio de la causa criminal que se seguía en el juzgado de 1.^a instancia contra el regidor 3.^o Moral, contra el secretario Tribaldos y otros, ni pudo, ni debió conferir a aquel la presidencia de las elecciones, como procesado criminalmente, ni tampoco anteponerle en ella al Alcalde Coso, ni a los regidores 1.^o y 2.^o, a quienes competía la facultad de presidir antes que al tercero, no pudiendo del mismo modo declarar como declaró que Tribaldos y los demás procesados tuviesen voto en las elecciones, y que se les pusiese en libertad para el

⁷⁹ Real orden, 18 de abril de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37, 2.

⁸⁰ AHN, Estado, leg. 85.

⁸¹ Real orden, 13 de agosto de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37, 2.

⁸² Esta exposición se pasó a las Comisiones unidas de Infracción y de Legislación (*DSC*, 18 de mayo de 1821).

⁸³ La real orden despachada por Moscoso el 8 de marzo de 1822 decía: «Habiéndose pedido de acuerdo de las Cortes, además del expediente de elecciones del pueblo de Tresjuncos en la provincia de Cuenca, los demás antecedentes que con relación a él haya en esta Secretaría, y enterado S. M. de que en 13 de agosto último se pasó al Consejo de Estado para que consultase sobre su contenido, uno promovido por Fermín del Coso, con motivo de la exacción que se le hizo de ciertas cantidades por gastos hechos en el recurso de elecciones, se ha servido resolver que se diga al Consejo se sirva evacuar con la posible brevedad la consulta que sobre aquel le está pedida, para que pueda remitirse sin demora el expediente a las Cortes».

efecto; pues que estuviesen estos mal o bien procesados, no era de las atribuciones del Gefe político el declararlo así, cuando estaba pendiente la causa en el tribunal, y hasta que este pronunciase el fallo, así el regidor Moral, como el secretario Tribaldos y los demás tenían suspensos los derechos de ciudadano, y se hallaban incapacitados por lo mismo de presidir las elecciones, y de votar en ellas»⁸⁴. En consecuencia, por haber infringido las leyes el jefe político con las providencias que dictó, la Comisión dictaminaba que debía exigírsele responsabilidad.

El Consejo se adhirió por mayoría al dictamen de la Comisión; únicamente el consejero Pezuela formuló un voto particular, en el que opinaba que no se formara causa al jefe político, «mediante que el haber procesado el alcalde al secretario y otros fue con la idea de privarle de voto en las elecciones»⁸⁵. Con ello, el Consejo se alineaba con las peticiones de los dos primeros alcaldes constitucionales del trienio liberal de Tresjuncos, del Coso y Medina, pertenecientes a la misma facción, aunque el nombramiento fue anulado por providencia del jefe político. El Ministro de la Gobernación remitió toda la documentación al respecto, incluida la consulta, a las Cortes, para que las comisiones unidas de Infracción de Constitución y Legislación informaran en torno a la formación de causa del exjefe político de Cuenca Rodríguez de Fonseca. Empero, no se llegó a presentar el informe.

3.1.3 *Provincia de Murcia: Ayuntamiento de Hellín*

En Hellín, donde había dos partidos enfrentados, se celebran elecciones el 23 de abril de 1820. El partido perdedor, amigos y paniaguados del jefe político O'Donojú, solicitan a este, alegando motivos fútiles, la anulación. O'Donojú declarará nulas las elecciones, repondrá el ayuntamiento de 1814 y para llevar a cabo las nuevas elecciones enviará a un comisionado. El ayuntamiento constitucional elegido el 23 de abril y los munícipes depuestos representarán al ministro de la Gobernación reclamando la legalidad de las

⁸⁴ Sobre la no comprobación de algunos hechos, decía la Comisión lo siguiente: «Por el resultado de este expediente reconoce la comisión que unos hechos aparecen solamente referidos por los interesados en sus recursos, y otros no bien justificados, de manera que sin más conocimiento y pruebas no se puede resolver con acierto quienes fueron los verdaderos causantes de los alborotos, y cual de las elecciones fue la mejor hecha; siguiéndose de aquí que para la exacción de multas, costas y gastos que mandó exigir el exGefe político de Cuenca a los Alcaldes y regidores, y cuya injusticia reclaman, tampoco puede venirse en conocimiento si fue o no bastante causa la de haberse ausentado aquellos de la primera junta parroquial, pues pudo sin culpa haberse mandado suspender por los grandes alborotos y falta de libertad, que alegan, o acaso no haber sido estos de tal naturaleza que pudiesen impedir la conclusión del acto: razones por las cuales no puede la comisión dar un dictamen fundado sobre este particular» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 2 de marzo de 1822, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 37, 2).

⁸⁵ La consulta se despachó el 18 de marzo de 1822 (AHN, Estado, leg. 139, núm. 37, 2).

elecciones. El Consejo, que dictaminará a instancia del ministro, estimará que la autoridad provincial se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones y que sea repuesto el ayuntamiento nombrado en abril. Antes de que resuelva el rey, se celebran nuevas elecciones bajo la vigilancia de la fuerza armada. El ministro se conforma con el dictamen del Consejo y pasan a ocupar sus puestos los concejales elegidos el 23 de abril. Sin embargo, el alcalde primero constitucional acude a las Cortes solicitando que se forme causa al jefe político por infractor de la Constitución y leyes. Finalmente, el Congreso acuerda formar dicha causa.

3.1.3.1 Elecciones municipales. Anulación. Nombramiento de comisionado. Representaciones

El 10 de abril de 1820, el jefe político de Murcia circula al ayuntamiento de Hellín el reglamento para la elección municipal; el 18 se publica por bando en el pueblo y el 23 se reúnen los ciudadanos en la plaza pública para nombrar a los 17 electores que les corresponden. Se nombran escrutadores, sin que nadie oponga tacha alguna legal. Cuando se estaba votando a los electores, a eso de las once y media de la noche, se presenta un jornalero con una papeleta quejándose de nulidad, porque a él y a otros se les había impedido votar. Preguntado sobre su contenido, respondió que lo desconocía y a continuación, por aclamación, fue desechada su protesta⁸⁶.

A las tres y media de la madrugada, una vez preguntado si quedaba alguien por votar, se supieron los nombres de los 17 electores, quienes reunidos dos días después nombraron a los componentes del Ayuntamiento, que en el mismo acto quedó instalado⁸⁷.

Hellín, una villa populosa de más de 2.000 habitantes, si atendemos a las palabras del jefe político Tomás O'Donojú, «desde mediados de agosto de 1815 arde en partidos, y sus habitantes luchan entre sí como enemigos encarnizados». Por ello no es de extrañar que, como dijo en el Congreso el diputado Moreno Guerra, celebradas las elecciones «el partido vencido, que fue precisamente el afecto o paniaguado del jefe político, se quejó a él representándole que no se había procedido en ellas debidamente»⁸⁸. En efecto, 65 vecinos recurrieron al jefe político alegando la nulidad de la elección. ¿Qué vicios objetaron a la elección? A mi entender eran bien fútiles: que después de protestar el jornalero muchos ciudadanos abandonaron el acto de la elec-

⁸⁶ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

⁸⁷ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

⁸⁸ *DSC*, 8 de marzo de 1821, p. 168.

ción, «porque no podían entrar a votar, siendo así que los electores tenían una puerta secreta por donde hacían entrar a los de su partido»; además se mantuvo en prisión a dicho jornalero por espacio de cuarenta y tres horas y que eran enemigos del sistema los vencedores en la votación⁸⁹. La representación anterior carecía de justificante o comprobante alguno.

El 28 de abril, la autoridad provincial *anula la elección* y manda restablecer el Ayuntamiento de 1814, «ínterin averiguaba cuanto había ocurrido en dicha elección, para lo cual pidió se informase del hecho». El cabildo manifestó las tachas de gran parte de los 65 firmantes de la representación, entre los que se encontraba un conuñado de O'Donojú, e invocando el artículo 23 de la instrucción sobre el gobierno económico y político de las provincias, que ordenaba que bajo ningún caso se suspendiera dar posesión a los nombrados, se negó a cumplir la orden, enviando al propio tiempo a dicho jefe político una exposición firmada por 281 ciudadanos, en la que solicitaba la ratificación de la elección. Lejos de acceder a ello, la autoridad provincial mandó el 4 de mayo que se ejecutara lo decretado el 28 de abril. Empero, el ayuntamiento prosiguió ejerciendo sus funciones, «por estar persuadido de que el Gefe político había infringido la Constitución»⁹⁰.

Como consecuencia de no obedecer el Ayuntamiento la orden de 4 de mayo para reponer al de 1814, envió cuatro días después el jefe político a Francisco Sánchez Ferrer, alcalde mayor de Casas de Ves⁹¹, en calidad de comisionado y juez interino de primera instancia, quien con el auxilio de fuerza armada, «quitó» el ayuntamiento y situó a los componentes de 1814⁹².

⁸⁹ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16). Según Salmerón, parece ser que uno de los alcaldes, Mariano Rodríguez de Vela, que presidió las elecciones, publicó una nota prohibiendo que asistieran los ciudadanos a votar [SALMERÓN GIMÉNEZ, F. J.], *El Trienio Liberal en la provincia de Murcia (1820-1823). Primera experiencia de libertad*, Ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2014, p.81].

⁹⁰ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

⁹¹ Era natural de Almoradí, entonces perteneciente a la provincia de Valencia. Obtuvo el 30 de abril de 1803 el grado de bachiller en Filosofía y el 2 de diciembre de 1816 el de bachiller en Leyes, ambos en la Universidad de Orihuela. En 1814 fue nombrado síndico procurador general del ayuntamiento constitucional de la villa de Ayora, «por su decidida adhesión al sistema que regía». En febrero de 1817 es recibido de abogado por la Audiencia de Valencia, y en noviembre de ese año se incorpora con los abogados de los Reales Consejos. A consulta de 9 de marzo de 1818 es nombrado por el rey alcalde mayor de Casas de Ves. Lo anterior en *Extracto de los ejercicios literarios, méritos y servicios del licenciado don Francisco Javier Sánchez Ferrer, abogado de los tribunales nacionales, y juez interino de primera instancia de Casas de Ves, provincia de Murcia; según resulta de los documentos exhibidos en la secretaría del Consejo de Estado, por lo respectivo a Gracia y Justicia*, *Propuestas y Gobernación* (AGP, Reservados, t. 76, p. 98).

⁹² *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16). La fuerza armada, a las órdenes del coman-

A partir de ahora se produce un aluvión de representaciones al Ministerio de la Gobernación de la Península. Una primera, del alcalde segundo constitucional, fechada el 16 del propio mayo, quejándose que el jefe político hubiera mandado la tropa, «la cual se alojó en las casas de los contrarios, y a la entrada en el pueblo se preparó a cargar las armas y las cargó y cebó como si entrase en país enemigo». El alcalde reclamaba el cumplimiento del artículo 29, capítulo 2.º del reglamento de tribunales, que disponía que los jueces de partido fuesen sustituidos por los alcaldes, y solicitaba que se indicara al jefe político que ordenase retirar al juez comisionado y tropa.

El alcalde primero constitucional, Hipólito Núñez Montesinos, también recurrirá el 22 de mayo al Ministerio, en el mismo sentido que el alcalde segundo, refiriendo «el escandaloso atropellamiento del Gefe político», por suspender el Ayuntamiento nombrado, sirviéndose para ello de la fuerza armada. Informará al propio tiempo de la conducta de Manuel Rodríguez Cebrián y otros firmantes de la representación dirigida al jefe político contra la elección, «quienes se hallan declarados por hombres turbulentos y de otras tachas legales y por manifestar la parcialidad de que ha usado el Gefe político». También informaba Hipólito que José Joaquín Salazar, concuñado de O'Donojou, «se dejó decir en la plaza pública el día de las elecciones que si las perdían sus amigos, las haría él anular por dicho Gefe político». Concluía el primer alcalde solicitando lo mismo que el segundo.

Dos días antes, el 20 de mayo, se han elevado al Ministerio otras dos representaciones: una del consistorio nombrado el 23 de abril y otra del alcalde primero del Ayuntamiento de 1814. La del Ayuntamiento elegido constitucionalmente el 23 de abril –y despojado el 17 de mayo– refería el hecho de la llegada del comisionado acompañado de fuerza armada para su remoción:

«Hace presente la tropelía del Gefe político, enumerando circunstanciadamente el modo escandaloso con que se ha procedido con una población de más de 2000 vecinos, que a no estar animados de los sentimientos más pacíficos, habrían entrado en la guerra más cruel que hubiera comprometido la quietud pública; pues los 800 hombres de fuerza armada, hubieran sucumbido a los habitantes de una numerosa población»⁹³.

Y concluía: que se revocara la providencia del jefe político; que saliera inmediatamente el comisionado; que el rey nombrara un juez de primera instancia; que se hiciera efectiva la responsabilidad a O'Donojú, por infringir la Constitución

dante de armas residente en Hellín, la integraban treinta soldados del Provincial de Lorca (SALMERÓN GIMÉNEZ, *El Trienio Liberal en la provincia de Murcia*, pp. 81-82).

⁹³ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

con su providencia de 28 de abril; que se repusiera el cabildo constitucional y que se declarase nulo todo lo obrado durante su despojo.

Por su parte, el alcalde primero del Ayuntamiento de 1814 manifestaba que su reposición constituía una infracción de la Constitución; «que el acto del despojo de los nombrados fue en medio de las armas y que aunque los individuos que componían el ayuntamiento del año 14, no pudieron menos de obedecer las órdenes que se les comunicaron por el comisionado, lo hicieron bajo protesta, como lo acredita el testimonio del acta del Ayuntamiento repuesto, cuyos individuos, a excepción de uno solo, dijeron que obedecían a la fuerza» Y suplicaba que fuese declarado nulo cuanto estaba practicando el comisionado, y que él fuera eximido de toda responsabilidad⁹⁴.

Con fecha 23 de mayo, el jefe político se vio obligado a dar cuenta de lo sucedido al Ministerio de la Gobernación. Expresaba que el comisionado apaciguó los ánimos en el pueblo y que había cesado el cabildo elegido, asignando tropa a Sánchez Ferrer para mantener la tranquilidad en esa villa populosa, «la cual la hará retirar cuando tenga motivo para creer que puede hacerlo sin riesgo».

El 19 de marzo de 1820, como expuse al comienzo de este estudio, fue nombrado el marqués del Villar jefe político interino de la provincia de Murcia. El 28 del mismo mes dirige un oficio al ministro de la Gobernación de la Península comunicando que, habiéndose presentado a la diputación provincial con el objeto de tomar posesión de su empleo, se le había negado «a pretexto de no convenir por entonces». Parece, según el propio marqués, que la verdadera causa fue que continuara de jefe político interino Juan Romero Alpuente, que ejercía sus funciones por nombramiento del comandante de las armas Miguel de Haro. En otra exposición posterior, de 10 de abril, el marqués del Villar se quejaba del comandante Haro, el que decía que si se le daba la posesión se alteraría la tranquilidad, aunque, según el exponente, «(Haro) llevaba el fin de que continuase el desorden hasta que se hubiese amañado la elección de diputados a Cortes»⁹⁵.

Días antes que se celebren las elecciones municipales, el jefe militar Tomás O'Donjú emitirá una circular anunciando que ha sido nombrado por el rey jefe político, pero «ocultando que su nombramiento era ínterin durase la indisposición del marqués». Sin embargo, el marqués del Villar, no renuncia al empleo. A partir de ahora se producen diversas opiniones, algunas acaloradas, unas a favor del marqués y otras de O'Donjú.

⁹⁴ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

⁹⁵ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

La Diputación provincial de Murcia se muestra partidaria de O'Donojú. En efecto, el 29 de abril refiere al ministro de la Gobernación «lo comprometida que estaba por los partidos aquella provincia y la necesidad que había de que tomase el mando el Gefe político Don Tomás O'Donojou, comandante de las armas»; y después de «manifestar lo oportuno de la medida tomada por S. M. en haberle nombrado Gefe político interino», decía «que era absolutamente necesario que el mando político subsistiese reunido en su persona, para que con más facilidad pudiese desplegar su autoridad en la mejor marcha del sistema». Y remitía veintitrés exposiciones de varios ayuntamientos de la provincia, en que pedían «que por las apreciables circunstancias que reúne dicho Gefe», fuera nombrado en propiedad, revocando el nombramiento del marqués del Villar⁹⁶.

Defensor del marqués era el síndico procurador del Ayuntamiento constitucional de Murcia, que en una representación de primero de abril se quejaba de las facciones y partidos suscitados al amparo de Haro y de Romero Alpuente, a quienes señalaba como «desafectos al pueblo»; expresando que del Villar era la persona que convenía «para el mando en un pueblo amante del Rey y de la Constitución y que aborrece la desunión». Concluía suplicando que se tomara alguna providencia en vista de su representación y que se ocultara «su nombre para no exponerse a ser asesinado por los protectores del desorden»⁹⁷.

El propio marqués dirigió al Ministerio una doble exposición, fechada el 27 y 30 de mayo, respectivamente, «con el objeto de dar una idea de las intrigas promovidas por sus enemigos para privarle de su nombramiento, sobre el cual

⁹⁶ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

⁹⁷ Otras exposiciones avalando al marqués y remitidas al Ministerio de la Gobernación eran:

1. Una de los ayuntamientos de las villas de Benatar, Siles y Genave, fecha 16 de mayo, en que se lamentan de que no haya tomado el mando político el Marqués del Villar, que por su adhesión a la Constitución y al Rey reúne los votos de la provincia; observa el desorden en que la tienen la facción que domina para consumir sus miras subversivas de todo orden social; y en prueba de ello dice que han formado en Murcia una Junta contra lo dispuesto por la Constitución, y que no están en ánimo de cesar en sus funciones hasta que saquen los diputados a Cortes de su partido; y piden, en consecuencia, que se cumpla lo mandado por S. M. para que el Marqués del Villar tome el mando político, y se restablezca el orden en la provincia.

2. Otra, fecha 27 del mismo, en que el ayuntamiento de Segura de la Sierra, ensalzando las prendas y virtudes del Marqués del Villar, señala como obra de una facción la reunión del mando político y militar en Don Tomás O'Donojú y suplica se separen, poniendo en posesión al Marqués.

3. Otra del ayuntamiento de Lorca, fecha 1.º de junio, en que dice que la provincia de Murcia no se halla en el caso que previene el art. 5, cap. 3, del decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813, para que se hayan reunido en una misma persona los mandos político y militar; que con esto se había calificado de revoltosa, siendo así que es bien constitucional y amante del orden; que el ayuntamiento ve con dolor que no se haya dado posesión al Marqués del Villar, y pide que así se mande ejecutar a la mayor brevedad.

Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

rueda la conversación general y se ha hecho objeto de la expectación pública». El marqués mencionaba sus méritos y servicios, destacando el encargo de superintendente de aguas de Lorca, «que tanto –decía– agradó a aquellos naturales». Después se quejaba de que se hubieran reunido los mandos político y militar en una única persona, «a pretexto de turbulencias», y finalizaba solicitando que se le mandara «poner en posesión inmediatamente, por honor del Gobierno y suyo; pero que si hubiese motivos que él no alcanza, para diferirlo, debería ordenarse la separación de los mandos, entregándose el político, durante su indisposición al Intendente Don Pascual Genaro de Ródenas, por ser este el orden marcado por la Constitución, y por asegurarse de este modo el decoro del Gobierno, la tranquilidad de la provincia y su estimación»⁹⁸.

3.1.3.2 Consulta del Consejo de Estado. Resolución Real. Formación de causa a O'Donojú

Las diversas exposiciones que he extractado con anterioridad, salvo la última, referentes a lo sucedido en Hellín con motivo de la elección de Ayuntamiento constitucional y de haber sido anulada la misma por el jefe político interino, fueron remitidas por el Ministro de la Gobernación de la Península a informe del Consejo de Estado⁹⁹, quien acordó: «A la comisión de la Gobernación, con extracto»¹⁰⁰.

La comisión dictaminó sobre tres puntos:

1.º Sobre si era o no legal la elección del Ayuntamiento constitucional de Hellín.

2.º Sobre si el jefe político interino de Murcia Tomás O'Donojú se excedió en las providencias que adoptó con motivo de lo sucedido en Hellín.

3.º El referente al nombramiento de jefe político interino hecho en el marqués del Villar, que no había llegado a tomar posesión de su empleo.

La Comisión consideró que el jefe político se había excedido en el ejercicio de sus facultades, que debían ser repuestos los munícipes nombrados por el pueblo el 25 de abril y que se nombrara un nuevo jefe político. Veamos con detención los fundamentos de la Comisión.

En cuanto al punto primero, la Comisión estimaba que no estaba justificado ningún «motivo legal» que demostrara la nulidad de la elección, por ello la providencia del jefe político fue excesivamente precipitada, siendo desproporcionado que anulara la elección basándose en una representación de sesenta y cinco ciudadanos, sin nin-

⁹⁸ *Ocurrencias sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Hellín, en la Provincia de Murcia* (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

⁹⁹ Real orden, 25 de mayo de 1820, de Porcel a Juan Madrid Dávila, secretario del Consejo de Estado, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 16.

¹⁰⁰ Acta de 27 de mayo de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

gún comprobante. Además, al restablecer el ayuntamiento del año 1814, el jefe político vulneró el artículo 23 de la instrucción sobre el gobierno económico y político de las provincias, que disponía que en ningún caso se suspendiera la posesión de los nombrados, «a pretexto de los recursos y quejas que se intente».

Las providencias posteriores dictadas en las que mandaba un comisionado con tropa fueron, en opinión de la Comisión, aún «más violentas», empero de lo que representaron tanto el Ayuntamiento como doscientos ochenta y un vecinos. A pesar de que O'Donojú representó exponiendo que había adoptado sus disposiciones para mantener la tranquilidad en Hellín, creía «la comisión que ni en este caso ha procedido con la debida prudencia, y que sus providencias, lejos de calmar los ánimos, acaso habrán influido a enardecerlos»¹⁰¹.

Por lo dicho, la comisión dictaminaba que O'Donojú sobrepasó sus facultades y que se posesionaran los miembros del ayuntamiento elegidos el 25 de abril; también, que se retirase el comisionado «con las diligencias que hubiere practicado en el estado en que se hallen» y que, para mantener la tranquilidad pública, «convendrá que si aún no se hubiese retirado la tropa, continúe en el pueblo hasta que dicho Gefe político considere que puede hacerlo sin riesgo alguno».

Respecto al punto de nombramiento de jefe político, consideraba la Comisión que el rey nombrara uno en propiedad¹⁰². El Consejo, como casi siempre ocurría, apoyo el dictamen de la Comisión¹⁰³.

Pocos días después, el 9 de julio, y cuando todavía no ha resuelto este asunto el ministro de la Gobernación, se celebran en la plaza pública de Hellín las nuevas elecciones demandadas por O'Donojú, bajo la presidencia de Francisco Sánchez Ferrer, juez interino de primera instancia y comisionado nombrado por él; en la mesa presidencial se situaron soldados y también en las avenidas que desembocaban en la plaza¹⁰⁴.

¹⁰¹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 14 de junio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 16.

¹⁰² «Se observa desde luego —decía la Comisión— la diversidad de opiniones acaloradas a favor de Tomás de O'Donojou y del Marqués del Villar; y aunque nada aparece que disminuya el justo y bien merecido concepto de este; sin embargo en las actuales circunstancias la prudencia dicta se tome un término medio que tranquilice los ánimos.

Tal cree la comisión será el que S. M., dejando a uno y otro en su buena opinión, se sirva nombrar en propiedad para Gefe político un sujeto que además de las luces, conocimientos y requisitos necesarios para un encargo de tanta consecuencia en aquella provincia, reúna la cualidad de no estar conexas en ella; y que mientras llega a tomar posesión del mando, ejerza las funciones el intendente. O a quien corresponda según el orden mandado por la Constitución, cesando desde luego O'Donojou, mediante no haber motivos fundados que exija la reunión de los mandos» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 14 de junio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

¹⁰³ Acuerdo del Consejo, 24 de junio de 1820. Dos días después se expidió la consulta (AHN, Estado, leg. 133, núm. 16).

¹⁰⁴ DSC, 2 de noviembre de 1820, p. 2034.

¿Cuál era la opinión del ministro de la Gobernación sobre este sonado asunto? En la sección de Estado, donde se custodia documentación de las consultas del Consejo de Estado sobre recursos de nulidad de elecciones, no se conserva la respuesta ministerial a este expediente. Sin embargo, se refiere a ella el dictamen de la Comisión de Casos de responsabilidad de las Cortes, al que luego aludiré.

El Ministro, ciertamente, expediría una real orden en la que el rey se conformaba con la consulta del Consejo de Estado. O, lo que es lo mismo, que fuera repuesto el Ayuntamiento nombrado el 23 de abril y que abandonara Hellín el comisionado.

Como se puede apreciar, el Consejo de Estado –al que sigue el ministro– no ha considerado la posibilidad de que se forme causa al jefe político por infracción de la Constitución y leyes, no obstante haberlo señalado tibiamente al expresar que vulneró el artículo 23 de la instrucción para el gobierno económico y político de las provincias.

Será el alcalde constitucional primero de Hellín, Hipólito Núñez Montesinos, quien solicite a las Cortes que declare que ha lugar a la formación de causa contra Tomás O'Donojú, jefe político de Murcia, contra el comisionado Francisco Sánchez Ferrer y contra Ramón de la Torre, comandante de armas, por considerarles infractores de la Constitución y leyes en la anulación de las elecciones celebradas el 23 de abril y el 9 de julio, respectivamente, y presidida esta última por el comisionado mencionado¹⁰⁵.

La Comisión de Casos de responsabilidad opinaba mayoritariamente que las Cortes declarasen no haber lugar a la formación de causa contra el jefe político ni contra el comandante de armas y comisionado. Por contra, dos miembros de la Comisión, González Allende y Quintana, consideraban que sí había lugar a la formación de causa al jefe político, porque al presidir su comisionado las elecciones de 9 de julio se infringieron los artículos 46 y 309 de la Constitución, que otorgaban la presidencia a los jefes políticos y, en su defecto, al primer alcalde o regidor nombrado; y también se vulneraron los artículos 7.º y 8.º del decreto de 23 de mayo de 1812, que asignaban la convocatoria de los comicios a los indicados anteriormente¹⁰⁶. El 8 de marzo de 1821 se debatió en el Congreso Nacional el dictamen de la Comisión de Casos de responsabilidad, y el voto particular de los diputados González Allende y Quintana, acordando en el mismo sentido que estos últimos la formación de causa al jefe político de Murcia¹⁰⁷. Según Lorente, abrir causa al jefe político demostraba que reponer a los cargos municipales elegidos el 23 de febrero de 1820 no era suficiente para «solucionar el caso»¹⁰⁸. Quedaron libres de cargos el

¹⁰⁵ DSC, 2 de noviembre de 1820, p. 2034.

¹⁰⁶ DSC, 2 de noviembre de 1820, pp. 2035 y 2036.

¹⁰⁷ DSC, 8 de marzo de 1821, pp. 167-173. Según DE CASTRO en el debate parlamentario intervinieron liberales moderados y radicales (*La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 116).

¹⁰⁸ LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, p. 278.

comisionado Francisco Sánchez Ferrer y el comandante de armas Ramón de la Torre.

Un año más tarde O'Donojú será absuelto por el Tribunal Supremo de Justicia. La sentencia, no motivada y una de las escasas conocidas de esa época, decía:

«Vista en el Tribunal Supremo de Justicia por los Señores Oller, Soria, Zumalacárregui, Dueñas, Navia, Bolaños y Tuero, la causa mandada formar por resolución de las Cortes al general D. Tomás O'Donojú, acusado de haber infringido la Constitución siendo jefe político superior de la provincia de Murcia en las providencias, que dictó para la elección de ayuntamiento en la villa de Hellín, hechas *in voce* la acusación y defensa por el fiscal del tribunal D. Manuel de Encina, y por el licenciado D. Valentín Recio, se dio en 15 de abril próximo pasado la sentencia siguiente.

Se absuelve a D. Tomás O'Donojú de la acusación propuesta por el señor Fiscal y se le alza la suspensión que está sufriendo»¹⁰⁹.

Al respecto apareció un artículo en *El Espectador* proclamando la inocencia y recto comportamiento del exjefe político O'Donojú en los sucesos de Hellín:

«Esta sentencia a una causa decidida no ya con sus acusadores, que la desertaron, sino con el Fiscal del Tribunal, que sin duda hubo de continuarla para no dejar sin cumplimiento del decreto de las Cortes, demuestra cuanta habría sido la inocencia y recta intención del general O'Donojú en los procedimientos de que animosamente fue acusado; y si aquel decreto pudo empañar algún tanto su notorio amor a las libertades patrias, y su decidida adhesión a los principios constitucionales, la declaración del poder judicial le desagracia, y restablece en la opinión que disfrutaba. Pero si esto debe lisonjarse, no por eso le indemnizará de los sinsabores, y grandes menoscabo que se le han originado. Los que le denunciaron, como infractor no se han atrevido a sostenerlo en juicio, a pesar de repetidos emplazamientos del tribunal, resultando que el general O'Donojú, aunque inocente, y absuelto como tal, tiene sin embargo que pagar todos los gastos de la causa, porque el oficio de fiscal nunca es condenado en costas, y no había otro que litigase, ni en quien pudiese recaer»¹¹⁰.

3.1.4 Provincia de La Mancha: Ayuntamiento de Alcaraz

En Alcaraz, su junta de electores considerará a tres de sus diecisiete miembros suspensos de los derechos de ciudadano por ser deudores a la hacienda pública y, en consecuencia, los excluirá del voto para los cargos municipales. Por otro lado, un elector solicitó al jefe político que declarase nula la junta electoral

¹⁰⁹ Publicada en *Correo Murciano*, 21 de mayo de 1822, p. 258.

¹¹⁰ *El Espectador*, 11 de mayo de 1822. Este artículo también fue publicado en el *Correo Murciano* de 21 del mismo mes, p. 258.

alegando que los dos alcaldes y un concejal tenían tachas. El jefe superior decretará la nulidad de la junta de electores mandando que se reúnan los electores a nombrar el nuevo Ayuntamiento. Los alcaldes se negarán a cumplir lo ordenado por el jefe político y este remitirá el expediente al ministro de la Gobernación de la Península, quien a su vez recabará la opinión del Consejo. No parece que en este pueblo, al contrario que en otros, hubiera dos facciones enfrentadas; en todo caso un grupúsculo, insatisfecho con los resultados electorales.

3.1.4.1 Antecedentes

Debiéndose verificar a finales de 1820 la elección de individuos para el ayuntamiento constitucional en Alcaraz, se celebraron las juntas parroquiales, las que procedieron a realizar el nombramiento de los electores que debían ejecutar el de los capitulares. Reunida la junta, uno de sus individuos, presentó dos certificaciones del contador de la hacienda pública de dicho partido, en las que se acreditaba que, según resultaba de los libros de aquella oficina, Manuel García, Juan del Pozo y Juan Amores, tres de los diecisiete electores que iban a nombrar a los capitulares, adeudaban cantidades procedentes de novenos, pontificales y alcabala desde los años de 1806 hasta 1815. La junta debatió si los tres electores, al ser deudores a la hacienda pública, deberían o no votar. Una vez discutido el punto, la mayoría de los miembros de la junta opinaban que esos tres electores se encontraban suspensos de los derechos de ciudadano y, como consecuencia de ello, debían ser excluidos de la junta. Los catorce electores restantes procedieron a continuación a elegir a los cargos municipales¹¹¹.

José Sarrión, uno de los electores, que se opuso al acuerdo de la junta, recurrió al jefe político de La Mancha, por aquel entonces Francisco de Paula Ossorio Vargas¹¹², solicitando que declarase nula la junta electoral porque su presidente excluyó de ella a los tres electores-deudores, y también nulo el nombramiento de los dos alcaldes y un regidor por las tachas que refería. Al primer alcalde atribuía una causa criminal pendiente por entrar uno de sus pastores a pacer una dehesa con sus ganados; al alcalde segundo, que era un sujeto sin oficio ni modo de vivir conocido y sobre el regidor que estaba emparentado en grado prohibido con otros regidores.

En vista de esta solicitud, el jefe político pide informe a aquellos contra quien se dirige el recurso de Sarrión: al alcalde y Ayuntamiento. ¿A quién sino iba a pedirlo? El resultado no es nada complicado aventurarlo. El alcalde –apoyado por

¹¹¹ Extracto elaborado por la secretaria del Consejo de Estado sobre el expediente del jefe político de La Mancha en torno a las ocurrencias que ha habido en la ciudad de Alcaraz con motivo de las elecciones para la renovación de los individuos de su Ayuntamiento, en AHN, Estado, leg. 136, núm. 1.

¹¹² Más tarde desempeñará algunos Ministerios. Véase al respecto URQUIJO GOITIA, *Gobiernos y Ministros españoles*, pp. 30-32 y 283 y 284.

los concejales—, que adjuntaba testimonio tanto de la acta de elecciones como de las certificaciones del contador de la hacienda pública, manifestaba que Sarrión había faltado a la verdad asegurando en su recurso que era el presidente de la junta de electores quien había hecho la declaración, y excluido de ella a los tres electores, pues de la mencionada acta resultaba todo lo contrario. Y respecto a las tachas que oponía a los alcaldes y regidores nombrados, dijo que la denuncia interpuesta el año 1818 contra el primer alcalde nunca pudo ser criminal por su naturaleza; además no hubo causa para entablar tal denuncia, «por cuya razón quedó sin efecto y cortada en su principio con bochorno del que dio, y admitió la tal denuncia». Que la excepción propuesta al alcalde segundo era infundada, porque era un oficial de infantería retirado, que trabajaba en la contaduría ayudando a su padre el contador, «y en el año anterior había registrado para el pago de contribuciones una pieza de ganado de cerda, y era hombre honrado y de buena conducta». Y en cuanto al regidor, el Ayuntamiento informó que era padre político de uno de los regidores que cesaban.

El propio alcalde, junto al informe envió al jefe político una certificación expedida por el contador de rentas nacionales, de la que resultaba que Sarrión, el promovedor de este expediente, adeudaba a la hacienda pública 768 reales en concepto de derechos de alcabala del año 1815 y, por lo mismo, solicitaba al jefe superior que no le admitiera recursos, ni oyera, por estar suspenso de los derechos de ciudadano¹¹³.

Sarrión, por su parte, se defendió de las acusaciones. A tal fin presentó al jefe político un recibo justificando haber abonado los 768 reales y expresaba «que en prueba de no ser deudor había asistido como elector anteriormente para los nombramientos de diputados a Cortes, lo que acreditaba con los documentos que acompañó». Por su parte, el jefe político realizó las gestiones oportunas para averiguar la verdad, resultando de las mismas que Sarrión había realizado el pago de la cantidad que adeudaba de derechos de alcabala a la hacienda pública y por tanto podía ejercer el sufragio activo y pasivo¹¹⁴.

¹¹³ *Extracto elaborado por la secretaría del Consejo de Estado sobre el expediente del jefe político de La Mancha en torno a las ocurrencias que ha habido en la ciudad de Alcaraz con motivo de las elecciones para la renovación de los individuos de su Ayuntamiento.*

¹¹⁴ En vista de la solicitud de Sarrión, el jefe político acordó que informara el ayuntamiento, «y este contestó que en las elecciones para diputados a Cortes no se había presentado lista, ni razón alguna de deudores a caudales públicos y por lo mismo no era extraño que Sarrión hubiera asistido a ellas porque se ignoraría su descubierto. Y en cuanto al recibo que presentaba de haber satisfecho este, no podía decir más que realmente resultaba deudor por una certificación de la contaduría, en lo que se afirmaba esta, según el oficio que pasó posteriormente al ayuntamiento».

Al propio tiempo expidió un oficio el jefe político al juez de 1.ª instancia, en el que le decía que se seguía expediente para averiguar si Sarrión estaba en el goce de los derechos de ciudadano, y resultaba la contradicción de la certificación dada en diciembre de 1820 por el contador de rentas con un recibo del mismo, fechado el 31 de agosto de 1816, en el que confesaba haber satisfecho el

Una vez demostrado que Sarrión había abonado en su momento la cantidad debida por derecho de alcabala, el jefe político, resultando la legitimación de aquel para reclamar la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, *declaró nula y de ningún efecto la junta de electores*. Tres cosas más declaró dicho jefe. Primera, que el presidente de la junta de electores no estaba facultado como lo hizo para privar de voto a los tres electores deudores a la hacienda pública, apercibiéndole por ello; segunda, que la junta de electores no era la competente para exceptuar tachas entre sus componentes, debiendo haberlo hecho, en su momento, la junta de parroquia y, en su defecto, la autoridad provincial, a quien correspondía –decía este– como atribución privativa. Y tercera, que fuera repuesto el Ayuntamiento de 1820 y que los electores nombrados se reunieran para proceder al nombramiento de nuevo Ayuntamiento¹¹⁵.

Comunicada la anterior declaración al Ayuntamiento, los dos alcaldes reclamaron manifestando la injusticia por ser apercibidos al privar de votos a tres electores, porque fue una decisión de toda la junta, según constaba en el acta de elección; además exponían que, en caso de no revocar su providencia declarando legítimas las elecciones del Ayuntamiento, les explicara cómo debían ejecutar la segunda elección, pues de los diecisiete electores que se componía la junta, tres de ellos eran deudores notoriamente a caudales públicos, otros habían sido más tarde procesados criminalmente y uno se hallaba ausente.

El jefe superior resolvió este recurso el 28 de febrero de 1821, declarando que, como consecuencia de los documentos aportados quedaba plenamente demostrado que no fue el presidente sino la junta de electores la que excluyó a los tres deudores, y levantaba el apercibimiento ordenado en su anterior decreto. Además mandaba reunir la junta de electores, emplazando el alcalde primero a los que no estuvieran impedidos física y legalmente, o fueran deudores, que podrían votar si acreditaban en el acto haber pagado, y los concurrentes, si consti-

descubierto a la hacienda pública, y adjuntaba dichos documentos para que formando sumaria, se aclarase cuál de los dos era el verdadero.

El juez de 1.ª instancia «hizo comparecer al contador para el reconocimiento, y este declaró que el recibo dado en 1816 a Sarrión de la referida cantidad le parecía ser de su puño y letra, pero que no hacía memoria de haber recibido la cantidad que comprendía, y advertía en él la circunstancia de no estar tomada la razón por la contaduría. Que en el caso de haberla recibido había padecido el olvido de entregarla en la depositaría; y que la certificación últimamente dada por él en diciembre era cierta, porque así constaba de los asientos de la contaduría el descubierto de Sarrión, y su morosidad en pagar. Con vista de esta declaración proveyó auto el juez diciendo, que estando hecho el pago de la cantidad no debió expedirse la certificación por el contador, y no podía ni debía perjudicar esta a Sarrión» (*Extracto elaborado por la secretaría del Consejo de Estado sobre el expediente del jefe político de La Mancha en torno a las ocurrencias que ha habido en la ciudad de Alcaraz con motivo de las elecciones para la renovación de los individuos de su Ayuntamiento*).

¹¹⁵ Declaración del jefe político de La Mancha, de 14 de febrero de 1821 (*Extracto elaborado por la secretaría del Consejo de Estado sobre el expediente del jefe político de La Mancha en torno a las ocurrencias que ha habido en la ciudad de Alcaraz con motivo de las elecciones para la renovación de los individuos de su Ayuntamiento*).

tuían número suficiente para alcanzar la pluralidad absoluta, procedieran al nombramiento de individuos para el ayuntamiento.

El alcalde, tras conocer la antecedente orden, expresó al jefe político las dificultades que presentaba poner en práctica lo mandado, no sin dejar de manifestar la contradicción entre ambas órdenes; en su vista, una tercera orden del jefe superior ordena que el 19 de marzo se lleve a efecto el nombramiento de capitulares. Recibida esta orden por el alcalde primero, alega que tiene que ausentarse, y da traslado de la misma para su cumplimiento al alcalde segundo, quien al dudar sobre quiénes son los electores impedidos de votar, solicita aclaración al jefe político. En este estado quedó el expediente.

Llegado a este punto, el jefe superior expondrá lo sucedido al Ministerio de la Gobernación de la Península, añadiendo que, en su opinión, la junta de electores no era competente para excluir a los tres supuestos deudores; también dirá que la calidad de ciudadano se suspendía para el deudor en mora a los caudales públicos, pero no por débitos a la dignidad arzobispal, de cuyo tipo eran las presuntas deudas de aquellos. Concluía el jefe que, no obstante sus órdenes para que se procediera a nueva elección de Ayuntamiento, el alcalde se había negado a cumplirlas, «por lo cual, y el poco respeto con que había hecho sus representaciones pedía que se le impusiese el condigno castigo».

3.1.4.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado. Resolución real

El Ministro de entonces, Mateo Valdemoros, remitirá a consulta del Consejo de Estado el expediente del jefe político de La Mancha, sobre los acaecimientos que hubo en la ciudad de Alcaraz con motivo de las elecciones para la renovación de los individuos de su Ayuntamiento¹¹⁶. El órgano consultivo acordará que se extracte y pase a la Comisión de Gobernación¹¹⁷.

La Comisión, integrada por los consejeros Gayoso, Porcel, Castellet y Estrada, una vez examinado el expediente apreció tres cuestiones:

1.^a Sobre las providencias del jefe superior declarando nula la junta de electores.

2.^a Sobre la nulidad de la elección de los dos alcaldes y un concejal, alegada por el elector José Sarrión.

3.^a Sobre lo ocurrido con ocasión del documento expedido por el contador de rentas certificando que Sarrión era deudor moroso a los caudales públicos, así como el recibo que este presentó en el que constaba haber abonado la cantidad adeudada.

¹¹⁶ Real orden, Palacio, 18 de abril de 1821, original en AHN, Estado, leg. 136, núm. 1.

¹¹⁷ Acta del Consejo de Estado, 28 de abril de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

En cuanto al primer punto, la Comisión criticaba duramente la actuación del jefe político, llegando a considerar ilegal su declaración de nulidad¹¹⁸. Respecto del segundo, la Comisión solamente apreciaba, en todo caso, la tacha de parentesco y no las otras dos, esto es, la de la causa criminal pendiente de uno de los alcaldes y que el segundo alcalde no tuviera oficio ni modo de vivir conocido¹¹⁹.

¹¹⁸ Sobre ello decía: «Observa la Comisión que el fundamento en que Don José Sarrión apoyó la queja de nulidad de la Junta fue de que el Alcalde presidente de la misma, privó del voto y excluyó de ella a los electores; y en esto parece se fundó también el Gefe político para declarar la nulidad; pues motivó su primer decreto diciendo en él, que el presidente carecía de tales facultades, y que por su exceso le apreciaba con 200 ducados, si volvía a reincidir. No se comprende como pudo dicho Gefe hacer esta declaración, pues cuando el ayuntamiento evacuó el informe que se le pidió sobre la queja de Sarrión, manifestó la verdad del hecho, y le acompañó testimonio de la acta en que constaba que el presidente no tuvo parte en la exclusión ni privación de voto a los tres electores, y solo lo hizo la Junta; por lo cual se convence que fueron inciertos los datos en que afianzó el Gefe político su providencia de declarar nula la Junta de electores; y así es que en el segundo decreto se vio en el bochorno de confesar aquella verdad, y reformar el primero en esta parte, levantando el aprecio al presidente; cuya circunstancia hace creer que reconoció con poca exactitud en Gefe político el expediente, y que para semejante declaración solo se apoyó en el aserto falso del denunciante Sarrión, sobre quien debió recaer el aprecioamiento.

Más aunque dicho Gefe político hubiese fundado la declaración de nulidad de la Junta de electores, en que esta no tenía facultades de decidir las dudas sobre las calidades requeridas para poder votar aquellos, se reconocería del mismo modo que semejante declaración hubiera sido también infundada, poco conforme al artículo 85 de la Constitución, en que se declara que la Junta de electores de partido para nombrar diputados a Cortes, resuelva las dudas que se presentasen en ella con respecto a los mismos, cuya disposición por igualdad de razón debe ser extensiva a las Juntas parroquiales y electorales para el nombramiento de individuos de los ayuntamientos; y aún sería opuesta a la circular de 12 de diciembre último en que, conformándose S. M. con el dictamen que dio el Consejo en consulta de 31 de octubre, se sirvió resolver que las Juntas parroquiales decidiesen en el acto las dudas que ocurriesen sobre las calidades de los concurrentes a la votación, salvos los recursos al Gefe político que previene la instrucción de 23 de junio de 1813.

Aún suponiendo la Comisión que las Juntas careciesen de estas facultades, y que el Gefe político fuese el único a quien exclusivamente correspondiese el conocimiento y decisión de las excepciones propuestas en el acto de las elecciones, tampoco encuentra legal la declaración de la nulidad hecha por aquel; porque se justificó con las certificaciones del contador de la hacienda pública, que los tres electores eran deudores morosos a la misma, por novenos, y aún uno por alcabalas, y sin que se refiera en dichos documentos que las deudas fuesen pertenecientes a la dignidad arzobispal, como pretextó Sarrión y repite el Gefe político en su informe; extrañando la Comisión que a pesar de todo mandare este en su decreto que se volviese a hacer el nombramiento por todos los 17 electores que componían la Junta, que fue lo mismo que querer dar voto al que estuviese suspenso de los derechos de ciudadano; cuyo inconveniente, advertido al Gefe político por el Alcalde, le salvó en la segunda orden encargándole que no citase para la Junta a los que tuviesen impedimento legal, o fuesen deudores» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 14 de junio de 1821, original en AHN, Estado, leg. 136, núm. 1).

¹¹⁹ La Comisión entendía «que la tacha de causa criminal pendiente propuesta contra el primer Alcalde, no lo es, ni puede serlo legítima, pues que el motivo en que se fundó fue una denuncia dada contra él en el año de 818 por la entrada de sus ganados en una dehesa vedada, no pudiendo reputarse por criminal semejante causa, sino civil con responsabilidad de daños; además de que el ayuntamiento informó, que se cortó en su principio, por haber sido maldada y admitida la denuncia. Del mismo modo conceptúa que la excepción opuesta al 2.º Alcalde de no tener empleo, porque este es un teniente retirado de infantería, asegurando el ayuntamiento su honradez, y que se ocu-

Sobre el último aspecto los cuatro consejeros estimaban que tanto el administrador de rentas como Sarrión habían incurrido en negligencia, por no haber presentado en su momento en la depositaria de fondos los documentos justificativos contables correspondientes¹²⁰.

En consonancia con sus fundamentos, la Comisión dictaminará que debía reponerse sin demora al Ayuntamiento nombrado por la junta de electores para el año en curso –1821–, sin proceder a nueva elección, «pudiendo solamente oirse –decía– la excepción de parentesco del regidor con los que dejaron de serlo, para que sobre ella se decida lo que sea conforme a las leyes». Y respecto al punto referente a la confesión del contador manifestando ser deudor a la hacienda pública Sarrión, y al recibo presentado por este de haber abonado la cantidad adeudada, «debe encargarse a la autoridad competente a fin de que aclare la verdad de estos hechos y se averigüe si aquella está o no reintegrada de la cantidad que resulta a su favor»¹²¹.

El Consejo acordó consultar en el mismo sentido que su Comisión¹²². Más tarde, el ministro de la Gobernación de la Península Feliú, más expeditivo que Argüelles –y también más irreflexivo–, respondió que el rey se había conformado con el dictamen del Consejo¹²³.

3.1.5 *Provincia de Córdoba*

3.1.5.1 Ayuntamiento de Córdoba

En Córdoba, un noble –el marqués de Guadalcazar– y otros convecinos suyos piden al jefe político que declare la nulidad de las elecciones para la renovación de los cargos municipales, alegando que han participado un militar y varios deudores a los fondos públicos. El jefe político, el Consejo de Estado y el ministro de

pa en el tráfico de ganados. Y solamente halla la Comisión que podrá haber alguna duda con respecto al regidor, por el parentesco inmediato de afinidad con dos de los que deben cesar» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 14 de junio de 1821, original en AHN, Estado, leg. 136, núm 1).

¹²⁰ Sobre este tercer punto, esto es, «la presentación de los dos documentos contradictorios, se advierte un descuido, o culpabilidad de parte del administrador de rentas en no haber entregado en la depositaria la cantidad que debía Sarrión, si la recibió; y de parte de este omisión en no haber manifestado el recibo en la contaduría para tomar la razón, y recoger la carta de pago, sin cuyas circunstancias nunca se entenderá satisfecha la hacienda pública; pero como acerca de este particular ya se halla tratado ante el juez de 1.ª instancia, aunque informalmente debe ya decidirse y aclarar la verdad ante la autoridad que corresponda» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 14 de junio de 1821, original en AHN, Estado, leg. 136, núm. 1).

¹²¹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 14 de junio de 1821, original en AHN, Estado, leg. 136, núm. 1.

¹²² Acta de 2 de julio de 1821. La consulta está fechada el 7 del mismo. AHN, Estado, legs. 85 y 136, núm. 1.

¹²³ Real orden, 15 de agosto de 1821, original en AHN, Estado, leg. 136, núm. 1.

la Gobernación de la Península no aprecian irregularidades, estimando válidas las elecciones a individuos de Ayuntamiento para el año 1821.

3.1.5.1.1 Antecedentes

El domingo 3 de diciembre de 1820 se celebran elecciones en Córdoba para mudar a parte de los munícipes, siendo nombrado elector parroquial Martín Contreras, portaestandarte del regimiento de Santiago. Dos domingos después, el 17, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, tiene lugar la elección de individuos para la renovación del ayuntamiento. Salen elegidos : el conde de Prado-Castellano, alcalde 1.º; Rafael María de Luque, alcalde 2.º; Benito Pariza, regidor 1.º; Manuel Díaz, regidor 2.º; Rafael Pavón, regidor 3.º; José de Sierra, regidor 4.º; Rafael Uribe, regidor 6.º; Manuel Pinillos, regidor 6.º y de procurador síndico, José Illescas¹²⁴.

El mismo día de las elecciones, el marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba dirigen un memorial al jefe político, Pedro Laynez, nombrado como se expuso al comienzo de este estudio el 19 de marzo de 1820, pidiendo la nulidad de dichas elecciones, alegando, de una parte, la tacha de haber sido nombrado elector parroquial, dos semanas antes, el portaestandarte del regimiento de Santiago Martín Contreras y, por otra, salir electo de procurador síndico José Illescas, quien no tenía los cinco años de vecindad y residencia. Según los reclamantes, Contreras carecía de las cualidades de vecino y residente que exigía el artículo 45 de la Constitución para dicho cargo, pues ningún militar en servicio activo era reputado, en opinión de Guadalcazar, vecino y residente del pueblo donde se encontrara; e Illescas no tenía los cinco años de vecindad y residencia que como mínimo pedía el artículo 317 de la Constitución.

El artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, expresaba que quien interpusiera recurso de nulidad de elecciones o de tachas en el nombramiento de alguno, debería hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección. Laynez, considerando que el portaestandarte Contreras fue elegido elector el 3 de diciembre y que el recurso del marqués de Guadalcazar era de 17 del mismo mes, interpretó que ya habían transcurrido los ocho días para impugnar el nombramiento. Era cierto que Contreras residía desde 1818 en Córdoba, más como la tacha se planteó fuera del término marcado por la ley, no consideró el jefe político entrar en el fondo de la disputa y estimó firme la elección y así lo declaró mediante providencia del día siguiente. También Laynez en su providencia, en lugar de decidir este asunto gubernativamente, como disponía

¹²⁴ Extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado *acerca de una instancia del marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

el artículo 23 del decreto apuntado antes, ordenó al juez de primera instancia que «hiciera poner testimonio de las elecciones y su publicación de elegidos y electores y a costa de cada una de las partes lo que a su inst.^a se actuare; y evacuado en el término de 8 días, menos los que no necesitare, lo remitiese con su informe las diligencias para resolver». El juez de primera instancia aceptó la comisión, lo que según el marqués de Guadalcázar se oponía al artículo 8.º, capítulo 2.º, del decreto de 9 de octubre de 1812¹²⁵.

Paralelamente a esta providencia de la autoridad provincial, en el cabildo celebrado en Córdoba el 18 de diciembre se vio una circular del Ministerio de la Gobernación de la Península, que aquel trasladó, en la que se resolvían varias dudas ocurridas para las elecciones de Ayuntamiento. Y este acordó responder al jefe político que cuando se recibió la circular estaba concluida la elección, por cuyo motivo no se tuvo en cuenta. En la circular del Ministerio se formulaban algunas aclaraciones, en particular por lo que respecta al caso que nos ocupa, explicando quienes eran deudores a los fondos públicos. El Ayuntamiento manifestaba que no había considerado como caudales públicos algunas contribuciones que adeudaban varios de los electores nombrados.

El 23 de diciembre, el marqués de Guadalcázar y otros vecinos interponen un segundo recurso ante Laynez, solicitando que revoque su decreto del día 18, que resuelva con arreglo a la Constitución y leyes vigentes, ampliando ahora las nulidades de la elección porque algunos electores y elegidos para la municipalidad son deudores a los caudales públicos, vulnerando por tanto el artículo 25 de la Constitución y la resolución 3.^a de la circular mencionada del Ministerio de la Gobernación de diciembre.

Los recurrentes alegaban que debían por repartimiento de contribuciones diversas cantidades los siguientes electores y elegidos: el conde de Prado Castellano (alcalde 1.º), Benito Pariza (regidor 1.º), Manuel Díaz (regidor 2.º), Rafael Uribe (regidor 5.º), José Illescas (síndico), así como los electores José Viñán, Francisco Cisneros, Antonio Barbudo, Ramón Delgado y marqués de Cabriñana.

El jefe político, en vista de este segundo recurso, no accedió a revocar su decreto anterior y remitió el asunto al juez de primera instancia, y «pareciéndole ya demasiado dilatada la remisión del expediente instructivo, por haber transcurrido tres días más de lo prefijado, previno al juez de 1.^a inst.^a ser de su responsabilidad los perjuicios de su dilación en no concluirlo en dos días más y remitiéndolo inmediatamente en el estado que tuviere. Que lo hizo así y se llenó de

¹²⁵ Extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado *acerca de una instancia del marqués de Guadalcázar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

admiración al ver unos autos voluminosos en 53 folios y cuantas diligencias merecen un juicio ordinario»¹²⁶.

El marqués y los otros vecinos, al ver que Laynez no atendía convenientemente sus reclamaciones, recurrieron el 31 de diciembre de 1820 al ministro de la Gobernación de la Península, exponiendo que en la elección de individuos para la renovación del ayuntamiento del año siguiente se vulneraron los artículos 25, 45 y 317 de la Constitución, cuyos vicios habían reclamado al jefe político, dentro del término señalado en el artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, con el objeto de que anulara la elección realizada en 17 del mismo mes. Manifestaban que había salido elector el portaestandarte del regimiento de Santiago, Martín Contreras, que adolecía de las cualidades de vecino y residente que requería el artículo 45 de la Constitución para dicho cargo, ya que ningún militar en actual servicio era reputado vecino y residente del pueblo donde se encontrara. También decían que salió electo procurador síndico José Illescas, que no tenía los cinco años de vecindad y residencia, que marcaba el artículo 317 de la Constitución.

Expresaban los recurrentes, a continuación, que la autoridad provincial en vez de decidir por sí gubernativamente este asunto, conforme al citado artículo 23 del decreto, lo pasó al juez de primera instancia. Luego relataban cómo recurrieron una segunda vez a Laynez para que declarara nulas las elecciones, porque algunos de los electores y de los cargos municipales eran deudores a los caudales públicos.

Guadalcazar y sus convecinos exponían que el jefe político dictó sendos decretos resolviendo, respectivamente, los dos recursos planteados, actuando a su entender arbitrariamente, ignorando las leyes aplicables, además de que «sus facultades para instruir el expediente gubernativamente son muy obvias y fáciles; y como presidente del Ayuntamiento ha podido pedir certificados de las elecciones; de quienes sean deudores a caudales públicas, y tener informes secretos de personas del mismo seno u otras, haciéndolo por sí mismo sin pasarlo al juzgado contencioso; y el juez de 1.^a inst.^a no debió admitir semejante comisión gubernativa ni seguir su curso, como se le ha dado; y por tanto suplicaron se anulase dicha elección en todas sus partes, o a lo menos se mande al Gefe Político que por sí mismo y con arreglo al expresado art. 23 haga la misma declaración gubernativamente dentro de un breve término perentorio, exigiéndole y al juez

¹²⁶ Extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado *acerca de una instancia del marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

interino de 1.^a inst.^a las respectivas responsabilidades personales en que han incurrido por infractores de la constitución»¹²⁷.

El ministro Argüelles remitió esta instancia a informe del jefe político, quien dijo que había dado la orden conveniente al juez de primera instancia, sabiendo que las diligencias forenses se oponían a la naturaleza de estos asuntos y que dicho juez se había dilatado en remitir el expediente instructivo. Por otra parte, Laynez informó que había decretado, en vista del expediente y en atención a lo previsto en la respuesta a la duda 8.^a inserta en la circular de diciembre de 1820¹²⁸, no haber lugar al recurso en cuanto a las elecciones parroquiales, por haber transcurrido el término de los ocho días desde su celebración. Además, el jefe político decretó que las tachas de deudores en mora puestas a los electores y elegidos no resultaban probadas en el expediente.

No satisfechos con esta respuesta, el marqués y otros vecinos cordobeses volvieron a recurrir al Ministerio de la Gobernación manifestando que el jefe político dictó su determinación interpretando equivocadamente la duda 8.^a, pues en ella se prevenía que no se hiciera novedad alguna y se guardara y cumpliera exactamente el artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, que expresaba que quien recurriera la nulidad de elecciones o de tachas en el nombramiento de alguno, debería hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección. Y el marqués y los suyos consideraban que este momento coincidía con el del nombramiento de los cargos municipales, celebrado como apunté con anterioridad el 17 de diciembre de 1820, y no con el del nombramiento de los electores, que ocurrió dos semanas antes; «es indispensable –decían– que la intentada por los exponentes en el mismo día 17 de su publicación es admisible no solo en cuanto a los sujetos electos para la municipalidad, por sus tachas, sino también con respecto a los electores de parroquia; pues la instancia se entabló dentro del término señalado por la ley y como tal fue admitida en decretos de 18 y 24 (del jefe político) del mismo mes». Los recurrentes exponían también que las tachas de deudores en mora señaladas a los electores y elegidos se probaba con una certificación del ayuntamiento, por lo que estimaban «muy conveniente se llame al ministerio el expediente original y en su vista se declarase nula la

¹²⁷ Extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado *acerca de una instancia del marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

¹²⁸ La duda consistía en si debían atenderse recursos de nulidad transcurridos los ocho días previstos, y la resolución dispuso: «Que no se haga novedad alguna en lo que sobre este punto está mandado, porque serán menores los daños que han de seguirse en la tolerancia de algunos de los defectos que se indican, que los que resultarían si se diese lugar a recursos después del término señalado, y así que se guarde y cumpla exactamente el citado art. 23 del cap. 3.º de la instrucción de 23 de junio de 1813» (AHN, Estado, leg. 141, núm. 47). De esta circular hablaré pormenorizadamente más adelante.

elección, exigiendo la responsabilidad personal a los que hayan infringido las leyes, con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813»¹²⁹.

Por estas fechas, Pedro Laynez y Laynez toma posesión de la jefatura política de La Mancha¹³⁰. Su sucesor proseguirá el expediente. En efecto, el ministro de Gobernación remite a informe del nuevo jefe político el último recurso que acabamos de ver del marqués de Guadalcázar y otros vecinos de Córdoba. El mencionado jefe informó que este expediente principió el 17 de diciembre de 1820, como consecuencia de un memorial del marqués y sus consortes pidiendo la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, al haber sido nombrado el 3 de dicho mes elector parroquial un militar en activo y que como tal no podía tener vecindad; pero Laynez, al entender que esta tacha se alegaba fuera del término legal, declaró firme la elección. Días después, el 23 de diciembre, presentaron los mismos otro recurso insistiendo en la nulidad, añadiendo que seis electores y elegidos eran deudores a los fondos públicos. El nuevo jefe informaba ahora al Ministerio que de las diligencias obradas resultaba que dos de ellos, los regidores Rafael Oribe y José Viñán no lo eran cuando despachó certificación el contador del ayuntamiento; que otro –del que no mencionaba el nombre¹³¹– debía 873 reales por la contribución del año 1814. El elector marqués de Cabriñana tenía un descubierto de 9.000 reales por contribución de guerra, paja, utensilio y repartimiento a buena cuenta del equivalente de puertas; pero el Ayuntamiento decía, que por varios incidentes, que se estaban ventilando, pudiera no ser deudor. Que el regidor Benito Pariza, que lo era de 50.000 reales, tenía reclamada la diligencia y había depositado sin embargo en la tesorería la cantidad de que se le hacía cargo y, finalmente, que el elector Antonio Barbudo, el 6.º de los tachados, debía 83 reales por el equivalente de puertas. En cuya consecuencia creía que ninguno de ellos era deudor en mora y por ello mantuvo válida la elección, en concreto la que recayó en Pariza y Orive para regidores, anulando únicamente la del síndico José Illescas, por no tener los cinco años de vecindad que señalaba la Constitución¹³².

¹²⁹ Extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado *acerca de una instancia del marqués de Guadalcázar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

¹³⁰ El 21 de enero de 1821 [CAMPOS DÍEZ, M. S., «Origen y consolidación de la diputación provincial de Ciudad Real», en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (2003), p. 312].

¹³¹ Sin duda debía ser uno de estos cuatro: el alcalde conde de Prado Castellano, el regidor Manuel Díaz o los electores Francisco Cisneros o Ramón Delgado.

¹³² *Extracto acerca de una instancia del marqués de Guadalcázar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior*, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

3.1.5.1.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado. Resolución real

Finalmente, el ministro de Gobernación de la Península, Mateo Valdemoros, remite a consulta del Consejo de Estado la instancia del marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba contra las providencias del jefe político, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del Ayuntamiento de dicha ciudad, con el informe sobre ella del jefe político. El ministro acompañaba para mayor instrucción otro expediente promovido por los mismos quejándose de las primeras providencias dictadas por aquel gobierno¹³³.

La Comisión, una vez examinadas, de una parte, las representaciones documentadas del marqués de Guadalcazar y consortes y, por otra, los informes emitidos acerca de ellas por Laynez y su sucesor, observaba que las tachas propuestas a los electores y elegidos no fueron comprobadas suficientemente en el expediente, porque no llegó a justificarse la morosidad de los deudores a los fondos públicos, como para ser considerados como tales.

Era cierto que los que reclamaban la nulidad habían presentado en su primer recurso una certificación de que aquellos eran deudores a contribuciones, pero no constaba en la misma que hubieran sido reconvenidos a su pago ni que pudieran ser calificados como morosos; además Laynez informó que unos habían reclamado la deuda y otros depositada la cantidad adeudada. Según la Comisión, se demostraba que no estaba bien justificada la calidad de deudores morosos y por ello opinaba que el jefe político «tuvo suficientes motivos para declarar válidas las elecciones a individuos de ayuntamiento para el año presente» (1821).

No obstante, la Comisión consideraba que Laynez no debió comisionar al juez de primera instancia «para que recibiese las justificaciones necesarias a fin de acreditar los hechos en que se fundaban las tachas, pues aunque no fue autorizado aquel más que para evacuar los diligencias breve y sumariamente, fue esto motivo se formase un proceso, y de retardar la resolución del asunto, originándose por ello costas y gastos que podrían haberse evitado». Por lo que, con el objeto de evitar en lo sucesivo que los que reclamaran en el gobierno político la nulidad de elecciones de Ayuntamientos no experimentasen los perjuicios que pueda causarles, si la práctica de diligencias se encargaba al juez de 1.^a instancia, estimaba la Comisión que sería conveniente que se dijera al jefe político de Córdoba «que procure escusar en lo posible este medio, quando haya autoridades gubernativas que puedan evacuar semejantes encargos, cuidando de que estos se desempeñen sin costosos dispendios de los interesados»¹³⁴. El Consejo de Estado

¹³³ Real orden, 2 de mayo de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

¹³⁴ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 19 de diciembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.

se adhirió al dictamen de su Comisión¹³⁵. También el rey se conformó con la consulta del Consejo.

3.1.5.2 Ayuntamiento de Lucena

3.1.5.2.1 Antecedentes

El 24 de diciembre de 1820, en Lucena son convocados sus vecinos para proceder al nombramiento de los electores parroquiales que eligieran a los alcaldes y mitad de concejales de Ayuntamiento que sustituyeran a los que tendrían que cesar. Aquel día, domingo, se verificó la elección de los individuos que correspondían a cada uno de los seis cuarteles en que fue dividida la población¹³⁶.

Dos días después, unos 70 vecinos recurrieron al jefe político Laynez, solicitando que declarase nulas las elecciones parroquiales, alegando que hubo suplantación de votos en las nominaciones porque se adoptó el medio de anotar por rayas los sufragios sin hacer constar quienes los emitían, en lugar de hacerlo personal y nominalmente, y que además habían votado deudores a caudales públicos.

¿Quiénes impugnaron las elecciones? Miembros del partido de la oposición y parece ser que el jefe de los «quejosos» era un tal Juan Nepomuceno García, amigo del futuro jefe político Alcalá Galiano, que estaba resentido contra la corporación porque esta descubrió que un hermano suyo había estafado al pueblo «con siete relaciones falsas de suministros»¹³⁷.

En vista del recurso planteado por el grupo de vecinos, el jefe político decretó que sus autores se ratificaran en ello, que fueran oídos sumariamente sobre los hechos propuestos, así como también el Ayuntamiento constitucional, a costa de cada una de las partes lo que se actuara a su instancia. Para practicar las diligencias señaladas el jefe superior autorizó a Ildefonso Fernández Arjona, alcalde segundo.

El consistorio recusó al comisionado, recusación que no fue aceptada por el jefe político, y por ello apoderó a tres de sus individuos, José Romero Pineda, regidor, Fernando López Villen, síndico y al secretario José María Rico, para que se trasladaran a Córdoba con el claro objeto de intentar deshacer «cualquiera impostura con que se quisiera sorprender a las autoridades»¹³⁸.

¹³⁵ Acta de 5 de enero de 1822. Cuatro días más tarde se rubrica la consulta. AHN, Estado, legs. 85 y 139, núm. 5.

¹³⁶ Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹³⁷ Extracto de *Córdoba. Governaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntam^{to}. de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹³⁸ Extracto de *Córdoba. Governaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntam^{to}. de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

Practicadas por el comisionado Arjona las diligencias convenientes, resultaba que, una vez nombrados los dos escrutadores y secretario y explicado a los asistentes de lo que iba a practicarse, se procedió a la votación. Constaba que en la elección del tercer cuartel se hizo la votación mediante rayas, en el segundo se apuntaron los nombres de los votantes y votados, y en los cuatro restantes se escribieron los votos que tuvo cada uno. Más tarde se realizó el escrutinio, saliendo electos los que obtuvieron más votos y se publicaron las elecciones, sin que nadie reclamara ni protestara el resultado final.

También, a instancia del Ayuntamiento, se recibió información de testigos. A los que presentaron la queja de nulidad se les preguntó si habían participado en las elecciones, si observaron algún defecto sustancial en las mismas y si se hicieron –a su entender– con «pureza y legalidad». Algunos respondieron que no habían concurrido a las juntas parroquiales, trece declararon que advirtieron que se anotaron los votos con rayas en lugar de nominalmente, «añadiendo algunos, aunque con variedad, que la publicación de votos no estaba conforme con los votantes, y se daban al oído del secretario, sin que lo oyese el presidente y escrutadores; lo que dio motivo a reclamaciones frecuentes sin ser oídas».

Otros 32 testigos afirmaron la legalidad de las elecciones: «dijeron no haber advertido defecto sustancial en las elecciones parroquiales, que se hicieron con legalidad y pureza, y que así a los electores, como a los elegidos individuos del ayuntamiento, les tengan por sujetos de probidad y buena opinión»¹³⁹.

Uno de los vecinos que firmó el recurso sobre la nulidad de las elecciones se presentó ante el alcalde constitucional y declaró que había avalado el escrito al ser «sorprendido», porque le explicaron que con el mismo trataban de que continuaran los alcaldes del año anterior. Este vecino no asistió a las elecciones y conoció más tarde que con el recurso se pretendía anular dichas elecciones «sin que su ánimo hubiese sido jamás el coadyuvar a tales maquinaciones». Otros diez firmantes declararon que no asistieron al acto electoral, «otros que firmaron por miedo, y casi todos que no supieron, ni les dijeron el contenido del escrito que firmaban»¹⁴⁰.

A finales de enero de 1821 abandona la jefatura política de Córdoba Laynez y es sustituido con carácter interino por el exaltado Antonio Alcalá Galiano, que ocupaba la intendencia de la capital. Los antecedentes vistos de las elecciones se pasaron a Galiano, quien decretó el 8 de febrero la anulación de las elecciones. Para actuar así, el intendente tuvo en cuenta tres circunstancias: no haber sido nominales las votaciones en los cuarteles o parroquias, haber sido electores algunos concejales y no coincidir los votos emitidos con la suma final. Para Galiano

¹³⁹ Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹⁴⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

esos hechos «daban margen a que se suponga que la votación no fue hecha con la escrupulosidad debida».

Según de Castro, Galiano anuló las elecciones presionado por gentes de su entorno y la logia de Lucena¹⁴¹. El poderoso jefe político pronuncia por estas fechas un discurso en la Tertulia Patriótica sobre las ventajas de la Constitución, que desgraciadamente no se conserva¹⁴².

Sobre si los motivos esgrimidos por Galiano eran suficientes para declarar la nulidad de las elecciones, veremos más tarde cuál era al respecto la opinión de los hombres doctos de la Comisión de Gobernación del Consejo. He de decir que el propio Galiano reconocía años más tarde en sus Memorias que había dictado una *providencia ilegal* para que se celebraran nuevas elecciones de ayuntamiento en Lucena¹⁴³.

Galiano mandaba en su providencia de 8 de febrero que los ciudadanos se juntaran de nuevo en las parroquias y procedieran a nueva elección, sin que fueran excluidos los concejales del ayuntamiento de entonces por no haber sido probada la calidad de deudores en mora. Finalmente comisionaba la ejecución de lo anterior al regidor lucentino José Fernández Calvo.

Varias dudas consultó el comisionado a Galiano sobre el modo de verificar las elecciones. El 10 de febrero le aclaraba instándole a que nombrase presidentes de las juntas electorales. Calvo ofició a los miembros cuya elección fue declarada nula para que cesaran en sus cargos, y que desempeñara la primera alcaldía el regidor decano y la segunda el siguiente.

Estas providencias dictadas por el jefe político transgredían claramente –y en ello como tendremos ocasión de ver mas adelante coincido con el dictamen de la Comisión de Gobernación– la Constitución y decretos de Cortes. En efecto, ninguna ley concedía facultad a la autoridad provincial para que nombrase comisionado que presidiera el ayuntamiento en su elección, ni que eligiera a los presidentes de las juntas parroquiales, ni que repusiera a los cesantes de otra forma que la indicada por la ley. Conviene al respecto expresar que el artículo 22 de la instrucción de 23 de junio de 1813 asignaba al consistorio cuidar de que sus individuos fueran renovados conforme al modo y forma previsto en la Constitución y demás decretos de la materia. De esta manera, si dicha ley atribuye al ayuntamiento la renovación de sus miembros, quiere decir que si se encomendara a otro constituiría una infracción legal. Y eso es lo que hizo Alcalá Galiano al ordenar a un tercero que se encargara de la nueva elección.

Otras providencias dictadas por el intendente también vulneraban la ley, como cuando confía al comisionado para que nombre a los presidentes de las

¹⁴¹ DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, p. 117.

¹⁴² GIL NOVALES, A., *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, Editorial Tecnos, T. I, Madrid, 1975, p. 479.

¹⁴³ ALCALÁ GALIANO, A., *Memorias*, en BAE, t. LXXXIV, Madrid, 1955.

juntas parroquiales y ordena la reposición de los alcaldes y regidores del año precedente. Ello transgredía, por una parte, el artículo 8 de la ley de 23 de mayo de 1812, que disponía que las juntas de parroquia fuesen presididas por el alcalde o regidor y, por otra, el artículo 2.º de la ley de 11 de agosto de 1811, que mandaba que el regidor o regidores más antiguos suplieran a los alcaldes en sus ausencias y vacantes.

El cabildo, enterado de las órdenes que portaba el comisionado, contestó a este que se excedía de su cometido y que en todo lo relativo a elecciones debería entenderse con el alcalde primero, quien debía permanecer en su puesto hasta la nueva elección. El comisionado comunicó al jefe político la resistencia del ayuntamiento a cumplir sus órdenes. En su vista, Alcalá dictó el 14 de febrero otra providencia manifestando que cesaran en sus funciones «los no debidamente electos», bajo multa de 1.000 ducados, que se celebraran las elecciones el domingo 18 del mismo mes y que los alcaldes cesantes ejercieran interinamente la jurisdicción bajo la presidencia del comisionado.

En la nueva providencia, el jefe político introduce una nueva variable: que los miembros cuya elección fue anulada cesen en sus puestos y que sean repuestos los cesantes del último año, sin perjuicio de que el comisionado designe a los presidentes que considere para los actos electorales.

El ayuntamiento constitucional ahora contesta al comisionado que seguirá sin cumplir los mandatos del jefe superior hasta que este responda a una representación suya que le ha enviado días antes, en la que recusan a dicho comisionado por dos motivos: de una parte, por considerarle parte interesada en la elección y, por otra, ser deudor a los propios, según justificación que aportaba.

Alcalá Galiano resolverá esa representación estimando que no considera suficientes los motivos alegados por la municipalidad y reclama que colabore con Calvo en el desempeño de su comisión. Como consecuencia de esa declaración, los miembros del Ayuntamiento del año 1820 que debían ser repuestos en razón de lo ordenado por Alcalá, representarán que la reposición en su antiguo cargo se opone a los artículos 312, 315 y 316 de la Constitución, que disponen que los alcaldes y regidores sean nombrados mediante elección, que se cambien anualmente y que no puedan volver a desempeñar esos cargos hasta transcurridos dos años¹⁴⁴.

Cuando esto ocurre, segunda quincena de febrero de 1821, cesa Galiano en la jefatura provincial, que es ocupada en propiedad por Luis de Águila, jefe superior hasta entonces de Ciudad Real, quien proseguirá este voluminoso y conflictivo expediente. Lo primero que observará Águila es que no hay suficientes concejales en activo para presidir las juntas parroquiales, por ello decretó que el ayun-

¹⁴⁴ Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

tamiento nombrara de entre los cesantes a los necesarios para suplir la ausencia, «entendiéndose para este único efecto la reposición decretada en 14 de febrero por el Gefe político interino (Galiano)»; además encargó «al comisionado que hiciese que el ayuntamiento publicase el día en que se había de ejecutar la elección parroquial; y como se solicitase por algunos ciudadanos que se declarase el modo de presidir las Juntas parroquiales, acordó el Gefe político D. Luis Águila que el Ayuntamiento a presencia del comisionado sortease por números las secciones de parroquias para la presidencia; y comunicada esta resolución hubo varias contestaciones entre el comisionado y el Ayuntamiento sobre señalar el día y hora para verificar el sorteo, pretendiendo aquel que le correspondía en virtud de su comisión; y el Ayuntamiento que era propio de sus atribuciones su reunión y señalamiento de hora, a que debería asistir el comisionado; más este no quiso concurrir, y se ejecutó el sorteo a presencia de las autoridades eclesiásticas y militar que fueron llamadas por la resistencia del comisionado a concurrir a dicho acto, celebrándose enseguida las Juntas parroquiales, y en el día 15 de marzo (de 1821) último las nuevas elecciones del Ayuntamiento»¹⁴⁵.

3.1.5.2.1.1 Recursos del Ayuntamiento constitucional

Días después, el 18 de febrero de 1821, el Ayuntamiento constitucional de Lucena recurrió al rey, quejándose de que, a instancia de varios ciudadanos del pueblo el intendente que desempeñaba interinamente la jefatura política de Córdoba, había anulado las elecciones realizadas para la renovación de la mitad de sus individuos para dicho año, estimando en su determinación que no fueron nominales las votaciones de las parroquias, no estaban bien contados los votos y fueron electores concejales del Ayuntamiento¹⁴⁶.

Veamos seguidamente los argumentos que esgrimió el consistorio tanto en este recurso como en otros posteriores, a fin de que el Ministerio declarase la legalidad de las elecciones. Expuso que cuando llegó la época de reemplazar con nueva elección a la mitad de sus componentes, puso todos los medios a su alcance para que se verificase conforme a la Constitución y leyes vigentes; «más a pesar de todo, la intriga de algunos ocultos aspirantes a la municipalidad, componiendo una facción enconada y rabiosa, consiguió sorprender la autoridad del Gefe Político Superior llamando su atención con las más groseras calumnias». Como apunté más arriba, Alcalá Galiano comisionó al regidor Fernández Calvo –«uno de los corifeos del partido de la oposición»– para la nueva elección, encargándole llevar a efecto el cese de los munícipes elegidos en diciembre de 1820,

¹⁴⁵ Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹⁴⁶ Extracto de *Córdoba. Gobernaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntamiento de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

de reponer a los antiguos y nombrar presidentes para dicha elección. En opinión del Ayuntamiento, con su conducta el intendente minaba los cimientos del sistema constitucional, burlando las leyes y «el más precioso de los derechos de un pueblo; pues nada fue tan sagrado en todo Gobierno representativo como las elecciones populares». Pues, continuaba, no existía ninguna ley que dispusiera la anulación de seis elecciones parroquiales por la equivocación en el recuento de votos de una de ellas; tampoco las leyes prohibían a los concejales del voto pasivo en las elecciones ni autorizaban al jefe político para nombrar un comisionado que eligiera quiénes habían de presidir las elecciones, desempeñando en este caso las facultades que las leyes asignaban a los Ayuntamientos.

Lucena mencionaba seguidamente varios de los artículos lesionados: el 22, capítulo I del decreto de 23 de junio de 1813¹⁴⁷; el 12, capítulo III del mismo decreto¹⁴⁸; el 23 de ese capítulo y decreto¹⁴⁹ y el 8.º del mencionado decreto de 23 de mayo de 1812¹⁵⁰. En consecuencia, según el Cabildo constitucional lucentino, constituía una manifiesta infracción de esta última ley que Alcalá Galiano hubiera facultado al comisionado para que eligiera a «su antojo» a los presidentes de las juntas parroquiales o cuarteles¹⁵¹.

Tampoco, según el Ayuntamiento, deberían haberse anulado todas las elecciones parroquiales porque en una de ellas no se hubieran contado bien los votos o porque fueran elegidos algunos concejales. En efecto, el artículo 313 de la Constitución no exigía otras circunstancias para obtener el cargo de elector que la residencia y el ejercicio de los derechos de ciudadano. Por ello, mientras una ley no excluyera expresamente a los regidores de ser electores, nadie podía privarles «de esta regalía».

Finalmente, el Consistorio solicitaba que fuese declarado «nulo y atentado el procedimiento» de Galiano, legales las elecciones parroquiales de diciembre de 1820 y que se exigiera responsabilidad al jefe político interino, conforme al artículo 1.º capítulo 3.º de la instrucción de 23 de junio de 1813¹⁵².

El 26 del mismo febrero vuelve el Cabildo lucentino a recurrir al Ministerio, en que, reproduce el contenido del recurso anterior y manifiesta «que sus indi-

¹⁴⁷ «Es del cargo de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven los individuos en el modo, tiempo y forma que previenen las Constitución y decreto de 23 de mayo de 1812.»

¹⁴⁸ Únicamente otorgaba facultad a los jefes políticos para que cuidaran del cumplimiento de dichas leyes.

¹⁴⁹ No les concedía otro conocimiento, que el de los recursos sobre nulidad de elecciones, pero sin alterar las funciones y cargos del ayuntamiento.

¹⁵⁰ Se designan con toda claridad las personas que debían presidir las juntas parroquiales.

¹⁵¹ Extracto de *Córdoba. Governaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntam^o. de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹⁵² Extracto de *Córdoba. Governaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntam^o. de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

viduos se encuentran ruborizados al contemplar arrancada de sus manos la posesión de sus funciones municipales y ofendida su buena opinión». El Ayuntamiento solicitaba ahora que, ínterin se determina sobre la infracción de ley en que cree ha incurrido el jefe superior, se comunique a este que suspenda todos los trámites que han desembocado en la anulación de las elecciones parroquiales, y «que con vista del expediente original, pueda fallarse ante el tribunal de la ley, y reponiendo las cosas al ser y estado en que se hallaban en 1.º de enero último», sean restituidos inmediatamente los concejales a la posesión de sus cargos¹⁵³.

3.1.5.2.1.2 Informe del jefe político

En vista de los dos recursos precedentes, el ministro de la Gobernación pidió informe al jefe político de Córdoba Luis Águila. Este, que como vamos a ver defendió a ultranza la conducta de su antecesor, informó que el pueblo estaba dividido en dos partidos enfrentados y trató de demostrar con contundencia –incluso diría que vehementemente– que el ya diputado Galiano no había infringido la Constitución ni las leyes vigentes. Águila indicaba los tres motivos que tuvo en cuenta el jefe político interino para inducirle a declarar la nulidad de las elecciones. Uno consistía en que en las juntas parroquiales no se había guardado el mismo orden fijado en otras celebradas con anterioridad, porque siendo las votaciones de los años 1812, 1813 y 1820 nominales, se previno que hicieran lo mismo los presidentes de los seis cuarteles, y no se ejecutó así. Esta inobservancia dio lugar a una equivocación en la regulación de los votos, como ocurrió en los cuarteles 4.º, 5.º y 6.º, en los que al dividir el número de votos por el que cada uno emitió resultaron quebrados en la cuenta. Además en el segundo cuartel se anotaron mediante rayas los sufragios sin que constara quien los daba. Otro defecto que invocó el intendente jefe político interino para anular las elecciones era que no se resolvió en el acto electoral la duda que algunos votantes plantearon sobre varios ciudadanos deudores a fondos públicos, algo que se hubiera resuelto adecuadamente si hubieran tenido en cuenta la reciente circular del Ministerio de la Gobernación de 12 de diciembre de 1820, que les fue comunicada convenientemente. Tercera causa: que de los 17 electores, seis eran capitulares y casi todos estos presidieron algún cuartel. Estos motivos aducidos inclinaron al jefe Águila a declarar la nulidad de las elecciones parroquiales. Galiano conocía perfectamente la inexistencia de una ley que determinara que en las actas se apuntaran los nombres de los denominadores; empero, así se había practicado en Lucena ininterrumpidamente y no había motivo desde su punto de vista para variar este método. El jefe político informante reco-

¹⁵³ Extracto de *Córdoba. Gobernaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntamiento de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

noía, sin embargo, que la opinión de su antecesor pudo estar equivocada y distante a la de un profesor de derecho, pero en ningún caso podía exigírsele responsabilidad como reclamaba el Ayuntamiento, porque no había infringido la Constitución ni las leyes sobre la materia¹⁵⁴.

¹⁵⁴ Águila, en el informe pedido de real orden sobre los dos recursos del ayuntamiento constitucional de Lucena, decía: «que el voluminoso complicado expediente que se ha formado sobre dicha nulidad y en que se dio el decreto sobre que se fundan aquellas quejas, presenta en toda su extensión la historia de un pueblo agitado con las violentas convulsiones de dos partidos dispuestos a emprenderlo todo para llevar al cabo sus ideas, cubiertas del velo del bien público, pero en la necesidad que tienen las autoridades constituidas de dar su juicio cuando se les exige delante de la ley, es preciso determinarlo según ella, valiéndose para descubrir la verdad enmarañada, a donde la arrastran los litigantes, del criterio delicado de la más exquisita prudencia. Que así ha sucedido con los quexosos y querellados de Lucena, pues los primeros han amontonado hechos que en la mayor parte, aún acreditados, no argüían la nulidad de la elección; pero al mismo tiempo se fijaron en tachas que la convenían; y los segundos, menos sinceros, han supuesto agravios y llamado en su auxilio las hablillas ridículas con que se desacredita fácilmente a los que gobiernan; y formando un cuadro oscuro de la conducta del Gefe Político interino, quieren se le exija la responsabilidad, como infractor de la Constitución y de las leyes, que no ha quebrantado en opinión del exponente. Que contrayéndose este solamente a los defectos verdaderos de nulidad, fue uno, que en las juntas parroquiales no se había guardado el orden establecido en todas las celebradas al objeto. Que en los años de 13, 14 y 20 se hicieron nominales las votaciones, y así se previno en la instrucción que dio el ayuntamiento para que la tuviesen los presidentes para los seis cuarteles; más ni se hizo notoria al pueblo, ni se executó; por cuya inobservancia hubo en las más de las Juntas grande equivocación en la regulación de votos, que no solo está contestada por muchos testigos, cuando lo fueron presenciales de los hechos, sino que también se enuncia bastante por los que ha presentado el ayuntamiento; además de lo que convence el testimonio de las actas respectivas a las Juntas del 4.º, 5.º y 6.º cuartel en que se demuestra hecha una regulación monstruosa y falsa, pues dividido el número de votos por el que cada uno prestó, que fueron tres, aparecen quebrados en la cuenta, cosa que nada deja que desear para evidenciar el defecto nacido de la informalidad en anotar por rayas los sufragios sin hacer constar los que los daban, pues únicamente en la Junta del 2.º cuartel se anotaron; cuya diferencia induce vehementemente sospecha del manejo que hubo en las otras; y no por ello está libre el acto de dicha Junta de un defecto gravísimo, y es, que habiéndose protestado por algunos de los concurrentes la observancia de lo prevenido en la circular de 12 de diciembre en que se resuelven las dudas sobre los deudores a fondos públicos, y queriendo se excluyesen los que lo eran a contribuciones, no se resolvió esta duda a pesar de lo dispuesto en dicha circular. Que de los 17 electores eran 6 capitulares y los más presidieron las Juntas, y habiendo procedido en estas con la arbitrariedad referida, nació una presunción legal de la falta de libertad verdadera en la elección y sorpresa con que se había ejecutado. Que consiguiente a estos principios, contra los cuales nada apreciable ha dicho el ayuntamiento, y observando que, por el contrario, trató de paralizar las providencias de aquel Gobierno, practicando unas diligencias por ante el alcalde 1.º para que los que habían firmado la representación de nulidad, desmintiesen su contenido, que muchos lo han hecho negando su contenido, otros ponderando su engaño y ausentándose varios para evitar compromisos; y todo hizo persuadir al Gefe Político interino al resolver el recurso, que había nulidad verdadera en las elecciones; pues aunque no determina la ley que en las actas se extiendan los nombres de los nominadores, tenía en Lucena fuerza de tal una práctica no interrumpida, análoga y conforme al espíritu de la libertad y buena fe en tales actos, y sin motivo para variarla. Que la opinión del Gefe Político interino pudo ser equivocada [...]

Que ninguna ley ha privado a los individuos de ayuntamiento de voto activo ni pasivo en las elecciones cuando presiden las Juntas parroquiales; pero si en ellas se quebrantó el método y faltó el orden, como sucedió en las de Lucena, y el resultado de tantos defectos fue favorable a los capi-

Entretanto se han celebrado el día 15 de marzo de 1821 las nuevas elecciones del cabildo lucentino. Ahora se introducen en el Ayuntamiento gentes cercanas a los que solicitaron la anulación de las elecciones de diciembre. Ingresan los del partido de los quejosos, que según los querellados, son «sujetos los más parciales y adictos a la casa e intereses del Duque de Medinaceli, por su relación o dependencia, para poder favorecerle en los repartos de contribuciones en perjuicio del común de vecinos». Por ello, nuevamente vuelve a representar al Ministerio de la Gobernación el consistorio de Lucena, donde reproduce lo expuesto en sus dos recursos anteriores, y después expresa que, aunque podría acudir en queja al Congreso Nacional y este, como el caso reciente de Hellín, declararía por infracción de Constitución el hecho de haber nombrado un comisionado el jefe político para nuevas elecciones, no lo hacía por «no comprometer la opinión y carrera del citado Gefe Político interino D. Antonio Alcalá Galiano». Luego el Ayuntamiento lamentaba que el nuevo jefe político Águila hubiera apoyado en su informe sobre lo sucedido la conducta de Galiano, porque «sabe que es solo para salvarla a los ojos del Gobierno». Finalmente, el Cabildo solicitaba –como en sus otros dos recursos– la desaprobación de los procedimientos de Galiano así como que fueran repuestos los concejales despojados en el ejercicio de sus funciones municipales¹⁵⁵.

tulares presidentes, no podrá dudarse del manejo que obró por ignorancia crasa o malicia; y esto es lo que infirió la autoridad, cuando declaró la nulidad, y dedujo al parecer una consecuencia lexítima. Que es muy torcida y violenta la inteligencia que da el ayuntamiento a la comisión conferida al regidor Calvo para hacer ejecutar la nueva elección, pues manifiesta errores que no merecen ser impugnados, y tal es el que le sirve para establecer su pretensión [...] Que el primer estorbo que puso el ayuntamiento para que se cumpliese lo decretado, fue el de ser el comisionado un regidor de los más interesados en la nulidad declarada y deudor a caudales públicos, por lo que estaba suspenso de los derechos de ciudadano. Que lo primero no constaba y en lo 2.º daba el ayuntamiento una prueba de su abandono, pues asegurando que la deuda era antigua y de 6000 reales, no había tratado de cobrarla; y si por ella estaba suspenso de los derechos de ciudadano, no debió consentirlo en su seno, habiendo reclamado la nulidad de su elección en tiempo oportuno [...]

Que no debe pasarse en silencio, que el ayuntamiento de Lucena ha expuesto la falsedad de haber recusado al alcalde 2.º constitucional del año anterior, el licenciado D. Ildefonso Fernández Arjona, a quien el anterior Gefe político cometió la práctica de las justicias sobre el recurso de nulidad, pues no hay tal recusación en el expediente, ni aún reclamación alguna y menos que fuese notado de parcial; el cual como letrado ejercía la judicatura con preferencia al otro alcalde lego [...] Que de todo esto parece acreditada la poca sinceridad del ayuntamiento, y que, ofendido su amor propio, halla un alivio en las esperanzas que jamás pierde del triunfo la enemistad personal de las familias más acomodadas de los pueblos, labrando su ruina con el odio que se encadena en muchas generaciones y que tal vez apaga el desprecio justo de tan mal meditaciones quejas» (Extracto de *Córdoba. Governaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntamiento de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6).

¹⁵⁵ Extracto de *Córdoba. Governaz^o. de la Península. 1821. Sobre la renovaz^o. del Ayuntamiento de Lucena p^a este año*, AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

3.1.5.2.2 Actúa el Ministerio de la Gobernación. Dictamen del Consejo de Estado y resolución real

Con los hechos expuestos, de una parte, por los recurrentes del cabildo constitucional lucentino y, por otra, por el jefe político de Córdoba, el ministro de Gobernación de la Península Mateo Valdemoros en lugar de resolver directamente el asunto, remitirá a consulta del Consejo de Estado los recursos de los individuos nombrados para la renovación del cabildo, reclamando la providencia de Alcalá Galiano por la que anuló su nombramiento¹⁵⁶.

El Consejo, aplicando su reglamento de régimen interno, solicitó dictamen a su propia Comisión de Gobernación¹⁵⁷. Sobre este expediente de elecciones de Lucena, que estaba integrado por cuatro piezas voluminosas, informó la Comisión el 10 de septiembre de 1821. Analizado el expediente por los cuatro miembros de la Comisión, Gayoso, Castellet, Cerralbo y Estrada, lo redujeron a tres puntos:

1.º Sobre la validación o nulidad de las primeras elecciones parroquiales celebradas en diciembre de 1821.

2.º Sobre las providencias acordadas por los distintos jefes políticos de Córdoba.

3.º Acerca de las intrigas y amaños de quienes impugnaron la nulidad de las elecciones que dieron origen a estas ocurrencias.

En cuanto al primer punto, la Comisión entendía que los motivos en los que Alcalá Galiano apoyó su decisión de declarar nulas las elecciones parroquiales¹⁵⁸, no estaban suficientemente justificados, incluso lo reconocía el propio jefe superior interino cuando expresaba «que estas circunstancias daban margen a suponer que la votación no se hizo con la debida escrupulosidad»; lo que constituía una «prueba clara de que no estaba convencido su ánimo de la competente calificación de los hechos»¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Real orden, 2 de mayo de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹⁵⁷ Acta de 12 de mayo de 1821. El 22 de junio la Comisión dictaminó que, con los antecedentes que se le habían remitido, no podía formar juicio cabal de la verdad de los hechos y juzgó oportuno tener a la vista todas las diligencias actuadas con este motivo. En consecuencia de ese dictamen el Consejo acordó, el 4 de julio, que se le remitiera el expediente original de las elecciones de Lucena. En fin, el 28 del mismo, el secretario de la Gobernación de la Península envía la reclamación de la providencia del jefe político interino y los documentos de las elecciones originales lucentinas. La sesión del Consejo de primero de agosto de 1821 acordó: «extracto, antecedentes y a la Comisión». AHN, Estado, legs. 85 y 137, núm. 6.

¹⁵⁸ Esto es, no haber sido las votaciones nominales en las parroquias, no estar bien contados los votos y haber sido electores los miembros del ayuntamiento.

¹⁵⁹ Seguidamente la Comisión realizaba unas reflexiones que la inclinaron a pensar que no había méritos suficientes para declarar nulos las elecciones parroquiales. Eran las siguientes: «Los motivos expresados no tienen otro valor que el que dan las declaraciones de los testigos que se han

Respecto al segundo particular, es decir, las providencias adoptadas por los jefes políticos que intervinieron en el asunto, opinaba la Comisión que Pedro Laynez actuó correctamente¹⁶⁰, no así Alcalá Galiano. Este se excedió en las diferentes providencias que dictó: cuando comisionó a Calvo para que procediera a la ejecución de nuevas elecciones, cuando declaró que el comisionado nombrara presidentes para las juntas parroquiales y que los alcaldes cesantes ejercieran interinamente la jurisdicción bajo su presidencia y cuando fueron repuestos los cesantes del año anterior. Los cuatro consejeros estimaban que ninguna ley otorgaba facultad a los jefes políticos para que designaran comisionados que presidiesen los ayuntamientos en sus elecciones, y mucho menos la de nombrar presidentes de las juntas parroquiales o reponer a los cesantes. Galiano, expresaba con una clarividencia sin par la Comisión, cometió infracción de ley cuando comisionó a Calvo la renovación de los miembros del Ayuntamiento, porque se oponía a lo dispuesto en el artículo 22 capítulo I de la instrucción de 23 de junio de 1813, que atribuía al cabildo esta materia.

También incurrió el jefe político interino en infracción de ley, según la Comisión, al ordenar al comisionado que nombrara a los presidentes de las juntas parroquiales y que fueran repuestos los alcaldes y regidores del año anterior, que vulneraba, por un lado, el artículo 8 de la ley de 23 de mayo de 1812, que mandaba que las juntas parroquiales fueran presididas por el alcalde o regidor y,

referido y estos sobre ser los mismos que dieron la queja de nulidad de elecciones, y que por consiguiente deben reputarse sus dichos como de interesados en el asunto, y hallarse comprobado por 32 testigos haberse hecho las elecciones con pureza y legalidad, declaran con variedad sobre no estar conformes los votos con los nominadores, conviniendo en que las votaciones se hicieron por rayas; defecto que en opinión de la comisión no debe anular el acto de las elecciones; lo uno porque el escrutinio de aquellas se hizo por el secretario y escrutadores nombrados a satisfacción de los concurrentes y en quienes depositaron su confianza; y lo otro porque no está reprobado este modo de admitir los votos, y es el que comúnmente se practica, ni tampoco está expresamente prevenido en la Constitución y decretos posteriores que se ejecuten por nominación rigurosa tales elecciones. Además de que del testimonio de las actas aparecen solamente los votos por rayas en una junta parroquial: en otra por nominación, y en las demás no se dice si fue o no por rayas, expresándose únicamente el número de los votos que obtuvieron cada uno de los votados.

No comprende la comisión como pudo graduarse de un motivo para anular las elecciones el haber sido electores los individuos del ayuntamiento, pues a continuación, y en el mismo decreto declaró el Gefe Político que no debían quedar excluidos para la nueva votación».

¹⁶⁰ Al encargar el jefe político «al Alcalde 2.º la ratificación de los que promovieron la queja de nulidad –decía la Comisión–, y que les oyese, como al ayuntamiento, brevemente sobre los hechos que se proponían, procedió sin exceso, no obstante de que en haber mandado que todo se hiciese con votación recíproca y a costa de cada una de las partes lo que a su instancia se actuase, parece que dio un aire de contencioso al asunto y motivo a las muchas diligencias, escritas y entrega del expediente a las partes, gastos, costas y derechos que constan del mismo, y pudieron evitarse, sobre cuyo último punto debería reservarse a los interesados su derecho para que reclamasen si les conviniese la exacción de los que percibió el comisionado» (Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6).

por otro, el artículo 2.º de la ley de 11 de agosto de 1811 que expresaba que en los casos de ausencias y vacantes, los alcaldes debían ser suplidos por el concejal o concejales más antiguos¹⁶¹.

En el tercer punto, referente a las confabulaciones y amaños usados para conseguir que varios ciudadanos firmaran la representación encaminada a solicitar la declaración de nulidad de las elecciones, la Comisión expresaba que con ello se comprobaba «la poca buena fe y delicadeza de los autores de aquella, que no repararon en ocultar el objeto de la representación a los que buscaban para suscribirla, ni tampoco en que asegurasen con su firma hechos que no habían presenciado».

En virtud de los fundamentos expuestos anteriormente, los miembros de la Comisión dictaminaban que no estaba suficientemente justificada la anulación de las elecciones parroquiales y que, como consecuencia de ello, debían ser re-puestos en los cargos del cabildo los individuos nombrados en diciembre de 1820. A continuación opinaban que se exigiera la responsabilidad conforme a las leyes a Alcalá Galiano, «por las infracciones que de ellas cometió en sus providencias, dando la comisión para las nuevas elecciones, y facultad para nombrar presidente de las Juntas parroquiales, y decretar que los alcaldes cesantes ejerciesen la jurisdicción interinamente bajo la presidencia del comisionado, y reponiendo a los demás individuos del año anterior en sus destinos». Finalmente decía, que a los autores de la representación en la que se solicitaba la declaración de nulidad de las elecciones, que convencieron a otros para que la suscribieran sin explicarles su objeto y que la firmaron sin haber asistido a las elecciones, «se les prevenga que en lo sucesivo se abstengan de cometer iguales excesos, sin tratar de sorprender a los ciudadanos, ni comprometerles en sus justas libertades».

Este fue, en conclusión, el dictamen de la Comisión, que recayera todo el peso de la ley sobre el jefe político interino, a quien debía exigírsele la responsabilidad, y lenidad con los autores de la representación en la que se solicitaba la declaración de nulidad de las elecciones, a los que bastaba con advertirles de que en el futuro se abstuvieran de actuar de ese modo.

¹⁶¹ Indicaba la Comisión que estas «disposiciones legales fueron contrariadas por el Gefe Político interino dando facultad a su comisionado para elegir otras personas que a los alcaldes y regidores que determinó la ley, despojándoles así de un derecho que esta ley concedía exclusivamente, sucediendo lo mismo con la reposición de los individuos cesantes de ayuntamiento; porque habiendo quedado la mitad de ellos en el ejercicio de su destino, a estos solo correspondía suplir las vacantes de los que debían salir. Por estas reflexiones comprende la comisión que están justificadas las infracciones de ley, ya en la comisión que se dio para hacer cumplir la nueva elección, y en la facultad conferida para nombrar los presidentes de las Juntas parroquiales; y ya en la reposición de los individuos cesantes, cuando existía la mitad de los del ayuntamiento que debían suplir la falta de aquellos» (Dictamen de la Comisión de Gobernación del Consejo de Estado, 10 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6).

El Consejo se adhirió unánimemente al dictamen de la Comisión¹⁶². Dos meses después, el ministro de la Gobernación Feliú comunica al Consejo que el rey se ha conformado con su consulta¹⁶³. Galiano, en sus *Memorias*, explicaba que los consejeros, «moderados rabiosos», estimaron que se le formara causa porque tenían de él un «pésimo predicamento» y deseaban humillarle e inutilizarle, «pues siendo de suyo blandos, me trataron con dureza por una falta leve»¹⁶⁴.

He apuntado antes, que el 17 de noviembre de 1821 el rey declaró haber lugar a la formación de causa al intendente Alcalá Galiano por sus procedimientos en la anulación de las elecciones parroquiales del Ayuntamiento de Lucena de diciembre de 1820. Cinco días después se pasaron los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia. El fiscal dijo el 14 de diciembre de 1821 que como Galiano era diputado a Cortes no podía ser juzgado por el Supremo Tribunal sino por el Tribunal especial de Cortes¹⁶⁵. Las Cortes aprobaron a comienzos de mayo de 1822 que el Supremo Tribunal remitiera al Tribunal de Cortes la causa que se mandó formar al diputado Galiano¹⁶⁶. En fin, el Tribunal de Cortes no llegó a resolver la causa de Galiano.

3.1.6 *Provincia de Soria: Ayuntamiento de Autol*

3.1.6.1 Precedentes

El 3 de diciembre de 1820, primer domingo del mes, se celebraron elecciones para la renovación de individuos del Ayuntamiento de Autol, conformado por 900 vecinos. Varios de ellos reclamaron al jefe político de Soria en tiempo oportuno su nulidad, suponiendo que se habían cometido diferentes vicios, que claramente vulneraban la Constitución y leyes vigentes. Entre esos vicios destacaban, según los recurrentes, haberse permitido votar a un ciudadano procesado criminalmente así como a varios deudores a los caudales públicos, además de ser elegidos individuos de Ayuntamiento parientes en grado prohibido con lo demás¹⁶⁷.

¹⁶² Acta de 10 de septiembre de 1821. La consulta se despachó cinco días después. AHN, Estado, legs. 85 y 137, núm. 6.

¹⁶³ Real orden, 17 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 6.

¹⁶⁴ ALCALÁ GALIANO, A., *Memorias*, en BAE, t. LXXXIV, Madrid, 1955.

¹⁶⁵ *DSC*, 21 de mayo de 1822, p. 1462

¹⁶⁶ En la sesión de 21 de mayo se leyó un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, en el que comunicaba la remisión de la causa al Tribunal especial de Cortes. *DSC*, 2 y 21 de mayo de 1822, pp. 1122 y 1462.

¹⁶⁷ En el extracto elaborado por un oficial de la secretaría del Consejo de Estado, titulado *El Gefe político, sobre haber declarado nulo el nombramiento de uno de los electores de ayuntamiento de la villa de Autol, mandando sin embargo continúen estos en sus empleos hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente*, custodiado en AHN, Estado, leg. 139, núm. 29.

El jefe político, el 15 del mismo mes, anuló la elección, mandando que el nombramiento no debía recaer en personas con tacha. En cuya consecuencia se volvieron a juntar en concejo los vecinos, y recayó el nombramiento de electores, a pluralidad de votos, en los mismos sujetos que anteriormente, quienes el día 24 de dicho mes, cuarto domingo, nuevamente eligieron como alcalde a Laureano Bretón. Este, en opinión de los recurrentes, era primo afín de Juan Pedro Baroja, alcalde a lo largo de 1820, ya que sus respectivas mujeres eran primas carnales, y además sobrino por afinidad del primer regidor del Ayuntamiento José Luis Baroja, casado con una tía carnal de la mujer de aquel.

Otra vez varios vecinos solicitan al jefe político, el 27 de diciembre, la nulidad de elección del alcalde constitucional Laureano Bretón, alegando la comisión de otros vicios electorales. Según los exponentes, se cometieron las nulidades con el claro objeto de «amañar» la rendición de cuentas de los caudales públicos percibidos por el alcalde Juan Pedro Baroja, quien las tenía que dar ante su sucesor y primo Bretón y su hermano José Luis Baroja. También decían que había sido nombrado elector Julián Baroja, suspenso de los derechos de ciudadano, por tener causa criminal pendiente en el juzgado de 1.ª instancia de Calahorra, cuya tacha fue despreciada aunque se puso por algunos ciudadanos, no obstante la nulidad de su nombramiento; que además era nulo el nombramiento de electores por haberse permitido votar a unos 150 vecinos deudores a los caudales públicos, al pósito o arca de misericordia, fábrica de iglesia parroquial y a otros que estaban descubiertos en repartimientos de contribuciones. Como sus insolencias estaban acreditadas por libros y asientos, consideraban que no debían haber tenido voz activa ni pasiva en las elecciones, y sí excluirlos el Ayuntamiento, como pidieron varios ciudadanos, pero que no se estimó así¹⁶⁸.

En suma, los recurrentes solicitaban al jefe político que declarase nulo, de una parte, el nombramiento de electores, practicándose otro nuevo con exclusión de todos los deudores y de Julián Baroja por estar incurso en una causa criminal y, por otra, la elección del alcalde Bretón por las tachas referidas.

El jefe político de Soria, en vista de este segundo recurso, recabó informe al Ayuntamiento de Autol. Este, como era de prever, desmintió todo lo que alegaron algunos vecinos para impugnar las elecciones. En su informe, de 4 de enero de 1821, decía el consistorio catón sobre la consanguinidad esgrimida:

«que el Alcalde electo D. Laureano Bretón no es pariente de afinidad de D. Juan Pedro ni de D. José Luis Baroja, pues aunque es cierto que las mujeres de estos son parientes de consanguinidad de la del D. Laureano, la afinidad de afinidad no causa parentesco. Que D. Juan Pedro y D. José Luis

¹⁶⁸ *El Gefe político, sobre haber declarado nulo el nombramiento de uno de los electores de ayuntamiento de la villa de Autol, mandando sin embargo continúen estos en sus empleos hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente.*

Baroja, hermanos, fueron el 1.º Alcalde, y el 2.º Regidor en 1820, sin que estuviesen prohibidos de serlo por las leyes vigentes, y siendo indispensable que para el cumplimiento de estas deje de ser Alcalde el 1.º cumplido su año, y el 2.º como Regidor primer nombrado en el año pasado continúe ejerciendo su oficio, no se le puede despojar de él, sea o no hermano del D. Juan Pedro, y tenga o no que rendir este cuentas al ayuntamiento, pues en estos casos se retiran de él para que como imparcial liquide cuentas, que debiendo hacerse saber al público y remitir a la Diputación provincial para su aprobación, pueden con esto quedar todos satisfechos»¹⁶⁹.

En cuanto a los autoleños que habían intervenido en el nombramiento de electores, el Ayuntamiento opinaba que no estaban incluidos entre los deudores públicos mencionados en el párrafo 2.º del artículo 25 de la Constitución, «pues aunque algunos pocos estuviesen debiendo algún repartimiento, se les exigió prenda por no tener dinero, no siendo estos deudores morosos, y que aunque es verdad que se protestó por uno de los reclamantes a los deudores de iglesia y villa, no señaló persona aunque se le dijo lo hiciese para declarar sobre ello». Según el consistorio, el elector Julián Baroja no estaba procesado criminalmente, «pues aunque en años pasados trató de formarle causa el juez de Mestilla de Ribediegos, le formó competencia aquella justicia, y por el supremo tribunal de la Nación se mandó devolver el conocimiento de la causa al juzgado de 1.ª instancia de aquel partido». Como se observa, el Ayuntamiento defendía sin fisuras al elector Julián Baroja, que votó a los miembros del mismo. Empero, de un testimonio –que no constaba en el expediente– resultaba que Julián Baroja se hallaba procesado criminalmente ante el juez de primera instancia de Calahorra, lo que implicaba estar suspenso de los derechos de ciudadano hasta su purificación en la causa. El jefe político, teniendo en cuenta dicho testimonio, estimaba, como no podía ser de otro modo, que Baroja «no debió tener voz activa ni pasiva en dicha elección»; pero, con el fin de evitar desavenencias y de que no se viese alterada la tranquilidad de Autol, y puesto que computados los votos de los individuos nombrados del Ayuntamiento todos habían obtenido –excluyendo el de dicho Baroja–, cinco, esto es, la necesaria pluralidad de votos, resolvió el primero de febrero que continuaran en el ejercicio de sus destinos los concejales nombrados para el Ayuntamiento hasta que el Gobierno decidiera lo conveniente, ya que estaba presto a consultarle sobre el asunto¹⁷⁰.

En resumen, el jefe político de Soria, una vez estudiada la documentación, declaró que no resultaban comprobadas las tachas y excepciones propuestas por

¹⁶⁹ *El Gefe político, sobre haber declarado nulo el nombramiento de uno de los electores de ayuntamiento de la villa de Autol, mandando sin embargo continúen estos en sus empleos hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente.*

¹⁷⁰ *El Gefe político, sobre haber declarado nulo el nombramiento de uno de los electores de ayuntamiento de la villa de Autol, mandando sin embargo continúen estos en sus empleos hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente.*

los vecinos reclamantes de Autol y sí únicamente que Julián Baroja, uno de los electores parroquiales, estaba procesado criminalmente, por ello *anuló su votó* y ordenó que prosiguieran en sus empleos los nombrados, ínterin resolvía lo conveniente el Gobierno.

El 3 de febrero de 1821 la autoridad provincial, cumpliendo con su determinación, expuso al Ministerio de la Gobernación de la Península que, como consecuencia de una reclamación de varios vecinos de Autol había declarado nulo el primer nombramiento de electores y el de los individuos que fueron elegidos para 1821; que el 27 de diciembre reprodujeron su solicitud, suponiendo se volvieron a cometer los mismos vicios en la segunda elección, entre otros, el de haberse admitido a la votación a un ciudadano procesado criminalmente, a deudores a los caudales públicos y que salieron elegidos individuos de ayuntamiento parientes en grado prohibido. Continuaba el jefe político diciendo que del informe emitido sobre el asunto por el Ayuntamiento y por la acta de elecciones no resultaban justificados todos los extremos, solamente que Julián Baroja estaba procesado criminalmente en el juzgado de 1.^a instancia de Calahorra, por ello declaró la nulidad de su voto. Todo lo cual ponía en noticia del Ministerio para que le comunicase las órdenes correspondientes.

3.1.6.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo de Estado. Resolución real

El ministro de la Gobernación Argüelles remitió el expediente promovido sobre la nulidad de elecciones del Ayuntamiento de la villa de Autol a consulta del Consejo de Estado¹⁷¹. Este acordó que informara la Comisión de Gobernación¹⁷².

Conviene, antes de entrar en el contenido del dictamen de la Comisión, exponer que esta estaba integrada en ese momento por cinco grandes conocedores y expertos en todo lo referente a gobierno político: Miguel Gayoso, señor de Rubianes, ex jefe político de Madrid; Antonio Porcel, ex ministro de Ultramar; el barón de Castellet; el marqués de Cerralbo, ex jefe político de Madrid, y Manuel de Estrada, ex magistrado de la Audiencia de Castilla la Nueva.

¿Qué opinó la Comisión sobre este expediente? Que el jefe político de Soria había aplicado correctamente la ley:

«que la providencia del Gefe político de Soria, declarando que continúasen en el ejercicio de sus destinos los concejales nombrados para el ayuntamiento de Autol, sin embargo de haber sido elector y prestado su voto Don Julián Baroja, estando suspenso de los derechos de ciudadano, fue arreglada y conforme al espíritu de la ley; pues habiéndose verificado el nombramiento de individuos para dicho ayuntamiento aún por la mayoría de los demás

¹⁷¹ Real orden, 1 de marzo de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 29.

¹⁷² Acta de 5 de marzo de 1821, AHN, Estado, leg. 85.

electores según manifiesta en su informe, no pudo reputarse nula la elección por la incapacidad de un individuo que carecía de voto ella; así como no se habría anulado, si la falta de un elector hubiera sido por enfermedad, u otro impedimento, o por la no concurrencia al acto de las elecciones»¹⁷³.

Como era de esperar, todos los presentes en el Consejo excepto uno estaban a favor de consultar conforme al dictamen de su experimentada Comisión. En la consulta también se incluyó el voto particular del consejero Ibar-Navarro «de que los reclamantes usen de su derecho en el tribunal competente»¹⁷⁴. Días después, el expeditivo ministro de la Gobernación Moreno comunica una orden aprobando el rey el dictamen de su Consejo¹⁷⁵.

3.1.7 Provincia de Granada: Ayuntamiento de Jerez del Marquesado

3.1.7.1 Antecedentes

Los dos primeros domingos de diciembre de 1820, tal y como prescribía la Constitución y decretos de Cortes, se celebraron elecciones parroquiales y de individuos de ayuntamiento en el pueblo granadino de Jerez del Marquesado. Varios de sus vecinos, entre otros, Torcuato Ontiveros y José María Tovías, recurrirán al jefe político de Granada solicitando la nulidad de dichas elecciones. En su recurso manifestaban que Ontiveros había sido privado de voto porque unos meses al año ejercía el oficio de carnicero y Tovías por suponerle incurso en una causa criminal; que el alcalde presidente de la junta parroquial abandonó esta sin dejar sustituto y que uno de los regidores se presentó con armas en dicha junta parroquial¹⁷⁶.

Una vez instruido el expediente correspondiente y justificados los hechos en que se fundaba la nulidad intentada, el jefe político declaró nulas las elecciones parroquiales y de miembros del Ayuntamiento, ordenando al propio tiempo al consistorio de 1820 que procediera nuevamente a celebrarlas. Y así ocurrió. En efecto, el 9 de junio de 1821 se celebraron nuevas elecciones parroquiales e igualmente las de los componentes de la municipalidad. Sin embargo, en el acto electoral, el cura párroco y otros vecinos propusieron a la junta electoral –y esta

¹⁷³ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 19 de diciembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 29.

¹⁷⁴ Acta de 23 de febrero de 1822. La consulta *sobre el expediente remitido por el jefe político de Soria relativo a haber declarado nulo el voto de uno de los electores de los oficios de ayuntamiento del pueblo de Autol, por hallarse procesado criminalmente, aprobando sin embargo la elección por haber reunido los electores más de la mitad de los votos, aún descontado el de tal elector*, está fechada el 2 del mes siguiente. AHN, Estado, legs. 85, 139, núm. 29 y 721.

¹⁷⁵ Real orden, 21 de marzo de 1822, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 29.

¹⁷⁶ Extracto del expediente *Sobre la duda propuesta por el Gefe Político acerca de si el Alcalde y demás q̄. votaron en las elecciones Parroquia. de la V. de Jerez, que se privase de votar en ella al cortador de carne, por cuya razón son nulas aquellas; serán obligados al pago de costas causadas en la formación del nuevo expediente*, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

aceptó— que no ejerciera el sufragio activo ni pasivo Ontiveros. Para ello esgrimían el artículo 13 de la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 1800, que prohibía a los carniceros servir en la milicia¹⁷⁷. Por esta causa Antonio Tenorio y Juan Marín reclamaron al jefe político la nulidad de las elecciones practicadas.

Instruido el competente expediente, resultaba que, en efecto, Ontiveros fue privado de voto. En consecuencia el jefe político, considerando que con ello se invalidaba indirectamente la orden que comunicó para la nueva elección y que, además, se infringía el artículo 18 de la Constitución¹⁷⁸, *declaró nulas las elecciones parroquiales* celebradas el 9 de junio y de individuos de ayuntamiento. Empero, atendiendo dicho jefe «al trastorno que es consiguiente a la declaración de dos nulidades de Ayuntamiento en un solo año, y a las trascendencias que pueden seguirse si no se aquietan los partidos, y también a la necesidad de conservar en toda su fuerza la de la Constitución y las leyes», estimaba que no se ejecutara nueva elección «hasta elevarlo a conocimiento de S. M. para su resolución»¹⁷⁹.

Y así sucedió. La autoridad provincial granadina consultó el 11 de agosto de 1821 al Ministerio de la Gobernación de la Península sobre dos aspectos:

1.^a Si la circunstancia de ser carnicero Ontiveros le privaba del ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.^a Si, en el supuesto de que por haber sido privado de dichos derechos indebidamente Ontiveros y de ser nulas las elecciones parroquiales por este hecho, ¿quién abonará las costas causadas en la formación del nuevo expediente para realizar otras elecciones? ¿el alcalde que las presidió o los ciudadanos partidarios de que Ontiveros no votase? En su escrito al Ministerio el jefe político aventuraba la solución a esta cuestión: que las elecciones eran nulas y que tanto alcalde como los que impidieron que votara Ontiveros eran los responsables del pago de las costas¹⁸⁰.

¹⁷⁷ Ese artículo disponía que los «negros, mulatos, *carniceros*, pregoneros, verdugos y cualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya ejecutado pena infame, están excluidos de este servicio honroso...» (*D. Carlos IV en la Real ordenanza de 27 de octubre de 1800 para el anual reemplazo del Ejército*, que integra la ley XIV, título VI, libro VI de la *Novísima Recopilación*).

¹⁷⁸ *Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.*

¹⁷⁹ Extracto del expediente *Sobre la duda propuesta por el Gefe Político acerca de si el Alcalde y demás q^e. votaron en las elecciones Parroquia^s. de la V^a. de Jerez, que se privase de votar en ella al cortador de carne, por cuya razón son nulas aquellas; serán obligados al pago de costas causadas en la formación del nuevo expediente*, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

¹⁸⁰ Extracto del expediente *Sobre la duda propuesta por el Gefe Político acerca de si el Alcalde y demás q^e. votaron en las elecciones Parroquia^s. de la V^a. de Jerez, que se privase de votar en ella al cortador de carne, por cuya razón son nulas aquellas; serán obligados al pago de costas causadas en la formación del nuevo expediente*, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

3.1.7.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo. Resolución real

El ministro de la Gobernación Moscoso una vez estudiada la exposición anterior tuvo claro que un carnicero se encontraba en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano. Por ello, únicamente impetró dictamen del Consejo respecto del punto segundo, esto es, si en el supuesto de denegar indebidamente a Ontiveros del derecho de votar en las elecciones de Ayuntamiento y de ser nulas estas por este hecho, sería de cuenta del alcalde y de los ciudadanos que votaron la exclusión el pago de las costas causadas en la formación de nuevo expediente para ejecutar nuevas elecciones¹⁸¹.

El Consejo acordó que se formara extracto del expediente e informara la Comisión de Gobernación¹⁸². Una vez extractado el expediente, la Comisión dictaminó que el jefe político no podía ni declarar la condena en costas del mismo ni exigirlas, pero, en el caso de que un mandato suyo fuera desobedecido, entonces podría imponer las multas que creyera convenientes, «a fin de contener a los culpados en sus deberes»¹⁸³. El Consejo se adhirió al dictamen de la Comisión¹⁸⁴. También Fernando VII se conformó con la consulta del Consejo¹⁸⁵.

¹⁸¹ Real orden, Madrid, 10 de marzo de 1822, de Moscoso a Juan de Madrid Dávila, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

¹⁸² Acta de 16 de marzo de 1822. El mismo día se publicó en el Consejo una circular del día 5 remitiendo ejemplares del decreto que concedía al secretario de la Gobernación de la Península el uso de media firma. AHN, Estado, leg. 85.

¹⁸³ Así justificaban los consejeros Porcel, Castellet y Estrada su dictamen: «La comisión, enterada del 2.º punto en que pregunta el Gefe Político de Granada, si en el supuesto de haber privado indebidamente a Torcuato Ontiveros del derecho de votar en las elecciones de ayuntamiento por ser cortador de carnes y en el de ser nulas aquellas por este hecho, será de cuenta del Alcalde y de los ciudadanos que votaron la exclusión, el pago de las costas causadas en la formación de nuevo expediente para ejecutar otras elecciones, entiende que debe hacerse distinción de costas a gastos con el nombre de aquellas se entiende las que se causan por los litigantes que han tenido un pleito civil o criminal; y no siendo de esta naturaleza los expedientes que se promueven en los asuntos sobre nulidad de elecciones de los ayuntamientos, no deben conceptuarse con el nombre de costas lo que se hubiere expendido en las diligencias de dichos expedientes; ni los Gefes políticos tienen facultades para hacer condenación de ellas; porque además de estarles prevenido en el art. 23 de la instrucción de 28 de junio de 1813 que semejantes expedientes se decidan gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial, solamente se les concede en la misma ley la facultad de imponer y exigir multas a los que desobedeciesen sus órdenes; y esto es lo que debió practicar el Gefe político de Granada, si advirtió que no había sido obedecida y cumplida la orden que comunicó para que se hiciese nueva elección con arreglo a la Constitución y a las leyes». El dictamen de la Comisión, de 30 de abril de 1822, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

¹⁸⁴ Acta de 15 de mayo de 1822 (AHN, Estado, leg. 85). El Consejo de Estado tres días después consultó «acerca del seg^{do}. punto contenido en la exposiz^{ón}., que acompaña, del Gefe Político de la Provincia de Granada con motivo de haber excluido a un cortador de carnes de votar en las elec^{es}. parroquiales» (AHN, Estado, leg. 140, núm. 18).

¹⁸⁵ Real orden, Palacio, 11 de junio de 1822, de Moscoso a Juan de Madrid Dávila, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18).

3.1.7.3 Nuevo dictamen, consulta y resolución

El jefe político de Granada una vez reciba la orden del Ministerio notificándole la resolución del expediente visto, sobre quien debería abonar las «costas» causadas en la nulidad de elecciones de individuos de Ayuntamiento de la villa de Jerez, intentado por Ontiveros y consortes por haber sido excluido del voto el primero, so pretexto de que desempeñaba el oficio de carnicero una temporada del año, elevará una nueva exposición al rey. En ella dirá que procedería al cumplimiento de la resolución real, en la que conformándose Fernando VII con el parecer del Consejo de Estado declaraba que los jefes políticos no eran competentes para condenar en costas, pero sí para imponer multas a los que desobedecieran sus mandatos. Seguidamente, dicho jefe solicitaba aclaración sobre quien satisfaría los gastos ocasionados cuando se reclamara la nulidad de las elecciones. El primer caso que planteaba era que cuando se reclamara la nulidad de elecciones de individuos de ayuntamiento por alguna persona, y se acreditara ser justas las causas en que hubiere fundado la reclamación, ¿quién pagaría las «costas» que se causaren en la justificación de los hechos alegados, y de las demás diligencias que para la correcta instrucción del expediente se encargaran a los jueces de primera instancia de los partidos, o a los alcaldes de los pueblos inmediatos al que se tratara dicha nulidad? El otro supuesto consistía en que cuando el recurrente por error o malicia imputara una tacha que no se pudiera probar y para su defensa se ocasionaran costas al injustamente tachado.

El jefe superior de Granada expresaba que no había declaración alguna sobre este punto, «y no pudiendo –proseguía– hacerla los Gefes Políticos, o han de quedar sin la debida instrucción los expedientes, o han de suplir los gastos indispensables para dársela las personas que hayan intentado la nulidad, sean o no, fundadas las razones que para ello hayan tenido, por qué ningún comisionado querrá trabajar de oficio»¹⁸⁶. En opinión de la autoridad provincial era muy necesaria una declaración sobre lo expuesto «y mayormente cuando la gravedad de los asuntos de elecciones erigen que no se omita requisito alguno antes de fallar sobre ellos, para poder hacerlo con el mayor tino y no caer en la responsabilidad que se exigiría en defecto de él».

El ministro de la Gobernación de la Península remitirá la exposición del jefe político a consulta del Consejo:

«Sin embargo de haberse conformado S. M., como se dijo a V. S. en oficio de 11 del próximo pasado, con la consulta que el Consejo de Estado evacuó en 18 de mayo anterior, acerca de la duda que consultaba el Gefé político

¹⁸⁶ Extracto del expediente *Sobre la duda propuesta por el Gefé Político acerca de si el Alcalde y demás q^e. votaron en las elecciones Parroquia^s. de la V^a. de Jerez, que se privase de votar en ella al cortador de carne, por cuya razón son nulas aquellas; serán obligados al pago de costas causadas en la formación del nuevo expediente*, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

de Granada sobre la declaración y pago de gastos que se habían ocasionado en el exped^{te}. de nulidad de elecciones del pueblo de Xerez, por haberse excluido de la votación a un carnicero; en vista de la contextación del Gefe político de Granada de 18 del p^o. p^o. a la Real orden por q^e. se comunicó la resolución de S. M. conforme a dicha consulta, se ha servido mandar que consulte nuevamente el Consejo de Estado sobre el modo de resarcirse esta especie de gastos, bien a aquellos cuyas elecciones han sido injustamente tachadas, bien a los que con justicia las reclamaron; a cuyo fin incluyo a V. S. de R^l. orden los dos adjuntos oficios del citado Gefe político, de los que el uno es el que el Consejo tubo presente en anterior consulta, y el otro el q^e. nuevam^{te}. ha dirigido»¹⁸⁷.

El Consejo acordó: «Antecedentes, extracto y a la Comisión»¹⁸⁸. ¿Y qué dictaminaron los miembros de la Comisión de Gobernación Porcel, Castellet y Estrada sobre el punto señalado por el jefe político de Granada?. La Comisión opinaba que al abono de los gastos surgidos en la formación de los expedientes gubernativos se aplicara la misma regla que el de las costas judiciales:

«que si los expedientes se instruyen de oficio, los gastos deben satisfacerse de los fondos de propios y arbitrios, o de donde se satisfagan los comunes de los pueblos; pero si estos expedientes gubernativos se instruyen no de oficio, sino a instancia de partes, estas deben pagarlos, ya sean obrando como actoras, ya defendiendo su propio derecho»¹⁸⁹.

¿Y qué opinaba al respecto el Consejo de Estado? Pues de diferente manera. He de destacar que esta es otra de las pocas ocasiones en que el Consejo discrepa del dictamen de la Comisión de Gobernación. Según el Consejo, los gastos debían ser siempre pagados por quienes indebida e injustamente los causaren, «ya sea poniendo tachas infundadas o falsas a las elecciones o a las personas elegidas, o ya sosteniendo y defendiendo las elecciones nulas y mal hechas». Además añadía el Consejo «que la exacción de dichos gastos y las diligencias que ocurran para que se verifique su pago, corresponda a los jueces de 1.^a instancia, a quienes deberá pasarse el expediente al solo efecto de saber los gastos causados y exigir su importe del que sea responsable a ellos, a petición de la parte interesada»¹⁹⁰. El rey se conformó con el dictamen del Consejo¹⁹¹.

¹⁸⁷ Real orden, Palacio, 21 de julio de 1822, Clemencín a Juan de Madrid Dávila, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

¹⁸⁸ Acta de 24 de julio de 1822 (AHN, Estado, leg. 85).

¹⁸⁹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 2 de agosto de 1822, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

¹⁹⁰ Acta de 17 de agosto de 1822 (AHN, Estado, leg. 85). La consulta se despacho cuatro días después (AHN, Estado, legs. 140, núm. 18 y 721).

¹⁹¹ Real orden, 20 de septiembre de 1822, Gascó a Juan de Madrid Dávila, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 18.

3.1.8 *Provincia de Jaén: Ayuntamiento de Jaén*

En las elecciones parroquiales de diciembre de 1821 para renovar a parte de los concejales del ayuntamiento de Jaén, por desconocer este un reciente decreto de las Cortes sobre el número de electores, fueron nombrados dos de estos menos. El jefe político ordenó que se procediera a nuevas elecciones para nombrar a los dos que faltaban, en tanto que el ayuntamiento opinaba que en las elecciones se nombraran todos, esto es, los diecinueve. Al final se realizaron elecciones para elegir a los dos, como entendía el jefe político. El Consejo de Estado y el ministro de la Gobernación de la Península se alinearon con la idea del jefe político y el consistorio giennense fue reprendido por poner en entredicho la determinación de este último.

3.1.8.1 Antecedentes

El siguiente expediente tuvo su origen en el desconocimiento por parte del cabildo de Jaén de una ley de Cortes. En efecto, el decreto de 23 de marzo de 1821, como dije al comienzo de este estudio, modificó la composición de los ayuntamientos constitucionales que había fijado la ley de 23 de mayo de 1812¹⁹². Según en el decreto mencionado, en los pueblos, como Jaén, que tuvieran entre 1.000 y 4.000 vecinos se elegirían en un día festivo del mes de diciembre diecinueve electores en lugar de los diecisiete anteriores.

El 9 de diciembre de 1821, domingo, en aplicación de la ley de 23 de mayo de 1812 se procedió al nombramiento de diecisiete electores en la ciudad de Jaén, para que a su vez designaran el alcalde y mitad del ayuntamiento para el año 1822. El siguiente domingo, 16, antes de la hora señalada para votar la junta de electores de parroquia a los concejales, se advirtió que no se había tenido presente el decreto de las Cortes de 23 de marzo de 1821, y en lugar de diecinueve electores se habían nombrado dos menos en las juntas parroquiales. Que por este motivo el jefe político determinó suspender la celebración de la elección, «avisándolo por edictos y oficio al Ayuntamiento en el mismo día para que designase las parroquias a quien correspondía nombrar los dos que faltaban, cuidando de que se ejecutase en el primer día festivo, y que en el siguiente se llevase a efecto la elección y nombramiento de individuos¹⁹³».

Las dos parroquias resultaron ser las de San Lorenzo y San Bartolomé, pues correspondiendo dos a cada una, solo se nombró uno. La elección de los electores celebrada el 9 de diciembre, en opinión del jefe político, se había ejecutado cumpliendo con todas las formalidades previstas por la Constitución.

¹⁹² *Colección de los decretos y órdenes*, t. II, pp. 13-14.

¹⁹³ *Expediente sobre la validez, o nulidad, de elecciones de individuos de la ciudad de Jaén, y legitimidad de los electores de dos parroquias, y sobre la responsabilidad que pide el Ayuntamiento al Gefe político, por las providencias que dictó en el caso*, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 23.

Empero, en contra de esa postura, el cabildo consideraba nula la elección de esas dos parroquias y pretendía que se procediera de nuevo a elegir a los cuatro electores. A lo que se opuso el jefe político manifestando al ayuntamiento la legitimidad de la primera elección, porque para elegir a los cuatro «era necesario que se hubiese declarado nulo el nombramiento de un elector hecho en cada una de dichas dos parroquias, y que no habiéndose hecho esta declaración, ni considerándose debía hacerse, era preciso que a fin de evitar dilaciones, y recursos, previniese que en las expresadas dos parroquias, solo se nombrase uno en cada una de ellas para que con el anterior nombramiento tubiesen el número que las correspondía»¹⁹⁴.

El Ayuntamiento replicó porque consideraba ilegales las elecciones parroquiales de San Lorenzo y San Bartolomé, ya que correspondía nombrar a dos electores por cada una ellas y solo se hizo de uno. El jefe político responde ahora diciendo que a él le pertenece el conocimiento y resolución de los recursos y dudas sobre elecciones. Nuevamente el concejo expresa su disconformidad con la determinación de la autoridad provincial, hasta que esta le manifiesta en otro oficio que se considere incurso en la multa de 400 ducados, de lo que dará parte al Gobierno antes de su ejecución. Finalmente, el cabildo giennense se allanó no sin protestar antes; dispuso que la elección se celebrara el día 23 de diciembre. Ese día en las parroquias de San Lorenzo y San Bartolomé se verifica el nombramiento de un elector en cada una de ellas y dos días después se lleva a cabo la elección de los individuos del ayuntamiento.

Dos días antes, el jefe superior interino de la provincia de Jaén remite al Ministerio de la Gobernación el expediente sobre electores de parroquia para nombramiento de alcaldes y mitad de individuos del Ayuntamiento para 1822, dando parte de las contestaciones que cruzó con la corporación sobre el particular y solicita que se aprueben sus procedimientos. El 28 del mismo mes dirige al Ministerio otro expediente que le ha pasado al efecto el ayuntamiento constitucional de la ciudad, incluyendo una exposición del 23 en la que manifestaba que se exigiera la responsabilidad al jefe político y se declarase que fue nula la primera elección y justos los motivos que influyeron al ayuntamiento para acordarlo así; como también que fue arbitraria la conminación de dicha multa¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Expediente sobre la validez, o nulidad, de elecciones de individuos de la ciudad de Jaén, y legitimidad de los electores de dos parroquias, y sobre la responsabilidad que pide el Ayuntamiento al Gefe político, por las providencias que dictó en el caso, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 23.

¹⁹⁵ Expediente sobre la validez, o nulidad, de elecciones de individuos de la ciudad de Jaén, y legitimidad de los electores de dos parroquias, y sobre la responsabilidad que pide el Ayuntamiento al Gefe político, por las providencias que dictó en el caso, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 23.

3.1.8.2 Dictamen de la Comisión de Gobernación. Consulta del Consejo. Resolución real

Los dos expedientes conteniendo, respectivamente, las posiciones encontradas del jefe político de Jaén y el Ayuntamiento de la capital, se remitieron por el Ministerio de la Gobernación al Consejo de Estado, para que consultara su dictamen y este acordó pasarlo a la Comisión de Gobernación con extracto¹⁹⁶.

Los miembros de la Comisión, Porcel, Castellet y Estrada, consideraron fundadas las razones que esgrimió el jefe político para declarar válida la primera elección y ordenar que se reunieran los ciudadanos para nombrar los dos electores que faltaban en las parroquias de San Lorenzo y San Bartolomé; opinaban que cómo «la omisión en la primera elección fue involuntaria por parte del Ayuntamiento y de los ciudadanos que a ella concurren», debía declararse legal la primera elección y que el jefe superior cumplió «con el deber que su cargo le impone, remediando a tiempo la falta del Ayuntamiento». Por último, la Comisión apercibía al consistorio por cómo se había conducido en este asunto:

«Que este no debió resistirse a las órdenes del G. Político, ni dar lugar a que le compeliere con una multa; y que teniendo presente que su falta no procedió de malicia y sí de un olvido involuntario, se le haga entender que en lo sucesivo proceda con el debido conocimiento, exactitud y legalidad en cuantos actos sean de sus atribuciones y que se le reprehenda levemente por dicha causa»¹⁹⁷.

El Consejo ratificó el dictamen de la Comisión¹⁹⁸. También el ministro de Gobernación se conformó con la consulta del Consejo¹⁹⁹. De tal manera que triunfó la opinión del jefe político de Jaén respecto del Ayuntamiento de la capital.

3.2 RESOLUCIÓN DE ALGUNAS LAGUNAS LEGALES SOBRE ELECCIONES MUNICIPALES

En las primeras elecciones municipales de 1820 se plantearon diversas dudas a las que no daba respuesta ni la Constitución ni los decretos de Cortes. Al Ministerio de la Gobernación de la Península llegó una exposición del jefe políti-

¹⁹⁶ Real orden, 23 de mayo de 1822, original, de Moscoso a Juan de Madrid Dávila. Acta de 25 de mayo de 1822. AHN, Estado, legs. 85 y 141, núm. 23.

¹⁹⁷ Dictamen original de la Comisión de Gobernación, 13 de agosto de 1822 (AHN, Estado, leg. 141, núm. 23).

¹⁹⁸ Acta de 11 de septiembre de 1822 (AHN, Estado, leg. 85). La consulta, de 14 de septiembre de 1822, *En vista de los adjuntos expedtes. de validez o nulidad de las elec. de individuos del Ayuntamiento de Jaén y legitimidad de los electores de las parroq^{as}.; y sobre la responsabilidad del Gefe Político por las providas. que dictó en el asunto; hace presente a V. M. su dictamen*, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 23.

¹⁹⁹ Real orden, 9 de octubre de 1822, de Gasco a Juan de Madrid Dávila, original en AHN, Estado, leg. 141, núm. 23.

co de Granada, en la que solicitaba se declarase si debería oír recursos de nulidad de elección de individuos de los Ayuntamientos, una vez transcurridos los ocho días que señalaba el artículo 23 de la instrucción de 23 de junio de 1813²⁰⁰. También recibió el citado Ministerio diversas exposiciones pidiendo aclaración sobre algunos aspectos relativos a elecciones de Ayuntamientos, que no estaban decididos ni en la texto fundamental ni en los decretos de Cortes: del alcalde constitucional de Valverde del Fresno, en Extremadura, que dudaba que hacer en los casos de empate²⁰¹; del jefe político de la misma provincia, referente a que hacer si salían elegidos más electores²⁰²; del jefe político de Madrid, en torno a quiénes son los deudores a fondos públicos así como si puede ejercer el sufragio un menor de 25 años y mayor de 21²⁰³, y del jefe político de Granada, sobre si las juntas parroquiales eran las encargadas de dirimir las dudas que surgieran relati-

²⁰⁰ Citaba los tres casos que habían sucedido en su demarcación: cuando las elecciones se hicieran con el defecto cardinal de falta de citación; cuando existiera parentesco dentro de los grados que prevenía la ley entre los individuos que componían al ayuntamiento y cuando fueran abastecedores de artículos de consumo los individuos de los cabildos. AHN, Estado, leg. 134, núm. 16.

²⁰¹ Este alcalde proponía «que se declare la duda de quien ha de desempatar, o que voto ha de ser el decisivo en el caso de que haya empate de votos entre los individuos del ayuntamiento en las diferentes ocasiones que tienen que nombrar y votar; pues teniendo voto por la resolución de 13 de junio de 1813 los alcaldes y procuradores síndicos podría suceder, que no habiendo más que un alcalde, dos o cuatro regidores y un procurador hubiese empate de votos entre ellos» (AHN, Estado, leg. 134, núm. 16).

²⁰² El jefe político de Extremadura «en su exposición dice: que un expediente promovido sobre las elecciones del ayuntamiento constitucional de la villa de Losar (de la Vera) le ha ofrecido la duda que no halla aclarada, y puede ocurrir tanto en la junta parroquial para las elecciones de ayuntamiento como para las de diputados a Cortes.

Que el caso era que hecho el escrutinio, en lugar de nueve electores resultaron diez, todos con número igual de votos. Pudiendo suceder también que saliendo ocho, o menos con la mayoría, haya dos o más iguales, de manera que sobre alguno de los que son necesarios.

Que si el nombramiento de electores y compromisarios se ejecutara de uno en uno, no habría dificultad, porque resultando empates, podría procederse a segundo escrutinio.

Que el artículo 51 de la Constitución establece, que el nombramiento de compromisarios se hará designando cada ciudadano un número igual de personas al de aquellos; lo cual manifiesta que deben nombrarse de una vez; y aunque no hay la misma expresión con respecto al nombramiento de electores de los ayuntamientos, se hace en los mismos términos, porque concurre la misma razón, que es de que no sean demasiado duraderas las juntas parroquiales; cuya razón influye también para no proceder a segundo escrutinio en caso de empate.

Que asistiendo a algunas juntas parroquiales quinientos, o mil ciudadanos, o más, y ocupándose en recibir los votos dos o tres días, sería necesario ocupar otros tantos para el segundo escrutinio; resultando, también, que no siendo posible que una concurrencia tan numerosa permanezca reunida, porque muchos se retiran después de votar, con dificultad podría hacerse el segundo escrutinio entre los mismos que votaron en el primero. Por lo cual parece que está indicado el recurso a la suerte en caso de empate, pero que no estando declarado, solicita la resolución» (AHN, Estado, leg. 134, núm. 16).

²⁰³ Este jefe, en su exposición de 18 de julio de 1820, decía: «que habiéndose promovido un expediente sobre las elecciones del ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, declaró su nulidad tanto en los electores, cuanto en los elegidos, y mandó que se hiciesen de nuevo, como así se verificó; y el ayuntamiento le remitió testimonio del acta, que acompañaba.

vas a requisitos de los votantes, forma de nombramiento del secretario y escrutadores y sobre el legitimado para recurrir la nulidad de las elecciones²⁰⁴.

Todas las exposiciones anteriores se remitieron por el Ministro Argüelles a consulta del Consejo de Estado²⁰⁵. Este acordó que dictaminara la Comisión de Gobernación²⁰⁶. La Comisión estudió detenidamente las distintas exposicio-

Que al mismo tiempo le representó dicho ayuntamiento por separado haber quedado por formal escrutinio suspensos de los derechos de ciudadano cuantos resultaron deudores a los fondos públicos; que suscitadas sobre ello varias dudas se hacía preciso declarar, si son comprendidos en la suspensión indistintamente todos los deudores a contribuciones, penas de cámara, contribución de cuarteles (aunque estos débitos estén en poder de segundos contribuyentes), deudores al pósito y propios, y si están privados solo de voz activa, o si de esta, y la pasiva, como también un menor de 25 años y mayor de 21 años es subteniente de milicias con casa abierta y hacienda en el pueblo.

Que reputados por deudores a caudales públicos todos los referidos, quedan privados del derecho de ciudadanos y de voto en las elecciones las tres partes de habitantes de la península, y así lo exponía, para que haciéndolo presente a las Cortes, resolviesen lo que tuvieren a bien.

Del testimonio de elecciones del ayuntamiento de Robledo de Chavela, que acompaña, resulta que, formada lista de los deudores a caudales públicos, solo quedaron libres de esta tacha, y en el uso de los derechos de ciudadano 57 vecinos, de los cuales únicamente existían en el pueblo 34, por los que se procedió a la elección» (AHN, Estado, leg. 134, núm. 16).

²⁰⁴ Dicho jefe superior consultaba «varios puntos relativos a aclarar las dudas que se le ofrecen en las elecciones de ayuntamientos, y son las siguientes.

1.º Si las juntas parroquiales para las elecciones de ayuntamientos pueden dirimir las dudas que se susciten sobre las calidades de los concurrentes a la votación, y si lo que decidiese se ejecutará sin recurso, así como está dispuesto para las elecciones de diputados a Cortes; siendo su dictamen que, no advirtiéndose diferencia entre unas y otras juntas, y la razón una misma, se entiende aquella disposición para con las juntas de elecciones de ayuntamientos y así se ha observado en aquella provincia.

2.º Si está en las facultades del presidente proponer a la junta personas para secretario y escrutadores, y aprobadas por ella, quedar desde luego nombradas; o si, no conformándose con los sujetos que por dos o tres veces indique el presidente, se procederá a nombrar por elección formal; en cuyo caso nombrará el presidente uno en clase de amanuense que siente los votos para secretario; en lo cual es de parecer que el presidente debe tener esta facultad, deduciéndolo así del artículo 48 de la Constitución, y el 22 del decreto de 23 de junio de 1813; y así se observa en aquella provincia.

3.º Con respecto a los recursos de nulidad que suelen ofrecerse, propone la duda, si a todo español le es permitido reclamar la nulidad de las elecciones de la parroquia de su feligresía, o si esto podrá hacerse tan solo por el ciudadano de la misma, que esté en el pleno goce de sus derechos, pareciéndole que debe decidirse por este extremo, no siendo conforme que un acto tan solemne fuese invalidado a solicitud del mismo que la ley apartó de él, y tiene perdidos, o suspensos los derechos de ciudadano, ni tiene voto activo ni pasivo en un acto en que no interviene, además de que tales recursos son odiosos y debe restringirse en lo posible.

Sin embargo entiende que debe hacerse distinción entre los que están en el goce de todos los derechos de ciudadanía, son los que solo disfrutaban del activo, estándoles negado el pasivo, como sucede con los que no tienen la vecindad o edad prevenidas para ser concejales, a los cuales es de dictamen se les admita el recurso de nulidad, puesto que son considerados como ciudadanos para todos los actos menos para el en que su menor edad les excluye del gobierno de los pueblos» (AHN, Estado, leg. 134, núm. 16).

²⁰⁵ Por Reales órdenes de 1 y 4 de septiembre de 1820, que se custodian originales en AHN, Estado, leg. 134, núm. 16.

²⁰⁶ Actas de 6 y 9 de septiembre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

nes y con el objeto de facilitar la comprensión de las dudas propuestas, se encargó de resumir e informar de las ocho siguientes:

1.^a Sobre cómo se decidían los empates que ocurrieran en las elecciones, o nombramientos de electores de parroquia, tanto en el caso de obtener idéntico número de votos más individuos de los precisos, como el de estar empatados los que falten para completarle.

Para resolver esta cuestión, la Comisión acudió a lo que ella misma practicaba cuando los candidatos para plazas de magistratura o judicatura alcanzaban los mismos votos, esto es, la suerte era la que decidía.

2.^a Cómo se habían de decidir iguales empates en los nombramientos y votaciones que ocurrieran en los Ayuntamientos.

En cuanto a nombramientos creía la Comisión que debía observarse la misma regla de la suerte, como se practicaba en el Consejo, y respecto a las demás votaciones que se ejecutara lo que estaba previsto en las leyes no derogadas.

3.^a Quiénes eran los verdaderos deudores a los fondos públicos, y si estaban privados del sufragio activo y pasivo.

La Comisión consideraba caudales públicos todos los pertenecientes a los fondos de propios y arbitrios, pósitos y cualquier otro ramo de los pueblos, así como todo lo referente a la hacienda nacional y crédito público; y que como deudores estaban suspensos de los derechos de ciudadano, no pudiendo ni debiendo tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Reconocía, en el mismo sentido que el jefe político de Madrid, que con esta declaración quedarían privados de voto la mayoría de la población de la península, pero, además de estar así dispuesto en la Constitución, «que es invariable, acaso esta misma privación servirá de estímulo para que paguen sus deudas con el deseo de recobrar sus derechos de ciudadanos».

4.^a Si podía ejercer el sufragio activo y pasivo un menor de 25 años y mayor de 21, que era subteniente de milicia con casa abierta y hacienda.

En opinión de la Comisión, era indudable que todo español, con independencia de que fuera o no militar, que se hallara en el caso expresado en esta duda y no tuviera perdidos o suspensos los derechos de ciudadano, disfrutaba de voz activa en todas las elecciones, pero de ninguna manera de la pasiva, sino concurrían «además en su persona las particulares circunstancias y requisitos que expresamente se exigen para los casos que se voten».

5.^a Si las juntas parroquiales para las elecciones de Ayuntamientos estaban facultadas para dirimir las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los concurrentes a la votación, y si se podría entablar recurso contra lo que decidiera.

Sí, como así lo disponía el artículo 50 respecto de las elecciones para diputados, era justo que se ampliara a los Ayuntamientos «que deben uniformarse en lo posible».

6.^a *Sobre cómo verificar el nombramiento de escrutadores y secretario para las elecciones.*

En este caso, guardaba silencio la Constitución y decretos de Cortes. Y la práctica observada en los lugares era distinta: en unas partes se elegían a propuesta del presidente, en otras por aclamación o por votación rigurosa. No obstante, los miembros de la Comisión reputaban necesario que se fijara una regla general, decantándose por el último método, «pues por lo regular recae en ellos el nombramiento de electores a causa de que no parece prudente dejar de votarlos estando recibiendo los votos».

7.^a *Si podía interponer recurso de nulidad de las elecciones todo español, aunque no estuviera en posesión de los derechos de ciudadano, o solamente podría hacerlo el ciudadano que estuviera en el pleno goce de sus derechos.*

La comisión entendía que no podrían recurrir los que tuvieren perdidos, o suspensos los derechos de ciudadano, así como los inhabilitados para intervenir en los actos de elecciones. Ahora bien, bastaba para ello con tener voz activa, de que se trataba en la cuarta duda.

8.^a *Si lo jefes políticos debían entender de los recursos de nulidad una vez transcurridos los ochos días señalados en la ley.*

En este punto, la Comisión estimaba que se cumpliera lo mandado, «porque juzga que siempre serán menores los daños que han de seguirse en la tolerancia de alguno de los defectos que se indican, que los que resultarían si se diese lugar a recursos después del término señalado»²⁰⁷.

Estas eran las respuestas que daba la Comisión a las dudas planteadas por el alcalde del ayuntamiento constitucional de Valverde del Fresno y los jefes políticos de Extremadura, Madrid y Granada. ¿Y cuál era la respuesta del Consejo plenario a estas dudas? Solo apoyaba parte del dictamen de la Comisión. Veámoslo.

El Consejo se conformaba con la apreciación que daba la Comisión a las dudas primera, segunda, cuarta y séptima. Con la tercera, también estaba de acuerdo, pero añadía que deudores eran los que estaban en mora, y que reconvenidos para satisfacer las deudas no las habían satisfecho cuando se realizaron las elecciones. Respecto de la quinta, estimaba que las juntas parroquiales decidieran *ipso facto* las dudas que surgieran, y que concluyeran lo que resolvieran, excepto de los recursos que, de conformidad al artículo 23 de la instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, se atribuían al jefe político. En cuanto a la sexta, estaba de acuerdo con que se recurriera a la votación rigurosa, a la que equiparaba la aclamación y, la octava, que se guardara y

²⁰⁷ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 6 de octubre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 16.

cumpliera el citado artículo 23²⁰⁸. El 21 de octubre de 1820 los consejeros rubricaron la consulta²⁰⁹.

²⁰⁸ Acta de 16 de octubre de 1820 (AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 16).

²⁰⁹ Por la importancia de esta consulta, en razón de lo que comentaré seguidamente, la transcribo en su integridad.

En el margen izquierdo superior de ella figuran los asistentes: Joaquín Blake, Gabriel Ciscar, cardenal arzobispo de Toledo, Andrés García, Martín de Garay, Francisco Javier Castaños, Pedro Ceballos, marqués de Piedrablanca, Justo María Ibar Navarro, José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos, Francisco Requena y Esteban Varea.

«Con Real orden de 1.º de septiembre último se sirvió V. M. mandar remitir a consulta del Consejo de Estado una exposición del Gefe político de Granada reducida a que se declare si deben oírse los recursos de nulidad que se intentaren contra las elecciones de ayuntamientos pasados los ocho días señalados para ello en los tres casos que proponía.

Por otra Real orden de 4 del mismo mes se remitieron también a consulta las exposiciones del alcalde constitucional de Valverde del Fresno, provincia de Extremadura, del Gefe político de la misma, del de la de Madrid y del de Granada, solicitando que se declaren varias dudas que se les ofrecen también sobre elecciones de ayuntamientos.

El Consejo, Señor, se ha enterado detenidamente de las varias exposiciones dirigidas con las citadas Reales ordenes de 1.º y 4 de septiembre próximo y para facilitar la inteligencia de las dudas que se proponen y de lo que sobre cada una de ellas entiende el Consejo, ha estimado resumirlas y clasificarlas en la forma siguiente.

1.ª «Sobre cómo se han de decidir los empates que ocurran en las elecciones, o nombramientos de electores de parroquia, bien en el caso de salir con igualdad de votos mayor número de sujetos del que se necesita, o bien en el de estar empatados los que faltan para completarle».

El Consejo entiende que en todos estos casos debe decidir la suerte, porque este es el método que establece la Constitución para otros iguales, y el más sencillo y exento de dificultades o dudas.

2.ª «Cómo se han de decidir iguales empates en los nombramientos y votaciones que ocurran en los ayuntamientos».

En cuanto a nombramientos es de dictamen el Consejo que debe observarse la misma regla de la suerte, como se practica en él, y por lo tocante a las demás votaciones se ejecutará lo que está prevenido por las leyes que no están derogadas.

3.ª «Quiénes son los verdaderos deudores a los fondos públicos, y si están privados de la voz activa y pasiva».

El Consejo entiende que, como caudales públicos deben reputarse todos los que pertenezcan a los fondos de propios y arbitrios, pósitos y otros cualesquiera ramo de los pueblos, como también todo lo correspondiente a las rentas de la hacienda nacional y crédito público, y que los deudores que han de estar suspensos de los derechos de ciudadanos, y que no pueden ni deben tener voz activa ni pasiva en las elecciones, son los que están en mora, y que reconvenidos para pagar las deudas no han pagado al tiempo de hacerse las elecciones. Es cierto, como expone el Gefe político de Madrid, que con esta declaración quedarán privados de voto la mayor parte de habitantes de la península; pero además de que así está expresamente dispuesto por la Constitución, que es invariable, acaso esta misma privación servirá de estímulo para que paguen sus deudas con el deseo de recobrar sus derechos de ciudadanos.

4.ª «Si tiene voz activa y pasiva un menor de 25 años y mayor de 21, que es subteniente de milicias con casa abierta y hacienda».

Es indudable en concepto del Consejo que todo español, sea o no militar, que se halle en el caso que expresa esta duda, y no tenga perdidos o suspensos los derechos de ciudadano, disfruta de voz activa en todas las elecciones, pero de ningún modo de la pasiva, sino concurren además en su persona las particulares circunstancias y requisitos que expresamente se exigen para los casos que se voten.

Esta consulta fue aceptada en su integridad por el Ministro de la Gobernación de la Península, Argüelles, y adoptó la forma de circular que fue comunicada a todos los jefes políticos y estos a su vez a los ayuntamientos²¹⁰. No obstante, no resolvió todos los problemas. En efecto, todavía siguieron preguntando algunos jefes políticos si transcurridos los ocho días podían admitir recursos. Y hubo que aclarar también, como se verá a lo largo de este trabajo, que sucedía si votaba o era elegido un deudor o un procesado criminalmente.

5.^a «Si las juntas parroquiales para las elecciones de ayuntamientos pueden dirimir las dudas que se susciten sobre las calidades de los concurrentes a la votación, y si lo que decidiese se ejecutará sin recurso».

El Consejo es de dictamen que las juntas parroquiales decidan en el acto las dudas que ocurran, y con lo que resuelvan, le continúen hasta su conclusión, salvo los recursos al Gefe político, que tiene establecidos el artículo 23 del capítulo 3.º de la instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, procediéndose conforme a él en todo cuanto dispone.

6.^a «Sobre el modo de hacer el nombramiento de escrutadores y secretario para las elecciones».

Nada hay dispuesto sobre el particular ni en la Constitución ni en los decretos de las Cortes; y así la práctica ha sido varia eligiéndose en unas partes a propuesta del presidente, en otras por aclamación y en otras por votación rigurosa; y así es de dictamen el Consejo de que sea por votación rigurosa entendiéndose por tal la aclamación, cuando la hubiere.

7.^a «Si todo español, aunque no esté en posesión de los derechos de ciudadano puede introducir los recursos de nulidad de las elecciones, o si podrá hacerse tan solo por el ciudadano que esté en el pleno goce de sus derechos».

El Consejo entiende que todos los que tienen perdidos, o suspendos los derechos de ciudadanos, así como están inhabilitados para intervenir en los actos de elecciones, lo están igualmente para hacer reclamación alguna, no solo en asuntos relativos a ellas, sino en todo lo que tenga conexión con el gobierno del pueblo, pero tales recursos podrán muy bien hacerse por los que solo tengan voz activa, de que se trata en la duda 4.^a

8.^a «Finalmente si deben oírse los recursos de nulidad fuera de los ocho días prevenidos, y solo en los tres casos que señala el Gefe político de Granada, a saber: 1.º, cuando las elecciones se hagan con el defecto cardinal de falta de citación. 2.º, cuando haya parentesco dentro de los grados que previene la ley entre los individuos que componen al ayuntamiento. 3.º, cuando sean abastecedores los individuos de dichas corporaciones, o si aun cuando no se hagan estos recursos, el gobierno político de oficio con instrucción del expediente podrá determinar por sí, o a consulta de V. M.»

El Consejo no estima conveniente se haga novedad alguna en lo que sobre este punto está mandado, porque juzga que siempre serán menores los daños que han de seguirse en la tolerancia de alguno de los defectos que se indican, que los que resultarían si se diese lugar a recursos después del término señalado; y así es de dictamen que se guarde y cumpla exactamente el citado artículo 23 del capítulo 3.º de la instrucción de 23 de junio de 1813.

V. M. se servirá resolver lo que crea más oportuno a fin de que, haciéndose presente a las Cortes, determinen lo que sea de su agrado. Palacio, 21 de octubre de 1820» (AHN, Estado, leg. 134, núm. 16).

²¹⁰ *Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península*, comunicada por reales órdenes de diversas fechas de diciembre de 1820. El ejemplar impreso de la misma custodiado en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47, se envió a los jefes políticos el 12 de ese mes; la circular publicada en la *Gaceta de Gobierno* de 18 de diciembre de 1820, se acompañaba con la real orden de 8 del mismo.

3.3 RECURSOS DE NULIDAD DE ELECCIONES O POR TACHAS EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS CARGOS CONCEJILES, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL DE OCHO DÍAS

Como dije en su momento, el artículo 23 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813 prohibía a los jefes políticos aceptar recursos de nulidad en las elecciones, o de tachas en el nombramiento de cargos municipales, una vez transcurridos ocho días desde su celebración²¹¹. Algo que parece en principio bastante claro, sin embargo en la aplicación práctica algunos jefes políticos consultaron al Ministerio de la Gobernación si expirado ese plazo podía admitir el recurso. El Ministerio adoptó como opinión lo consultado por el Consejo de Estado que consistía, de una parte, en que si se proponían defectos y vicios que procedían de la inobservancia de lo dispuesto en leyes particulares o preconstitucionales, caso de parentesco, entonces los jefes políticos no recibieran los recursos interpuestos fuera de los ocho días señalados en aquella instrucción y, por otra, si dichos vicios y defectos se contemplaban en la Constitución, caso de los deudores a fondos públicos, entonces que los jefes superiores admitiesen la reclamación planteada aunque se hubieran superado los ochos días. Seguidamente analizo algunos casos consultados por los jefes políticos así como también recursos que elevaron ciudadanos al Ministerio, respecto a nulidad o defectos una vez terminados los ocho días hábiles.

3.3.1 *Nulidad de elecciones en Ayuntamientos de Extremadura y Salamanca*

No obstante lo dispuesto en la instrucción indicada, en las primeras elecciones celebradas a comienzos de abril de 1820 en distintos lugares de España, los jefes políticos dudaban si deben admitir recursos de nulidad después de los ocho días de verificadas aquellas. Algunos jefes superiores envían exposiciones al Ministerio de la Gobernación de la Península pidiendo instrucciones al respecto.

Una primera, de 14 de abril de 1820, en la que el jefe superior de Extremadura eleva dos exposiciones al ministro Porcel, proponiendo la duda de si, en atención a lo extraordinario de las circunstancias, debía o no admitir las reclamaciones de nulidad de elecciones de ayuntamientos, una vez transcurrido el plazo legal de ocho días, considerando que cuando se celebraron no había jefe político, esto es, «faltaba la autoridad legítima a quien dirigirse». El ministro recabó dictamen

²¹¹ Recordemos que ese artículo disponía que «corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial; y que el que intentare decir las nulidad de las elecciones, o de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquel, no se admitirá la queja, pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión en el día señalado por la ley a pretexto de recursos y quejas que se intenten».

del Consejo de Estado²¹². Y este, de conformidad a su reglamento, trasladó el asunto a la Comisión de Gobernación²¹³.

La Comisión dictaminó que se advirtiera al jefe político que únicamente cursara y determinara las instancias en los ocho días siguientes, «en que se dio a conocer (dicho jefe) en la provincia», pero, siempre que los interesados acreditaran «que protestaron las elecciones en el acto de ellas, o que ocurrieren en queja en tiempo oportuno a las autoridades de la provincia y no fueron oídos»²¹⁴.

¿Estuvo de acuerdo el Consejo de Estado con ese dictamen? Solo en parte. En efecto, desechó el punto relativo a que los interesados acreditaran su protesta y se adhirió al resto, esto es, que se dijera al jefe político que únicamente admitiera los recursos de nulidad de elecciones interpuestos en los ocho días siguientes a que comenzó a ejercer sus funciones, «y se dio a conocer en la provincia»²¹⁵. También el rey se conformó con la consulta del Consejo²¹⁶.

Otro caso parecido tuvo lugar en estas fechas. El jefe superior de Salamanca comunicaba al ministro Porcel –futuro consejero de Estado–, el 13 de mayo de 1820, que le llegaban frecuentes recursos sobre nulidades de nombramientos de ayuntamientos constitucionales, después de los ocho días que prescribía el artículo 23 de la instrucción de 23 de junio de 1813. Según el mencionado jefe eran tales las nulidades alegadas que no «pueden disimularse»; citaba los casos de ausencia de los «electores necesarios, porque no se nombraron, acaso se votaron así mismos los electores, aunque no se puede hacer demostración de ello, ha sido elegido algún otro procesado criminalmente; y pareciendo estos defectos contra lo que se manda en la Constitución, debe estarse a lo dispuesto en ella, y no a lo que suena el repetido artículo». Empero, el jefe superior, con el objeto de impedir «recursos de algunos hombres caprichosos», pedía una declaración al respecto²¹⁷. El ministro nuevamente trasladó el asunto a consulta del único órgano consultivo contemplado en la Constitución. El Consejo de Estado acordó «a la Comisión de Gobernación con urgencia», donde se encontraba pendiente el asunto anterior planteado por el jefe político de Extremadura²¹⁸. ¿Y qué opinaba la Comisión de Gobernación sobre los recursos que los salmantinos interpusieron fuera del plazo legal? Que, como no podía ser de otra manera, se aplicara la instrucción de 23 de junio de 1813 y, por tanto, no se admitieran recursos de nulidad en las elecciones pasados ocho días de su verificación. Ahora bien, había

²¹² Real orden, 15 de mayo de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 12.

²¹³ Sesión de 20 de mayo de 1820 (AHN, Estado, leg. 133, núm. 12).

²¹⁴ Dictamen de la Comisión de Gobernación, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 12.

²¹⁵ Sesión de 7 de junio de 1820. El 19 del mismo se envió al Ministerio de la Gobernación la consulta (AHN, Estado, leg. 133, núm. 12).

²¹⁶ Real orden, 1 de junio de 1820 (AHN, Estado, leg. 133, núm. 12).

²¹⁷ Real orden, 20 de mayo de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 11.

²¹⁸ Sesión de 27 de mayo de 1820 (AHN, Estado, leg. 133, núm. 11).

un caso de los mencionados por el jefe superior de Salamanca que exigía un tratamiento distinto a los otros: «si se hubiera elegido algún sujeto procesado criminalmente, según la Constitución, queda suspenso del derecho de ciudadano y, en consecuencia, debe cesar en el ejercicio del empleo para el que fue electo»²¹⁹. El Consejo acordó «a consulta con la comisión», con lo que también se conformó el rey²²⁰. En resumen, si alguien recurría al jefe político, aunque fuera de plazo, alegando que había sido elegido concejal un procesado criminalmente, este debía cesar *ipso facto* en el cargo.

La interpretación del artículo 25 constitucional, que decía que el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspendía por hallarse procesado criminalmente, ciertamente, suscitaba dudas, hasta el punto de que las Cortes tuvieron que resolver al respecto. Relacionado con él se encontraba el artículo 24 del texto fundamental, que disponía que la calidad de ciudadano español se perdía por sentencia en que se impusieran penas aflictivas o infamantes. Estaba meridianamente claro que la suspensión de los derechos de ciudadano, en opinión del diputado valenciano Garelly, debía «recaer sobre aquellos procesados de los que pueda seguirse la imposición de una pena corporal o infamante»²²¹.

Sobre este punto, el ministro de la Gobernación de la Península dirigió a las Cortes dos exposiciones, una del jefe político de Cataluña y otra del ayuntamiento constitucional de Ibiza, en las que se solicitaba aclaración del párrafo 5.º del artículo 25 de la Constitución que señalaba que el procesado criminalmente se encontraba suspenso de los derechos de ciudadano.

El jefe político de Cataluña, que se había dirigido el 22 de julio de 1820 al Ministro indicado, exponía si, con motivo de la duda suscitada por dos vecinos de Reus que fueron condenados a destierro y su causa había sido posteriormente cancelada, gozaban de los derechos de ciudadano, y pedía a las Cortes que designaran cuáles eran los casos en que obraba lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución y que, como consecuencia de ello, se perdían y suspendían los derechos de ciudadano. La Comisión de Legislación declaró que no necesitaba declaración alguna el artículo 25 del texto fundamental, pues mientras se hallara pendiente el proceso debía el reo estar suspenso del ejercicio de dichos derechos. Este dictamen fue aprobado por las Cortes²²².

²¹⁹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 3 de junio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 11.

²²⁰ Sesión de 10 de junio de 1820. La consulta es de 19 del mismo mes y la real orden del Ministro de la Gobernación comunicando la resolución de 4 de julio. AHN, Estado, leg. 133, núm. 11.

²²¹ DSC, 23 de junio de 1821, p. 2419.

²²² DSC, 29 de marzo de 1821, pp. 764 y 765. El 2 de abril de ese año en la *Colección de decretos* se incorporó la orden por la cual *Se determina, con motivo de la consulta hecha por el Gefe político de Cataluña al Gobierno, y por este a las Cortes, sobre si Pablo y Francisco Subirá, procesados criminalmente y condenados antes de restablecerse la Constitución, están o no en el goce de los derechos de ciudadanos, que dichos Pablo y Francisco Subirá no necesitan rehabilitación*

Posteriormente, el Consistorio constitucional de Ibiza, manifestaba que celebradas las elecciones municipales, se presentaron testimonios de que muchos de los nombrados tenían causas pendientes y, además de pedir la anulación de las elecciones, suplicaba una aclaración de la causa quinta del artículo 25 de la Constitución que suspendía los derechos de ciudadano. La Comisión de Legislación estimaba que se consideraba procesado quien como consecuencia de acusación o denuncia se instruyera sumario, «y aparezca de él indicio vehemente de culpa que merezca pena *corporis afflictiva*»; cuyo dictamen fue aprobado por las Cortes²²³.

Según el Gobierno, existía una contradicción entre las dos resoluciones anteriores de las Cortes, de 2 de abril y 12 de mayo de 1821, respectivamente. Por ello consultó el 10 de junio de ese año al Congreso. La Comisión de Legislación, a quien se trasladó el asunto, opinaba que se refundieran ambas resoluciones en una sola, por la que no debía entenderse procesado criminalmente, al efecto de quedar suspendidos los derechos de ciudadano, aquel contra quien no se hubiere dictado auto de prisión, o que no obstante dicho auto fuera excarcelado, «a no ser que por la naturaleza del delito pueda recaer pena infamante, en cuyo caso continuará la suspensión aun cuando haya sido» puesto en libertad²²⁴. La sesión de Cortes de 9 de mayo de 1822 aprobó el dictamen anterior de la Comisión primera de legislación²²⁵.

de los referidos derechos, ni el párrafo 5.º del artículo 25 de la Constitución declaración alguna (Colección de los decretos y órdenes, T. VII, pp. 24 y 25).

²²³ DSC, 7 de mayo de 1821, p. 1459. La resolución de las Cortes, de 12 de mayo, no se insertó como la citada en la nota anterior de 2 de abril en el tomo de decretos correspondiente. Por esta causa el Gobierno reclamó y la Diputación permanente de Cortes acordó «que se manifieste a V. E. (Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península), como lo hago, para que se sirva mandar insertarlo en la *Gaceta*, que la resolución de 2 de abril estaba ya impresa cuando se recibió la consulta mencionada (de 10 de junio); que esta se halla aún pendiente, y que por un olvido involuntario se omitió estampar al fin del tomo 7.º de Decretos la correspondiente nota que aclarase por qué se había impreso la una y no la otra de las expresadas resoluciones» (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 22 de setiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, T. VIII, pp. V-VI).

²²⁴ El diputado Garellly, miembro de la Comisión primera de Legislación, intervino en las Cortes justificando el dictamen de ella, al expresar que «no hay procesos criminales incoados para el caso en cuestión hasta que haya auto de prisión. ¿Por qué? Porque la misma Constitución dice que sin auto motivado y sobre hecho que merezca pena corporal, no puede procederse a la prisión: luego desde entonces, y no antes, ha de principiarse la suspensión. En el artículo 206 se dice que desde el momento en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza. Luego también es evidente que llegado este caso ha de cesar la suspensión. La comisión añade que en aquellas causas en que haya de recaer (siendo probadas) pena de infamia, siempre hay suspensión, aunque esté excarcelado. ¿Por qué? Porque en estas siempre recaerá pena que induce pérdida. Luego siempre procede la suspensión» (DSC, 23 de junio de 1821, pp. 2418 y 2419).

²²⁵ DSC, 9 de mayo de 1822, p. 1269. Tres días más tarde, se leyó, conforme lo acordado, la minuta de decreto sobre qué debía entenderse por procesado criminalmente (DSC, 12 de mayo

3.3.2 *Nulidad de elecciones en Reinosa*

Otro expediente solicitando fuera del plazo legal la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Reinosa, entonces perteneciente a la provincia de Palencia, fue el formado a instancia de Valentín Pastor, apoderado de José María Barona y consortes.

3.3.2.1 Antecedentes

En las diversas Audiencias de España se recibió el real decreto de 9 de marzo 1820 para que se hicieran inmediatamente las elecciones de alcaldes y ayuntamientos constitucionales con arreglo en todo a lo prevenido en la Constitución y a los decretos que de ella emanaban, y arreglaban el modo y forma de verificar estas elecciones. En concreto, el acuerdo de la Audiencia de Valladolid providenció que se guardara y cumpliera, imprimiéndose y circulándose a las justicias de su territorio, y se ofició al corregidor de Reinosa para que prestamente procediera a cumplir con lo ordenado en dicho real decreto.

En cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento reinosano acordó el 16 del mismo mes que dos días más tarde se celebrara la elección. La mañana del día de la elección, era laborable y no festivo como marcaba la ley, se publicó la Constitución con las formalidades previstas en ella, y todo se comunicó mediante edictos y bandos. Y, a eso de las dos de la tarde, se congregaron el corregidor y los vecinos, con el objeto de llevar a cabo la elección conforme a la Constitución y decreto de 23 de mayo de 1812. Y antes de comenzar la votación para elegir a los nueve electores que correspondían a la villa según su vecindario, el pueblo aclamó por regidores a Bernardo Barona, Marcelo Fernández Bustamante y Faustino Mora y por procurador síndico general a José Gutiérrez, de manera que solo hubo necesidad de nombrar alcalde constitucional y regidor 4.º Para verificar dicho nombramiento fueron elegidos a pluralidad absoluta de votos los nueve electores, quienes habiéndose retirado a un sitio secreto a conferenciar entre sí, a poco rato se personaron y dieron su voto, ratificando en primer lugar la elección que había hecho el pueblo, y nombraron alcalde constitucional a Santos Macho de Quevedo, quien salió electo por mayoría de votos, habiendo tenido el de José María Bustamante, Miguel Martínez, Carlos Ruiz, D. Pedro del Campo, Diego Rodríguez Olea y Francisco Salces, igualmente que la del regidor 4.º con todos votos, en Carlos Martín Ruiz. El corregidor aprobó la elección y acordó que el día siguiente tomaran posesión y se publicara el acta, como así sucedió. A Reinosa le correspondía un Cabildo

de 1822, p. 1324). Ese mismo día se publica el decreto por el que *se declara quiénes son los procesados criminalmente para quedar suspensos de los derechos de ciudadano de que habla el artículo 25 de la Constitución (Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1.º de marzo hasta 30 de junio de 1822, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, t. IX, p. 134).*

integrado por alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico. Empero, como acabamos de observar, sus vecinos nombran a cinco regidores más de los señalados por la ley.

El 15 de abril, esto es, habiendo transcurrido casi un mes desde la celebración de las elecciones municipales, Valentín Pastor, apoderado de José María Barona, Gregorio Ruiz y Mateo González, vecinos de la villa de Reinosa, representaron al jefe político de Palencia, que el 18 del mes anterior se había ejecutado en dicha villa la elección de Ayuntamiento constitucional, vulnerándose la Constitución y decretos que de ella emanaban. Alegaban al respecto defectos sustanciales, como que los individuos del anterior ayuntamiento no votaran, que fue nombrado elector y salió electo de regidor cuarto Carlos Martín Ruiz, quien no hacía cinco años desde que regresó de América, ocurriendo lo mismo con Faustino de la Mora, regidor tercero, y José Gutierrez, procurador general. Además, que salió elegido como alcalde constitucional Santos José Macho de Quevedo, cuando uno de los nueve electores era su hermano carnal Francisco, y el concejal José María Bustamante, primo carnal de la mujer de Santos, «quien no merece la opinión pública, de que es buena prueba el haberle buscado el pueblo para prenderle en 1814, ni ha sido verdadero patriota en los conflictos de la Nación en los que solicitó y obtuvo del intruso, sin haber estado antes empleado en destino alguno, la depositaría de rentas de dicha villa, que desempeñó hasta que los franceses desocuparon aquel punto, y marchó con ellos a Burgos, habiéndose despedido entonces de vecino de la misma villa, lo que manifestó en oficio pasados en 31 de diciembre de 1811 al Ayuntamiento de ella, sin que hayan pasado los cinco años desde que pueda figurar haber recobrado el derecho de vecino, concurriendo además la circunstancia de hallarse con causa criminal pendiente en la Audiencia de Valladolid, sobre si debía o no ser alistado como vecino y encantarado para elector en aquella villa en 1818».

Los recurrentes manifestaban también que se había infringido el decreto de 23 de mayo de 1812, que disponía que la elección se hiciera en dos días festivos, sin embargo esta se realizó «atropelladamente» en un día de trabajo, sábado, y en el mismo día se celebraron simultáneamente las juntas parroquial y de electores, y no se nombraron escrutadores ni secretario para ninguno de los actos.

Barona y sus dos amigos eran conscientes de que «contra la admisión de este recurso existe el artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, que previene debe decirse de nulidad o de tacha en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y que pasado no se admita la queja», pero consideraban que esta disposición debía entenderse cuando no se infringiera la Constitución. También decían que para que una ley obligara, debía circularse, y allí no se tuvo noticia ni fue publicado el decreto referido. Concluían solicitando que, ante la

ausencia de circulación del decreto de 23 de junio de 1813, se reputara que no había transcurrido el término de los ocho días, o que dicho plazo estuvo suspenso hasta que su apoderado les informó del citado decreto, y que por lo mismo «había lugar a la admisión del recurso de nulidad, y apelación de las elecciones».

En vista del anterior recurso, el jefe político dictó providencia el 17 del mismo mes, en la que decía que para declarar si había lugar o no a esa solicitud, informasen en 48 horas, de una parte, el corregidor que presidió las elecciones y, por otra, los electores, si se tuvieron presentes los decretos de las Cortes de 23 de mayo de 1812 y 23 de junio de 1813, que prescribían las competencias de los jefes políticos así como si se habían publicado o recibido ejemplares de ellos en Reinosa. Además, que el escribano certificara la acta de nombramiento de electores y de las elecciones de cargos municipales, y entretanto continuaran en sus destinos los electos.

Cumpliendo con la providencia del jefe superior, el escribano certificó el 26 de dicho abril la acta de elecciones, en la que se relataba lo expuesto al comienzo, esto es, los concejales nombrados por aclamación, el nombramiento de electores y los cargos municipales que estos eligieron. También expresó que se leyó hasta el artículo 4.º del decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, pero no el de 23 de junio de 1813.

En el mismo sentido que el escribano, dos electores, Manuel Santiago Calderón y Benito Fernández Manzanedo, informaron que se habían leído los artículos 3 y 4 del decreto de 23 de mayo de 1812; que no se aludió al decreto de 23 de junio de 1813; que no se publicaron ni leyeron en el Ayuntamiento los artículos de la Constitución referentes a elecciones, y que tampoco fueron nombrados secretario ni escrutadores. Los otros siete electores informaron que dicho Fernández Manzanedo era hermano político de José Barona y Manuel Santiago Calderón, abogado de este en sus asuntos judiciales y en lo penal del alcalde Santos Macho de Quevedo.

El corregidor, constituido con el restablecimiento de la Constitución en juez interino de primera instancia, informó

«que la emulación, el odio reconcentrado y la ambición son el agente general de las operaciones de los que se han quejado, siendo demostración de ello el pleito que han seguido Barona y el D. Santos Macho, en el que condenado aquel en las costas y apercibido seriamente por sentencia de la audiencia territorial, no ha podido ahogar el resentimiento; y para desahogarle ha introducido el recurso directamente contra Macho, importándole muy poco la elección de los demás individuos, a excepción del regidor 1.º D. Bernardo Barona, su tío carnal, con quien vive irreconciliado (...). Que votaron a Macho seis electores, no debiéndose notar que le votase D. José María Bustamante, porque ninguna influencia en lo legal tiene el ser primo suyo por afinidad, pues no es fácil que haciéndose la elección según este sistema, puede suceder en los pueblos de corta vecindad no se hallen de estas

conexiones de parentesco; pero no fue necesario el voto de Bustamante, porque los otros cinco a quienes no se puede oponer tacha le votaron».

Sí que dijo el juez, en contra de lo manifestado por el escribano y los electores Calderón y Manzanedo, que en la elección se tuvieron presentes los decretos de las Cortes de 23 de mayo de 1812 y 23 de junio de 1813, y que se leyeron los artículos concernientes a la materia electoral; además de que la elección se había realizado en un día laboral.

En vista de estos informes, el jefe político dictó el 16 de mayo una providencia en la que, considerando que el recurso de Barona y otros vecinos se interpuso después de los ocho días previstos en el artículo 23 del decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813, «no había lugar a deliberar».

3.3.2.2 Consulta del Consejo de Estado

Al no darles la razón el jefe político, José María Barona y los demás recurrieron al Ministro de la Gobernación de la Península solicitando la nulidad de las elecciones al Ayuntamiento de Reinosa. Argüelles remitió la instancia a consulta del Consejo de Estado²²⁶. Este órgano colegiado acordó que informara la Comisión correspondiente²²⁷.

La Comisión, dictaminó un mes después, estimando que, aunque se habían cometido defectos sustanciales en las elecciones, sin embargo la reclamación se interpuso fuera del tiempo marcado, «y que por consiguiente no es justo alterar lo que con tanto conocimiento dispusieron las Cortes para evitar maliciosos recursos». De otra parte, aunque se nombraron en Reinosa más concejales que los que le correspondían, «lo fueron por aclamación del pueblo, atendiendo a sus particulares circunstancias y padecimientos, y merecieron después la aprobación de los electores y no sería bien visto el que ahora se declarase la nulidad por resentimientos particulares, y más hallándose tan adelantado el año y tiempo del ejercicio de estos empleos». En consecuencia, la Comisión dictaminaba «que no se haga novedad alguna»²²⁸. El Consejo consultó al Ministerio de la Gobernación en el mismo sentido que su Comisión²²⁹. Sin embargo, el Ministro no llegó a resolver este asunto. Lo que se interpreta, a mi modo de ver, que dio la razón al Consejo de Estado. Por ello, entiendo, que siguió en Reinosa el equipo municipal nombrado el 18 de marzo de 1820.

²²⁶ Real orden, 26 de julio de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 7.

²²⁷ Acta de 31 de julio de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

²²⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 30 de agosto de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 7.

²²⁹ El acuerdo se hizo en la sesión de 25 de septiembre de 1820 y la consulta se rubricó el 7 del mes siguiente (AHN, Estado, leg. 134, núm. 7).

3.3.3 *Tachas en elecciones de cargos de Ayuntamiento*

3.3.3.1 Dudas planteadas por los jefes políticos de Canarias y Sevilla

A finales de julio de 1821 el Secretario de la Gobernación de la Península Feliú remitió a consulta del Consejo un papel del jefe político de Canarias, en el que proponía varias dudas respecto de oír de tachas en las elecciones de Ayuntamiento, una vez transcurrido el término de los ocho días previsto en el artículo 23, capítulo 3.º de la instrucción de 23 de junio de 1813²³⁰.

En su exposición, el jefe político, después de citar textualmente el artículo anterior, planteaba la duda sobre la «inteligencia» que debía darse a la expresión de «tachas en el nombramiento de alguno». El jefe entendía que finalizados ocho días desde la publicación de la elección, no admitiría recursos tendentes a declarar su nulidad, «y que los actos de la elección, si no hay queja sobre ellos quedan firmes y valederos pasado aquel término»; pero preguntaba si sucedía lo mismo cuando concurriera en alguno de los individuos nombrados alguna tacha personal que le impidiera, según la Constitución, ejercer el cargo municipal, caso de un deudor a los caudales públicos, o de un quebrado que estaba suspenso de los derechos de ciudadano, y que por consiguiente no podía, conforme al artículo 23 del texto fundamental, obtener empleo municipal; además, decía si dicho deudor podría ocupar asiento en el ayuntamiento, si no hubo recurso sobre dicha tacha dentro del referido término. Y añadía, que si este deudor continuaba en el ayuntamiento, como así parecía ateniéndose a lo literal del artículo 23 de dicha instrucción, entonces –a su entender– «se altera y modifica lo dispuesto en esta parte por la Constitución; y que lo dicho con respecto al tal deudor puede suceder en un individuo que sin tener el hueco de los dos artículos (donde el vecindario lo permita) que prescribe la Constitución, fuese reelegido para oficio de ayuntamiento, pues si no hay quien reclame el vicio de la reelección en dicho término, continuará el nombrado desempeñando su cargo, y lo dispuesto en la Constitución no tiene cumplido efecto»²³¹.

El cargo político concluía su exposición manifestando que el artículo 23 de la instrucción se oponía a los artículos 23, 25 y 316 de la Constitución, y solicitaba que se determinara si la cláusula «o de tachas en el nombramiento de alguno», hacía referencia a las «que pueden intervenir en la elección particular de algún individuo, porque no se hayan observado las reglas prescritas para la celebración de los actos de las elecciones»; o, si se entendía también de las tachas personales que concurrían en el sujeto nombrado, «relativas a la expresada cualidad de deu-

²³⁰ Real orden, 27 de julio de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

²³¹ En el extracto *El Gefe político, sobre oír de tachas en elecciones de ayuntamiento, transcurrido el término de ocho días prescrito en la instrucción de 23 de junio de 1813*, en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

dor quebrado, o a los fondos públicos, y falta de hueco», las cuales no obstante imposibilitar para la obtención de un empleo local, no debía admitir dicho jefe superior transcurridos los ocho días, subsistiendo, por tanto, el nombramiento por no haberse planteado recurso en el plazo señalado²³².

El Consejo de Estado, vista la exposición anterior y habiendo analizado una consulta suya anterior de 21 de octubre de 1820, con la que se había conformado el rey y que tendremos ocasión de ver más adelante, observó que los casos contemplados en ella no eran de la misma naturaleza que los que preguntaba el jefe político de Canarias, por lo que acordó: «Antecedentes, extracto y la comisión»²³³.

Antes de que la Comisión de Gobernación dictaminara, el ministro de la Gobernación remitió a consulta del Consejo un recurso del Ayuntamiento constitucional de Ayamonte, referente a la separación de dos concejales por ser deudores a los caudales públicos²³⁴.

El Ayuntamiento ayamontino exponía que, habiéndose procedido al alistamiento y formación de la milicia nacional local, fueron excluidos varios ciudadanos por deudores a los fondos públicos; entre ellos se encontraban el regidor primero y el síndico procurador, los cuales dejaron de asistir al Ayuntamiento a partir del 27 de enero de 1821, que es cuando se verificó la exclusión de la milicia. El consistorio solicitó al jefe político de Sevilla que aprobara la separación de los dos concejales y mandara realizar una nueva elección. Dicho jefe no accedió a esa petición, respondiendo que no se había puesto la tacha de deudores morosos a los caudales públicos en el tiempo señalado por la ley ni formalizado ninguna reclamación contra la elección.

El cabildo no cumplió la providencia del jefe político, acordando que no asistieran a sus sesiones el regidor y síndico, porque estaban suspensos de los derechos de ciudadano, y actuaba así para evitar incurrir en responsabilidad. Concluía su exposición requiriendo que el rey aprobara su conducta, o bien que resolviera qué debía hacer en este caso²³⁵.

Sobre este recurso pidió el ministro informe al jefe superior. El nuevo jefe respondió que la providencia que había dictado su antecesor en este asunto se conformaba, de una parte, con lo dispuesto en el artículo 23 de la instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, y, por otra, con la real orden de 12 de diciembre de 1820 del Ministerio de la Gobernación, que mandaba que transcurridos ocho días no se aceptaran recursos en las elecciones de Ayuntamiento. Pero, no obstante, al jefe político le parecía

²³² *El Gefe político, sobre oír de tachas en elecciones de ayuntamiento, transcurrido el término de ocho días prescrito en la instrucción de 23 de junio de 1813*, en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

²³³ Acta de 1 de agosto de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

²³⁴ Real orden, 30 de octubre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

²³⁵ *El Gefe político, sobre oír de tachas en elecciones de ayuntamiento, transcurrido el término de ocho días prescrito en la instrucción de 23 de junio de 1813*, en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

que existía contradicción entre lo dispuesto anteriormente y lo señalado en los artículos 25 –estaban suspensos de los derechos de ciudadano los deudores a fondos públicos– y 316 –no podían formar parte del ayuntamiento quienes tuvieran suspensos esos derechos– de la Constitución. Por ello estimaba la necesidad de una resolución al respecto.

El mismo jefe político también dirigió un oficio al Ministerio manifestando que en la villa de Castilblanco²³⁶, provincia de Sevilla, se celebraron las elecciones municipales en una casa particular, que unos pocos vecinos permitieron ejercer el sufragio a quien les pareció, de tal manera que de una población de 360 vecinos, únicamente votaron 36. Además decía que algunos castilblanqueños reclamaron la nulidad fuera del plazo de los ocho días señalados por la ley, y otros dos en el término de ella, pero eran deudores morosos a los caudales públicos y, por tanto, inhabilitados para ejercer el sufragio. En consecuencia, la autoridad política pedía una declaración al respecto²³⁷.

Tanto el recurso del Ayuntamiento de Ayamonte como el informe del jefe superior de Sevilla fueron remitidos por el ministro Feliú a consulta del Consejo²³⁸, quien acordó: «Antecedentes, extracto y a la comisión»²³⁹.

La Comisión juntó este expediente de Sevilla al de Canarias por su interconexión, ya que ambos trataban de dudas que proponían sus respectivos jefes políticos referentes a si debían admitirse, o no, las quejas y recursos que se intentaran contra las elecciones de cargos municipales fuera del término de los ocho días señalados en la ley.

Para resolver esta duda, Gayoso, Castellet, Cerralbo y Estrada –los miembros de la Comisión de Gobernación– opinaban que no se encontraban en el mismo plano todos los defectos y tachas que se propusieran contra las elecciones; porque, de una parte, se encontraban los que procedían de la inobservancia de lo dispuesto por leyes comunes o particulares y, por otra, los señalados en la Constitución. Los primeros, ciertamente, podían ser derogados, o suspendidos sus efectos por otra ley posterior, cosa que no ocurría con los defectos o tachas marcados en la ley fundamental del Estado. Por ello, verificadas las elecciones de cargos municipales y una vez transcurridos los ocho días señalados en la instrucción de 23 de junio de 1813, los jefes políticos no aceptarían los recursos que se interpusieran alegando defectos y tachas regulados en leyes particulares, verbigracia el parentesco. Por el contrario, si los vicios y defectos se contemplaran en la Constitución, como deudores a fondos públicos o procesados criminalmen-

²³⁶ Castilblanco de los Arroyos.

²³⁷ *El Gefe político, sobre oír de tachas en elecciones de ayuntamiento, transcurrido el término de ocho días prescrito en la instrucción de 23 de junio de 1813*, en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

²³⁸ Real orden, 30 de octubre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

²³⁹ Acta de 7 de noviembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

te, entonces que dichos jefes admitiesen la reclamación aunque se planteara fuera del plazo legal²⁴⁰.

Y en este sentido fue el dictamen de la Comisión, esto es, que se tramitaran aquellas quejas en las que, no obstante haber transcurrido el término de los ocho días, se alegaran vicios o tachas que concurrieran en los cargos municipales nombrados así como que se omitieron requisitos en las elecciones, siempre que estos puntos estuvieren regulados en el texto fundamental del Estado:

«que, siempre que los vicios, o tachas verificadas en las elecciones sean de las que están señaladas en la Constitución, o que no se hayan observado para las elecciones las formalidades prescritas en la misma, pueden y deben admitir los Gefes políticos los recursos, no como instancias sobre nulidad de las elecciones, o tachas en el nombramiento, pues que pasados los ocho días quedó ejecutariado el punto de conocer sobre elecciones; sino como quejas dirigidas a manifestar la incapacidad de alguno, o algunos de los nombrados de poder ejercer los empleos, por estar suspendidos, o privados de los derechos de ciudadano; o que se faltó a las formalidades prescritas en tales casos en la ley fundamental; debiendo por lo tanto los Gefes políticos formar expediente instructivo para calificar los hechos con arreglo a sus atribuciones; aunque si se hiciese oposición en el expediente por alguno deberá pasarle inmediatamente al juez de 1.^a instancia para que, tomando conocimiento de él se determine con arreglo a derecho»²⁴¹.

²⁴⁰ Veamos como justificaban los consejeros lo expuesto : «Bajo de estos supuestos es fácil, en concepto de la comisión, la aplicación a los casos que puedan ocurrir en las elecciones de empleos de ayuntamientos; pues si las tachas y vicios que se reclamasen, fuesen de aquellos que están expresados en las leyes particulares que prohíben que se ejecuten con ellos las elecciones, entonces ni pueden ni deben admitirse fuera de los ocho días, que señala la ley de 23 de junio de 1813, los recursos y quejas que se fundaren en las expresadas tachas y defectos; porque aquella como posterior determinó el modo y forma en que habían de hacerse las reclamaciones, y hasta qué tiempo debían tener efecto, dejando como sin él las anteriores en cuanto a que pasados los ocho días no se admitiese recurso alguno para decir de nulidad de las elecciones, o de tachas en los nombrados.

Más cuando las que se propusieren pasado dicho término fuesen de la clase de aquellas que, señaladas por la Constitución, impiden que el que las tuviere, no pueda obtener los empleos municipales; o cuando los vicios reclamados sean por falta de la observancia de las formalidades, o requisitos prevenidos para las elecciones en el código fundamental, en estos casos no se presenta la reclamación como dirigida a proponer tachas a los nombramientos, sino a manifestar que tales, o cuales individuos están suspensos de los derechos de los ciudadanos, y por consiguiente inhábiles para desempeñar sus empleos; o que no se ha observado lo establecido en la Constitución en los actos de las elecciones; defectos todos que pueden manifestarse en cualquier tiempo y solicitar que se cumpla lo prevenido en aquella, pues de otra manera se incurriría en el gravísimo inconveniente de que podrían suspenderse los efectos de los artículos constitucionales por la aquiescencia, o la imposibilidad de haber presentado la reclamación en el término de los ocho días», en dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 24 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

²⁴¹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 24 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16.

En cuanto al punto de la resolución que solicitaba el jefe superior de Sevilla sobre lo sucedido en las elecciones del cabildo castilblanqueño, la Comisión remitía a un caso idéntico ocurrido en el pueblo de Álora, de la provincia de Málaga, dictaminado el mismo día, el cual asumía en su integridad²⁴². El Consejo defirió con el dictamen de su Comisión²⁴³. Sin embargo no hubo resolución concreta para este asunto, por lo que entiendo que el Ministro de Gobernación de la Península tácitamente aprobaba la consulta del Consejo.

3.3.3.2 Tacha de parentesco en la elección del ayuntamiento de Valdelacasa

El jefe político de Toledo expuso el 24 de enero de 1822 al Ministerio de la Gobernación que en la elección del ayuntamiento de Valdelacasa habían sido nombrados dos hermanos²⁴⁴, lo que iba contra lo dispuesto en una ley particular. El jefe manifestaba que le había representado José Orgaz, vecino de Valdelacasa, exponiendo que en las elecciones publicadas el 8 de diciembre de 1821 –por tanto, eran de renovación de la mitad de los cargos– fueron nombrados dos hermanos regidor y alcalde, y que solicitaba la nulidad de la elección, a pesar de recurrir después de pasados los ocho días que señalaba la ley de 23 de junio

²⁴² Dictamen de la Comisión de Gobernación, Palacio, 24 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 16. En Álora, se inició un expediente sobre nulidad de las elecciones del ayuntamiento; de su extracto resultaba «que D. Diego Enjuto, vecino de aquel pueblo, reclamó la nulidad de las elecciones por los muchos defectos que hubo en ellas; y admitida la queja, se practicaron varias diligencias justificándose por las mismas que no se escribió, o al menos no parecía el acta original de la votación, ni en la junta de parroquia, ni en la de electores, y por consiguiente no se sabía quienes votaron, ni el número de votos; y además que la junta de electores se había celebrado enseguida de la parroquial, entrando en ella no solo los 17 electores, sino hasta 35 personas, comprobándose otros desórdenes que se advirtieron en las mismas juntas». El procurador síndico de Álora, y otros, representaron que Diego de Enjuto era deudor moroso a los caudales públicos, y como suspenso de los derechos de ciudadano no tenía el de reclamar las elecciones, ni debía ser oído acerca de ello. En vista de estos hechos preguntaba la autoridad provincial al Ministerio de la Gobernación sí, negando a Enjuto, como debía hacerlo, la voz de reclamar, debería de oficio proceder a declararlas nulas a virtud de los defectos que habían llegado a su noticia «por la justificación provocada por quien no tenía acción para interponerla; o si deberá abstenerse de esta declaración, y ceñirse únicamente a tomar algunas providencias contra los que resultan culpables en no haber observado las formalidades de la ley, cuidando de que se repongan a los fondos públicos las cantidades que legítimamente debieren, o si debe hacer ambas cosas».

Con respecto a lo ocurrido en las elecciones de la villa de Álora, la Comisión de Gobernación advertía que las nulidades cometidas en ellas podían ser de infracciones, ya de la ley fundamental, o ya de las particulares; y en este caso opinaba «que no pudiendo continuar la reclamación los que la propusieron en tiempo, por haberse declarado suspensos de los derechos de ciudadanos, debe hacerlo el procurador síndico del pueblo, y el jefe político declarar lo que hubiere lugar con arreglo a las leyes y a sus atribuciones» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 24 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 17).

²⁴³ Acuerdo de 10 de junio de 1822. Cinco días después se despachó la consulta (AHN, Estado, legs. 85 y 138, núm. 16).

²⁴⁴ Valdelacasa de Tajo, entonces perteneciente a la provincia de Toledo y desde 1833 a la de Cáceres.

de 1813. En vista de este recurso, el jefe solicitó informe a los electores, quienes contestaron la veracidad del hecho, pero no obstante lo justificaban alegando que, según la costumbre, solo se guardaba los parentescos con los capitulares cesantes, pero no entre los que ingresaban.

El jefe superior, como no se reclamó la nulidad en el plazo legal, consideró que no debía declararla y opinaba que existía «menos inconveniente en que sirvan los oficios municipales algunos en cuyo nombramiento haya habido defecto, que en repetir las reuniones para las elecciones y en removerlos y poner otros en su lugar, cuando tal vez está muy adelantado el año». También comunicaba que era general la inobservancia de la Constitución y reclamaba que se declarase como exigir responsabilidad a los que incumplieran la ley.²⁴⁵ Sobre lo anterior, el jefe político pedía una resolución.

Moscoso, el Ministro de la Gobernación de la Península, remitió a consulta del Consejo de Estado la exposición del jefe político en la que, con ocasión de haber sido elegidos dos hermanos miembros del Ayuntamiento de Valdelacasa, realizaba algunas observaciones sobre el modo de contener a los electores para que no cometieran tales faltas²⁴⁶.

La Comisión de Gobernación, a quien el Consejo de Estado trasladó la exposición del jefe político de Toledo²⁴⁷, estimaba que dicho jefe no admitiera la reclamación intentada fuera del plazo legal sobre la tacha de parentesco, porque no estaba reflejada en la Constitución sino en una ley particular. Los consejeros miembros de la Comisión, el ex ministro de la Gobernación Porcel, el ex jefe político de Madrid Castellet y el magistrado Estrada, se referían en primer lugar a las consultas del Consejo de Estado de 30 de octubre de 1820 y a la que hemos visto más atrás de 8 de diciembre de 1821 de los jefes políticos de Canarias y Sevilla²⁴⁸, para a continuación emitir su dictamen:

²⁴⁵ Decía el jefe superior «que los electores obran como les parece, más veces por miras particulares e interesadas, y si la elección no se reclama o se retarda el recurso dejando pasar los ocho días, la infracción subsiste y produce todos sus efectos. Que no duda de que los electores obligados a observar lo que está prevenido incurran en iesta responsabilidad, pareciéndole la materia muy delicada, para aplicar a ella lo que está dispuesto para otros. Y necesitándose alguna declaración, con la cual, sabiendo los electores que han de ser corregidos si contravienen a las leyes, se contendrán dentro de los límites justos, y sin tocar a lo que está mandado, se evitarán los abusos y los males consiguientes» (*El Gefe Político de Toledo haciendo algunas observaciones con motivo de haber sido nombrados dos hermanos para individuos del Ayuntamiento de Valdelacasa*, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 42).

²⁴⁶ Real orden, 23 de abril de 1822, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 42.

²⁴⁷ Acta de 1 de mayo de 1822 (AHN, Estado, leg. 85).

²⁴⁸ Al respecto decía la Comisión: «que en el año de 1820 preguntó al Gobierno el Gefe político de Granada si debería oír los recursos de nulidad de elecciones de individuos de los ayuntamientos, aún pasados los ocho días que señala la ley de 23 de junio de 1813, cuando hubiese parentesco dentro de los grados que previene el derecho entre los individuos que compusiesen el ayuntamiento: y habiendo consultado al Consejo S. M., y conformándose con su dictamen, se sirvió resolver que se guardase exactamente el artículo 23 del capítulo 3.º de la

«Consiguiente a estas resoluciones observa la comisión que la tacha del parentesco que concurre entre los individuos del ayuntamiento de Valdelacasa no es de las señaladas en la Constitución, y sí por otra ley particular que lo prohíbe; por lo que es de opinión que no puede oírse por el G. P. de Toledo acerca de la reclamación intentada sobre el particular, mediante no haberse hecho en el término de los ocho días prescritos por la ley»²⁴⁹.

Finalmente, y para evitar los inconvenientes que señalaba el jefe político pudieran seguirse de no reclamar en los ocho días estipulados las elecciones, alegando los ciudadanos ignorancia de las leyes u otra causa, la Comisión era partidaria de que se le encargara al mismo «que en cumplimiento de sus atribuciones» cuidara y celara de que se observara lo fijado en esta materia, «recordando a los ayuntamientos así lo dispuesto en la Constitución acerca de las elecciones de individuos de los mismos, como en las demás leyes particulares que tratan del modo de hacerse, y de las calidades de los que deban ser nombrados, previniéndoles que serán responsables de la falta de su observancia, y del cumplimiento de las órdenes que les comunicare con arreglo a las mismas»²⁵⁰. El Consejo se adhirió al dictamen de su Comisión²⁵¹; sin embargo no llegó a recaer resolución real. Entiendo que el Gobierno permitía que, si no se interponía recurso en los ocho días siguientes a la celebración de las elecciones, continuaran en sus funciones los municipales emparentados. Porque si se planteaba el recurso en el plazo legal, el jefe político estaba obligado a dictar providencia mandando celebrar elecciones. Es más, hacía poco tiempo que una circular del Ministerio de la

citada ley de 1813, no admitiéndose los recursos de esta naturaleza que se interpusiesen fuera de los ocho días.

Posteriormente se pasaron a consulta del Consejo dos exposiciones de los Gefes políticos de Canaria y Sevilla en que pedían se resolviesen iguales dudas que se les ofrecían sobre admitir recursos fuera de los ocho días, y principalmente cuando los vicios que se reclamaban eran anti-constitucionales.

El Consejo, en consulta de 8 de diciembre de 1821, fue de dictamen, con el que se conformó S. M., que debía hacerse distinción de los vicios o tachas que se propusiesen contra las elecciones. Que si estas eran de las que estaban señaladas por leyes particulares que prohíben que con ellas se ejecuten los nombramientos, no podían ni debían admitirse los recursos fuera de los ocho días. Más cuando los defectos o tachas fuesen de la clase de aquellas que, señaladas por la Constitución, impiden el que las tuviere no pueda obtener empleos municipales, entonces deberían admitirse los recursos aun pasados los ocho días, no como instancias sobre nulidad de las elecciones, sino como queja dirigida a manifestar la incapacidad del sujeto, o sujetos, de poder ejercer los empleos por estar privados o suspensos de los derechos de ciudadano, o que no se guardaron las formalidades prescritas en la ley fundamental».

²⁴⁹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 28 de mayo de 1822, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 42.

²⁵⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 28 de mayo de 1822 (AHN, Estado, leg. 140, núm. 42).

²⁵¹ Acta de 10 de junio de 1822. Cinco días después se rubricó la consulta. AHN, Estado, legs. 85 y 140, núm. 42.

Gobernación disponía que se observara la prohibición de parentesco entre concejales, tanto respecto de los actuales como de los entrantes y salientes²⁵².

3.4 DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Como expuse al comienzo de este trabajo, el ejercicio del sufragio activo, el derecho individual de voto, se confería a los «ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva», entre los que se incluía el clero secular. Estos, vecindad y residencia, eran los requisitos exigidos al ciudadano para poder participar en las elecciones de la junta parroquial. Ni la Constitución ni los decretos de Cortes se refieren a qué edad podía votar un vecino. ¿A los 25 años, que era el umbral que fijaba la Constitución para poder obtener un empleo municipal? ¿Podía votar un casado menor de 18 años no obstante estar por ley sometido a la patria potestad? Intentaremos ver enseguida qué soluciones dieron las autoridades a estas cuestiones.

El sufragio activo para las juntas electorales de parroquia se regula en la Constitución en el Capítulo II del Título III *Del nombramiento de diputados a Cortes*, y guarda silencio al respecto el Capítulo I del Título VI *de los ayuntamientos*. El decreto de 23 de mayo de 1812 sobre *Formación de los ayuntamientos constitucionales* expresará que los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano elegirán en la junta parroquial a los electores.

La Constitución mencionaba determinadas causas, circunstancias o condiciones que hacían perder o suspendían los derechos de ciudadano y que, por tanto, imposibilitaban el ejercicio del derecho de sufragio activo. Motivo de pérdida de la calidad de ciudadano eran: la adquisición de la naturaleza en país extranjero, aceptar empleo de otro Gobierno, sentencia que imponga pena aflictiva o infamante y haber residido cinco años sucesivos fuera del territorio español. En cuanto a la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano se producía por las siguientes causas: la incapacidad civil judicialmente declarada, los condenados criminalmente, los deudores a los caudales públicos, los sirvientes domésticos y los desempleados o sin medio de vida conocido. Las causas de pérdida o suspensión de los derechos de ciudadano que regulaba la Constitución de Cádiz «se alineaba con lo establecido en otros ordenamientos jurídicos coetáneos»²⁵³.

El Ministerio de la Gobernación de la Península, ya en el trienio liberal, expidió una circular en la que para uniformar en todos los pueblos las juntas parroquiales, se determinaba que se celebraran el primer domingo del mes

²⁵² Circular comunicada por el Ministro Feliú mediante real orden de 16 de noviembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 141, núm. 48).

²⁵³ TORRES DEL MORAL, A., *1812: la apuesta constitucional de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2014, p. 144.

de diciembre ²⁵⁴. Y más tarde, puntualizando lo anterior, la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias dispuso que los primeros días festivos del mes de diciembre se celebraran las juntas parroquiales y de electores.

3.4.1 ¿A qué edad se podía votar?

Acabo de comentar que la Constitución impuso para ejercer el voto activo las calidades de vecino y residente. En las elecciones de diputados a Cortes, al jefe político de Sevilla le surgieron varias dudas sobre si tenían, o no, derecho de votar una serie de personas. Como, para llegar a esas elecciones, había que recorrer unos escalones previos, como las juntas de parroquia, electorales y de provincia, analizo aquí el asunto. Dicho jefe propuso al Ministro de la Gobernación de la Península cinco dudas relacionadas con la edad. Las dudas, a las que acompañaba la postura del Ministro respecto de ellas, eran como siguen.

1.^a ¿Se podía considerar ciudadano, y con voto activo, el hijo de familia casado menor de 18 años? En este caso, escribía Feliú, como la ley no le estimaba apto para gobernar su casa, parecía no era capaz de ejercer los derechos de ciudadano.

2.^a ¿Era ciudadano el mayor de veinte y un años y menor de veinte y cinco que viviendo su padre, y no habiendo sido legalmente emancipado, se hallara de hecho fuera de la patria potestad por cuanto vivía y procuraba su subsistencia independiente de la casa paterna con algún empleo, oficio o industria útil? La impresión del Ministro, apoyándose en el artículo 21 de la Constitución, era de que sí y así se había practicado. Pero la cuestión suscitaba duda porque la ordenanza de reemplazo del ejército de 27 de octubre de 1800 no le otorgaba la calidad de vecino, que era uno de los requisitos de la ciudadanía.

3.^a ¿Lo era quien antes de los veinte y un años, muerto su padre, obtuvo permiso de las Cortes para administrar sus bienes? Parecía que sí, por ser un verdadero cabeza de familia; pero como en ocasiones se dudaba, convenía aclarar el asunto.

4.^a ¿Lo era el que fallecido su padre y sin curador se administraba así mismo sin haber cumplido los veinte y cinco años? Aunque este fuera *sui iuris*, la ley no le consideraba con suficiente capacidad, y Feliú opinaba que debería tener a partir de los veintiún años el tratamiento de un ciudadano con voz activa; y lo mismo debería suceder respecto del que tenía curador, siempre que ambos tuvieran hacienda, empleo o industria útil.

5.^a ¿Y era ciudadano el mayor de veinte y cinco años, que aunque con empleo, o industria útil, permanecía junto a su padre sin casa propia ni haberse

²⁵⁴ AHN, Estado, leg. 141, núm. 48.

emancipado? Feliú creía que sí, aunque no le declaraba vecino la mencionada ordenanza de reemplazo, porque aunque estaba bajo la patria potestad, «no es esta siempre la que decide sobre la ciudadanía, el mismo beneficio hace a la patria dentro que fuera de la casa paternal, y tiene la misma capacidad, suficiente para seguir opinión distinta de la del padre, como se ve muy frecuentemente»²⁵⁵. Las juntas parroquiales unas veces aceptaban y otras no a los votantes incurso en alguna de las dudas primera, tercera y quinta.

El Ministro remitió al Consejo de Estado para que este expusiera su dictamen, las cinco dudas que proponía el jefe político hispalense sobre si podían ejercer el voto, o no, las personas que designaba²⁵⁶. ¿Qué opinaba la Comisión de Gobernación sobre estas dudas?

En la primera, sobre si se consideraba ciudadano, y tenía voto activo, el hijo de familia casado menor de 18 años, la Comisión se alineaba con la postura del Feliú: que los menores de 18 años no debían tener voto activo en las elecciones, porque aunque casados no podían administrar sus bienes y estaban bajo la patria potestad²⁵⁷.

En cuanto a la segunda que, reconociendo la Constitución en su artículo 21 que los hijos de extranjeros domiciliados en España mayores de 21 años, fuesen considerados ciudadanos, siempre que estuvieran vecindados en algún pueblo con oficio o industria útil, con mayor razón debería aplicarse respecto de los hijos de españoles que se encontraran en idéntico caso. Además Gayoso, Castellet, Cerralbo y Estrada, miembros de la Comisión, traían a colación una consulta, que vimos con anterioridad y con la que se había conformado el rey, en la que se planteaba si un subteniente de milicias mayor de 21 años con casa abierta y hacienda, tenía voto activo en las elecciones de ayuntamiento, en la que el Consejo dictaminó que todo español que se encontrara en el caso referido gozaba de voz activa en todas las elecciones.

La tercera duda, si era ciudadano el mayor de 21 años, que muerto su padre, había obtenido autorización de las Cortes para administrar sus bienes, la Comisión entendía, en contra de Feliú, «que no debe reputarse tal, ya por no tener los 21 años, ya porque semejantes permisos son reducidos a que pueden administrar sus bienes sin dependencia de curador, quedando sujetos en los demás actos como si fuesen menores de 25 años». Respecto del menor de 25 años, y estamos ya en la cuarta de duda, que muerto su padre y sin curador, se valía por sí mismo, estando vecindado con hacienda, empleo o industria, aquí

²⁵⁵ Real orden, 27 de agosto de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 10.

²⁵⁶ Por real orden citada en nota anterior. El Consejo acordó el 20 de agosto de 1821 que dictaminara la Comisión de Gobernación. AHN, Estado, legs. 85 y 137, núm. 10.

²⁵⁷ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 17 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 10.

la Comisión coincidía con el Ministro y estimaba que debía considerarse como ciudadano con voz activa.

El último caso, esto es, del mayor de 25 años, con oficio y no emancipado, teniendo en cuenta que gozaban del derecho pasivo los mayores de esa edad, los cuatro consejeros como Feliú opinaban que con más motivo disfrutarán del activo en las elecciones, «debiendo reputarse como vecino, supuesto que tenga empleo, oficio, o industria que ejerza por sí, por lo que está sujeto al pago de las contribuciones, aunque permanezcan al lado de su padre».

En resumen, salvo los casos primero y tercero, los demás ciudadanos en opinión de la Comisión podrían ejercer el derecho al voto. ¿Y el Consejo, ratificó esto? Se adhirió a lo expresado en las dudas segunda y cuarta. En cuanto a la primera dijo que, los hijos casados y velados, emancipados para todo conforme a la ley, si tenían la vecindad, también voto; respecto de la tercera, si eran hijos de español con vecindad, también ciudadanos y con derecho a voto, aunque no hubieran sido habilitados por las Cortes para administrar sus bienes y, la última, que el mayor de 25 años tenía voto activo, aunque no estuviera separado de su padre, siempre que fuera vecino²⁵⁸.

El consejero Carvajal formuló un voto particular a la primera duda:

«Carvajal es de parecer que como la emancipación de los hijos de familia no los constituye mayores, ni los priva del beneficio de la restitución mientras sean menores, por más que estén emancipados; la resolución dada no satisface a la dificultad propuesta por el Gefe político de Sevilla. La cual consiste en que reputándose menores por la ley los casados que no han cumplido diez y ocho años, parece repugnante el que un menor, a quien no se permite administrar sus bienes, por su fundada presunción de que pueda ser engañado o perjudicado en los contratos que haga, se halla de reputar hábil para influir en los negocios públicos, en los cuales es tanto más temible la seducción a que puede estar expuesto por su poca edad y experiencia. Pero siendo por otra parte que la Constitución no pide para el voto activo más calidades que las de ciudadano y vecino, las cuales tienen indudablemente los casados con casa abierta, aunque sean menores de diez y ocho años; y no pudiéndose por consiguiente decidir categóricamente la duda propuesta, sin suplir de algún modo el silencio de la Constitución en cuanto a la edad, lo cual no es propio del Consejo ni del Gobierno; parece que sobre esta duda convendría consultar a las Cortes, y que entretanto continuase en cada pueblo la práctica que hubiese adoptado»²⁵⁹.

Por lo tanto, como se advierte, existía una cierta tolerancia por parte de los consejeros para que pudieran votar en las elecciones municipales todos los casados con tal de que tuvieran la vecindad, sin entrar en consideraciones de su edad.

²⁵⁸ Acta de 19 de septiembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

²⁵⁹ Consulta del Consejo de Estado, 22 de septiembre de 1822 (AHN, Estado, leg. 137, núm. 10).

Y de la misma forma opinaba el secretario de Estado y del Despacho Feliú. En efecto, el Ministerio de la Gobernación de la Península expidió poco después una circular en la que, recogiendo el espíritu del Consejo, se expresaba que los hijos de familia no debían ser excluidos de la votación en las juntas parroquiales, siempre que cumplieran las demás circunstancias exigidas por la ley²⁶⁰. La cuestión era, pues, y sobre el papel, que un hijo de familia casado menor de 18 años podía votar. Otra cosa es averiguar cuántos se encontraban en esa circunstancia.

3.4.2 *Casos de suspensión de los derechos de ciudadano*

Seguidamente voy a detenerme en el análisis de dos expedientes que llegaron al Ministerio de la Gobernación de la Península relativos al ejercicio del sufragio activo y sobre los que el Ministro recabó consulta al Consejo de Estado. El primero consistió en que un ayuntamiento privó de voto en la junta parroquial a varios empleados rústicos, al considerarles sirvientes domésticos, y el otro que no se permitió asistir a una junta parroquial a un cura párroco porque estaba procesado.

3.4.2.1 Por el Ayuntamiento de Ricote

En la villa de Ricote, provincia de Murcia, en las primeras juntas parroquiales celebradas en el mes de marzo de 1820 para nombrar individuos de Ayuntamiento, este privó de los derechos de ciudadano, y por tanto no pudieron votar, a varios vecinos, entre ellos Diego Vicente Martínez, apoderado y administrador de Teresa Castellanos, viuda, vecina y labradora de dicha villa, y algunos labradores y pastores que faenaban para dicha Teresa. El motivo que adujo el consistorio cesante era que consideraba a esos vecinos sirvientes domésticos y, en consecuencia, suspensos de los derechos de ciudadano.

El recién elegido alcalde constitucional de Ricote ofició al jefe político de la provincia de Murcia preguntando sobre dos dudas que se planteaba en el ayuntamiento: la primera, qué se entendía por sirviente doméstico y, la otra, si los deudores de montes y los denunciados por cortar leña de poca monta, a los que se les permitió votar en las juntas parroquiales, se debían incluir entre los suspensos de los derechos de ciudadano. El jefe superior respondió a la primera duda diciendo que sirviente doméstico era todo aquel que se dedicaba al servicio interior de la casa, caso del mayordomo y demás criados de igual clase, o aquellos de labor que, además de percibir un salario de la casa, pernoctan en ella continuamente o en caseríos del dueño; de manera que se hallaban siempre «bajo la inmediata servidumbre de él», estando suspensos de sus derechos de ciudadano

²⁶⁰ Comunicada mediante real orden de 16 de noviembre de 1821, impresa en AHN, Estado, leg. 141, núm. 48.

únicamente mientras durase «este estado precario». En cuanto a la duda segunda, el jefe estimaba que no debían comprenderse en la suspensión de los derechos de ciudadano los deudores de montes ni los denunciados por cortes de leñas de corta consideración «y, por consiguiente, son hábiles para entrar en las elecciones, moderado por el régimen constitucional el rigor adusto y tiránico con que se perseguía a los más infelices deudores o denunciados de esta especie, mientras que la indignidad pública señalaba otros excesos mas graves que se repetían con escándalo del vecindario de algunos pueblos por las personas de mayor poderío».

Diego Vicente Martínez y otros vecinos de la villa de Ricote, viéndose excluidos del derecho al voto en las juntas parroquiales para elección del Ayuntamiento y demás representantes nacionales, so pretexto de criados domésticos, recurrieron al Ministro de la Gobernación de la Península solicitando la anulación de la elección de Ayuntamiento constitucional. Exponían que «por un efecto de intriga o arbitrariedad» habían sido privados por el cabildo de Ricote de los derechos de ciudadano y que a otros vecinos se les permitió votar, cuando según ellos estaban suspensos de los derechos de ciudadano por ser deudores a fondos de pósitos y procesados por daños a montes, lo que constituía infringir los artículos 25 y siguiente de la Constitución. Los exponentes acreditaban con certificación del secretario del Ayuntamiento ser vecinos con casa abierta y contribuyentes; también aportaban un certificado del secretario del Ayuntamiento de la villa de Archena, por el cual Teresa Castellanos, viuda y vecina de Ricote, tenía otorgados sus poderes a favor de Diego Vicente Martínez para la administración y cobranza de sus bienes. Además, denunciaban la arbitrariedad con que había actuado el jefe político, sobre todo porque el anterior, el interino Juan Romero Alpuente, había mandado el 15 de abril de 1820 que no votaran en las elecciones los deudores a caudales públicos y los procesados, y sí, por el contrario, los labriegos que no fueran criados domésticos.

Los recurrentes ricoteños finalizaban pidiendo la anulación de las elecciones y que no fuesen considerados como sirvientes domésticos:

«Que esta infracción tan terminante de la Constitución ha causado en el pueblo disturbios de trascendencia y causará mayores males a la agricultura y ganadería, porque ninguno se dedicará a ellas por no perder el derecho de ciudadano, quedando así arruinado el brazo principal del Estado, pues los propietarios no encontrarán quien cultive sus haciendas, quien cuide de sus ganados ni que se encargue en los pueblos de la administración de sus porciones; por todo lo cual piden se comunique orden al Gefe político de Murcia para que se abstenga de tales excesos y dé la conveniente al Ayuntamiento de Ricote a fin de que ateniéndose al literal contexto de la Constitución en sus artículos 25 y 26 se anule la elección de Ayuntamiento constitucional y se nombre de nuevo privando en las elecciones de voto a los deudores de pósitos como de caudales públicos, ínterin no verifican su total solvencia y los procesados por daños de montes, que no estén absueltos; y se admita

a los administradores y apoderados de los labradores, a los mozos de labor y pastores, que sean vecinos contribuyentes con casa abierta, considerando solo como domésticos a los que, viviendo en las casas de sus amos, no tengan otro hogar, vecindad ni paguen contribuciones».

La instancia de Diego Vicente Martínez y otros vecinos de la villa de Ricote reclamando por haber sido privados del derecho al voto en las juntas parroquiales, al considerarles sirvientes domésticos, se remitió por el ministro Argüelles a consulta del Consejo de Estado²⁶¹. Este acordó que informara la Comisión de Gobernación²⁶². ¿Qué dictaminó la Comisión? En primer lugar se dedicó a desentrañar el espíritu de la Constitución en torno a los sirvientes, deudores a fondos públicos y procesados criminalmente. En su opinión los recurrentes no se incluían en la categoría de sirvientes domésticos, porque eran vecinos con casa abierta que satisfacían contribuciones, ni siquiera en el caso de que vivieran en las casas, caseríos o cortijos de los individuos de quienes dependía su subsistencia, y ello se predicaba con más razón respecto de Diego Vicente Martínez, el administrador de los bienes de la viuda. En la clase de deudor a los caudales públicos debían comprenderse, a no dudarlo, los que lo fuesen a los fondos de pósitos y morosos en el pago. Y no podían considerarse procesados criminalmente los que lo estuvieran por causas de denuncias ni otras leves en que no pudiera recaer pena corporis afflictiva. Terminaba la Comisión diciendo que se previniera al jefe político de Murcia para que cuidara de que, en las siguientes elecciones de ayuntamiento de la villa de Ricote y de otros pueblos en que se hubieren suscitado dudas, se procediera conforme a las anteriores declaraciones²⁶³. El Consejo acordó consultar en el mismo sentido que la Comisión y el Ministerio también se adhirió al dictamen de esta²⁶⁴.

Sobre los deudores a fondos públicos, ya comenté con anterioridad cómo una circular del Ministerio de la Gobernación despachada en diciembre de 1820, que se conformaba con una consulta del Consejo de Estado, consideró caudales públicos, entre otros, los fondos de pósitos, como es el caso que trato. Y que los deudores, que habían de estar suspensos de los derechos de ciudadano, y que no podían votar en las elecciones, eran los morosos, que reconvenidos para satisfacer las deudas, no las habían abonado al tiempo de realizarse las elecciones. Otra circular del propio Ministerio, despachada en noviembre del año siguiente y a la que también he aludido, determinaba que no votarían en las juntas parroquiales los deudores a fondos públicos reconvenidos al pago, aunque no hubieran sido

²⁶¹ Real orden, 20 de octubre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 32.

²⁶² Acta de 25 de octubre de 1820 (AHN, Estado, leg. 85).

²⁶³ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 4 de noviembre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 32.

²⁶⁴ Acta de 15 de noviembre de 1820. La Consulta se despachó cinco días después. Y la resolución real es de 28 de diciembre del mismo año. AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 32.

ejecutados judicialmente por sus deudas²⁶⁵. Respecto a quiénes debían entenderse procesados criminalmente para el hecho de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, ya tuve ocasión de comentar una resolución de las Cortes de 12 de mayo de 1821 declarándolo.

En cuanto a los sirvientes domésticos, la Comisión de Legislación de las Cortes dictaminó en torno a una indicación del diputado Antonio García encaminada a que se fijara la voz de sirvientes domésticos que no debían tener voto activo ni pasivo en las juntas electorales de parroquia²⁶⁶. La Comisión estimaba que en la categoría de criados únicamente se incluyeran a los que recibían un salario por los servicios personales que prestaban a sus amos «dentro y fuera de las habitaciones de estos», y que no se les reconocía como vecinos contribuyentes con propio hogar²⁶⁷. En el debate, el diputado Moreno Guerra manifestaba que desconocía a qué servicios personales se refería la Comisión. El dictamen no fue votado y se devolvió a la Comisión para que lo presentara de nuevo²⁶⁸. Finalmente, las Cortes aprobaron el 23 de junio de 1821 el nuevo dictamen de la Comisión, que aclaraba quiénes se incluían en la voz sirvientes domésticos: «los criados que estipulen o contraten prestar a las personas de sus amos como objeto principal algún servicio casero y puramente mecánico», quedando apartado «otro cualquiera que pertenezca a las labores o ejercicio de campo en fomento de la agricultura, igualmente que otros relativos a las ciencias, artes, comercio, industria, educación de niños o jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razón, y demás que se hallen en iguales y semejantes clases»²⁶⁹.

3.4.2.2 Por el Ayuntamiento de Pedro Bernardo

El ayuntamiento de Pedro Bernardo, provincia de Ávila, no había «invitado» a José de la Vega, cura párroco de la villa, a la junta de electores parroquiales, celebrada el 4 de octubre de 1821, so pretexto de que se encontraba suspenso de los derechos de ciudadano. En concreto, aplicaba la regla 5.^a del artículo 25 de la Constitución, porque de la Vega se encontraba procesado como consecuencia de unos alborotos ocurridos en Pedro Bernardo en diciembre de 1820, durante la celebración de la junta parroquial para la renovación de su cabildo. La causa del cura párroco se sustanciaba en el juzgado de primera instancia de Mombeltrán²⁷⁰.

²⁶⁵ AHN, Estado, leg. 141, núm. 48.

²⁶⁶ La indicación en *DSC*, 29 de septiembre de 1820.

²⁶⁷ *DSC*, 13 de marzo de 1821, p. 457.

²⁶⁸ *DSC*, 13 de marzo de 1821, pp. 457-458.

²⁶⁹ *DSC*, 23 de junio de 1821, p. 2417. La orden *aclaración de la inteligencia que deberá darse a la voz sirvientes domésticos*, de 24 de junio de 1821, publicada en *Colección de los decretos y órdenes*, T. VI, p. 186.

²⁷⁰ *Expediente sobre si el párroco, aunque privado de los derechos de ciudadano, debe asistir a las juntas electorales de parroquia*, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 30.

En la documentación custodiada en el archivo no consta para qué fueron convocados el 4 de octubre de 1821 a la junta de electores parroquiales los cuchareros. Lo que parece fuera de toda duda es que no fue para proceder a las elecciones, porque estas tenían que celebrarse un día festivo de diciembre. de cualquier forma, el cura no ejerció el sufragio activo en la junta electoral de ese mes.

El párroco representó al jefe político relatando lo que le había ocurrido, diciendo que aunque no tuviera voto como suspenso de los derechos de ciudadano por la expresada causa, sin embargo no había perdido el concepto de párroco y debía asistir a las juntas electorales. El jefe superior dudando qué hacer en este asunto, elevó una exposición al Gobierno pidiendo aclaración al respecto.

El secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península remitió a consulta del Consejo de Estado este expediente, en el que el cura párroco de Pedro Bernardos se quejaba de que el Ayuntamiento no le avisara para asistir a las juntas parroquiales. Además Feliú, considerando que pudiera ocurrir con relativa frecuencia igual duda o semejante con motivo de los eclesiásticos exclaustrados y no secularizados que estaban sirviendo curatos, decía al Consejo de Estado que consultara una regla general en este asunto²⁷¹.

Como era la práctica habitual, el Consejo de Estado acordó que dictaminara su Comisión de Gobernación²⁷². Los consejeros Porcel, Castellet y Estrada emitieron su informe cuatro meses después. Opinaban que *era infundada* la queja presentada por el párroco contra el Ayuntamiento constitucional de Pedro Bernardo por no haberle invitado a una reunión de la junta de elecciones de parroquia, y que dicho Ayuntamiento había actuado correctamente al omitir el aviso. De esta manera justificaba su dictamen:

«La comisión entiende que la queja del párroco de la villa de Pedro Bernardos es impertinente como fundada en la sutileza con que quiere distinguir los dos conceptos de párroco y de ciudadano, cuando se trata de negocios civiles. En los actos de elecciones de sujetos para los casos que señala la Constitución no se atiende más que a reconocer si en ellos concurren las circunstancias que previene; y principalmente la calidad de ciudadano español. El cura de Pedro Bernardos no podía ser considerado bajo de este concepto para la asistencia a las elecciones, porque estaba suspenso de los derechos de ciudadano y no podía por lo mismo concurrir a ellas. Es verdad que los párrocos están habilitados para ejercer las funciones de su ministerio parroquial, sin embargo de estar suspensos de los derechos de ciudadano; pero como que aquellas se dirigen únicamente al bien espiritual de sus feligreses, nada tienen que ver con las civiles que la ley pueda concederlas como ciudadanos. Si esta se les niega, o suspende, se hallan

²⁷¹ Real orden, 4 de enero de 1822, original en AHN, Estado, leg. 140, núm. 30.

²⁷² Acta de 9 de enero de 1822 (AHN, Estado, leg. 85).

inhabilitados para ejercerlas como cualquier seglar a quien se les haya prohibido»²⁷³.

En cuanto a la duda, sobre la que también pedía el ministro consulta al Consejo, de si los eclesiásticos exclaustros y no secularizados que servían curatos podían asistir a las juntas parroquiales, entendía la comisión que los exclaustros que no hubieran obtenido su secularización no estaban habilitados para asistir a los actos de elecciones parroquiales, «pues que por el hecho solo de la exclaustrosación no hacen más que mudar del hábito exterior y de la sujeción a la autoridad, quedando en los demás lo mismo que cuando estaban en el claustros»²⁷⁴. El Consejo se adhirió al dictamen anterior²⁷⁵.

3.5 DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

El sufragio pasivo consistía en el derecho individual a ser nombrado elector en la junta parroquial o elegible para los cargos del Ayuntamiento. El artículo 317 de la Constitución regulaba el conjunto de condiciones requeridas para poseer la capacidad de ser elegible: estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de 25 años y un mínimo de cinco años de vecindad y residencia en el pueblo. Para ser nombrado elector parroquial se exigían los mismos requisitos, pero no explicitaba el artículo 45 un mínimo de años de vecindad y residencia. Los empleos municipales se consideran una carga y por tanto de obligado ejercicio, salvo motivo legal.

La propia Constitución, en el artículo 318 menciona una causa de inelegibilidad o de exclusión del derecho de sufragio pasivo: los empleados públicos estaban exentos de desempeñar cargos municipales. Existían otras causas, como el parentesco o la condición de eclesiástico.

²⁷³ Dictamen original de la Comisión de Gobernación, 6 de mayo de 1822, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 30.

²⁷⁴ Al respecto decían los tres consejeros apuntados más arriba que «el año de 1820 recurrieron a las Cortes los frailes clérigos de las órdenes empleados de curatos, solicitando que se declarase que podían elegir y ser elegidos para diputados, compromisarios, o electores en las elecciones de parroquia; y por orden de las mismas de fecha de 21 de agosto se mandó guardar el decreto de 14 de junio de 1813 en que se les negaron aquellos derechos; previniéndose en él también que los regulares que están secularizados, puedan obtenerles; de que se infiere que no estándolo se hallan privados de ellos, y que la secularización es un requisito sin el cual no puede ejercerse los derechos de ciudadano en tales actos. Por lo cual es de dictamen la comisión que los exclaustros y no secularizados no pueden asistir a las juntas de elecciones parroquiales, mientras no obtengan la secularización» (Dictamen original de la Comisión de Gobernación, 6 de mayo de 1822, en AHN, Estado, leg. 140, núm. 30). En el decreto de las Cortes mencionado se disponía que los regulares secularizados podían elegir y ser elegidos como diputados a Cortes (*Colección de los decretos y órdenes*, t. IV, p. 102).

²⁷⁵ Acta de 3 de junio de 1822. La consulta se fechó cinco días después. AHN, Estado, legs. 85 y 140, núm. 30

Al igual que sucedía con el sufragio activo, determinadas circunstancias o condiciones hacían perder o suspendían los derechos de ciudadano y, por tanto, imposibilitaban el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, como la imposición de una pena aflictiva o ser deudor a los caudales públicos.

3.5.1 *Suspensión de los derechos de ciudadano*

Como ya he señalado, la suspensión de los derechos de ciudadano implicaba la prohibición de ejercer los sufragios activo y pasivo. Y casos de suspensión, según el artículo 25 del texto constitucional, eran, entre otros, ser deudor a los caudales públicos o hallarse procesado criminalmente.

A continuación me voy a referir a tres casos sobre esta materia, dos de ellos resueltos por el Gobierno. El primero de ellos procedía del jefe político de Ceuta quien, el 30 de diciembre de 1820, exponía que las peculiares circunstancias de esa ciudad en el orden civil planteaba grandes dificultades para la elección de oficios municipales, motivado por la falta de vecinos que reunieran todos los requisitos constitucionales, «y también por lo que suele comprometerse la tranquilidad pública a causa de la especial categoría de muchos de los vecinos de que se compone el censo de aquella población». En efecto, en las elecciones municipales de Ceuta se producían muchos inconvenientes por la calidad de confinados cumplidos de algunos vecinos, por ello, el jefe político solicitaba una medida general aclaratoria para los que se encontraran en esta situación²⁷⁶. Este asunto

²⁷⁶ El extracto elaborado en la secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación, decía: «Que el objeto de las penas y castigos es precaver los delitos antes que se cometan, y corregir a los delincuentes con la esperanza de que, terminado el tiempo de espaciación, serán acreedores a todo lo que el hombre de bien tiene derecho a aspirar, de manera que restituido que sea a su domicilio, cumplido con buena conducta el tiempo de su condena en presidio, quedaba hábil para todo empleo y cargo civil, militar y eclesiástico, cuyo ejercicio y nombramiento parece que se estimaba como una implícita rehabilitación el el Gobierno absoluto, siempre que al destierro no se hubiese añadido pena corporis aflictiva infamante, como azotes o vergüenza pública. Y cree que en los pueblos de la península nunca se admitió como tacha legal para los cargos concejiles el haber estado en presidio, si el individuo se hallaba en su vecindario bien quisto, ejerciendo industria o arte civil y honesto, pagando contribuciones y manteniendo casa abierta y poblada, porque lo contrario sería prolongar la muerte civil de muchas familias.

Que las relaciones de sangre y amistad que dejaban en sus hogares los confinados contribuían mucho a borrar las impresiones de su pasada desgracia, y a fomentar con la enmienda el olvido del castigo, cuyo recuerdo se hacia menos odioso al que lo sufrió, mirado a la luz de los vínculos sociales que acababa de anudar de nuevo, y de la esperanza de merecer todo lo que los demás hombres buenos de su patria; siendo tales los fines del castigo y los efectos de la corrección.

Pero que estos fines y efectos tienen en dicha ciudad obstáculos nacidos de la naturaleza de su situación que necesitan una ley expresa y terminante que acabe de poner a cubierto en la península a todos los honrados españoles avecindados después de haber cumplido bien su deportación, de todo vituperio civil, cierre allí la puerta a dudas y reclamaciones contra los que casados con africanas, empleados en servicio público, afectos a algún ministerio eclesiástico, o establecidos con oficio, o industria útil, forman ya parte del vecindario independiente de todo fuero de aquella ciudad, que es en el que deben recaer esencialmente los empleos municipales en el orden constitucional.

lo remitió el Ministro Valdemoros a consulta del Consejo²⁷⁷, quien acordó: «a la comisión»²⁷⁸.

La Comisión tardó bastante en elaborar su dictamen. En efecto, una real orden despachada el 26 de agosto de 1821 recordaba al Consejo la consulta sobre este particular. Y este acordó: «estando despachado por la comisión, tráigase inmediatamente, y no lo estando, hagásele presente este recuerdo»²⁷⁹. Los consejeros Gayoso, Castellet, Cerralbo y Estrada apuntaban que la pena de presidio se había considerado y consideraba como una de las corporales afflictivas, «y los que tenían la desgracia de ser condenados a ella por los tribunales no gozaban del buen concepto que los demás ciudadanos, aunque hubiesen cumplido bien sus condenas»; por ello la ley les vetaba que fueran nombrados para desempeñar cargos municipales. Esto se ratificaba en el artículo 24, párrafo 3.º del texto fundamental, al declarar que se perdía la calidad de ciudadano español mediante sentencia en la que se impusiera pena afflictiva, o infamante, si no se obtenía la rehabilitación. En virtud de lo expresado, la Comisión opinaba *que los confinados a presidio que hubieran cumplido su condena, no podían acceder a un empleo municipal sino alcanzaba la rehabilitación*²⁸⁰. El Consejo se sumó al dictamen de su Comisión²⁸¹; en el mismo sentido, el Ministro Feliú comunicó que el rey se conformaba con la consulta del Consejo²⁸².

Que si por dichas razones es difícil en la península toda reclamación de esta especie, claro es que allí la calidad de forastero debe influir desventajosamente en los recientemente avecinados procedentes del presidio; y como por otra parte pueden existir respecto de algunos los testigos de su deslíz más numerosos que los de su enmienda, y la malevolencia y rivalidad tienen tan a mano los archivos donde están los testimonios del delito y de la pena: es consiguiente que haya de ser difícil y aún peligrosa la elección de oficios concejiles, donde los que pueden obtenerlos, están divididos en militares o empleados retirados; y en la otra parte del pueblo hay muchos que teniendo todos los requisitos legales, se excusan por temor de un desaire, o se exponen a sufrirlo, si no son de la facción que suele con pretexto de bien público influir perniciosamente en estos actos, comprometiendo la tranquilidad pública.

Y reclama una disposición general y decisiva que sofoque el germen de odiosidad en el referido particular: añadiendo que el efecto retroactivo que quiere darse a la Constitución para el mal de tantos españoles, es un obstáculo para su subsistencia, y opuesto a su esencia filantrópica.

Y concluye pidiendo que se eleven sus reflexiones al criterio de los poderes respectivos que deben examinarlas, y se le comunique su decisión» (Extracto del expediente *El Gefe político, sobre los inconvenientes y dificultades que origina en las elecciones municipales la calidad de confinados cumplidos*, en AHN, Estado, leg. 137, núm. 11).

²⁷⁷ Real orden, 23 de abril de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 11.

²⁷⁸ Acta de 28 de abril de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

²⁷⁹ Acta de 29 de agosto de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

²⁸⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 17 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 11.

²⁸¹ Acta de 19 de septiembre de 1821. La consulta se despachó tres días después. AHN, Estado, legs. 85, 137, núms. 11 y 721.

²⁸² Real orden, 30 de octubre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 11.

Para el otro asunto hay que trasladarse al lugar de Pinos del Valle, enclavado en la provincia de Granada. Allí, en diciembre de 1820, próximas a celebrarse las elecciones de Ayuntamiento para renovar a sus miembros, comprobaron que casi todos los vecinos eran deudores al pósito. Por ello, la municipalidad consultó al jefe político de Granada, que si no se les concedía voz activa y pasiva a esos deudores no habría casi nadie en quien pudiera recaer la elección. El mencionado jefe, como apenas quedaba tiempo para recurrir al rey, acordó que todos votaran, no obstante les previno que los que salieran elegidos miembros del ayuntamiento reintegraran inmediatamente lo que adeudaran. El jefe superior elevó una exposición al Ministerio, en la que solicitaba qué debería hacer en las elecciones de Pinos del Valle, donde casi todos los vecinos eran deudores al pósito. Argüelles remitió a consulta del Consejo dicha exposición²⁸³. Recordemos que una reciente circular de 24 de noviembre de 1820 había aclarado que los deudores a los fondos públicos, como señalaba la Constitución, estaban privados de la voz activa y pasiva; y que se consideraban caudales públicos todos los pertenecientes a los fondos de propios y arbitrios, pósitos y otro cualquier ramo de los pueblos.

La Comisión apoyaba la actuación del jefe político de haber decretado que los vecinos de Pinos del Valle, no obstante ser deudores al pósito, pudieran votar para la elección de individuos de Ayuntamiento, «tanto por la premura de tiempo que no daba lugar a una resolución superior, cuanto por no deber quedar el pueblo sin las autoridades indispensables para su gobierno y administración». Y así Piedrablanca, Requena, Gayoso, San Francisco y Castellet dictaminaron que fueran aprobadas las providencias del jefe superior y que prosiguieran en sus destinos los cargos municipales nombrados, siempre que cumplieran la obligación que les había impuesto aquél de reintegrar al pósito lo que debían, aunque fueran deudores onerosos²⁸⁴.

²⁸³ Real orden, 8 de enero de 1820, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 21. El Consejo acordó: «Extracto y a la comisión» (Acta de 31 de enero de 1821, en AHN, Estado, leg. 85).

²⁸⁴ Continuaba la Comisión diciendo que «para poder dar dictamen sobre si han de subsistir o no las elecciones en adelante, mediante haber intervenido en ellas con su voto personas que parece estaban prohibidas por la ley, como deudores a los fondos públicos, teniendo presente la comisión la circular de 24 de noviembre último, relativa a las deudas de los pósitos, que se ha remitido por el Ministerio para ilustración de este asunto, opina: que es indispensable se pida un informe al Gefe Político de Granada para que manifieste la calidad de la deuda de los vecinos de Pinos del Valle, si proviene de creces, o recreces devengadas hasta el año de 1808 exclusivo, que están perdonadas a los deudores; o si proceden de débitos contraídos en los dos años de 1818 y 1819, y si en este caso han conseguido del Gobierno algún perdón o moratoria, según las facultades que se le conceden por las Cortes en el artículo 3.º de dicha circular, expresando con toda distinción cual sea el número de vecinos, y los deudores a el pósito, a fin de averiguar si estos son verdaderamente morosos, o si están comprendidos en las disposiciones de la citada circular, y de consiguiente, libres y exentos de reintegrar al pósito los atrasos que le debieren» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 27 de febrero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 21).

Llama la atención el tiempo que tardó el Consejo en tratar el dictamen de la Comisión: nueve meses. Reunido el Consejo pleno el 5 de diciembre de 1821, acordó: «Con la comisión, a consulta»²⁸⁵. También el rey se conformó una vez más con el dictamen del Consejo²⁸⁶.

Según lo establecido en el artículo 25, párrafo 1.º, de la Constitución, el ejercicio de los derechos de ciudadano español se suspendía en virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. El mes de enero de 1823, el jefe político de Oviedo, y con ello acometo el análisis del tercer asunto, suspendió la toma de posesión del cargo de regidor a un vecino de la jurisdicción de Villarejo, habilitando para que prosiguiera en sus funciones el regidor del último año. Dicho jefe ofició al Ministerio de la Gobernación preguntando acerca de si estar vigilado por las autoridades, como consecuencia de una providencia judicial, era suficiente excusa para ser suspendido alguien del ejercicio de los derechos de ciudadano. Gascó, el titular entonces de ese Ministerio, remitió el oficio del jefe político a consulta del Consejo²⁸⁷.

Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada, miembros de la Comisión, consideraban que estar alguien por sentencia judicial bajo la vigilancia de las autoridades, le constituía en imposibilidad moral, mientras no quedara eximido de esta especie de interdicción judicial, «porque repugna el que en una misma persona concurren a un tiempo la facultad de invigilar sobre la conducta política de los otros ciudadanos, y el estar el mismo invigilado y observado acerca de su conducta por otra autoridad». Entendía, pues, que la autoridad provincial obró correctamente suspendiendo la posesión al regidor de la jurisdicción de Villarejo, y se encontraba en el caso mencionado de estar bajo la vigilancia de las autoridades; «debiendo manifestársele así, y que respecto a que no pudo ni debió ser nombrado, disponga se reúnan los electores parroquiales para la elección de otro hábil y sin impedimento, haciendo cesar luego al regidor del año último, a quien habilitó para continuar en sus funciones»²⁸⁸.

¿Y era de la misma opinión el Consejo? Pues sí. Lo que ocurrió es que se dio otra redacción al acuerdo, que en el fondo coincidía y que apoyaron los asistentes al Consejo, añadiéndose una referencia al reciente Código penal:

«A consulta diciendo, que en el Código penal, título de las penas y sus efectos, se numera como una de ellas, la sujeción a la vigilancia especial de la autoridad. Y en el art. 25 de la Constitución se establece que los

²⁸⁵ Que fue rubricada el 10 del mismo (AHN, Estado, legs. 85, 138, núms. 21 y 721).

²⁸⁶ Real orden, despachada por Francisco Javier Pinilla el 30 de enero de 1822, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 21.

²⁸⁷ Real orden, 10 de enero de 1823, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 5. El Consejo acordó: «A la comisión» (Acta de 13 de enero de 1823, en AHN, Estado, leg. 89).

²⁸⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 16 de enero de 1823, que rubrican Porcel, Castellet y Estrada, y se custodia original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 5.

derechos de ciudadano se suspenden en virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral, y por lo tanto el que está sufriendo una verdadera pena, cual es la de estar bajo la vigilancia de las autoridades, se halla en interdicción judicial y suspenso en los derechos de ciudadano y no puede obtener el cargo municipal de regidor, y no debe tener efecto la elección hecha en la jurisdicción de Villarejo en la persona que indica el jefe político y debe procederse a otra nueva para que cese el inhabilitado por la ley»²⁸⁹.

3.5.2 *Edad*

Como he apuntado antes, el artículo 317 de la Constitución requería 25 años para ser elegido para un cargo municipal. Si alguien era nombrado para un empleo de Ayuntamiento sin llegar a esa edad debería ser impugnado ante el jefe político y este mandar que la junta de electores eligiera a otro en su lugar. Únicamente he encontrado un asunto de este tipo, esto es, en que fuera nombrado un concejal de menos de 25 años y al propio tiempo recurrido su nombramiento ante el Gobierno. No dudo que en diversos municipios se debieron nombrar alcaldes, concejales y síndicos procuradores menores de 25 años, pero, en caso de producirse la reclamación correspondiente, resolvería el jefe político. El caso que nos ocupa ocurrió en Deva, provincia de Guipúzcoa, donde tras el restablecimiento de la Constitución se celebran el 8 de abril de 1820 las primeras elecciones municipales. Los nueve electores elegidos por mayoría de votos, después de conferenciar, nombraron a los siguientes: Martín Félix de Ostolaza, alcalde; regidores Francisco Jerónimo de Selaverría, Antonio Nicolás de Araguistain, Joaquín Mariano Uzcanga y Pedro Gil de Orondo y síndico procurador Luis Macazaga. El mismo día representó un vecino de la villa de Deva al jefe político de Guipúzcoa solicitando la anulación de las elecciones, alegando, entre otros motivos, que Araguistain no llegaba a 24 años ni siquiera había residido en la villa los cinco años anteriores, circunstancia esta última aplicable también al síndico. El jefe superior, después de recabar los oportunos informes y realizadas las diligencias necesarias, declaró, habiéndose comprobado que Araguistain era menor de 25 años, que los electores nombraran a otro regidor en su lugar. El Consejo de Estado, a quien remitió el ministro de la Gobernación el expediente, ratificó la providencia del jefe político²⁹⁰.

²⁸⁹ Acta de 22 de enero de 1823. La consulta quedó rubricada el 25 del mismo. AHN, Estado, leg. 89 y 142, núm. 5.

²⁹⁰ He transcrito este expediente en el apéndice, al que remito.

3.5.3 *Sobre los cinco años de vecindad*

Entre los requisitos que estableció la Constitución para acceder a un cargo concejil se encontraba, de conformidad al artículo 317, una vecindad mínima en el pueblo de cinco años. Algo que, en principio, parece tan obvio, sin embargo en la práctica se plantearon serias dudas al respecto y sobre las que la ley no daba una respuesta cuando menos satisfactoria.

Antonio de Bustos, capitán retirado de caballería en clase de disperso, vecino de la villa de Alba de Tormes, recurrió al rey, vía Ministerio de la Gobernación de la Península, exponiendo que, no obstante llevar solo año y medio de residencia y vecindad en ella, y a pesar de los cinco que prevenía la Constitución para obtener los empleos municipales, fue nombrado por unanimidad procurador síndico general. Para ello, sus convecinos tuvieron en cuenta, no solamente que era natural de dicha villa, de donde también procedían sus ascendientes, «sino que tuvo la satisfacción algunas veces de imponer, batir y hacer prisioneros varios franceses al frente de su pueblo, libertándole de la vejación que le causaban»; además expresaba que desempeñaba dicho puesto desde el 23 de marzo de 1820, y aducía que los militares necesitaban como todos los aspirantes a los cargos municipales cinco años de vecindad. Terminaba su escrito Bustos diciendo que «en cuya atención y en la de haber sido destinado con su real despacho de retiro al pueblo de su naturaleza en el que, estaba en el orden que todo el tiempo de vecino que había disfrutado en el todo de la Nación, le disfrutase en cualquier pueblo de los que la componen», solicitando se declarase «la verdadera inteligencia, que como militar debe disfrutar, para evitar en lo sucesivo al exponente, y los de su clase, desaires semejantes».

Para la resolución de esta exposición, el ministro Argüelles pidió al Consejo que propusiera una regla justa sobre el tiempo que precisaban los militares para adquirir la vecindad y optar a cargos municipales²⁹¹. El Consejo trasladó a la Comisión el asunto²⁹². ¿Se requerían los cinco años de vecindad en el lugar de residencia a los militares que aspiraban a un empleo local? La Comisión estimaba que no. Cuando cualquier militar que pasara a la situación de retiro o regresara de ultramar fijara su residencia en el pueblo donde había nacido («de su naturaleza»), gozaba en él de los derechos de ciudadano, como si hubiera vivido sin interrupción, «porque no puede ni deben perjudicarles el haber estado empleados en servicio de la nación». Ahora bien, esta regla no debería servir si se avecindaban en otro pueblo distinto,

²⁹¹ Real orden, original, 23 de agosto de 1820, en AHN, Estado, leg. 133, núm. 52.

²⁹² Acta de 26 de agosto de 1820 (AHN, Estado, leg. 133, núm. 52).

en cuyo caso se contarían los cinco años²⁹³. El Consejo hizo suyo el parecer de la Comisión²⁹⁴.

Este asunto era, sin duda, de los graves gubernativos a que aludía la Constitución. Y Argüelles actuó correctamente al recabar el dictamen del Consejo, porque entendía que era de esa clase de negocios, cuya resolución constituiría una regla general de buen gobierno. El asturiano, no obstante, no comunicó resolución al respecto. Habrá que esperar más de un año, cuando otro Ministro de la Gobernación de la Península, Feliú, despache a las autoridades una circular, cuyo artículo 18 hacía referencia al cómputo de la vecindad de los militares y recogía la idea plasmada en el dictamen de la Comisión y, por ende, del Consejo: *El tiempo que los militares estuviesen en el servicio no les perjudicará para que si al retirarse volvieren a vecindarse en el pueblo de su naturaleza, se les cuente como si hubiesen residido sin intermisión*²⁹⁵.

El segundo caso procedía del jefe político interino de la provincia de Guipúzcoa, que elevó una exposición al Ministerio de la Gobernación solicitando que se aclarase la siguiente duda: sobre el modo de computar los cinco años de vecindad que requería el artículo 317 de la Constitución a los hijos de familia, dependientes de comercio y otros, que se establecían independientemente en los pueblos de sus padres y «amos»²⁹⁶. La cuestión era dilucidar cuándo comenzaban a contarse los cinco años de vecindad a los hijos de familia, dependientes de comercio y otros que hubieran residido en el pueblo y llegaran a establecerse en el mismo. Partiendo de la premisa de que la calidad de vecino se obtenía cuando se constituía en cabeza de familia, entonces, ¿se empezaría a contar desde ese preciso momento o, por el contrario, se tomaría en consideración el tiempo que con anterioridad hubieran residido en el mismo pueblo?

Este asunto también era, en mi opinión, de tipo grave gubernativo. La prueba está en que el Consejo de Estado, a quien el ministro lo pasó a consulta, y la Comisión de Gobernación del mismo disentían. Esta estimaba que el cómputo del tiempo se iniciaba desde el momento en que hubieran residido en el pueblo. Así justificaban Piedrablanca, Gayoso, Porcel y San Francisco, miembros de la Comisión, su opinión:

«Que en los casos que propone el jefe político debe contarse la vecindad, no solo desde el tiempo en que los hijos de familia y demás entraron a obtener la calidad de vecinos, sino desde el en que hayan residido antes en el

²⁹³ Dictamen de la Comisión de Gobernación, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 52.

²⁹⁴ Acta de 25 de septiembre de 1820. La consulta se despachó cinco días más tarde. AHN, Estado, legs. 85, 133, núms. 52 y 721.

²⁹⁵ Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península, comunicada a través de una real orden de 16 de noviembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 141, núm. 48).

²⁹⁶ Real orden, 1 de enero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 22. El 10 del mismo el Consejo acordó que informara la Comisión (AHN, Estado, leg. 85).

mismo pueblo, fundándose en la disposición del citado artículo 317 que dice requerirse cinco años a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo; pues que no pudiéndose tener vecindad en alguno sin que se resida en él, se infiere que comprende los dos casos de residencia y vecindad, y de otro modo parecerían estar de más las palabras, y residencia en el pueblo. Además que, los que entran a obtener la calidad de vecinos empiezan desde luego a pagar las cargas y sufrir los gravámenes como los demás, sin necesidad de cumplir los cinco años de vecindad; y parece que tampoco debe esperarse a que pase este tiempo para llevar las cargas de los indicados empleos municipales»²⁹⁷.

Pero como este asunto, finalizaba la Comisión, versaba sobre la comprensión de un artículo del texto constitucional, correspondía su declaración al Congreso, a donde se debería trasladar para que se sirviera hacer lo que estimara conveniente.

Por el contrario, a la mayoría del Consejo pleno les parecía que el espíritu del artículo 317 era que los cinco años de vecindad y residencia se requerían a los ciudadanos que nuevamente se establecieran en un pueblo, pero no a los que habían residido en él todo o la mayor parte de su tiempo. Por ello, los que se casaran o fijaran como vecinos, siendo residentes en el pueblo con anterioridad, podían ser nombrados para los cargos concejiles. Empero, y aquí coincidía con la Comisión, como la letra del artículo planteaba duda, dictaminaba que se remitiera el caso a las Cortes, para la declaración oportuna²⁹⁸. El Ministro de la Gobernación, alineándose con la consulta del Consejo de Estado, envió el asunto a las Cortes, las que acordaron que informara la Comisión de Legislación²⁹⁹. Sin embargo, este fue uno más de los casos no resueltos por el Congreso.

Un tercer asunto surgió a propósito de una duda del jefe político de Cádiz, con ocasión de unas elecciones de Ayuntamiento de Lebrija. La cuestión consistía en si los años de residencia en otro pueblo computaban para ejercer un empleo municipal. La autoridad provincial de Cádiz preguntaba al Gobierno si los ciudadanos que hubieran estado avecindados durante largo tiempo en un pueblo, y cambiado de domicilio o ausentándose del mismo, viviendo en otro algunos años, al retornar al mismo después de haber dejado la vecindad, podrían ser elegidos concejales, sin haber transcurrido los cinco años de residencia desde su vuelta, que exigía el artículo 317.

²⁹⁷ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 19 de enero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 22.

²⁹⁸ Acta de 14 de febrero de 1821. La consulta se rubricó el 17 del mes siguiente. AHN, Estado, legs. 85, 135, núms. 22 y 721.

²⁹⁹ Sobre si los cinco años de vecindad y residencia para obtener los cargos municipales, comenzaban a contarse desde que los hijos de familia se constituían en cabezas de familia o desde que empezaron a residir en el pueblo (*DSC*, 7 de mayo de 1821, p. 1450).

En el papel que envió el jefe político al Ministerio hacia referencia al alcalde nombrado en Lebrija, que era natural del pueblo y había estado vecindado en él muchos años, donde desempeñó varios cargos municipales, pero que trasladó su domicilio algunos años a la ciudad de San Lúcar, y no retornó a su pueblo hasta el año 1819. Sobre este caso planteaba el jefe superior de Cádiz, si era hábil para ejercer la alcaldía, lo que ocurriría si no se consideraban los cinco años que prevenía el artículo 317 de la Constitución, solo los inmediatos o precedentes a la elección. En consecuencia, el jefe mencionado solicitaba que se manifestara «el verdadero concepto en que debe entenderse» ese artículo³⁰⁰.

El ministro de la Gobernación de la Península, Feliú, remitió el papel del jefe político a consulta del Consejo³⁰¹. Los consejeros Gayoso, Porcel, Castellet y Estrada, miembros de la Comisión de Gobernación a quien el Consejo trasladó el asunto, decían que *la vecindad se adquiría por la residencia con ánimo de permanecer en el pueblo, o por establecer en él domicilio con oficio, empleo, o industria*; y se perdía cuando se verificaba el traslado a otro y fijaba su domicilio en él, o establecía su modo de vida, «en cuyo caso no puede reputarse ya vecino del pueblo el que se trasladó a otro, renunciando por este hecho a la vecindad y derechos que tenía adquiridos, sin que para las cargas y aprovechamientos se le considere desde entonces como tal vecino».

Por este motivo no debían computarse, en el caso que proponía el jefe político, por años de vecindad los que hubiere vivido en otro pueblo, si más tarde volvía al precedente; la Comisión entendía que el hecho de vecindarse en otro conllevaba la renuncia a los derechos de la primera vecindad.

Con estas consideraciones estaba claro cuál era el dictamen de la Comisión: que para ejercer un cargo municipal no sumaban a los cinco años de vecindad los de residencia en otro. Así de contundente se expresaban los consejeros al respecto:

«que los ciudadanos que adquirieron vecindad en un pueblo, y dejándola, volviesen a fijar su domicilio en el que antes fueron vecinos, no pueden ser nombrados para los oficios de alcalde, regidor y procurador síndico en este, sin que pasen los cinco años de residencia y vecindad que exige el art. 317 de la Constitución, empezando a contarse desde que se adquirió nuevamente la vecindad, y sin consideración a los años que antes la hubiesen tenido en el mismo pueblo»³⁰².

³⁰⁰ AHN, Estado, leg. 138, núm. 29.

³⁰¹ Real orden, 1 de agosto de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 29.

³⁰² Dictamen de la Comisión de Gobernación, 12 de diciembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 29.

Estas justificaciones fueron suficientes para que el Consejo se adhiriese al dictamen de su Comisión³⁰³. Y otro ministro distinto del que había iniciado este expediente, Francisco Javier Pinilla, comunicó que el rey se conformaba con la consulta del Consejo³⁰⁴.

El último caso también procedía de una consulta elevada por el jefe político de Cádiz al Gobierno, en la que preguntaba sobre si adolecía de nulidad la elección de Juan Bautista Hernández como procurador síndico del ayuntamiento de Chiclana, habiendo estado ausente del pueblo en Francia tres años, pero manteniendo casa y familia³⁰⁵. El Ministerio de la Gobernación resolvió aceptando la consulta del Consejo, que a su vez se había adherido al dictamen de la Comisión de Gobernación. ¿Y qué pensaba al respecto esta? Que, según el expediente instruido para averiguar la vecindad de Juan Bautista Hernández y su residencia en Francia, constaba que este mantuvo durante su ausencia casa abierta con familia

³⁰³ Acta de 15 de diciembre de 1821. La consulta se emitió cuatro días más tarde. AHN, Estado, legs. 85, 138, núms. 29 y 721.

³⁰⁴ Real orden, 19 de febrero de 1822, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 29.

³⁰⁵ El extracto de este expediente, elaborado por un oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación, y con el encabezado de *El Gefe político, sobre si adolecerá de nulidad la elección de procurador síndico del ayuntamiento de Chiclana, hecha en D. Juan Bautista Hernández*, decía lo siguiente. «Con Real orden de 8 del corriente mes de junio se ha remitido a consulta del Consejo de Estado un oficio del Gefe político de Cádiz consultando si adolecerá de nulidad la elección de procurador síndico del ayuntamiento de Chiclana, hecha en D. Juan Bautista Hernández, por haber estado ausente de aquel pueblo tres años en Francia, aunque conservando casa y familia en él.

En el citado oficio dice aquel Gefe con fecha 1.º de abril último, que habiendo reclamado un vecino de Chiclana la nulidad de la elección hecha para síndico 1.º de su ayuntamiento en el expresado Hernández, por no considerarle el tiempo de vecindad y residencia que prescribe para estos empleos el art. 317 de la Constitución, se formó el expediente instructivo correspondiente; y que de él aparece que Hernández se ausentó de dicho pueblo después de haber estado vecindado en él 36 años, pasando a Francia donde solo residió tres años y 9 meses, pasados los cuales se restituyó a aquel pueblo, en que se halla desde julio de 1816, según lo cual le faltan tres meses para cumplir los cinco años de vecindad y residencia que previene la ley, puesto que habían sido interrumpidos y perdido por consiguiente el derecho a ellas; en cuya vista consideró nula la elección y dispuso se procediese a nombrar el que debía reemplazarlo.

Que en este estado representaron los electores mostrando su sentimiento en perder un sujeto de las mejores cualidades, y digno por todos títulos del referido cargo, y manifestando, que aunque era cierto se había ausentado por algún tiempo, también lo es que en todo el mantuvo su casa abierta con su familia y no dejó de contribuir a las cargas públicas, por lo que creían no haber perdido el derecho de domicilio; y con respeto a la residencia, como la ley no dice que esta deba ser continuada y sin interrupción, no consideraban pudiese impedirle esta circunstancia obtener dicho cargo municipal.

Y añade que la cláusula de haber mantenido su familia y casa abierta, y pagado las contribuciones y demás cargas durante su ausencia, le puso en duda de si habría o no perdido la vecindad, y como, por otra parte, estaba expedito en los derechos de ciudadano, puesto que no llegó a residir en país extranjero los cinco años que determina el art. 24 de la Constitución y que aún cuando hubiese tenido algún cargo por el Gobierno francés, estaba a cubierto con el decreto de 10 de octubre de 1820, ha creído indispensable consultar al Ministerio para que resuelva lo más conforme a las leyes» (AHN, Estado, leg. 140, núm. 2).

en Chiclana, que pagó sus contribuciones y demás cargas, no llegando a residir fuera del territorio español los cinco años consecutivos que señalaba la Constitución para que se perdieran los derechos de ciudadano. En consecuencia, los cinco miembros de la Comisión, Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada, opinaban que dicho Hernández «no perdió estos derechos por su ausencia del pueblo de Chiclana permaneciendo en Francia tres años y algunos meses, no debiendo por lo tanto servirle de obstáculo la excepción de no residencia para desempeñar el empleo de procurador síndico para que fue nombrado»³⁰⁶.

Otro aspecto que se planteó en la práctica fue si podía ser concejal de un municipio un vecino del mismo pero feligrés de otro. La duda le surgió al jefe político de Granada al observar que varios vecinos del pueblo de María, feligreses de Vélez Blanco, pretendían ser elegidos para cargos municipales del primero. Duda que consultó al Gobierno, quien remitió el asunto a consulta del Consejo³⁰⁷. Este dictaminó, siguiendo a su Comisión de Gobernación, que el artículo 317 de la Constitución únicamente exigía para desempeñar un cargo municipal vecindad, por lo que no había inconveniente en que pudiera optar al mismo un vecino del pueblo, pero feligrés de otro³⁰⁸. El rey se conformó con la consulta del Consejo³⁰⁹.

Aunque no corresponde estrictamente a este apartado, no quiero dejar de mencionar el caso del alcalde de Puerto Real, un coronel retirado, que trató de ser exonerado del cargo alegando traslado de domicilio. El Consejo de Estado que dictaminó a petición del ministro Argüelles entendía que cualquier ciudadano que fuera nombrado para un cargo concejil de algún pueblo no podía sin

³⁰⁶ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 19 de diciembre de 1821. El acuerdo del Consejo, de 10 de abril de 1822, la consulta es del 13 de ese mes y la real orden comunicando que el rey se conforma con el dictamen del Consejo de Estado, de 24 de mayo de 1822. AHN, Estado, legs. 85, 140, núms. 2 y 721.

³⁰⁷ Real orden, 1 de enero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 16.

³⁰⁸ El informe de la Comisión es de 16 de enero de 1821; el acuerdo del Consejo de 10 del mes siguiente, y la consulta, de cuatro días después, rubricada por Blake, Cardenal, García, Garay, Castaños, Ceballos, Piedrablanca, Ibar-Navarro, Aycinena, Romanillos, Requena, Varea, Gayoso, Porcel, San Francisco y Herrera, Vigodet, Pezuela, Ortiz y Flores, decía: «El Consejo de Estado se ha enterado de la exposición, que devuelve, del Gefe político de Granada, que con real orden de 1.º de enero último se le remitió por el Ministerio de la Gobernación de la Península para que consulte sobre la resolución interina tomada por dicho Gefe político, declarando que los vecinos del pueblo de María, que son feligreses de Vélez Blanco, pueden ser elegidos para individuos del ayuntamiento de aquel es muy fundada y conforme al art. 317 de la Constitución, que no previene hayan de ser o no feligreses de los pueblos los que deben obtener los empleos municipales, sino que sean vecinos de los mismos; y concurriendo esta circunstancia en D. Santiago Serrano, nombrado Alcalde constitucional de María, fue bien hecha la elección; y así es de dictamen, que debe observarse la misma regla para los casos que ocurriesen de igual naturaleza en el expresado pueblo, según lo mandado en dicho art. 317» (AHN, Estado, leg. 135, núm. 16).

³⁰⁹ La real orden de 23 de abril de 1821 comunicó al Consejo que el rey se había conformado con su dictamen (AHN, Estado, leg. 135, núm. 16).

causa legítima cambiar de domicilio a otro, mientras le obtuviera, debiendo en consecuencia desempeñar el oficio o carga por el tiempo que la ley señalara³¹⁰.

3.5.4 *Causas de inelegibilidad*

La inelegibilidad operaba sobre la proclamación de los electos. En el territorio nacional se dieron algunos casos de elección de cargos municipales, pero que no deberían haberlo sido porque la Constitución o leyes particulares impedían que lo fueran, caso de los empleados públicos, de los parientes en el consistorio o de los eclesiásticos. Aquí veremos aquellos que llegaron al Ministerio de la Gobernación y sobre los que recabó este dictamen al Consejo.

Como acabo de exponer, la Constitución señaló que no podría obtener empleo municipal ningún empleado público, que estuviera en activo y hubiera sido nombrado por el rey. Se excluían de esta regla los que servían en las milicias nacionales.

No es descabellado imaginar que en las elecciones municipales se plantearon dudas sobre este artículo constitucional. Por ejemplo, ¿se consideraba empleado público un factor del Banco de San Carlos? ¿Y un escribano de diezmos? Estos y otros casos son los que vamos a ver a continuación.

Prudencio Hernández de Santa Cruz, factor en Cádiz del Banco Nacional de San Carlos, exponía al rey el 5 de agosto de 1820 que declarase que, mientras tuviera a su cargo la indicada factoría, permaneciera exento de los oficios de república. Decía que una real provisión de 2 junio de 1817 del extinguido Consejo de Castilla, en atención a haber acreditado ser dependiente del Banco de San Carlos, y considerarle por ello como un empleado público, fue eximido del des-

³¹⁰ El Consejo consultó al Ministerio de la Gobernación conforme al dictamen de la Comisión de Gobernación. Esta razonaba su postura en los siguientes términos: «Con Real orden de 20 de febrero se remitió al Consejo para que consulte una regla general, la exposición que hizo el Gefe político de Cádiz manifestando que a virtud de haber solicitado Don Juan Gómez de Ostos, coronel retirado, que se le exonerase del cargo de Alcalde que ejercía en Puerto Real, porque trataba de mudar de domicilio y trasladarse a otro pueblo, no se creía autorizado para negar o conceder dicha solicitud, respecto de no estar decidido el caso en la Constitución ni decretos; y pedía que se declarase si cualquier individuo que desempeñe cargo concejal queda relevado de él con mudar de domicilio.

La comisión hecha cargo de esta duda, opina que todo individuo que fuese elegido para desempeñar cargos concejiles, contrae desde entonces una obligación de que no puede desentenderse; y el público tiene ya un derecho a que la cumpla por el tiempo que estuviese señalado.

De otra manera cualquiera ciudadano que hubiese estado disfrutando de las ventajas y aprovechamientos de un pueblo, podría evadirse de las cargas del mismo, si le fuese permitido trasladar su domicilio cuando fuese nombrado para desempeñar alguna de ellas, resultando de aquí que estaría siempre a los provechos, y nunca a las incomodidades, lo que no permite la equidad ni la razón.

Además de que semejante traslación de domicilio parece ser en fraude de la ley en el hecho mismo de intentarla cuando ha sido elegido para servir una carga». El dictamen de la Comisión, de 31 de diciembre de 1821, lo rubricaban Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo, Estrada. AHN, Estado, leg. 139, núm. 9.

empeño de oficios de república, mientras permaneciera en el ejercicio de dicho destino y, en consecuencia, se mandó que no fuera obligado a aceptar ninguna carga de esta especie.

Hernández en su recurso manifestaba que dicha provisión fuera efectiva no obstante las nuevas circunstancias políticas, pues aunque, según la Constitución, ningún ciudadano que se hallara en el ejercicio de sus derechos debía estar exento de las cargas concejiles y empleos municipales, exceptuaba de esta regla el artículo 318 a los empleados públicos de real nombramiento; y esta cualidad concurría en él porque, aunque su nombramiento de factor se expedía por la dirección general del Banco, siempre se consideró a los que se hallaban en este caso como empleados públicos, por pertenecer al público los caudales que manejaba el Banco como recibidos de los propios y arbitrios de los pueblos, de sus pósitos, de las órdenes militares y otros establecimientos que correspondiendo a la Nación entera, daban al cuerpo que administraba y, por consiguiente, a sus empleados, el carácter de público o nacional³¹¹.

La exposición anterior se remitió por Argüelles a informe del Consejo de Estado³¹², quien a su vez la pasó a la Comisión de Gobernación³¹³. Dos semanas tardó la Comisión en dictaminar; estimaba que no se accediera a la solicitud de este interesado, de una parte, porque no se incluía su puesto laboral entre la clase de empleados públicos y, por otra, «porque el establecimiento del Banco y los de las compañías de Filipinas, cinco gremios de Madrid y otras de esta clase, ni son ni se reputan de la Nación, aunque muchos cuerpos, comunidades e individuos de ella tengan intereses en sus giros»³¹⁴. El Consejo se conformó con el dictamen³¹⁵, no obstante faltó la resolución regia a este expediente.

Uno de los casos más claros de inelegibilidad, esto es, que actuaba sobre la proclamación de un cargo municipal electo, era el desempeño de una cátedra universitaria. A pesar de ello, el mes de diciembre de 1822 sale electo alcalde primero de Oviedo Pablo Mata Vigil, catedrático de Instituciones Canónicas. Mata, que años más tarde ocuparía el Ministerio de Gracia y Justicia³¹⁶, reclamó ante el jefe político ser eximido de la alcaldía. Y el jefe superior, que opinaba que el catedrático era un «patriota decidido y acreditado en todas épocas», atendiendo a las leyes vigentes, se vio obligado a declarar su exención, no obstante que

³¹¹ AHN, Estado, leg. 134, núm. 15.

³¹² Real orden, 12 de septiembre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 15.

³¹³ Acta de 16 de septiembre de 1820 (AHN, Estado, leg. 134, núm. 15).

³¹⁴ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 30 de septiembre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 134, núm. 15.

³¹⁵ Acta de 7 de octubre de 1820. Un semana después despachó la consulta el Consejo. AHN, Estado, legs. 85 y 134, núm. 15.

³¹⁶ LASSO GAITE, J. F., *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984, pp. 74-75.

los electores parroquiales solicitaban que permaneciera, «fundados con justa razón en la convivencia pública»³¹⁷.

El jefe político de Oviedo, a pesar de declarar que Mata no debería desempeñar el puesto de alcalde, dudó de si había obrado bien, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 97 de la Constitución permitía que los catedráticos pudieran ser diputados a Cortes. Por ello ofició el 14 de diciembre de 1822 al Gobierno exponiendo lo sucedido, y consultaba si los catedráticos propietarios estaban por el artículo 318 del texto constitucional inhabilitados para ejercer cargos municipales, considerando que el artículo 97 no los excluía de ser diputados a Cortes y a su entender asistían las mismas razones en los dos casos³¹⁸.

El Ministro de la Gobernación de la Península Fernández Gascó, aunque este asunto era desde mi punto de vista claro, remitió a informe del Consejo la consulta del jefe superior acerca de si los catedráticos en propiedad estaban inhabilitados para ejercer cargos municipales³¹⁹. La Comisión de Gobernación, por acuerdo del Consejo, tuvo que dictaminar al respecto³²⁰. Los consejeros Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada, integrantes de la Comisión, juzgaban que un catedrático, como empleado público, estaba excluido del desempeño de un puesto municipal, pero que sin embargo podía ser elegido diputado a Cortes³²¹. En

³¹⁷ En *Expediente del Gefe político de Oviedo, sobre si los catedráticos en propiedad están exentos de ejercer empleos municipales* (AHN, Estado, leg. 142, núm. 13).

³¹⁸ *Expediente del Gefe político de Oviedo, sobre si los catedráticos en propiedad están exentos de ejercer empleos municipales* (AHN, Estado, leg. 142, núm. 13).

³¹⁹ Real orden, 30 de diciembre de 1822, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 13.

³²⁰ Acta de 1 de enero de 1823 (AHN, Estado, leg. 142, núm. 13).

³²¹ Decía al respecto: «La comisión de Gobernación de la Península halla, que son muy juiciosas las observaciones del Gefe político de Oviedo, y fundadísimas las razones que tuvo para declarar la exención del empleo de Alcalde constitucional de aquella ciudad, solicitada por el catedrático propietario de Instituciones Canónicas de su Universidad, Doctor Don Pablo Mata Vigil, pues aunque es ciertamente muy sensible el que una persona de la decisión, juicio, gran concepto y demás calidades sobresalientes que le adornan, no pueda desempeñar un empleo municipal tan importante para él que es tan a propósito, y de que el pueblo por sus electores parroquiales le consideró digno, no lo permite el art. 318 de la Constitución, que excluye de tales encargos a los empleados públicos de nombramiento del Rey que estén en ejercicio; y ambas circunstancias concurren en el Doctor Mata Vigil, sirviendo como sirve una cátedra que le fue conferida por S. M. a consulta del extinguido Consejo de Castilla, y expedido el Real título de que hay copia, su fecha 10 de noviembre de 1818.

Por otra parte, debe considerarse que la disposición del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 14 de junio de 1813, renovado por S. M. de acuerdo con la Junta provisional, después del restablecimiento de la Constitución, por la circular publicada en la Gazeta de 1.º de abril de 1820, se limita a declarar (creyéndolo compatible con lo dispuesto en el art. 97 de la Constitución) que los catedráticos con nombramiento real no deben entenderse excluidos de poder ser diputados a Cortes por la provincia en que ejerzan la enseñanza; y, en efecto, a virtud de ella se ha visto y ve de diputados a varios catedráticos; y no diciendo nada en esta declaración o decreto de excepción acerca de los empleos municipales, no puede dársele la extensión que querían los electores» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 16 de enero de 1823, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 13).

consecuencia, dictaminaba que se consultara al rey que aprobara la determinación del jefe político y mandara «se le avise para su satisfacción y que le sirva de gobierno en casos iguales». El Consejo, otra vez más, se conforma con el informe de su Comisión³²². Este asunto no fue resuelto, probablemente motivado por los cambios operados en la titularidad del Ministerio de la Gobernación y de los difíciles momentos políticos por los que atravesaba el reino.

Una discusión se planteó en Pamplona sobre si el alcalde recién nombrado en marzo de 1820 era empleado en activo, en cuyo caso debería dejar el puesto, o cesante, caso que podría ejercer la alcaldía. Veamos el asunto.

El 26 de marzo de 1820 se eligió el Ayuntamiento constitucional de Pamplona, saliendo electo alcalde primero Francisco Vicente Azcona y Sarasa, que ya había ocupado el mismo cargo el bienio 1813-1814. Este nombramiento fue denunciado ante el jefe político, alegando que Azcona era fiscal del Tribunal de la Cámara de Comptos y Patrimonial del Reino. El jefe político, estimando que con ello se infringía el artículo 318 de la Constitución y exponiendo que una de sus atribuciones consistía en vigilar la observancia de ella y no permitir su alteración bajo ningún concepto, dispuso el 2 de abril que cesara en sus funciones el alcalde primero y que, conforme a lo previsto en el decreto de las Cortes de 10 de marzo de 1813, los electores que nombraron dicho Ayuntamiento procedieran a reemplazarlo³²³.

Los electores, lejos de obedecer la providencia del jefe superior, manifestaron el 5 de abril que, en su opinión, Azcona no tenía causa legal para excusarse de ser alcalde, porque aunque en el artículo 318 de la Constitución se prohibía el desempeño de destinos municipales a los empleados públicos de nombramiento real, no se encontraba Azcona ejerciendo la fiscalía de comptos, ni en realidad era en esos momentos empleado, pues por el hecho de haberse publicado en Pamplona la Constitución, cesaban o debían cesar todos los tribunales no reconocidos por ella; además recordaban cómo el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812 suprimió los tribunales de Castilla, Indias y otros que refería, que otro decreto de 13 de septiembre de 1813 erigió los juzgados para los negocios contenciosos de hacienda, y el capítulo 3.º del reglamento de Tribunales de 9 de octubre de 1812 ordenó establecer en Navarra una Audiencia en lugar

³²² El 29 de enero de 1823. El 3 del mes siguiente se emite la consulta (AHN, Estado, leg. 142, núm. 13).

³²³ En *consulta* del Consejo de Estado, despachada el 27 de septiembre de 1820, cuyo membrete decía: *Hace presente a V. M. su dictamen acerca de lo expuesto por el Gefe político de Navarra sobre haber este mandado cesar en sus funciones al Alcalde primero constitucional de Pamplona, a Don Francisco Vicente Azcona y Sarasa, y que se procediese por los electores a nombrar otro*. Participan en ella los siguientes consejeros: Joaquín Blake, Gabriel Ciscar, el cardenal arzobispo de Toledo, Andrés García, Martín de Garay, Francisco Javier Castaños, Pedro Ceballos, marqués de Piedrablanca, Justo María Ibar Navarro, José Aycinena, Francisco Requena y Antonio Varea. AHN, Estado, leg. 133, núm. 49.

del Consejo y su Cámara de Comptos. Cuya Audiencia, decían, se había puesto en funcionamiento previamente a que se celebrara el 26 de marzo la elección municipal, como se demostraba por la orden despachada por el Ministro de Hacienda el 24 de marzo y dirigida al regente de dicha Audiencia, en la que se decía que se abonaran los sueldos a todos los empleados de tribunales que habían cesado en sus destinos, entre los que se encontraba el propio Azcona. Por otra parte, los electores manifestaban que quedaría infringida la Constitución, y vulnerados los mencionados decretos, si se considerara a Azcona como empleado en activo³²⁴.

El jefe político, viendo que los electores no apreciaban nulo el nombramiento de alcalde primero, elevó una exposición al Ministerio de la Gobernación el 6 de abril, en la que narraba cómo el 26 de marzo fue nombrado Ayuntamiento constitucional en Pamplona, saliendo electo para la alcaldía Azcona, fiscal de la Cámara de Comptos y como, en su opinión, este tribunal seguía funcionando el día de la elección, providenció que fuera reemplazado el referido Azcona por otro. También observó el jefe político que entre los electores que procedieron a nombrar el Ayuntamiento, seis eran regidores; y por ello se le ofrecía la duda «de si en semejantes casos deberán los Regidores nombrados asistir como electores, o no; pues asistiendo como electores, componen, como en el presente caso, cerca de la mitad del Ayuntamiento y si no asisten se está expuesto a que algunas parroquias no tengan representación en la elección; lo cual representa para que se declare lo que deberá hacerse en esta ocasión y en casos de igual naturaleza que puedan ocurrir»³²⁵.

Argüelles trasladó al Consejo de Estado lo expuesto por el jefe político de Navarra de haber mandado cesar en sus funciones a Francisco Vicente

³²⁴ No obstante lo que exponían los electores, el jefe político consideraba que seguía vigente la Cámara de Comptos y, por tanto, Azcona de empleado público en ejercicio. En la consulta citada en la nota anterior se expresaba al respecto que: «De las copias que acompaña, número 1.º hasta el 4.º, resulta que dicho Gefe pasó oficios en 31 de marzo y 1.º de abril últimos al oidor decano del Tribunal de la Cámara de Comptos para que se le franqueasen inmediatamente las llaves del mismo Tribunal donde había acordado fijar sus oficinas de despacho y secretaría, quedando únicamente reservadas las en que existiese el archivo; y que con respeto a que se había establecido la Audiencia territorial en aquella provincia, debía cesar dicho Tribunal con arreglo al art. 3.º del reglamento de las Cortes de 9 de marzo de 1812, a que contestó dicho Tribunal en los mismos días 31 de marzo y 1.º de abril, que aunque por el citado reglamento y la Constitución se suprimían el Consejo de Castilla y otros Tribunales, se habían expedido ordenes particulares del Gobierno para su disolución, y arreglar lo concierne a la distribución de sus antiguas atribuciones, y como el de Comptos no había recibido ninguna, creía que no debía cesar en sus funciones, pues veía también que muchas oficinas que debían suprimirse con arreglo a la Constitución, subsistían hasta que por ordenes particulares se fuesen disolviendo; pero que no obstante podía disponer de la sala de dicho Tribunal, única pieza que le sería útil para su objeto».

³²⁵ *Consulta* del Consejo de Estado de 27 de septiembre de 1820, en AHN, Estado, leg. 133, núm. 49.

Azcona, alcalde primero constitucional, y que los electores procedieran a nombrar otro³²⁶. Dos días después, el Consejo acordó «A la comisión»³²⁷.

La Comisión de Gobernación, considerando que con el restablecimiento el 7 de marzo del sistema constitucional las cosas volvieron al estado que tenían en 1814, por lo que al nombrar alcalde primero constitucional al fiscal del tribunal de la Cámara de Comptos Azcona no se había infringido el artículo 318 de la constitución, «a quien debía considerársele ya como empleado cesante, aun cuando al tiempo de la elección en el día 26 de dicho mes, no se hubiese verificado de hecho la extinción de dicho Tribunal por la delicadeza de esperar orden particular para ello, y más asegurándose que ya entonces estaba restablecida la Audiencia territorial a quien competen las funciones de aquel, el cual supone extinguido el mismo Gefe político en el citado su oficio de 31 de marzo». Por ello, la Comisión estimaba «muy reparable» la providencia que despachó el 2 de abril el jefe político declarando nula la elección de dicho Azcona y mandando a los electores que procedieran al nombramiento de otro en su lugar; también, en opinión de la Comisión, la oposición de los electores fue muy adecuada, «con muy sólidos fundamentos»³²⁸.

Como corolario de lo anterior, la Comisión dictaminaba, en contra de la posición del jefe político de Navarra, que Azcona continuara desempeñando el cargo de alcalde primero de Pamplona para el que fue nombrado. Y respecto a la duda que proponía el referido jefe político referente a la inhabilidad de los electores que eran regidores, estimaba que se contestara al mismo que no había inconveniente alguno en que siguieran realizando «en los casos que puedan ocurrir las funciones de la confianza que merecieron a los ciudadanos, aunque se hallen ejerciendo cualquier destino, puesto que no hay incompatibilidad alguna en ello». Finalmente, tanto el Consejo como posteriormente el rey se conformaron con el dictamen de la Comisión de Gobernación³²⁹.

Otros dos casos dudosos sobre empleados ejercientes o cesantes llegaron al Ministerio de la Gobernación de la Península. El primero era que en las elecciones de los individuos que habían de componer el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Málaga para el año 1821, salieron nombrados como regidor y procurador síndico, respectivamente, Jose de Mesa, escribano de diezmos, y Antonio Cabrera, director de provisiones y de los presidios menores.

Algunos ciudadanos reclamaron ante el jefe político esta elección, quien acordó que justificaran al alcalde constitucional las tachas que oponían. Sin embargo, los ciudadanos en cuestión desistieron de la justificación y reclamación inter-

³²⁶ Real orden, 21 de agosto de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 49.

³²⁷ Acta de 23 de agosto de 1820.

³²⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 15 de septiembre de 1820, original en AHN, Estado, leg. 133, núm. 49.

³²⁹ Acuerdo del Consejo de 18 de septiembre de 1820, consulta del mismo de 27 del mismo y real orden de 20 del mes siguiente (AHN, Estado, legs. 85 y 133, núm. 49).

puesta. Y el jefe político no estimó procedente indagar de oficio las tachas que podían padecer los dos citados individuos del ayuntamiento. Pero la Diputación provincial de Málaga consultó al rey si dichos Mesa y Cabrera se consideraban imposibilitados para desempeñar los puestos de regidor y procurador síndico, en atención a que «el primero era un escribano como otro cualquiera, a quien solo las reglas interiores de la administración de diezmos le ofrecía el nombramiento de S. M. a propuesta de la Junta; y Cabrera, aunque considerado como cesante por estar arrendadas las provisiones de su cargo, cobraba su sueldo íntegro y estaba ocupado en rendir sus cuentas y liquidaciones antiguas»³³⁰.

El 10 de febrero de 1821 el jefe político de Málaga expone al Ministerio de la Gobernación que entre los cargos concejiles nombrados para el Ayuntamiento de Málaga se encontraban José de Mesa, en clase de regidor, y Antonio Cabrera, en la de síndico procurador. El primero era escribano de diezmos y el segundo director de provisiones y presidios menores, ambos nombrados por el rey y, en consecuencia, se reclamó la infracción del artículo 318 de la Constitución, que impedía servir estos destinos a los empleados reales en activo. Adjuntaba el jefe político la consulta de la diputación provincial, de la que he hecho relación más arriba, en la que dudaba si estos dos individuos se incluían en la negativa de dicho artículo constitucional³³¹.

El ministro de la Gobernación previno al jefe político de Málaga, mediante real orden de 29 de abril de 1821, que manifestara lo sucedido en las elecciones. Y el 12 de mayo respondió dicho jefe superior, relatando lo que he apuntado más arriba y solicitando resolución en torno a las tres dudas siguientes:

1.^a Sobre si los jefes políticos podían indagar de oficio las tachas que pudieran padecer los individuos de Ayuntamiento.

2.^a Si en el caso sucedido con respecto a la elección de Mesa y de Cabrera, y si está vedado a los jefes políticos proceder de oficio, deberá hacerlo, puesto que se conoce públicamente que ambos son empleados con real título.

3.^a Si el procurador síndico Antonio Cabrera, como cesante, se debía considerar como retirado con sueldo, o en el de efectivo desempeño de su empleo, en atención a que se encontraba rindiendo las cuentas de su anterior gestión y percibía sueldo³³².

El ministro Feliú remitió a consulta del Consejo las dudas planteadas por el jefe político y la diputación provincial de Málaga³³³. La Comisión de Gobernación,

³³⁰ AHN, Estado, leg. 138, núm. 17.

³³¹ *El Gefe Político de Málaga pidiendo aclaración a varias dudas que se le ofrecen en las elecciones del Ayuntamiento de aquella ciudad* (AHN, Estado, leg. 138, núm. 17).

³³² *El Gefe Político de Málaga pidiendo aclaración a varias dudas que se le ofrecen en las elecciones del Ayuntamiento de aquella ciudad* (AHN, Estado, leg. 138, núm. 17).

³³³ Real orden, 13 de agosto de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 17.

encargada por el Consejo del análisis de este expediente, en cuanto a la duda primera dictaminó que los jefes políticos no debían proceder a indagar de oficio las tachas en que pudieran incurrir los cargos concejiles nombrados para los ayuntamientos³³⁴. Sobre la duda segunda, opinaba la Comisión que el regidor Mesa no debía ser reputado como un empleado público, «porque siendo un escribano como otro cualquiera, no le constituye en aquella clase el nombramiento real para desempeñar las funciones en una comisión, o encargo particular, como es la administración de los diezmos en aquella provincia». Y, respecto al tercer particular, entendía la Comisión que Cabrera debía considerarse como un empleado cesante, «pues el hecho de rendir las cuentas del destino que antes obtenía, ni el gozar de su sueldo íntegramente pueden colocarle en la clase de empleado público en ejercicio, y mucho menos estando ya arrendadas las provisiones que estaban a su cargo»³³⁵.

El Consejo se adhirió al dictamen de su Comisión; en el mismo sentido opinó el Ministro Francisco Javier Pinilla³³⁶. De esta manera, Mesa, que no se reputaba empleado público, y Cabrera, empleado cesante, continuaron en sus cargos de regidor y procurador síndico.

Otro caso de duda de un empleado cesante ocurrió en Almagro. Del expediente resultaba que, verificada la elección de alcalde primero constitucional para el año 1821 con todas las formalidades prescritas, recayó el nombramiento en Silvestre María Durán. Juan José Pérez de la Rosa, vecino de Almagro, acudió al jefe político de La Mancha reclamando la nulidad de dicha elección, alegando que

³³⁴ Así justificaba su dictamen: «En consecuencia de los hechos y dudas referidas, entiende la comisión que los Gefes políticos en cumplimiento de su encargo de ejecutar y hacer ejecutar las leyes y órdenes del gobierno en los asuntos de sus atribuciones, deben cuidar y celar de que se observen exactamente las que tratan del modo de hacerse las elecciones de oficios municipales, recordándoselas a los ayuntamientos, y exhortándoles a que procuren por todos medios evitar que se ejecuten con vicios. Pero una vez verificadas, no se entiende que por aquel encargo tengan el de hacer de fiscales y pesquisadores para averiguar de oficio si los actos de las elecciones, o nombramientos, fueron ejecutados con arreglo a las leyes. Para esto concede la de 23 de junio de 1813 libertad a cada ciudadano de que pueda exponer las nulidades en el término de ocho días, pasados los cuales no se debe admitir la queja; de lo que se deduce que esta es una acción propia de los que tienen o pueden tener interés en las elecciones, y que queda sin efecto si no se intentase en el tiempo señalado; y si los Gefes políticos pudiesen proceder de oficio para la averiguación de nulidades sería inútil la disposición de la ley, pues que podrían usar de aquella facultad aún pasados los días prefijados en ella; y quedaría además abierta la puerta para continuos litigios que quiso evitar dicha ley. En cuya consideración es de dictamen la comisión que los Gefes políticos no deben proceder de oficio a indagar las tachas que puedan padecer los individuos nombrados para los ayuntamientos» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 24 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 17).

³³⁵ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 24 de noviembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 17).

³³⁶ Acta del Consejo de Estado de 3 de diciembre de 1821. La consulta se emitió cinco días después y el 6 de febrero de 1822 la real orden comunicando que el rey se conformaba con el dictamen del Consejo (AHN, Estado, legs. 85 y 138, núm. 17).

Durán era empleado de nombramiento real, interventor de la factoría de provisiones y depositario de propios y arbitrios, y que según el artículo 321 de la Constitución no era apto para ejercer semejante destino.

El Ayuntamiento almagreño, que informó a petición del jefe superior, expuso que, según lo dicho por el jefe de la oficina de provisiones a la que pertenecía Durán, este era empleado cesante de provisiones, sin responsabilidad de cuentas ni efectos de dicho ramo y, por consiguiente, sin nulidad ni obstáculo de los que inhabilitaban, conforme al art. 318 de la Constitución y decretos vigentes, para poder ser electo y desempeñar el destino de concejal. Y respecto a la depositaria de propios que ocupaba, opinaba el consistorio que el reclamante estaba equivocado al aseverar que el depender de cuentas inhabilitaba a Silvestre, ya que esta circunstancia no suspendía los derechos de ciudadano, sino el ser deudor a los caudales públicos, y mientras esto no se comprobara, no operaba tal suspensión. «Que el Don Silvestre —expresaba el expediente— había presentado sus cuentas al Ayuntamiento haciendo dimisión de su encargo, que le había sido admitida, y según la inspección que hasta ahora se había hecho de ellas, resultaban conformes y con alcances a su favor, no pudiendo resultar nunca en contra respecto a estar sus cargos justificados, y siendo toda la data de libramientos hechos por el Ayuntamiento, fuera de que en dicha dependencia de cuentas se hallaban muchos ciudadanos, y todos o los más, individuos del Ayuntamiento que desempeñan comisiones de intereses de él, sin que les obste para su continuación en los empleos de República»³³⁷.

Por todo lo dicho, el cabildo informante creía que Silvestre «podía obtener la alcaldía de primer voto para que había sido electo a satisfacción del público, que quedaría disgustado sino la sirviese». También envió el consistorio al jefe político, a petición de este, una certificación, de la que resultaba que el alcalde primero electo había presentado voluntariamente sus cuentas a dicha corporación el 27 de diciembre de 1820, y al propio tiempo solicitó ser exonerado de la depositaria de propios, que le fue aceptada y se ordenó examinar las cuentas.

El ya varias veces citado artículo 318 de la Constitución señalaba claramente que el empleado público en activo no podía desempeñar cargos municipales. Por tanto se entendía que el empleado cesante sí podría hacerlo. Empero, el jefe político de La Mancha desconocía si la circunstancia de cesante, en virtud de la cual estaba a disposición del Gobierno, le inhabilitaba para ejercer su alcaldía, «respecto a que en cualquiera tiempo podía ser destinado a otro punto en razón de la dependencia que conserva». En su virtud, el jefe superior elevó una exposición al Ministerio de la Gobernación requiriendo respuesta a su duda y también ponía

³³⁷ *El Jefe político de la Mancha consulta sobre la elección de Alcalde constitucional de primer voto de la ciudad de Almagro, en razón de haber sido depositario de propios, y ser empleado cesante*, en AHN, Estado, leg. 138, núm. 20.

de manifiesto «la precipitación en la rendición de cuentas de la depositaria de propios; y aunque era cierto que dadas estas no podía considerarse deudor, parecía no solo que se había adelantado su presentación con el objeto de habilitarse para obtener el empleo para que había sido electo, sino repugnante que hubiese de inspeccionarlas un cuerpo que el mismo preside». Por estos motivos, exponía el jefe, no se había decidido a determinar sobre el asunto y creía más conveniente consultar sobre ello³³⁸.

Argüelles, titular del Ministerio reseñado, remitió a consulta del Consejo el expediente dirigido por el jefe político de la Mancha, sobre la elección del alcalde constitucional de primer voto, en razón de ser empleado cesante y ex depositario de propios en 1820, exigiendo se hiciera la oportuna declaración en el asunto³³⁹. Y el Consejo, en vista de todo, lo trasladó a la Comisión³⁴⁰.

Los consejeros Gayoso, Castellet y Estrada, componentes de la Comisión, dictaminaron que Silvestre María Durán continuara desempeñando la alcaldía constitucional para la que fue elegido³⁴¹. Hasta siete meses más tarde no se reunió el Consejo a ver este expediente, asumiendo el dictamen de la Comisión³⁴². No consta resolución gubernativa a este asunto. Cosa por lo demás obvia. Y me explico. La demora del Consejo en tratar el asunto y consultar al Ministerio supuso que Durán estuviera todo el año 1821 en la alcaldía. Según el artículo 315 de la Constitución, los alcaldes se mudaban todos los años y como, de una parte, Durán fue elegido en diciembre de 1820 para desempeñar la alcal-

³³⁸ *El Gefe político de la Mancha consulta sobre la elección de Alcalde constitucional de primer voto de la ciudad de Almagro, en razón de haber sido depositario de propios, y ser empleado cesante*, en AHN, Estado, leg. 138, núm. 20.

³³⁹ Real orden, 23 de febrero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 20.

³⁴⁰ Acta de 24 de febrero de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

³⁴¹ Así razonaban su postura: «La comisión ha examinado las dudas propuestas por el Gefe Político de la Mancha, y entiende que las excepciones que se han opuesto al alcalde constitucional de Almagro Don Silvestre María Durán no son suficientes para que se declare nula la elección de su nombramiento, porque siendo empleado cesante no está comprendido en el artículo 318 de la Constitución, que expresamente dice que no puedan ser alcaldes los empleados de nombramiento del rey, que estén en ejercicio; circunstancia que no concurre en el citado Durán, siendo de ningún mérito la razón que expone el Gefe Político, de que estando aquel a disposición del Gobierno por la calidad de cesante, podrá ser destinado a otro punto por razón de su dependencia, pues no es una precisión absoluta la que tenga el Gobierno a destinar a los cesantes.

Y, por lo que respecta a la excepción de haber sido depositario de propios en el año último, conceptúa la comisión que tampoco es obstáculo para que dicho alcalde deje de servir su empleo, pues según informa el ayuntamiento, no es este deudor a los caudales públicos, que sería lo que le inhabilitase. Además que el mismo ayuntamiento dice que según el reconocimiento que había hecho de las cuentas presentadas, no podían resultar nunca cargos contra el depositario, por estar justificadas todas las datas con libramientos del Ayuntamiento» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 1 de junio de 1821, original en AHN, Estado, leg. 138, núm. 20).

³⁴² Acta de 5 de diciembre de 1821. La consulta se despachó cinco días más tarde (AHN, Estado, leg. 138, núm. 20).

día durante 1821 y, por otra, el Consejo consultó el 10 de diciembre de ese año, o, lo que es lo mismo, el ministro no precisó resolver.

Otra causa de inelegibilidad que operaba en las elecciones era por estar emparentados dentro del cuarto grado varios cargos municipales. En Peñaranda de Bracamonte la junta electoral nombró alcalde a un individuo emparentado con dos regidores de su Ayuntamiento. Él mismo, alegando esta tacha legal de parentesco, reconocida en una ley particular del viejo régimen, propuso al jefe político su destitución, quien anuló su elección y ordenó verificar otra para reemplazarlo. Sin embargo, el ex alcalde no se conformó con esta determinación y recurrió al Ministerio de la Gobernación de la Península solicitando su reposición. Veamos el caso.

El domingo 16 de diciembre de 1821, la junta de electores de Peñaranda de Bracamonte, villa perteneciente entonces a la provincia de Ávila, nombra alcalde primero constitucional a José de la Peña Sánchez. El 22 del mismo mes, dentro por tanto del plazo de los ocho días marcados por la ley para recurrir, el propio Peña acudió al gobierno político de dicha provincia solicitando ser eximido de ese empleo, porque decía estaba emparentado con dos de los regidores dentro del cuarto grado³⁴³. El jefe político le previno que justificara lo que manifestaba, cosa que Peña no hizo. Parece ser que fue un paripé con el claro objeto de que desistieran otros ciudadanos de recurrir esta tacha legal de parentesco. Más tarde tendré ocasión de referirme a los verdaderos motivos.

En febrero y marzo de 1822, transcurrido ya ampliamente el plazo legal de impugnación, dos vecinos de Peñaranda, José Hernández Flores y Francisco Tolosa de la Cruz, reclamaron la nulidad de la elección de José de la Peña, que en su opinión «fue malamente nombrado para Alcalde», porque dos de los tres regidores que debían permanecer en el Ayuntamiento el año 1822 porque no se renovaban, eran parientes suyos en grado prohibido.

El alcalde manifestó que esos dos vecinos impugnaron la elección por resentimiento «por haberles formado sumarias, al uno por desobediente a sus Gefes y perturbador de la tranquilidad, y al otro por desobediente y resistencia a la justicia, y estorvar la cobranza de la contribución»³⁴⁴.

El jefe político dictó providencia el 18 de abril, exonerando del cargo de alcalde primero constitucional a Peña, al que la ley no le permitía ejercer. Esta resolución se trasladaba también al alcalde segundo para que diese los avisos corres-

³⁴³ Expediente sobre la nulidad de elección de Alcalde 1.º constitucional de la villa de Peñaranda de Bracamonte, hecha en D. José de la Peña Sánchez, por hallarse emparentado dentro del 4.º grado con dos de los regidores de aquel Ayuntamiento, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47.

³⁴⁴ Expediente sobre la nulidad de elección de Alcalde 1.º constitucional de la villa de Peñaranda de Bracamonte, hecha en D. José de la Peña Sánchez, por hallarse emparentado dentro del 4.º grado con dos de los regidores de aquel Ayuntamiento, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47.

pondientes, con el fin de que el domingo 28 del mismo procedieran los electores parroquiales al nombramiento de otro individuo que relevara al alcalde primero.

Sin embargo, el alcalde se niega a dejar el cargo y aprovechando que Peñaranda se adscribió, según la nueva división territorial, a Salamanca, contestó al jefe político de Ávila el 24 de abril que era otro jefe superior quien debía entender del asunto y que se sometería a la resolución del mismo. Gracias a esta maniobra dilatoria, Peña continuó ejerciendo de alcalde.

El jefe político de Salamanca ofició al de Ávila para que le enviara los antecedentes que obraran en su gobierno sobre el asunto. Recibido el expediente y visto, aquel confirmó la providencia del de Ávila, declarando nula y de ningún valor la elección hecha en Peña, y mandó el 3 de mayo que los electores parroquiales en el domingo inmediato —era el 6— procedieran a nombrar nuevo alcalde. Convocados los electores, uno de ellos presentó la proposición de si debía hacerse la elección habiendo transcurrido el tiempo legal para que los jefes políticos oyeran cualquier recurso sobre nulidad de elecciones, o, bien consultar al jefe las dudas al respecto. Cinco electores, incluyendo el de la proposición, opinaron que se consultara al jefe político; dos electores, por el contrario, eran partidarios de que se procediera al nombramiento de nuevo alcalde, y el alcalde se sumó a la exposición formulada por la mayoría³⁴⁵.

En vista de la respuesta de la mayoría de los electores, el jefe político se ratificó en su providencia anterior e instó a que el próximo domingo se verificase la elección de alcalde primero. Recibida esta nueva orden, fue puesta en ejecución, y el 27 de mayo se realizó al nombramiento de nuevo alcalde, que recayó en Ángel Sánchez Díaz.

No satisfecho con ello, el alcalde destituido recurrió a S. M., quejándose de haber sido despojado de la alcaldía que ejercía y solicitando su reposición. El ministro de la Gobernación pidió informe el 16 de julio al jefe político. El 27 del mismo informó diciendo que le causaba perplejidad «que un pretendiente reclamaba de una providencia dada a instancia suya y tan conforme con sus deseos, aunque descubriría en él suficiente campo para dudar por lo menos de la sinceridad que movió a dicho Peña a hacer la solicitud que la produjo». Expresaba que Peña recurrió al gobierno político para que declarase nula su elección de alcalde primero constitucional de Peñaranda, alegando que tenía vínculo de parentesco en grado prohibido con dos regidores del mismo consistorio; que se le mandó que justificara el hecho, pero que no «lo ejecutó por motivos que aunque positivamente no puedan asegurarse, eran fáciles de presumirse: que varios convecinos suyos que no habían reclamado la elección por saber que la

³⁴⁵ Expediente sobre la nulidad de elección de Alcalde 1.º constitucional de la villa de Peñaranda de Bracamonte, hecha en D. José de la Peña Sánchez, por hallarse emparentado dentro del 4.º grado con dos de los regidores de aquel Ayuntamiento, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47.

había hecho el interesado, recelaron al ver la omisión de este en cumplir lo que se le prevenía; que su recurso había sido un lazo tendido a la buena fe de los ciudadanos para que suspendiesen todo procedimiento y transcurriese el plazo señalado por la ley»³⁴⁶.

El ministro de la Gobernación reclamó el 17 de septiembre al jefe político de Salamanca los expedientes originales, tanto el seguido en su gobierno político como el instruido por el jefe político de la provincia de Ávila, cuando Peñaranda pertenecía a dicha provincia. Cuatro días después, aquel jefe remite original todo lo obrado en ambas provincias. Y el ministro Fernández Gascó, a su vez, envía el expediente a consulta del Consejo de Estado³⁴⁷.

Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada, miembros de la Comisión de Gobernación, estimaban que como ya se habrían realizado las elecciones para el año 1823, solo cabía prevenir a los electores de Peñaranda que en el futuro, cuando eligieran a los miembros del Ayuntamiento, respetaran los huecos y parentescos previstos en las leyes³⁴⁸. El Consejo ratificó el dictamen de la Comisión³⁴⁹ y el Ministro, por razones obvias, no despachó este expediente.

Motivo de inelegibilidad era la condición de eclesiástico. En la documentación se habla de la imposibilidad e incompatibilidad de los clérigos a la hora de ejercer el derecho de sufragio pasivo. Yo la incluyo entre las causas de inelegibilidad y no en el siguiente apartado de incompatibilidades. El decreto de las Cortes de 21 de septiembre de 1812 dispuso que los eclesiásticos seculares que estuvieran en el ejercicio de sus derechos de ciudadano podrían votar en las elecciones de los Ayuntamientos constitucionales, pero no, en cambio, obtener ningún cargo municipal³⁵⁰. En efecto, los sagrados cánones prohibían a los clérigos ser elegidos para oficios de ayuntamiento.

Conozco solamente de dos casos que llegaron al Ministerio de la Gobernación relativos a nombramientos de este tipo, y sobre los que no recayó resolución regia. El primero era que en el municipio de Cristina (Extremadura) fue nombrado procurador síndico en diciembre de 1821, para ejercer el cargo el año siguiente, el cura párroco Antonio Barragán. Transcurrieron los ocho días legales sin que

³⁴⁶ Expediente sobre la nulidad de elección de Alcalde 1.º constitucional de la villa de Peñaranda de Bracamonte, hecha en D. José de la Peña Sánchez, por hallarse emparentado dentro del 4.º grado con dos de los regidores de aquel Ayuntamiento, en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47.

³⁴⁷ Real orden, 6 de octubre de 1822, original en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47. Tres días después, el Consejo acuerda que informe la Comisión de Gobernación (AHN, Estado, leg. 141, núm. 47).

³⁴⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 4 de diciembre de 1822, original en AHN, Estado, leg. 141, núm. 47.

³⁴⁹ Acta de 25 de diciembre de 1822. Tres días después, el Consejo de Estado *Consulta a V. M. su parecer sobre la nulidad de elección de Alcalde 1.º Constít. de la v.ª de Peñaranda de Bracamonte, hecha en D. José de la Peña Sánchez, por hallarse emparentado dentro del cuarto grado con dos de los Reg.^{tes} de aquel Ayuntamiento*. AHN, Estado, legs. 85 y 141, núm. 47.

³⁵⁰ *Colección de los decretos y órdenes*, t. III, p. 81.

nadie impugnara esta elección. El jefe político de Extremadura al conocer el asunto, dudó si podría anularse este nombramiento sin haber sido reclamado. Por ello consultó al respecto al Ministerio competente.

Este era, desde mi punto de vista, un caso de fácil solución. Pinilla, el Ministro de entonces, en aplicación del decreto apuntado más arriba, tendría que haber resuelto de la forma siguiente: ordenando al jefe político que reuniera la junta de electores para nombrar a otro en reemplazo del cura. Es difícil creer que el ministro desconociera el decreto. De todas maneras pienso que, en estos asuntos electorales, los secretarios de Estado y del Despacho acudieron numerosas veces inapropiadamente al Consejo de Estado. En la Constitución se dispuso que el rey, a través de sus ministros, consultara al Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos. Y se consideraban de esta clase, según el Reglamento del Consejo de Estado, los negocios de los que resultara una regla general de buen gobierno. Y este asunto ciertamente, como otros muchos de los que pidió dictamen al Consejo el ministro, no era grave o arduo.

El ministro tuvo en cuenta dos consultas que emitió el Consejo el 8 de diciembre de 1821, y que vimos con anterioridad. Una trataba sobre oír de tachas en elecciones una vez transcurridos los ocho días que señalaba el decreto de las Cortes de 23 de junio de 1812 y, la otra, de cuándo procederían los jefes políticos de oficio por la inobservancia de las leyes en tal materia. Pinilla deducía de esas dos consultas, erróneamente, que únicamente cuando las faltas sean de Constitución se podía proceder de oficio transcurridos los ocho días y para él en el caso que nos ocupa la tacha no era de Constitución, «parece –decía– que no ha lugar a que se remueva a Barragán del cargo, a no ser por la autoridad eclesiástica en observancia de las leyes y cánones, si amonestado por el jefe político permite Barragán en no dejar un cargo que no puede obtener».

Pinilla envió a consulta del Consejo el caso del cura cristinejo. Y la Comisión de Gobernación al emitir su dictamen, por acuerdo del Consejo, rectificó al ministro. Decían los miembros experimentados de la Comisión Gayoso, Porcel, Castellet y Cerralbo que este caso exigía una respuesta distinta a la contemplada en las consultas de 8 de diciembre de 1821. Ahora se trataba de que el elegido estaba imposibilitado para desempeñar el cargo municipal resultando, en consecuencia, una nulidad absoluta y esencial en el designado, con independencia del tiempo transcurrido desde la elección³⁵¹. Sobre la imposibilidad del párroco

³⁵¹ Al respecto expresaba: «La comisión se ha enterado de esta Real orden teniendo presentes al mismo tiempo las consultas que se citan en las mismas, y aunque en ellas fue de dictamen el Consejo (con el que se conformó S. M.) que pasados los ocho días señalados en la instrucción de 23 de junio de 1813, no debían admitirse las reclamaciones de nulidad, o tachas, en las elecciones de individuos de ayuntamiento, ni proceder de oficio en su averiguación los Gefes políticos cuando los vicios o defectos fuesen de aquellos que se hayan expresados en leyes particulares, y no en la Constitución política de la Monarquía, cree sin embargo la comisión que el caso que refiere el Gefe

de Cristina, o de cualquier otro eclesiástico, para ejercer un cargo municipal, decía la Comisión: «¿cómo había de asistir a los ayuntamientos, otras juntas y negocios de la comunidad, si al mismo tiempo se veía obligado a concurrir al llamamiento que pudiera hacer de él su prelado en asuntos de su ministerio parroquial, ni asistir a los feligreses en los casos en que su estado y necesidades espirituales exigen toda prontitud y continuo auxilio?». Seguidamente se refería la Comisión al decreto de las Cortes de 21 de septiembre de 1812, que señalé más arriba, que dispuso que los eclesiásticos no podían ser elegidos para empleos del consistorio³⁵²; en virtud de lo expuesto, la Comisión dictaminaba que *quedase sin efecto la elección* de párroco Barragán y se procediera a una nueva de procurador síndico. El Consejo se allanó a este dictamen³⁵³. Es extraño comprobar que no hubo resolución regia a un caso, desde mi punto de vista, tan claro.

El otro asunto consistió en la duda que planteaba el jefe político de Sevilla, en un oficio dirigido al Ministerio de la Gobernación, relativa a si los secularizados en Roma podían desempeñar cargos municipales. El caso es que aquel, «con el deseo de evitar escrúpulos, y de que recaiga la resolución oportuna para iguales casos», consultaba al Gobierno la declaración que hizo el 13 de diciembre de 1822, de no obstar la cualidad de secularizado en Roma al ex corista profeso de la orden de mínimos Pedro Rodríguez Carretero, para desempeñar el empleo

político de Extremadura es muy diverso de los comprendidos en la citada instrucción de 1813, y en las consultas del Consejo, y por consiguiente que debe ser distinta la resolución.

Es verdad que en estas se dijo que no podía oírse de las tachas en el nombramiento de alguno para individuo de los ayuntamientos constitucionales, si eran reclamadas fuera de los ocho días de la ley; pero esto debe entenderse de los casos en que los sujetos nombrados se hallen habilitados para desempeñar los empleos municipales y que podrían hacerlo, si no estuviesen comprendidos en la tacha que la ley tenía señalada, más no de aquellos en que el elegido es incapaz de servir el cargo, ya por imposibilidad física, o moral, o ya por imposibilidad de otro empleo u ocupación que obtenga. Estos defectos producen una nulidad absoluta y esencial desde su principio, que no puede adquirir eficacia, ni valor alguno con el transcurso del tiempo. Así es que no podría decirse válida la elección de un fatuo o desmemoriado por no haberse reclamado dentro de los ocho días de la ley, ni tampoco la que se hiciese de un sujeto para regidor y procurador, o secretario del ayuntamiento a un mismo tiempo. Unas y otras tachas están determinadas por la ley y sin embargo no tendría efecto la elección, aún pasado el tiempo prescrito para reclamarla, como que era esencialmente nula en su origen por la imposibilidad de unos y la incompatibilidad de los otros» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 23 de febrero de 1822, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 34).

³⁵² «Las Cortes han reconocido esta misma imposibilidad, e incompatibilidad en los clérigos para obtener empleos de ayuntamiento, pues en el decreto de 21 de septiembre de 1812 se previno que no puedan ser nombrados ni elegidos para ningún oficio de ayuntamiento ni concejo, respecto de estarles prohibido por los sagrados cánones, fueros, leyes y práctica universal el ejercer tales oficios. Esta privación de voto pasiva en las elecciones les hace incapaces e inhábiles de poder obtener empleos en aquellas corporaciones, resultando de aquí una nulidad absoluta y esencial en el elegido, y en el origen de la elección; defectos que no pueden subsanarse por la falta de reclamación en el término que la ley prescribió para otros casos».

³⁵³ Acta de 2 de marzo de 1822. La consulta de 9 del mismo. AHN, Estado, legs. 85 y 139, núm. 34.

municipal de alcalde primero constitucional de la villa de Utrera, para el que le habían nombrado los electores parroquiales. Estamos, en mi opinión, ante otro caso que no revestía la calificación de arduo. Empero, el ministro Gascó remitió a consulta del Consejo de Estado el oficio del jefe político sobre si los secularizados en Roma podían ejercer cargos municipales³⁵⁴.

La Comisión de Gobernación, en su dictamen fundado presentado al Consejo, entendía que fuera aprobada la determinación que consultaba el jefe político de Sevilla, sobre todo para no contravenir el artículo 6.º del decreto de primero de octubre de 1820 sobre reforma de regulares, y supresión de monacales, no obstante «la repugnancia y aun falta de conveniencia pública, en que los cargos municipales de los pueblos se confíen a sujetos que llegaron a profesar en las órdenes regulares, y aún en las militares y de San Juan»³⁵⁵. El Consejo, una vez deliberado el dictamen de la Comisión, se mostró conforme con él³⁵⁶.

3.5.5 *Incompatibilidades*

La incompatibilidad era la situación en la que se encontraba el electo a un cargo concejil para permanecer o no en él; no obstaculizaba la elección, pero impedía desempeñar el cargo si no renunciaba a la condición declarada incompatible. Voy, a continuación, a analizar dos únicos casos de este tipo.

El primero consistía en aclarar si eran compatibles o no los cargos de regidor y promotor fiscal. Mariano García, promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Huesca, fue nombrado en diciembre de 1821 regidor del Ayuntamiento constitucional de esa ciudad. Y el 4 de septiembre de 1822 elevó una exposición al Ministerio de la Gobernación, obviando al jefe político, en la que solicitaba que se aceptara su renuncia a servir el empleo municipal de regidor por incompatibilidad. El ministro Gascó para resolver este caso acudió al Consejo de Estado³⁵⁷. La Comisión de Gobernación, de la que formaban parte Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada, entendía que no podía aceptarse la excepción esgrimida por Mariano García, para excusarse de ejercer una regiduría del Consistorio constitucional de Huesca, porque el cargo que desempeñaba de promotor fiscal de aquel

³⁵⁴ Real orden, 28 de diciembre de 1822, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 17. El Consejo envió a la Comisión el primer día del año siguiente el asunto.

³⁵⁵ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 10 de enero de 1823, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 17. Participaron en el dictamen los consejeros Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada. No obstante no lo rubricaron Porcel y Castellet. El artículo 6 de la ley de 1 de octubre de 1820 disponía que los monjes estaban habilitados «para obtener empleos civiles en todas las carreras» (*Colección de los decretos y órdenes*, T. VI, p. 156). En el dictamen de la Comisión y en la consulta del Consejo se dice erróneamente que la ley es de 25 de octubre.

³⁵⁶ El acuerdo del Consejo es de 5 de febrero y su consulta de 8 del mismo (AHN, Estado, leg. 142, núm. 17).

³⁵⁷ Real orden, 26 de diciembre de 1822, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 7. El Consejo acordó dos días después que dictaminara la Comisión de Gobernación (AHN, Estado, leg. 85).

juzgado de 1.^a instancia no era de nombramiento real, únicos de que trataba el artículo 318 de la Constitución, ni por tanto una causa legal para excusarse de llevar esta carga concejil, como declaraba el artículo siguiente a los empleos municipales. Terminaba el dictamen con la siguiente frase lacónica: «Y así podrá hacerse entender por medio del jefe político»³⁵⁸. Esta es otra de las claras ocasiones en las que tampoco resolvió José Fernández Gascó.

Un caso hartamente complicado de incompatibilidad, en el que hubo al respecto opiniones dispares, fue la de los cargos de regidor y secretario del mismo ayuntamiento. Vamos a ello. El expediente surgido llegó al Ministerio de la Gobernación de la Península. Los hechos que constaban en él eran como siguen. El mes de mayo de 1822, encontrándose vacante una regiduría del ayuntamiento constitucional de San Fernando, fue nombrado el secretario Vicente Terán, con cuyo motivo expuso al jefe político de Cádiz, que estaba dispuesto a aceptar este encargo que le habían confiado sus conciudadanos, pero que esto no debía causarle perjuicio alguno, y que se continuara abonando sus sueldos, desempeñando entretanto la secretaría el oficial mayor de ella, como prevenía para los casos de enfermedad o ausencia la cercana orden de 29 de junio de 1822.

Sobre esta instancia pidió informe el jefe político al cabildo de San Fernando. En torno a este asunto hubo dos posturas en el mismo. Un sector creía que Terán debía continuar ejerciendo el cargo de concejal, ya que no se oponía a ello ni la Constitución ni los decretos de Cortes, «en razón de que en este tiempo cesaba en la Secretaría y le sustituía el oficial mayor, añadiendo debía satisfacerse su sueldo, porque no era justo pareciese este interesado por la circunstancia de haber merecido la confianza de sus conciudadanos en el nombramiento de concejal, del que no podía hacer dimisión»³⁵⁹. Por el contrario, otro grupo de munícipes opinaba que el secretario no debió aceptar el cargo de regidor; apoyaban su postura en el decreto de 23 de junio de 1813 que señalaba que el secretario no podía ser ninguno de los miembros del Ayuntamiento, a lo que añadían que el oficial mayor era hijo del propio secretario.

En vista de estos dos informes contrapuestos, el jefe político pasó el expediente a la diputación provincial para que manifestara el suyo. Esta corporación expuso la existencia de cierta concomitancia entre este caso y uno ocurrido en el Ayuntamiento de Jimena, que habiendo nombrado secretario a su síndico, el Ministerio de la Gobernación resolvió que si cesaba de síndico pudiera obtener el cargo de secretario; y por lo mismo «creía no deber D. Vicente Terán continuar

³⁵⁸ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 16 de enero de 1823, rubricada por Porcel, Castellet y Estrada, que se custodia original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 7. El Consejo se allanó el 22 del mismo mes al dictamen y tres días después despachó la consulta.

³⁵⁹ *Expediente del Jefe político de la provincia de Cádiz, sobre si un secretario de Ayuntamiento puede ser nombrado concejal, como se ha verificado con el de la ciudad de San Fernando*, en AHN, Estado, leg. 142, núm. 46.

en el empleo de Rexidor para que fue nombrado, o que si continuase debía el Ayuntamiento proceder al nombramiento de secretario». El jefe superior no acertaba a ver la analogía entre ambos casos, «porque –pensaba– en el último se nombró secretario a un concejal, cuyos cargos no podía desempeñar simultáneamente sin contravenir al decreto de 23 de junio de 1813, mientras que en el primero se nombró concejal a un secretario, el cual deja de serlo en el momento de actuar y le sustituye el oficial primero». Empero, interpretando la ley, al jefe superior le parecía que Terán debía de cesar en el desempeño del cargo municipal, «por cuanto al prevenir sabiamente el legislador que ninguno de los individuos de la corporación fuese secretario, quería evitar la doble influencia que podía tener como concejal en la de los capitulares, y como secretario en la extensión de los acuerdos, y demás actos propios de su empleo; y si se agrega además que el oficial mayor es hijo del sujeto en cuestión, hace en verdad menos legal el nombramiento de que se trata»³⁶⁰. Pero, como no estaba expresamente decidida la materia, el mencionado jefe se decidió a elevar el expediente al Gobierno, para que recayera la resolución oportuna³⁶¹.

La Comisión, integrada por Gayoso, Porcel, Castellet y Estrada, entendía que Vicente Terán no podía ejercer el cargo de secretario del ayuntamiento constitucional de la ciudad de San Fernando mientras desempeñara una regiduría en él, ni tampoco percibir el sueldo de aquel empleo, pues correspondía al que ocupara la plaza. «Lo que pudo hacer cuando se le nombró Regidor o puede hacer todavía, si le conviniese fue solicitar se le exhonera de esta carga concejil y acaso habría parecido motivo suficiente para obtener su exención, por la incompatibilidad de ambos encargos y por impedirle el de Regidor la continuación en el goce de un empleo y sueldo de que dice pender en subsistencia». Finalizaba la Comisión diciendo que no se accediera a lo solicitado por Terán³⁶².

El 31 de mayo de 1823 se reúne en Sevilla el pleno del Consejo para debatir y votar sobre este dictamen. Nos encontramos con otra de las ocasiones excepcionales en que el Consejo no sigue a la letra el dictamen de la Comisión. Primeramente acuerdan los consejeros que ambos cargos, el de regidor y secretario son incompatibles, con lo que coinciden con la opinión de la Comisión. Y a continuación la mayoría apoya «que Terán debe renunciar a uno de los dos car-

³⁶⁰ Expediente del Gefe político de la provincia de Cádiz, sobre si un secretario de Ayuntamiento puede ser nombrado concejal, como se ha verificado con el de la ciudad de San Fernando, en AHN, Estado, leg. 142, núm. 46.

³⁶¹ Fernández Gascó, secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación, remitió al Consejo de Estado el 20 de enero de 1823 el expediente promovido a instancia de Vicente Terán, secretario del ayuntamiento constitucional de San Fernando, y electo regidor, sobre que se le conservara el empleo y sueldo de tal secretario. Dos días después, el Consejo acordó que informara la Comisión de Gobernación (AHN, Estado, leg. 142, núm. 46).

³⁶² Dictamen de la Comisión de Gobernación, Sevilla, 26 de mayo de 1823, rubrican Gayoso, Porcel y Estrada, original en AHN, Estado, leg. 142, núm. 46.

gos, para evitar el desorden que habría en los pueblos de permitirse estas dobles representaciones y los amaños con que los secretarios conseguirán ser individuos de los Ayuntamientos, y los gravísimos inconvenientes que resultarían de ello». Dos miembros de la Comisión, Gayoso y Estrada, formulan un voto particular consistente en que se incluya en la consulta la totalidad de su dictamen; otro de los integrantes, Castellet, que no rubrica el dictamen de la Comisión aunque sí participa en el mismo, se adhiere al acuerdo de la mayoría del Consejo, y el cuarto, Porcel, no asistió a la votación. La consulta se rubricó cuatro días después³⁶³. Se puede comprender que, en las fechas que se entrega la consulta al Ministro de la Gobernación, se hace difícil imaginar que este resolviera, cuando tenía sobre la mesa otros asuntos más importantes a los que prestar su atención.

3.5.6 Exenciones

En principio, como disponía el artículo 319, los cargos municipales eran una carga concejil, y una vez elegido había que desempeñarlo sin que pudiera excusarse salvo causa legal. Un expediente relacionado con este artículo llegó al Gobierno, promovido por el jefe político de Galicia, sobre que fuera eximido del cargo de regidor de La Coruña Ángel García Fernández, asentista de víveres y provisiones para el ejército de la provincia de Galicia, y también del de alcaldes de barrio dos dependientes suyos. El ministro envió el citado expediente a consulta del Consejo³⁶⁴. Tres miembros de la Comisión de Gobernación, Gayoso, San Francisco y Castellet, dictaminaban la necesidad de cumplir lo pactado en la escritura de asiento de víveres otorgada por Ángel García, debiendo, en consecuencia, este y sus dependientes quedar exentos de desempeñar los empleos de regidor y de alcaldes de barrio para los que habían sido nombrados en La Coruña³⁶⁵.

³⁶³ AHN, Estado, legs. 89 y 142, núm. 46.

³⁶⁴ Real orden, 20 de febrero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 34. Cuatro días después el Consejo acordó que informara la Comisión de Gobernación (AHN, Estado, leg. 85).

³⁶⁵ La Comisión de Gobernación advertía «que el ayuntamiento de La Coruña ha tomado un empeño infundado en pretender obligar a D. Ángel García Fernández a que sirva el cargo de Regidor de aquella ciudad, y a sus dos dependientes el de Alcaldes de barrio de la misma, pues que siendo La Coruña un pueblo de mucho vecindario, en que hay personas que pueden desempeñar aquellos empleos sin perjuicio de sus intereses y del cumplimiento de otros encargos, se ve que es una animosidad de dicho ayuntamiento en llevar adelante su pensamiento sin haberse convencido de las sólidas razones que le expuso el Gefe político para acceder a la exención pretendida por García y sus dependientes.

Pero prescindiendo la Comisión de estas razones de equidad, entiende que D. Ángel García Fernández y sus dependientes tienen un justo derecho a que se observe en todas sus partes la contrata que hizo para tomar el asiento de víveres y provisión del ejército, pues ni la Constitución ni los decretos de las Cortes han abolido tales contratas, no debiendo hacerse novedad en ellas sin exponerse a que ceda en perjuicio del servicio nacional, y el de un tercero que tiene adquirido un derecho en fuerza de un solemne contrato que se debe cumplir; y así lo han (sic) manifestado el Intendente Gefe político de Galicia» (Dictamen de la Comisión de Gobernación, 3 de abril de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 34).

El cuarto integrante de la Comisión, el marqués de Piedrablanca, aunque se conformaba con el dictamen anterior, consideraba no obstante la conveniencia de dar noticia al Congreso, «por tratarse de unas exenciones que en cierto modo se oponen al sistema constitucional». El Consejo asumió el dictamen de su Comisión³⁶⁶. El ministro de la Gobernación no respondió a este caso particular, sin embargo la circular de 16 de noviembre de 1821 dictó una regla general, al disponer que permanecieran las exenciones de empleos municipales reconocidas con anterioridad al sistema constitucional, siempre que no le contrariasen ni se opusieran a las disposiciones vigentes³⁶⁷.

3.6 VOTACIONES EN LAS JUNTAS PARROQUIALES: ¿POR TERNAS O INDIVIDUALMENTE? ¿PÚBLICAS O SECRETAS?

Como apunté al comienzo de este estudio, la Constitución dispuso que los electores se eligieran a pluralidad de votos. Sin embargo, en Arnedo el 17 de diciembre de 1821 se celebraron elecciones para la renovación de parte de sus miembros del Ayuntamiento, y en dos de sus tres parroquias, las de San Cosme y San Damián, se realizó el nombramiento de vocales por terna, emitiendo cada parroquiano los tres votos de una vez y no individualmente, que era como se hacía en todos los lugares. El alcalde recurrió al jefe político de Soria el 25 del mismo exponiendo lo sucedido y considerando nula la elección por haberse nombrado a los electores de tres en tres. El jefe superior declaró cuatro días más tarde válido el nombramiento de los nueve electores, porque la Constitución únicamente exigía que se realizara la elección a pluralidad de votos, lo que así se había verificado. También decía que daría parte al Gobierno para que determinara lo conveniente. Y, en efecto, el 30 de enero de 1821 expuso a este la situación. El Ministerio de la Gobernación remitió a consulta del Consejo la exposición del jefe político de Soria, en la que se refería a varias dudas propuestas por el alcalde de Arnedo³⁶⁸.

El Consejo consultó, siguiendo el dictamen de la Comisión de Gobernación, que como no se prohibía este modo de emitir el voto en las elecciones municipales, y como se hizo en Arnedo a pluralidad de votos, como señalaba la

³⁶⁶ El acuerdo del Consejo es de 9 de abril de 1821. El consejero Varea emitió un voto particular, para que constara en el acta y no en la consulta, en el sentido que «nadie debe estar exento, a quien la ley no exima expresamente». La consulta se despachó el 14 del mismo. AHN, Estado, legs. 85, 135, núm. 34 y 721).

³⁶⁷ AHN, Estado, leg. 141, núm. 48.

³⁶⁸ Otras dudas eran que no se sortearon los regidores para presidir las parroquias, que se utilizó el soborno o cohecho para pedir votos y que salió elector un capitán de dragones retirado que no estaba avecindado en Arnedo. Remito al apéndice para ver estos puntos. La Real orden pidiendo la consulta se despachó el 20 de febrero. Cuatro días más tarde el Consejo acordó que informara la Comisión de Gobernación. AHN, Estado, leg. 138, núm. 26.

Constitución, no existió defecto sustancial y era conforme la declaración del jefe político en este aspecto. Empero, el Consejo expresaba que, como la reciente circular de 16 de noviembre disponía que en las juntas parroquiales se aplicaran las disposiciones constitucionales que arreglaban las que precedían a las de diputados a Cortes, entonces que se observara en el futuro esta resolución y, por tanto, no se aceptaran los votos por terna, sino individualmente³⁶⁹.

Otra cuestión consistía en si la votación en la junta parroquial para elegir a los electores debían ser secretas o públicas. La regla octava de la circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre de 1821 dispuso que en la votación para nombrar electores se aplicaría el método prescrito en el artículo 51 de la Constitución para la de compromisarios, anotándose además en el acta los nombres de los que votaban y a los que cada uno votaba³⁷⁰. Un año después el Ayuntamiento de Madrid pedía aclaración al Ministerio de la Gobernación, de una parte, si las votaciones en las juntas parroquiales para elegir electores debían ser secretas o públicas y, por otra, que se explicara de manera terminante la regla que acabo de señalar.

El Consejo, a quien trasladó el expediente el Ministerio³⁷¹, dictaminó –siguiendo la consulta de su Comisión de Gobernación– sin responder a la cuestión principal planteada por el ayuntamiento. En efecto, decía que para evitar los inconvenientes que tenía Madrid para inscribir a los votantes en las elecciones parroquiales muy numerosas, se subdividieran todavía más las parroquias³⁷².

Como era de esperar, dos días después de despachar el Consejo la consulta, el Ministro Gascó, observando que el dictamen del órgano colegiado no aclaraba la duda sobre si eran las votaciones secretas o no, volvió a enviarle el expediente³⁷³.

³⁶⁹ Véase en el apéndice el dictamen de la Comisión de Gobernación.

³⁷⁰ AHN, Estado, leg. 141, núm. 48.

³⁷¹ Por real orden despachada por Gascó el 28 de noviembre de 1822, y custodiada original en AHN, Estado, leg. 141, núm. 49.

³⁷² Los miembros de la Comisión de Gobernación, Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo y Estrada, emitieron el dictamen siguiente, que incorporó el Consejo como consulta: «no halla mérito para variar el método que establece la regla 8.^a de la circular de 16 de noviembre del año próximo pasado, cuya revocación pide el Ayuntamiento de Madrid, y cree que los inconvenientes que ha tocado esta corporación en la inscripción de los votantes en las elecciones parroquiales muy numerosas, podrán evitarse subdividiendo aún más de lo que están las parroquias de esta capital; porque si bien es cierto que el método que establece la regla 8.^a podrá tener inconvenientes en las grandes poblaciones, no dejan de encontrarse también en el que se ha seguido hasta aquí. Y cree la comisión no queda otro arbitrio de evitarlos, que como ya ha dicho antes, subdividir en todo lo posible las parroquias de las grandes poblaciones» (Dictamen, 3 de diciembre de 1822, original en AHN, Estado, leg. 141, núm. 48). El día siguiente el Consejo acordó «a consulta con la Comisión» y el mismo día se envió la consulta (AHN, Estado, legs. 85 y 721).

³⁷³ La real orden decía: «Enterado el Rey de lo consultado por el Consejo de Estado en el expediente promovido a instancia del ayuntamiento de Madrid, y advirtiendo que su dictamen no recae precisamente sobre la duda principal, que es la de si las votaciones en las juntas parroquiales para el nombramiento de electores, han de ser públicas o secretas, y sobre si en este último caso la circunstancia de inscribir en el acta los nombres de los votantes y de los sujetos para quienes votan, altera o destruye este mismo secreto, que es en lo que encuentra dificultad el ayuntamiento

Esto sucedía el 5 de diciembre de 1822. El día siguiente, viernes, según el reglamento del Consejo, a este no le correspondía celebrar sesiones ordinarias. Por ello se reunió de manera extraordinaria y por mayoría consultó que no eran secretas las votaciones de las juntas parroquiales:

«El Consejo –decía– en debido cumplimiento de la Real orden que se le ha comunicado con fecha de ayer, pasando de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Madrid sobre el modo de hacer las votaciones en las juntas parroquiales para las elecciones de individuos de ayuntamiento, ha vuelto a tomar el asunto en consideración y dice: que la votación prescrita en el art. 51 de la Constitución, que es la que se ha adoptado para el nombramiento de electores que hagan las elecciones de los ciudadanos que han de servir los oficios municipales, no puede ser secreta. Puesto que votación secreta es aquella en la que solo el votante sabe por quien ha votado. La regla 8.^a de la circular de 16 de noviembre de 1821 en poblaciones crecidas asegura la exactitud y puntualidad de la operación, y no es contraria al precitado art. 51 de la Constitución: así no solo no hay inconveniente, sino que conviene se observe. La Constitución ha querido libertad en los que votan, pero no reservas que puedan dar lugar a fraudes, y ha querido sobre todo formar ciudadanos que tengan valor y firmeza para decir en todo su opinión aunque sea en medio de la plaza; y estas mismas ideas hacen el fondo de la anterior consulta del Consejo»³⁷⁴.

El consejero Blake formuló un voto particular manifestando que para él las votaciones eran cuasisecretas:

«D. Joaquín Blake hace el voto particular siguiente. El art. 8.^o de la circular guarda la mayor conformidad con el método de elecciones de compromisarios prevenido en la Constitución. Estas no son absolutamente secretas, pero llevan suficiente reserva para que voten con libertad los tímidos honrados. Por tanto opina, se observe lo prevenido en la regla 8.^a de la citada circular del Gobierno de 16 de noviembre de 1821».

La instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823 dispuso que las votaciones de la junta electoral no fueran secretas, «antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona a quien da su voto»³⁷⁵.

de Madrid, y en lo que cree es opuesto a la libertad que debe haber en las elecciones, lo que en su último período dispone la regla octava de la circular de 16 de noviembre de noviembre del año próximo anterior. S. M. me manda pase nuevamente a V. S. el citado expediente como lo ejecuto para que con la mayor urgencia, en atención a la proximidad del día de las elecciones, y contrayéndose a los dos puntos referidos, consulte el Consejo lo que le parezca».

³⁷⁴ Palacio, 6 de diciembre de 1822 (AHN, Estado, legs. 85, 141, núms. 49 y 721).

³⁷⁵ *Colección de los decretos y órdenes generales espeditos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823*, Imprenta de Don Tomás Alban y compañía, Madrid, 1823, t. X, p. 210.

3.7 ALCALDES

3.7.1 *De barrio*

La Constitución y los decretos de Cortes guardaron silencio sobre los viejos alcaldes de barrio o de cuartel, encargados básicamente de garantizar el orden público. No obstante, el Ayuntamiento constitucional de Madrid en 1820 elaboró un reglamento contemplando su continuidad, que sometió a la aprobación del Gobierno. El ministro Argüelles remitió el 22 de octubre de ese año a consulta del Consejo dicho reglamento³⁷⁶. Dos días después, el propio Ministro envía al Consejo un documento con las observaciones que formuló al reglamento la diputación provincial de la capital. ¿Qué decía la Diputación sobre el reglamento para los alcaldes de barrio de Madrid? Que estos alcaldes estaban derogados por incompatibles con el sistema constitucional:

«Observa la Diputación provincial en su informe que ni en la Constitución ni en el decreto de 23 de junio de 1813, en que se detallan las atribuciones del Ayuntamiento, se insinúa ni se permite que puedan delegarse a otras autoridades subalternas o Alcaldes de Barrio: que estas autoridades no están reconocidas por la Constitución y decretos de las Cortes, y que aunque existían legítimamente establecidas antes del sistema constitucional, parece debieron dejar de existir desde el momento en que ha regido este; por qué habiendo recaído exclusivamente en el Ayuntamiento todas las funciones de policía que ejercían estos y los Alcaldes de Corte, falta el objeto de su institución, y del mismo modo que cesaron estos, debieron cesar los de Barrio»³⁷⁷.

Seguidamente la diputación, que se oponía como he dicho al establecimiento de los alcaldes de barrio, exponía que bastaba con incrementar las concejalías y alcaldías constitucionales para atender adecuadamente la policía, salubridad y «comodidad pública», lo que no contravenía la Constitución³⁷⁸.

³⁷⁶ La real orden expedida al respecto decía: «Remito un reglamento provisional para los Alcaldes de Barrio de Madrid, dispuesto por su Ayuntamiento con las observaciones del jefe Político de la misma; a fin de que con presencia de uno y otro consulte, en la inteligencia de que la importancia de la demarcación de las atribuciones de los funcionarios, a que se refiere, para la conservación del orden público con la capital del reino, manifiesta por sí la urgencia del asunto; y la proximidad en que estamos de que el cuerpo legislativo acaba sus sesiones, debía hacer que el Consejo diese toda preferencia a este negocio; por lo cual esperaba V. M. de su celo, que en dos o tres días le presentase sus trabajos, sin lo cual apenas habría tiempo para que recayese la deliberación del cuerpo legislativo, quedando sin arreglo, durante mucho tiempo, un punto tan principal» (AHN, Estado, leg. 134, núm. 20).

³⁷⁷ En la consulta del Consejo de Estado *Hace presente a V. M. su dictamen en vista de los reglamentos provisionales para los alcaldes de barrio de esta capital, dispuestos por su ayuntamiento constitucional y de las observaciones a ellos por el Gefe político y Diputación provincial de la misma*, fechada el 1 de noviembre de 1820 (AHN, Estado, leg. 134, núm. 20).

³⁷⁸ Sobre ello decía «que son bien notorios lo delicado, extenso y grave de las funciones del Ayuntamiento de Madrid y otras capitales de España; reconoce la necesidad de valerse de manos auxiliares y subalternas, como las tiene bajo el nombre de celadores, alguaciles y otros dependien-

¿Y cuál era la opinión del Consejo sobre este aspecto? Coincidió con la diputación en que no pervivieran los alcaldes de barrio, y difería de ella en cuanto al incremento de los cargos concejiles, a lo que se oponía. Las reflexiones que hacía el Consejo para justificar «la insuficiencia e inutilidad» de los alcaldes de barrio, para desempeñar las obligaciones que se les querían imponer eran:

«La resistencia que generalmente se hace para admitir estos destinos por los ciudadanos de la probidad e ilustración necesaria para servirlos: que por esto y por haberse disminuido la concurrencia de vecinos para las elecciones, se varió el sistema de estas en el año de 1800; y sin embargo siempre recaían los nombramientos en sujetos que miraban con indiferencia tal cargo o en artesanos incapaces de llevar los asientos y matrículas tantas veces mandadas ejecutar y jamás concluidas con exactitud; y que siendo un servicio forzado por solo un año y sin recompensa alguna, no es fácil haya sujetos que miren con interés y celo tan penosas obligaciones, propias de subalternos y empleados pagados al efecto, y poco análogas y decorosas, como dice la Diputación, para sujetos que tienen tanto derecho a la confianza pública, como los mismo regidores, de quienes se hacen dependientes»³⁷⁹.

Finalmente, el Consejo estimaba que no continuaran los alcaldes de barrio y que las Cortes determinaran si debían aumentarse los empleos municipales para atender las diversas competencias atribuidas a los Ayuntamientos:

«Es de dictamen de que no deben subsistir los Alcaldes de Barrio, por no ser autoridades reconocidas por la Constitución y decretos de las Cortes, y por qué en la forma en que se hallan establecidos son enteramente inútiles para el desempeño de las funciones que se les quiera atribuir; que siendo notoria la imposibilidad de que los Alcaldes y Regidores a quienes corresponden por la Constitución, puedan atender a ellas sin que se haga una más cómoda división de cuarteles, se practique esta en la mejor forma que parezca al Ayuntamiento y que a proporción se aumente el número de Regidores y el de los subalternos necesarios para facilitar el servicio; y que lo mismo

tes; y dice, que acaso esto no baste para acudir a todas las atenciones, por ser demasiado extensos los Cuarteles en que se divide Madrid para que un regidor pueda cuidar en cada uno de ellos de la policía, salubridad y comodidad pública; y que por consecuencia sería necesario aumentar el número de cuarteles, en cuyo caso debería aumentarse el de los regidores y principalmente el de Alcaldes constitucionales; en lo qual no se contraviene a la Constitución y por cuyo medio se puede atender al desempeño de las cargas del Ayuntamiento de un modo constitucional» (Consulta del Consejo de Estado *Hace presente a V. M. su dictamen en vista de los reglamentos provisionales para los alcaldes de barrio de esta capital, dispuestos por su ayuntamiento constitucional y de las observaciones a ellos por el Gefe político y Diputación provincial de la misma*, fechada el 1 de noviembre de 1820. AHN, Estado, leg. 134, núm. 20).

³⁷⁹ Consulta del Consejo de Estado *Hace presente a V. M. su dictamen en vista de los reglamentos provisionales para los alcaldes de barrio de esta capital, dispuestos por su ayuntamiento constitucional y de las observaciones a ellos por el Gefe político y Diputación provincial de la misma*, fechada el 1 de noviembre de 1820. AHN, Estado, leg. 134, núm. 20.

se execute en todas las capitales en que había Alcaldes o Comisarios de Barrio, cuyas funciones deben cesar, si ya no se hubiese verificado, dándose cuenta de todo a las Cortes para la determinación que estimen más conveniente, debiendo subsistir los Alcaldes de Barrio hasta que se establezca el complemento de las autoridades que han de suplirles y suficiente para el desempeño de todas las funciones necesarias»³⁸⁰.

En la *Memoria* que leyó en las Cortes el 4 de marzo de 1821, el ministro de la Gobernación de la Península, Argüelles, expuso que el Gobierno había creído conveniente que continuaran en Madrid y otras grandes ciudades los alcaldes de barrio, «instrumentos tan útiles y necesarios en ellas de buen gobierno y policía»³⁸¹. A mediados de 1821, en las Cortes también se dio lectura a una proposición del diputado González Allende en la que pedía que se fijara una regla general en torno a si debían subsistir o no los alcaldes de barrio o de cuartel³⁸². Días después el Congreso acordó que el asunto sobre el establecimiento de los alcaldes de barrio se trasladara a la comisión que entendía en los negocios de policía³⁸³. Finalmente, el reglamento provisional de policía de 6 de diciembre de 1822 reguló la existencia de los alcalde de barrio y, asimismo, la ley para el

³⁸⁰ La consulta del Consejo fue adoptada por mayoría, porque dos consejeros, Martín de Garay y Esteban Varea, formularon un voto particular, en el que expresaban que ni el espíritu ni la letra de la Constitución y decretos de Cortes se oponían a que se aumentaran los alcaldes y concejales de los municipios, «que por su crecido vecindario lo exijan para el buen orden y desempeño de los funciones de la atribución de loa Ayuntamientos». También el Consejo dictaminó sobre un plan de policía para Madrid, del que decía lo siguiente: «Y por lo respectivo al segundo punto, tocante al plan de policía indicado por el Gefe Político en su oficio de 1.º de julio, reducido al establecimiento de un espionaje de liberales y serviles hasta en lo interior de sus habitantes, a cuyo fin quiere que haya agentes del gobierno de mediana educación, que por su buena letra y traje decente puedan prometerse ser recibidos por escribientes o criados principales de las casas de los que están sindicados como enemigos de la Constitución. «Ni el secreto de un gabinete, dice dicho Gefe Político, ni las llaves de un escritorio, ni las cerraduras de las puertas son precauciones bastantes contra la vigilancia de un doméstico interesado en observar de cerca a sus amos». No puede menos el Consejo de hacer presente a V. M. que este es un plan execrable que no ha podido menos de causar al Consejo horror y estremecimiento al tiempo de su lectura, porque tal inquisición, lejos de acomodarse al sistema franco y liberal de nuestra Constitución solo puede ser adaptable en un gobierno despótico y desmoralizado.

Sin embargo el Gefe Político en su último oficio de 21 de octubre próximo lo recomienda nuevamente como también otras medidas de policía que dice propuso en otro oficio de 9 de septiembre; el qual no está en el expediente, pero el Consejo, sin necesidad de él, es de dictamen de que V. M. en el caso de tratarse de formar un sistema de policía sobre estas bases, debe despreciar absolutamente lo propuesto en el anterior y mandar que el nuevo plan se remita al Consejo para su examen y calificación» (Consulta del Consejo de Estado *Hace presente a V. M. su dictamen en vista de los reglamentos provisionales para los alcaldes de barrio de esta capital, dispuestos por su ayuntamiento constitucional y de las observaciones a ellos por el Gefe político y Diputación provincial de la misma*, fechada el 1 de noviembre de 1820. AHN, Estado, leg. 134, núm. 20).

³⁸¹ *DSC*, 4 de marzo de 1821, p. 86.

³⁸² *DSC*, 9 de junio de 1821, p. 2136.

³⁸³ *DSC*, 16 de junio de 1821, pp. 2290 y 2291.

gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823³⁸⁴. de tal manera que durante el trienio liberal pervivieron los alcaldes de barrio en las grandes ciudades.

3.7.2 *Alcaldes pedáneos. Pervivencia y facultades*

Un asunto interesante será la situación en que se encuentren muchos pueblos de las provincias de Palencia y de León, en los que por su escaso vecindario no residía ayuntamiento constitucional por estar agregado a otro. Los jefes políticos de esas provincias elevarán sus dudas al Gobierno en torno a las elecciones y facultades de los alcaldes pedáneos de esos pueblos. Por supuesto que, como dirá el diputado González Alonso, son «un sin número de pueblos de la península de esta clase los que no tenían autoridad constitucional»³⁸⁵. Veamos este aspecto.

La diputación provincial de Palencia, el 17 de noviembre de 1820, considerando, de una parte, lo dicho antes y, por otra, que el artículo 275 de la Constitución dispuso que en todos los pueblos se establecieran alcaldes y que las leyes determinarían sus facultades, dedujo que junto al alcalde constitucional cabeza de ayuntamiento, hubiera alcalde ordinario en aquellos pueblos donde no existía ayuntamiento «para los casos in fraganti en que el Alcalde constitucional se halle a distancia de una o más leguas, incendios, robos y conservación del orden y paz pública»³⁸⁶.

¿Y qué pensaba el jefe político de Palencia sobre estos puntos? Le parecía que el decreto de las Cortes de primero de julio de 1812 diferenciaba entre alcaldes constitucionales y ordinarios, dando libertad a los pueblos para que nombraran a los últimos, todo ello entretanto se decidía este asunto. La impresión del jefe político era que los pueblos eligieran en concejo abierto a pluralidad de votos a su propio alcalde ordinario, a diferencia del alcalde constitucional cabeza de ayuntamiento, que se elegía conforme a la Constitución y ley de 23 de mayo de 1812.

Lo que sí dudaba el jefe político de Palencia era respecto a las facultades que correspondían a los alcaldes ordinarios, pues, de una parte, parecía debían limitarse a lo económico de los pueblos, mantenimiento de la paz y orden público así como la «prevención de los casos in fraganti para dar inmediatamente cuenta al Alcalde constitucional, y este las pase al juez de 1.^a Instancia», además de ejecu-

³⁸⁴ El artículo 8.º del reglamento dispuso que en los pueblos el ayuntamiento podría nombrar todos los años uno o más alcaldes o ayudantes para cada barrio; y el artículo 186 de la ley provincial que en los municipios populosos, los ayuntamientos podrían nombrar alcaldes para los barrios (*Colección de los decretos y órdenes*, t. X, pp. 49 y 204).

³⁸⁵ DSC, 23 de diciembre de 1822, p. 1104.

³⁸⁶ Extracto elaborado por la secretaría del Consejo de Estado: *El Gefe político sobre las dudas que ocurren en muchos pueblos acerca de las elecciones y facultades de los Alcaldes de aquellos en que no existen Ayuntamientos Constitucionales*, en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

tar las órdenes que en materia gubernativa y municipal expidiera el ayuntamiento de cuya comarca dependieran, amén de los exhortos de carácter contencioso de los jueces de primera instancia.

Por el contrario, estimaba el jefe político que no eran de la estricta competencia de los alcaldes ordinarios el conocimiento de los juicios de conciliación «y menos el verbal, porque en los pueblos cortos no se puede guardar la formalidad de llevar libro y otras prescritas por el art. 5, cap.º 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812, cuyo inconveniente podría subsanarse en los pueblos donde reside el Ayuntamiento que regularmente es a poca distancia, así como tienen que pasar a ellos para instruir sus juicios contenciosos entre los jueces de 1.ª Instancia»³⁸⁷.

Pero, por otra parte, si se procedía a examinar con detenimiento el capítulo 3.º de dicha ley, y en particular los artículos 8.º y 11.º, parecía que los alcaldes ordinarios o pedáneos desempeñaban las facultades que en ellos se mencionaban, siempre que se considerase que se hablaba de ellos y no de los alcaldes constitucionales. Por lo expuesto, el jefe político, para «no incurrir en una infracción involuntaria», acordó consultar este asunto al rey, teniendo en cuenta que en todos los pueblos de la provincia, salvo en los que residía el ayuntamiento, existían alcaldes ordinarios, conforme a lo previsto en el artículo 275 de la Constitución³⁸⁸. El oficio del jefe superior de Palencia relativo a las dudas sobre elecciones y facultades de los alcaldes de los pueblos donde no hubiere ayuntamientos constitucionales, lo remitió el secretario del Despacho de la Gobernación Argüelles al Consejo de Estado³⁸⁹.

La opinión de la Comisión de Gobernación, integrada por Piedrablanca, Porcel y San Francisco, en cuanto a la existencia de alcaldes pedáneos en los pueblos de escaso vecindario agregados a otros en donde residía el ayuntamiento constitucional, coincidía con la del jefe político, esto es, que estaban expeditos dichos pueblos para nombrar sus propios alcaldes ordinarios o pedáneos, procediéndose a su elección en concejo abierto, «como se hace –y aquí difería la Comisión del jefe político– con los Alcaldes constitucionales, según lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1812». Y respecto de las facultades de dichos alcaldes, mientras las Cortes no determinaran lo conveniente, apuntaba la Comisión prácticamente las mismas señaladas por el jefe político:

³⁸⁷ Extracto elaborado por la secretaria del Consejo de Estado: *El Gefe político sobre las dudas que ocurren en muchos pueblos acerca de las elecciones y facultades de los Alcaldes de aquellos en que no existen Ayuntamientos Constitucionales*, en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

³⁸⁸ Extracto elaborado por la secretaria del Consejo de Estado: *El Gefe político sobre las dudas que ocurren en muchos pueblos acerca de las elecciones y facultades de los Alcaldes de aquellos en que no existen Ayuntamientos Constitucionales*, en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

³⁸⁹ Real orden, 1 de enero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36. El 10 del mismo mes, el Consejo acordó «Extracto y a la comisión» (AHN, Estado, leg. 85).

«La conservación del orden y la paz de los pueblos, arrestar in fraganti a los delincuentes, dando cuenta inmediatamente al Alcalde constitucional, para que este lo haga al juez que corresponda; prestar alojamientos y bagages, cuidar de dirigir los pliegos del servicio público, y desempeñar otros muchos servicios que pueden ocurrir, y sea interesante su pronto despacho»³⁹⁰.

Cuando todavía no se ha reunido el Consejo a debatir el dictamen anterior, le envía el ministro de la Gobernación una nueva exposición del jefe político interino de la provincia de León, del que desconozco su nombre, relativa también a varias dudas sobre elecciones y facultades de los alcaldes de los pueblos donde no hay Ayuntamientos constitucionales³⁹¹.

Relataba el jefe superior interino que en 1814 había representado al Gobierno el jefe político en propiedad de entonces y que lo era de ahora, Andrés Crespo Cantolla, comunicando que bajo ningún concepto permitía la existencia de alcaldes pedáneos en los pueblos que no fueran cabezas de Ayuntamiento³⁹². No obstante la Regencia del reino no resolvió este recurso. Restablecido el sistema constitucional, Crespo cambia de criterio y dicta una circular permitiendo la implantación de los alcaldes pedáneos. También comentaba el jefe político interino que la diputación provincial había declarado que los alcaldes pedáneos pudieran celebrar juicios de conciliación, pero que no se había circulado este acuerdo por contrariar lo dispuesto por el jefe político propietario, opinión que compartía el jefe interino. Empero, los alcaldes pedáneos no ignoraban los acuerdos de la diputación, y alegaban en su favor una provisión de la Audiencia territorial de Valladolid despachada al alcalde constitucional de Santa Catalina, «para que remitiese los incidentes sobre la competencia formada por el Alcalde constitucional del pueblo de Castrillo, haciendo ver le correspondía el conocimiento de los juicios conciliatorios de su pueblo, y que añadía la provisión que en lo sucesivo y bajo la multa de 100 ducados no intervenga en dichos juicios como Alcalde del Ayuntamiento»³⁹³.

Una vez expuesto lo antedicho, el jefe político solicitaba resolución a las cinco dudas siguientes:

1.^a Si debía o no haber alcalde en todos los pueblos que componían un ayuntamiento, además del que este tenía.

³⁹⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 23 de febrero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

³⁹¹ Real orden, 16 de febrero de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

³⁹² Que «los Alcaldes de cada lugar estaban en posesión de llamarse constitucionales, y ejercer toda la autoridad y jurisdicción de tales, pero que él declaraba estas facultades a los Alcaldes cabezas de Ayuntamiento. Que el fundamento de los que creen debe haber un Alcalde constitucional en cada lugar, o aldea, son los artículos 275 y 282 de la Constitución; pero que él no entiende allí la palabra pueblo, sino tomándola como nombre colectivo en cuanto significa el distrito del Ayuntamiento y que no creía el punto indigno de la atención del legislador para una declaración general» (AHN, Estado, leg. 135, núm. 36).

³⁹³ AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

- 2.^a Si en caso de que lo hubiere podría celebrar juicios de conciliación.
 3.^a Cuáles eran sus competencias.
 4.^a Si regía para él la misma forma de elección y tachas que para los alcaldes constitucionales.

5.^a En el caso de que se declarase que solo hubiere alcaldes constitucionales del ayuntamiento, reputándose los pueblos agregados como barrios de él³⁹⁴, conendrá decidir «si subsistirán los Alcaldes pedáneos, si tendrán o no el concepto de Alcaldes de barrio con dependencia del Ayuntamiento, y si deberán ser elegidos por este, o por los respectivos pueblos al tiempo y en la forma que los electores parroquiales».

El Consejo acordó que dictaminara la Comisión de Gobernación sobre la exposición del jefe político interino de León³⁹⁵. La Comisión, a la que ahora se incorporaba Castellet, exponía que sobre las dudas 1.^a y 5.^a ya tuvo ocasión de proponer reglas en una consulta del Consejo de 27 de noviembre de 1820, relativa a formación de ayuntamientos y que vimos en el epígrafe correspondiente, y que se encontraba en poder de las Cortes para su determinación. Respecto a la duda 2.^a de si los alcaldes pedáneos de los pueblos adscritos a los Ayuntamientos podrían celebrar juicios de conciliación, la Comisión estimaba que no, porque esta era una función propia de los alcaldes constitucionales, que según el artículo 282 de la Constitución se encargaban de presidir los Ayuntamientos. En cuanto a la 3.^a duda, que versaba de las competencias de los alcaldes referidos, la Comisión se ratificaba en lo dicho en su informe, que hemos visto, de 23 de febrero de 1821. Y, por último, sobre el punto contenido en la duda 4.^a, esto es, la forma de realizar las elecciones de dichos alcaldes, opinaba que se respetaran los «huecos, tachas y exenciones en cuanto sea posible y lo permita el corto número de vecinos de tales poblaciones»³⁹⁶.

El Consejo se conformó con el dictamen de su Comisión³⁹⁷. El Gobierno no llegó a resolver esta consulta. Sin embargo, en la *Memoria* que leyó en las Cortes el 3 de marzo de 1822 José María Moscoso de Altamira, Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, reclamaba que, para facilitar el gobierno de los

³⁹⁴ Como indicaba una orden de la Regencia del reino, de la que resultaba «que a consulta que hizo la Diputación de León en 1814 sobre si todos los propios y arbitrios de los lugares que componen un Ayuntamiento, debían hacerse una masa común que administrase dicho Ayuntamiento, o si pertenece a cada uno de estos pueblos la administración inmediata de sus propios y arbitrios, declaró la Regencia del Reino en 12 de febrero de dicho año que los pueblos que reunidos forman un Ayuntamiento, deben ser considerados como barrios que componen un pueblo solo, y por consiguiente sus fondos reunidos deben ser administrados por este Ayuntamiento» (AHN, Estado, leg. 135, núm. 36).

³⁹⁵ Acta de 19 de febrero de 1821 (AHN, Estado, leg. 85).

³⁹⁶ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 4 de abril de 1821, original en AHN, Estado, leg. 135, núm. 36.

³⁹⁷ Acta de 9 de abril de 1821. La consulta se despachó el 18 del mismo (AHN, Estado, legs. 85, 135, núms. 36 y 721).

pueblos que formaban con otros un ayuntamiento, se implantaran en ellos alcalde³⁹⁸. A finales de 1822, cuando va a dar comienzo el debate del capítulo III (*De los Alcaldes*) del proyecto de instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, el diputado por Extremadura Diego González Alonso, tomó la palabra diciendo que no se había todavía desarrollado legislativamente el artículo 275 de la Constitución, que planteaba la existencia de alcaldes en todos los pueblos, faltando, en consecuencia, prescribir reglas tendentes a cómo habían de gobernarse los pueblos que no tuvieren Ayuntamiento. Por ello, González Alonso, recogiendo de alguna manera el contenido de la consulta del Consejo que acabamos de ver de 18 de abril de 1821, proponía que se regulara, de una parte, la forma de elección de los alcaldes pedáneos y, por otra, las facultades de los ayuntamientos en los pueblos agregados³⁹⁹. Esta proposición se mandó pasar a la comisión que entendía del proyecto mencionado más arriba. Sin embargo, la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias no recogió en su articulado el punto de los alcaldes pedáneos.

3.7.3 *Constitucionales. Facultades de los alcaldes de un municipio entre sí*

Un negocio de carácter «grave gubernativo», por lo menos así debió considerarlo el Ministro de la Gobernación Feliú, fueron las dudas que planteaba el jefe político de Málaga, a propósito de las disputas suscitadas en la ciudad de Antequera sobre las facultades de cada uno de sus alcaldes entre sí, y respecto de los demás individuos del Ayuntamiento. Las dudas se referían a una delimitación o clarificación de las competencias del primer alcalde y eran las cuatro que siguen:

- 1.^a Si ejercía sobre los otros alcaldes alguna autoridad.
- 2.^a Si era el único facultado para repartir entre los demás los diferentes asuntos que ocurrieran.
- 3.^a Si debía llevar él solo la correspondencia con las respectivas autoridades.
- 4.^a Si debía convocar, o levantar el ayuntamiento por sí, y sin consentimiento de los demás alcaldes.

Feliú remitió al Consejo el papel con las dudas propuestas por el jefe político de Málaga⁴⁰⁰.

¿Qué opinaron sobre esos puntos los cuatro consejeros de la Comisión de Gobernación? Respecto del primero, Gayoso, Castellet, Cerralbo y Estrada, entendían que el alcalde primero no debía ejercer autoridad sobre el resto de al-

³⁹⁸ DSC, 3 de marzo de 1821, p. 83.

³⁹⁹ DSC, 23 de diciembre de 1822, pp. 1103 y 1104.

⁴⁰⁰ Real orden, 1 de agosto de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 9. El Consejo acordó: «extracto y a la comisión» (Acta de 4 de agosto de 1821, en AHN, Estado, leg. 85).

caldes, porque siendo todos iguales en la jurisdicción y facultades, «y teniendo todos como tienen el derecho de prevención en los negocios de su empleo, no pueden depender del primero el segundo, tercero o demás alcaldes que hubiere en el pueblo». En el segundo punto, opinaba la Comisión que no le correspondía al primer alcalde distribuir entre los demás los asuntos que ocurrieran, «sino que, reunidos todos, hayan de repartir de común acuerdo y con igualdad los asuntos peculiares de sus atribuciones; a no ser que por la ley se señale alguno del cargo solo del primer alcalde». Pasando a la tercera duda, los consejeros pensaban que sí, porque al ser el alcalde primero presidente del Ayuntamiento, «debe ser el conducto de la correspondencia con las demás autoridades, pues que en todas corporaciones se entiende aquella con el que hace de cabeza de las mismas, debiendo en defecto del primer alcalde llevar la correspondencia el que le sustituyese y presidiese el ayuntamiento». En cuanto al cuarto aspecto, para Gayoso, Castellet, Cerralbo y Estrada, estaba claro que al ser presidente del Ayuntamiento el alcalde primero, a él le correspondía convocar y levantar el mismo, sin que intervinieran los otros alcaldes, que solo podrán ejercer dichas facultades en defecto de aquel. Todavía la Comisión informaba sobre un quinto punto, a saber: la forma de proceder al cobro de las contribuciones. Y manifestaba al respecto que «por los decretos y leyes vigentes está bastante declarado lo que deba ejecutarse sobre este particular y así no tiene que decir otra cosa, sino que se arreglen a ellas los alcaldes y demás individuos del ayuntamiento»⁴⁰¹.

El Consejo acordó consultar con la Comisión⁴⁰²; también el rey se conformó con el dictamen del Consejo⁴⁰³. La idea principal que latía en el informe de la Comisión —y, por ende, del Consejo—, esto es, la preponderancia del alcalde primero sobre los demás, se recogerá en el articulado de la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias.

3.8 OTRAS CUESTIONES MUNICIPALES

Para terminar, me quiero referir a otros asuntos problemáticos que llegaron al Ministerio de la Gobernación y que este remitió a consulta del Consejo. Uno primero fue el de varios recursos referentes a tachas contra algunos electos del Ayuntamiento de Palencia, unos por haber servido empleos del gobierno intruso y otros por haber emigrado, aunque más tarde retornaron a sus domicilios⁴⁰⁴.

⁴⁰¹ Dictamen de la Comisión de Gobernación, 17 de septiembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 9.

⁴⁰² Acta de 19 de septiembre de 1821. Tres días después se despachó la consulta. AHN, Estado, legs. 85, 137, núms. 9 y 721.

⁴⁰³ Real orden despachada por el Ministro Feliú el 29 de octubre de 1821, que se conserva original en AHN, Estado, leg. 137, núm. 9.

⁴⁰⁴ El dictamen que la Comisión emitió el 31 de mayo de 1820 decía: «Que la declaración que solicita el Gefe político de Palencia, acerca de los que sirvieron sus empleos al Gobierno intruso, o

Otro era una exposición del jefe político de Soria para que en los pueblos del territorio de Cameros y Soria se realizara la elección de Ayuntamiento, no en diciembre que era cuando disponía la Constitución, sino antes de que los vecinos marcharan a Extremadura⁴⁰⁵. Los demás expedientes consistieron en: la reclamación de Miguel José Cabriñana y consortes contra las informalidades de las juntas

emigraron, pende de la resolución que tomen las Cortes, a quien S. M. se ha dignado reservar la deliberación correspondiente por su Real decreto de 26 de abril próximo; y así entiende la comisión que entretanto puede prevenirse a dicho Gefe que para la decisión de los recursos que refiere, se arregle a lo dispuesto en los decretos de 11 de agosto y 21 de septiembre de 1812 que cita; y en el posterior de 14 de noviembre del propio año declaratorio de aquellos.

Con este motivo estima la comisión muy oportuno que el Consejo al elevar a S. M. esta consulta incline su Real ánimo a que se digne proponer a las Cortes los medios más convenientes para poner término a estos males, y que todos los españoles unidos disfruten de los beneficios que promete el nuevo sistema constitucional».

El Consejo acordó el 7 del mes siguiente que «a consulta con la comisión, añadiendo que ni debe ni puede oponerse ninguna tacha contra los que han sido purificados legalmente». El primero de julio, el ministro despacha una orden, en la que comunica que el rey se ha conformado con el parecer del Consejo. AHN, Estado, leg. 133, núm. 10.

⁴⁰⁵ La Comisión de Gobernación opinaba el 18 de agosto de 1820 que la disposición interina adoptada por el jefe político se oponía al artículo 313 de la Constitución, que expresamente mandaba que se hicieran las elecciones en el mes de diciembre, lo cual, según el artículo 375 de ella, no podía alterarse ni reformarse hasta transcurridos ocho años.

El Consejo se adhirió el 11 de septiembre al dictamen de la Comisión. La consulta despachada al efecto decía:

«En Real orden de 9 de agosto último se trasladó para que el Consejo de Estado consultase lo que juzgase oportuno, lo expuesto por el Gefe político de la provincia de Soria sobre que en todo el territorio de Cameros y Soria, cuyo método de vida para proporcionarse su subsistencia es la ganadería trashumante, que dan en el invierno los más de los pueblos sin otro hombre que el cura, sacristán y algún impedido, y es imposible hacer la elección de Ayuntamiento al tiempo prescrito por la Constitución; por lo que piden se haga antes de marchar a Extremadura, poniéndose en posesión al tiempo oportuno, lo que hace presente dicho Gefe para su remedio, habiendo dado en el ínterin las ordenes para que se ejecute como solicitan, bien persuadido de que este caso no contraría la Constitución, antes bien es el mejor medio para realizarla; pues se hace la elección con tiempo y en personas suficientes que procurarán recaiga en las que sean aptas y útiles; se hace el bien que quiere, imposible de verificar al tiempo que no hay votos para reclamar la elección; cuya providencia ha tomado interinamente hasta que V.M. dispone otra cosa.

El Consejo, señor, ha examinado este punto; y es de dictamen de que la disposición interina adoptada por el Gefe político se opone al art. 313 de la Constitución que expresamente manda que se hagan las elecciones en el mes de diciembre, lo cual no puede alterarse ni reformarse hasta pasados ocho años, según el artículo 375 de la misma; y aunque es cierto que la emigración de la mayor parte de los vecinos de dichos pueblos en la temporada de invierno, les imposibilita usar de los derechos de ciudadanos, y les sujeta a las autoridades que nombren los pocos que queden en los pueblos; por otra parte debe considerarse que si por adelantarse las elecciones, recaen en sujetos que aunque sean los más aptos y útiles tengan la precisión de ausentarse, quedarán las poblaciones sin gobierno la mayor parte del año; y esto es aún mayor inconveniente». Rubricaron la consulta los consejeros siguientes: Joaquín Blake, Gabriel Ciscar, cardenal arzobispo de Toledo, Andrés García, Martín de Garay, Francisco Javier Castaños, Pedro Ceballos, marqués de Piedrablanca, Justo María Ibar Navarro, José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos, Francisco Requena y Antonio Varea. El rey se conformó con la consulta del Consejo (Real orden, de 21 de octubre de 1820). AHN, Estado, leg. 44.

electorales de parroquia, y elección de Ayuntamiento en el valle de Somorrostro, provincia de Vizcaya; el alcalde primero constitucional de Madrid consultando la duda del ayuntamiento sobre las próximas elecciones, para proceder con arreglo al decreto de las Cortes de 8 de noviembre de 1820; la Diputación provincial de Murcia con motivo de la prisión decretada por la justicia de Lorca contra Fermín Campillo, sobre las nulidades que aparecen en las elecciones del ayuntamiento; una instancia de Domingo Alejandro, regidor del Ayuntamiento de Segovia, quejándose de que este y el jefe político le hayan suspendido de sus funciones, declarando debe haber lugar a la formación de causa; sobre la responsabilidad de los electores por la falta de arraigo en los elegidos concejales; un papel del jefe político de Granada, referente a si pertenece o no a los jefes políticos determinar los recursos que entablen por los que pretendan ser exonerados de cargos municipales por causas legales; sobre si son cargos concejiles los mozos del concejo o alguaciles; dudas en torno a lo previsto en el artículo 10 de la circular de 16 de noviembre de 1821; y compatibilidad del cargo de jefe político con el de elector parroquial para el nombramiento de individuos del Ayuntamiento⁴⁰⁶.

De los casos anteriores, el Consejo emitió la correspondiente consulta y de algunos de ellos hubo resolución regia. Pero también se sometieron otros asuntos por el ministro de la Gobernación de la Península a debate del órgano consultivo, sobre los que este no despachó consulta⁴⁰⁷.

⁴⁰⁶ Véase en el apéndice documentos de estos asuntos.

⁴⁰⁷ Cuya relación incluyo en el apéndice documental.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ALGUNOS EXPEDIENTES REMITIDOS POR EL MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA A CONSULTA
DEL CONSEJO DE ESTADO, SOBRE LOS QUE ESTE
NO LLEGÓ A DESPACHAR CONSULTA

1

**Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Argüelles
y contenido**

Palacio, 7 de julio de 1820. Manuel Cermiño y Rodrigo de Guzmán, vecinos de la villa de Cisneros, hicieron presente al jefe político de Palencia, que constando aquel vecindario de tres parroquias, se había hecho irregularmente entre ellas la distribución de los nueve electores que le correspondían, pues a dos de ellas reunidas se les había asignado el nombramiento de tres electores, y a la otra el de seis, cuya distribución es contraria a los arts. 8 y 11 del decreto de las Cortes, según los cuales es igual el derecho de todas las feligresías. El jefe político remite una copia de dicha representación y después de manifestar la providencia que había tomado para que no padeciesen retraso las elecciones, añade que ofreciendo duda el contexto de los dos artículos referidos y pareciendo, según el 8.º que las parroquias, aunque muy desiguales en población deben elegir igual número de electores, lo hacía presente a fin de que se le comunicase sobre el particular la resolución conveniente.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 15 de julio de 1820. Extracto y a la comisión de gobernación.

2

**Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Argüelles
y contenido**

Palacio, 15 julio 1820. Remite un expediente en el que el jefe político de Cuenca da parte de los motivos que le han obligado a enviar comisionado

a la villa de Saelices, con el fin de efectuar el nombramiento de ayuntamiento constitucional y de la resistencia que había encontrado de parte de varios vecinos.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 22 de julio 1820. A la comisión.

3

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Argüelles y contenido

Palacio, 15 de julio de 1820. Remite un expediente sobre elecciones del ayuntamiento de la villa de Osa de la Vega, quejas contra la conducta del jefe político de Cuenca y del comisionado que envió a dicha villa con el informe del mismo jefe político sobre todo lo ocurrido.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 22 de julio de 1820. A la comisión.

Dictamen de la comisión de Gobernación: 2 de agosto de 1820. Que se pidan al jefe político todos los insinuados expedientes, dándosele orden para que recojiéndolos del alcalde constitucional, los remita al Consejo.

Acuerdo del Consejo de Estado: 9 agosto de 1820. Pídase por acordada del Consejo, dirigida al Ministerio de la Gobernación. Hecha en 11 del mismo.

4

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Argüelles y contenido

Palacio, 16 de septiembre de 1820. Sección de Gobierno Político. Remite exposiciones de Juan Cruz Serrano y consortes, vecinos de la villa de Vara del Rey, sobre los procedimientos de Silverio Palomino, comisionado por el jefe político para hacer la elección de ayuntamiento de aquel pueblo.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 20 septiembre de 1820. A la comisión.

Dictamen de la comisión de Gobernación: 9 octubre 1820. Que no tiene la instrucción necesaria para fijar dictamen.

Acuerdo del Consejo de Estado: 14 octubre 1820. Dígase al ministerio lo mismo que dice la comisión.

5

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Argüelles y contenido

Palacio, 18 de noviembre de 1820. Sección Gobierno Político. Remite instancia de Esteban Galban, vecino de Alburquerque, sobre la oposición que pueda haber en el nombramiento del brigadier Fernando de Gabriel para alcalde constitucional de aquel pueblo y artículo 318 de la constitución.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 4 de diciembre de 1820. Extracto y a la comisión.

6

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Argüelles y contenido

Palacio, 1 de marzo de 1821. Sección de Gobierno Político. «Habiendo dado cuenta a S. M. de la exposición que hizo Rosendo Villagómez, vecino de la Puebla de Sanabria, quejándose de las providencias que el jefe político había dictado sobre las elecciones del ayuntamiento de aquella villa y del informe que el jefe político dio acerca de esta exposición, y resultando de ella que al parecer se ha usado diversa forma en las elecciones que la prevenida en la ley de 23 de mayo de 1812, se ha servido resolver que el CE consulte sobre el particular».

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 22 de marzo de 1821. Extracto y a la comisión.

Esquela: este expediente de la Puebla de Sanabria se dio cuenta en la comisión del día 27 de noviembre de 1821 y se acordó que quedase así hasta que los interesados, o el ministerio, pidiesen su despacho, respecto de haber enmendado el jefe político de Valladolid su primera providencia.

7

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Feliú y contenido

Palacio, 14 de agosto de 1821. Sección de Gobierno Político. Remite un expediente sobre el que consulta la diputación de Murcia en cuanto al establecimiento de un ayuntamiento constitucional en el barrio de Santa Quiteria, jurisdicción de Lorca, que pretende aquel y otros barrios de la misma jurisdicción.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 18 agosto 1821. Extracto y a la comisión.

Dictamen de la comisión de Gobernación: 19 de diciembre de 1821. Que este expediente no tiene la instrucción necesaria para dar en él una decisión.

Acuerdo del Consejo de Estado: 5 de enero 1821. Como dice la comisión por oficio con devolución.

8

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Clemencín y contenido

Palacio, 20 de julio de 1822. Sección de Gobierno Político. Remite un expediente sobre la validez de las elecciones de individuos del ayuntamiento del pueblo de Requena.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 22 de julio de 1822. Extracto y a la comisión.

9

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Gascó y contenido

Palacio, 14 de enero de 1823. Sección de Gobierno Político. Remite un oficio dirigido por el jefe político de Gerona sobre la duda que en él se propone relativa a cual es el menor numero de ciudadanos que deben concurrir a las elecciones para que estas sean válidas.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 18 de enero de 1823. Extracto y a la comisión.

10

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Gascó y contenido

Palacio, 18 de enero de 1823. Sección de Gobierno Político. Remite el recurso documentado de los electores de la ciudad de Logroño, a fin de que el Consejo manifieste con urgencia su dictamen acerca de si está en las facultades del Gobierno confirmar o revocar las decisiones de los jefes políticos en materia de elecciones de ayuntamientos constitucionales, aun cuando no haya habido quebrantamiento de ley que produzca responsabilidad.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 22 de enero de 1823. Extracto y a la comisión.

11

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Gascó y contenido

Palacio, 14 de febrero de 1823. Sección de Gobierno Político. Remite un expediente promovido por Domingo Fernández de Angulo, solicitando se declare nulo el nombramiento de electores, verificado a fines del año anterior en la parroquia de San Sebastián de Madrid.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 22 de febrero de 1823. Extracto y a la comisión.

12

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Gascó y contenido

Palacio, 5 de marzo de 1823. Sección de Gobierno Político. Remite un expediente promovido por Ventura Gallego y otros vecinos de Yébenes, solicitando se declare nulo el nombramiento de electores hecho en aquella villa a finales del año anterior.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 8 de marzo de 1823. A la comisión.

13

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Calatrava y contenido

Palacio, 26 de mayo de 1823. Sección de Gobierno Político. Exposición dirigida por el jefe político de Cádiz sobre el modo como debe ser reemplazado el alcalde primero constitucional, Francisco Iribarren, electo jefe político de Jaén.

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 2 de junio de 1823. A la comisión con urgencia.

14

Real orden del secretario de la Gobernación de la Península Calatrava y contenido

Alcázar de Sevilla, 26 de mayo de 1823. «Para que el gobierno pueda evacuar cierto informe que se le pide por las Cortes, paso a V. S. de real orden la exposición que ha dirigido a las mismas el ayuntamiento de Granada, a fin de que el Consejo consulte lo que le parezca sobre la solicitud que contiene relativa a que

se dicte una providencia por la cual se obligue a los ciudadanos a concurrir a todas las elecciones parroquiales».

Sesión del Consejo de Estado y acuerdo: 4 de junio de 1823. A la comisión.

CONSULTAS DEL CONSEJO DE ESTADO, DICTÁMENES DE LA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y EXTRACTOS DE EXPEDIENTES
MUNICIPALES

1

Consulta del Consejo de Estado acerca de la reclamación de Miguel José Cabriñana y consortes contra las informalidades de las juntas electorales de parroquia, y elección de ayuntamiento en el valle de Somorrostro, provincia de Vizcaya

(En el margen izquierdo superior: Gobernación de la Península. Joaquín Blake, Gabriel Ciscar, cardenal arzobispo de Toledo, Andrés García, Martín de Garay, Francisco Javier Castaños, Pedro Ceballos, marqués de Piedrablanca, Justo María Ibar Navarro, José Aycinena, Antonio Ranz Romanillos, Francisco Requena y Esteban Varea).

Señor

Con Real orden de 15 de setiembre próximo se sirvió V. M. mandar remitir a consulta del Consejo de Estado un recurso de D. Miguel José Cabriñana por sí y a nombre de otros diez vecinos de la parroquia de San Juan de Muzques, valle de Somorrostro, provincia de Vizcaya, quejándose de las informalidades de las juntas electorales de parroquia y elección de ayuntamiento constitucional en dicho valle.

Expuso Cabriñana en su recurso, que reunidos el día 30 de abril, no por parroquias sino en pandilla, algunos vecinos de aquel concejo juntamente con otros de los tres que con él componen los cuatro concejos del valle, se mezclaron en los actos de nombrar individuos de ayuntamiento, otorgar poderes para ciertas reclamaciones y el de nombrar electores parroquiales para la junta electoral de partido.

Que reclamada ante el Gefe político la nulidad y confusión de dichos actos de elecciones nada resolvió definitivamente, reduciendo su providencia a reservar la determinación para cuando se instalare la diputación provincial, que era lo mismo que privar a los recurrentes de que obtuviesen en las elecciones la parte que les concedía la Constitución, quedando así estancadas sus instancias, ínterin se hicieren, sin la concurrencia del elector parroquial que les correspondía, las elecciones de los de partido, de diputados a Cortes y de la diputación provincial, cuyos vicios hacían nulas aquellas no rectificándose primeramente; por lo que solicitaba que se declarase, como infracción de Constitución, la conducta del Gefe político por no haber procedido en tiempo a rectificar el nombramiento de electores de parroquia, y nulas las elecciones subsiguientes por la falta de elector de su parroquia a la de partido.

En vista de este recurso se pidió de orden de V. M. informe al Gefe político, quien le evacuó en 17 de junio diciendo: que el valle de Somorrostro se compone de siete concejos divididos con el nombre de tres y cuatro. Que estos cuatro tuvieron siempre un alcalde, procurador y regidores; que cuando se le remitieron los testimonios de elecciones de alcaldes y ayuntamientos en 26 de abril, observó una novedad arbitraria, que fue la de hallarse establecidos en Somorrostro cuatro alcaldes y cuatro procuradores en lugar de uno que tenían antes.

Que para contener esta novedad pasó un oficio en el día siguiente, recordando el decreto de 23 de mayo de 1812, para que los cuatro concejos hiciesen la elección de un solo alcalde, procurador y regidores; lo que así se ejecutó.

Que con fecha de 25 de abril le presentó Cabriñana un memorial quejándose de que para la elección de parroquia que debía hacerse en el día 30, se pensaba salir del método arreglado formando la junta en un sitio llamado de las Carreras; a lo que decretó que el alcalde hiciese observar los artículos 35, 38 y siguientes de la Constitución y habiendo repetido dicho Cabriñana en 1.º de mayo la queja de que no se había cumplido nada de lo mandado, pidió informe al ayuntamiento de Somorrostro, quien contestó que en el día 30 de abril hicieron la elección de nuevo ayuntamiento y en seguida procedieron a la junta electoral y nombramiento en la forma que previene la Constitución, sin que después se hubiese tratado de otras cosas, como quería suponer Cabriñana.

Que con fecha 8 de mayo reparó este otro memorial quejándose de que la elección parroquial, y la del nuevo ayuntamiento habían sido nulas; y observando el Gefe político que el día 7 era el señalado para la junta de partido, y por lo limitado del tiempo no daba lugar a la reforma del defecto que hubiese en la junta de parroquia de Somorrostro, decretó en 12 del mismo al referido memorial, que, resuelto que fuese por la diputación provincial el punto en razón de si los cuatro concejos habían de tener uno o más ayuntamientos, se tuviese presente la solicitud de Cabriñana, quien a pesar de esto reitero sus solicitudes pidiendo testimonio de todo, a lo que decretó en 19 del dicho, que se estuviese a lo resuelto, sin haber lugar por entonces a otra cosa hasta la determinación de la diputación.

El Consejo, Señor, dice que este expediente no tiene la instrucción necesaria para determinar con acierto sobre la queja de D. Miguel José Cabriñana y consortes, y a este fin estima conveniente se diga al Gefe político de Vizcaya que sin perjuicio de lo que acuerde la diputación provincial acerca del punto de la formación y subsistencia del ayuntamiento, la oiga también por lo tocante a las informalidades con que se dice haberse hecho los nombramientos de electores parroquiales y demás que se expresa, y lo remita todo para la debida instrucción del Consejo.

V. M. se servirá resolver lo que fuere de su Real agrado. Palacio, 14 de octubre de 1820.

Consulta acerca de las exposiciones de la diputación provincial de Granada y ayuntamiento de Barcelona solicitando que se aumente el número de alcaldes, regidores y síndicos constitucionales en aquellas ciudades, y otras de igual población

Señor

Con Real orden de 5 de octubre próximo se sirvió V. M. mandar remitir al Consejo de Estado para que consultase por punto general sobre la exposición de la Diputación provincial de Granada solicitando que en los pueblos de grande vecindario, como el de aquella ciudad, se establezca el número suficiente de alcaldes constitucionales.

Expuso en su representación que previniéndose en el art. 311 de la Constitución que las leyes fijarían el número de aquellos y de otros empleados, se ejecutó así por la de 23 de mayo de 1812; y aunque se reconoció en el art. 4.º la necesidad de que estos empleados guardasen la debida proporción con el vecindario, no se estableció más que el que hubiese dos alcaldes en los pueblos de mil vecinos, sin aumentar aquel número en proporción alguna.

Que no era posible fuese suficiente en los pueblos de once mil y más vecinos, como era Granada; y si en los de esta extensión se reconocían en el anterior sistema ocho, o nueve autoridades encargadas de este ramo, no podían bastar ahora dos personas, a quienes se encarga además la celebración de juicios de conciliación y verbales, presidencia de los ayuntamientos, asistencia a otras juntas, a rondas, formación de sumarios y el cuidado de la tranquilidad pública.

Que conoce la injusticia de las imputaciones que hacen los malvados al sistema constitucional, atribuyéndole que proporciona la impunidad de los delitos; pero entiende que la falta de magistrados políticos da margen muchas veces a que no se persigan, ni castiguen los delincuentes, pues que exigiéndose más formalidades para la imposición de cualquiera pena, se necesita también más personalidad en las autoridades, que no es posible hallar cuando estas no bastan, siendo por lo mismo de opinión de que sería muy importante que el Congreso arreglase este asunto, alterase o modificase la ley de 23 de mayo de 1812, y estableciese el número proporcionado de alcaldes que debe haber en Granada, y otras poblaciones iguales y que no podían ser menos de cuatro.

Con otra Real orden de 13 del mismo mes se remitió al Consejo, para que la tuviera presente al tiempo de evacuar la consulta pedida sobre la solicitud referida de la diputación de Granada, una exposición del ayuntamiento constitucional de Barcelona solicitando que se aumentase en esta ciudad hasta el número de cinco alcaldes, 24 regidores y cuatro síndicos, o los que pareciesen convenientes; fundándose en las razones que expone la diputación de Granada, y en que el

número de dos alcaldes, 16 regidores y dos síndicos que hay no eran bastantes, como así lo tenía demostrado la experiencia, para llenar las atribuciones del gobierno municipal de aquel pueblo, que se compone de más de 19.000 vecinos; que por la situación del mismo, su vasto comercio, concurrencia de extranjeros, continuos negocios y otras circunstancias debe tener en su centro la más exacta policía, para cuyo desempeño no son bastantes los dos alcaldes y demás individuos del ayuntamiento, el que con menos atribuciones se componía antiguamente de 24 regidores con cinco supernumerarios, cuatro diputados y dos síndicos; y así juzgaba indispensable la derogación en este punto de la ley citada de 23 de mayo de 1812.

El Consejo, Señor, se ha enterado de estas exposiciones y es de dictamen que siendo más conforme al espíritu de la Constitución que hayan de ser dos, y no más, los alcaldes en cada pueblo, y hallándose marcado también en los reglamentos de las Cortes al auxilio que los regidores pueden y deben prestar a los alcaldes, no debe ni puede accederse al aumento de estos, pudiendo aumentarse los regidores de los pueblos donde no basten los establecidos actualmente.

Don Martín de Garay y D. Esteban Varea fueron de voto particular, siendo de dictamen que, ni en el espíritu ni en la letra de la Constitución y decretos de las Cortes, hallan razón alguna que se oponga al aumento de alcaldes y regidores en los pueblos que por su crecido vecindario lo exijan para el buen orden y desempeño de las funciones de la atribución de los ayuntamientos, y estando demostrada la necesidad de esta medida por lo tocante a Granada, y con mayor razón y urgencia para Barcelona, estiman que con hacerse presente a las Cortes para la declaración que estimen conveniente.

V. M. se servirá resolver lo que fuere de su Real agrado. Palacio 1.º de noviembre de 1820.

AHN, Estado, leg. 134, núm. 19

3

El Consejo de Estado manifiesta su parecer con vista de la representación que devuelve del ayuntamiento de Madrid, acerca de la duda que le ocurre sobre la ejecución del decreto de las Cortes de 8 de noviembre de 1820, en que para facilitar las elecciones parroquiales se dispone que se divida la feligresía de las grandes parroquias en secciones de mil vecinos

Señor

El Consejo de Estado ha visto el decreto de las Cortes de 8 de noviembre próximo en que con el fin de facilitar el sistema de elecciones parroquiales prescrito por la Constitución, resolvieron que en las grandes parroquias se divida la

feligresía en secciones de mil vecinos cada una, entendiéndose esta resolución con calidad de interina.

Igualmente se ha enterado de la duda que propone el Ayuntamiento de Madrid para la ejecución de este decreto, porque suponiendo que la población de Madrid deberá dividirse en 30 secciones por ser 30.000 con corta diferencia el número de vecinos, resultarán 30 electores contra el expreso tenor del art. 6.º del reglamento de 23 de mayo de 1813 por el que se limita el número de electores de 25 en las mayores poblaciones.

Y habiéndolo examinado todo detenidamente, entiende el Consejo que el Ayuntamiento de Madrid se equivoca en la inteligencia que ha dado al decreto de las Cortes, puesto que intenta formar una masa general de la población de Madrid para dividirla en 30 secciones.

No es esto lo que previene el decreto, sino que para facilitar las elecciones en las grandes parroquias se dividan las feligresías en secciones de mil vecinos, de modo que en concepto del Consejo, lo que se manda es que sin hacerse novedad en las parroquias que no lleguen a mil feligreses, o que excedan pocos de ellos (como sucede con San Salvador, Santa María y San Ginés, según consta de los avisos publicados en los diarios de 30 de marzo y 23 de abril de este año), se dividan, por ejemplo, la de San Martín en 6 secciones, y la de San Millán en 3 o 4 para que así se faciliten y no sean tan molestas y embarazosas las elecciones, pero sin alterar el número de electores que corresponde a cada parroquia, según el arreglo ya hecho y que se expresa en dichos diarios; pues reuniéndose las votaciones en todas las secciones de la parroquia en la matriz se verá por ellas cuales son los sujetos que han obtenido el mayor número de sufragios.

De este modo se concilia lo determinado ahora por las Cortes y lo prevenido en el reglamento de 23 de mayo de 1812, sin contravención alguna de este en cuanto a elecciones parroquiales y número de electores, y así el Consejo estima se conteste al Ayuntamiento para que pueda ejecutarse sin demora.

V. M. resolverá lo que sea de su agrado. Palacio, 9 de diciembre de 1820.

AHN, Estado, leg. 134, núm. 44

4

Extracto y dictamen de la Comisión de Gobernación sobre una instancia de Domingo Alejandro, regidor del ayuntamiento de Segovia, quejándose de que este y el jefe político le hayan suspendido sus funciones, declarando debe haber lugar a la formación de causa

(En el encabezamiento: Sección de Gobernación. Segovia. Con la comisión).

Don Domingo Alejandro, Regidor 6.º del Ayuntamiento de Segovia, se queja de que este y el Gefe político le han suspendido sus funciones, y haber declarado dicho Gefe que ha lugar a la formación de causa; y pide su reposición.

Con Real orden de 19 de febrero último se ha remitido a consulta del Consejo de Estado una instancia de D. Domingo Alejandro, Regidor 6.º del Ayuntamiento de Segovia, quejándose de que este y el Gefe político le han suspendido sus funciones, y declarando dicho Gefe haber lugar a la formación de causa.

En dicha instancia expuso el interesado al Ministerio de la Gobernación en 31 de diciembre último, que el Ayuntamiento es uno de los patronos del Colegio de Dotrinos de dicha ciudad, a cuyo administrador acordó privar de su empleo en 22 del mismo mes sin formación de causa, requisito indispensable por las leyes y fundación del colegio, cuya providencia calificó Alejandro de despótica, siendo este el origen de los resultados contra él. Que ni en el Ayuntamiento residen facultades para su suspensión, ni en el Gefe político la de declarar si ha lugar a la formación de causa contra el mismo.

Y pidió que se providencie sobre el asunto lo que exigen su opinión y vindicta pública.

De un testimonio que acompañó, resulta que el Ayuntamiento le suspendió de la asistencia a él ínterin resolvía el Gefe político una consulta que le hacía sobre lo ocurrido en sesión de 20 de diciembre, con motivo de una discusión acerca del administrador del Colegio de Dotrinos; sobre cuyo punto dijo el citado Gefe al Ayuntamiento que no residendo autoridad en este para separar por un momento de su empleo a ninguno de sus individuos, no podía aprobar tal acuerdo. Resulta también que habiendo oficiado 2.ª vez el Ayuntamiento a dicho Gefe insistiendo en que se formase causa sobre los hechos que le expuso contra el citado Alejandro, acordó aquel Gefe con arreglo al art. 11 cap.º 2.º del decreto de 24 de marzo de 1813, suspendiese Alejandro su asistencia al Ayuntamiento ínterin no se acordase otra cosa por el juez de 1.ª instancia, a quien pasaba todos los antecedentes, de cuya providencia pidió revocación el interesado, a que no accedió el Gefe. Y resulta también que, según una cláusula de la citada fundación del Colegio, habiendo justa causa para remover a su administrador, lo pueden hacer los patronos y no de otra manera.

Pedido informe por dicho Ministerio al Gefe político de Segovia, dijo en 24 de enero próximo, que el Ayuntamiento le dirigió la instancia, copia número 1.º, y varias certificaciones de actas de excesos de dicho Regidor Alejandro, cuyos hechos resultan en parte del testimonio que pidió al juez de 1.ª instancia, número 2.º Que presenció alguna vez la ligereza con que aquel se conducía, y logró calmar el disgusto del Ayuntamiento, cuyo medio intentó en el caso presente para sostener la unión entre todos, lo que no produjo efecto; y habiendo repetido instancia el Ayuntamiento pidiéndole se formase causa a dicho Regidor, copia número 4.º, pareciéndole, según los cargos, que era conforme al art. 11 del cap. 2.º del decreto de 24 de marzo de 1813 la formación de causa, pasó los documentos al juez de 1.ª instancia, previniendo al Regidor suspendiese asistir al Ayuntamiento hasta la resolución del juez, ante quien solicitase lo que le pareciese conveniente.

Y añade le consta que dicho Regidor ha manifestado en todas épocas extraordinaria adhesión al sistema, dando pruebas positivas de que por él se expondría a cualquier riesgo, y que la inquietud en que estaban sus compañeros le obligó a mandarle no asistiese al Ayuntamiento, tomando esta determinación independientemente de lo que pudiese resultar de la causa, en la que cree no se descubrirá malicia, ni otra cosas que faltas originadas de ardor y celo no muy discreto por las nuevas instituciones.

Del testimonio, número 2.º, resulta que en aquel juzgado de 1.ª instancia se sigue dicha causa criminal contra Alejandro, por excesos cometidos en el uso de su empleo de Regidor, a consecuencia de tres exposiciones y cinco certificaciones de actas del Ayuntamiento, en que se quejó del mal porte de Alejandro, tratando a sus individuos de capa de ladrones y déspotas, dando pruebas en todas las sesiones de su acaloramiento, habiendo tratado de perturbar en un mercado el orden y la tranquilidad por su arbitrariedad, providenciando contra lo dispuesto por el Ayuntamiento, que los vendedores que concurrían al mercado no pagasen los cortos derechos que debían satisfacer a los arrendatarios de pesos y medidas, sin que le contuviesen las reflexiones de los síndicos; multando al fiel de carnicerías en un puesto público y acto de ejercer sus funciones, que si bien debían cesar, no se le había aún intimidado, y profiriendo palabras obscenas y escandalosas. Que se alborotó en el tempo y junta parroquial para elección de Diputados a Cortes, atropellando las leyes del decoro, urbanidad y prudencia. Recibida la sumaria, se ratificaron los individuos del Ayuntamiento en sus exposiciones, y lo resultante de Actas; y resulta por deposición de testigos el exceso que se le imputa de haberse opuesto a que los vendedores pagasen a los arrendatarios de pesos y medidas los derechos que les estaban señalados, y haber fomentado alboroto con dichos vendedores; haber insultado al fien de carnicerías, y haberse alborotado en la junta parroquial en términos ajenos de una autoridad representativa del Ayuntamiento, insultando al párroco. Y que se ha mandado recibir la confesión a dicho Alejandro.

Posteriormente se ha remitido con Real orden de 26 de marzo próximo, como parte de este expediente, otra instancia de Alejandro en que haciendo mérito de la anterior, reclama se declare nulo cuanto se ha ejecutado por informal y contrario a las leyes, y se le reponga en el ejercicio de sus funciones de Regidor; añadiendo que si el Gobierno tiene a bien declarar haber lugar a la formación de causa, está pronto a justificarse en la que la parte contraria desiste de su pretensión, según el testimonio que acompaña.

Lo que resulta de este testimonio, es que los Alcaldes, Regidores y Procurador cesantes, y los Regidores y Procurador que asisten en el presente año, y servían en el anterior, pidieron al juez de dicha causa que el traslado que se les había comunicado, debe entenderse con el Ayuntamiento actual, pues en los acontecimientos de la causa obraron como individuos del Ayuntamiento y no como

particulares, y dado traslado de esta solicitud a dicho Alejandro, pidió testimonio de ella y auto que recayó, que se le mandó dar.

El Consejo acordó: «A la comisión».

Dictamen de la comisión:

(En el margen superior izquierdo: Señores Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo, Estrada).

Señor

La comisión se ha enterado de este expediente, y halla que la providencia del Gefe político mandando pasar al juez de 1.^a instancia las quejas documentadas que le presentó el ayuntamiento, fue arreglada al decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de empleados públicos; pues disponiéndose en el art. 11 del cap.^o 2.^o del mismo que, si los empleados, de que habla en él, cometiesen excesos en el uso de su oficio, sean acusados, o denunciados, ante sus respectivos superiores, o ante los jueces de 1.^a instancia, juzgándose por estos en el caso de formarles causa.

El Ayuntamiento de Segovia produjo la queja ante el Gefe político, y no considerándose con facultades para su decisión debió remitirla, como así lo hizo, al juez de 1.^a instancia, y desde entonces no pudo asistir el regidor acusado a las sesiones del ayuntamiento.

En aquel juzgado se radicó ya el asunto, y en él se decidirá de la justicia o injusticia de la acusación, opinando por lo mismo la comisión que no hubo exceso por parte del Gefe político en las providencias que acordó en el asunto, debiendo estarse a la decisión que dieren los tribunales acerca de él.

El Consejo acordará lo mejor. Palacio, 19 de diciembre de 1821. *(Cuatro rúbricas).*

AHN, Estado, leg. 139, núm. 30

5

Expediente sobre que se declare si los concejales deben ser sujetos arrai- gados y si los electores estarán obligados a responder por la insolvencia

(En el encabezamiento: Córdoba, Con la comisión. Consejo de Estado año 1822).

Señor

Con Real orden de 20 de enero se ha remitido a consulta del Consejo, para que lo haga por regla general, una representación del Gefe Político de Córdoba proponiendo se declare si los Alcaldes, Regidores y Síndicos, deben ser arraiga-

dos, y si el no serlo anulará su elección, siendo reclamada. Si los electores parroquiales estarán obligados a responder por la insolvencia de sus elegidos; y si por consiguiente deberán tener bienes conocidos, de cuya falta han de ser responsables en su caso los vecinos que los nombraron electores.

Estas aclaraciones las pide el Gefe Político porque dice que en las disposiciones legales del anterior sistema la cobranza de contribuciones y manejo de caudales públicos estaban a cargo de los Ayuntamientos y por lo mismo se exigía conocido arraigo en ellos y caso de insolvencia, pesaba la responsabilidad sobre los nominados. Que es cierto, añade, que estas leyes no se hayan derogadas por ningún decreto de las Cortes, pero que como la Constitución señala en los artículos 316, 317 y 318 las principales calidades y requisitos que deben tener los individuos de ayuntamiento, y no se expresa que deban tener bienes conocidos, duda si será tacha que invalide y anule la elección, la insolvencia de los capitulares, pues diciéndose en el referido artículo 317 que las leyes determinarán las demás calidades que han de tener dichos empleados, no se toca en las sancionadas después de la Constitución, la necesidad del arraigo.

Con la misma Real orden se remite otra exposición del Gefe Político de Toledo, en la cual entre otras cosas toca este mismo punto.

El Consejo ha acordado pase a la comisión.

Dictamen de la comisión:

(En el margen izquierdo: Señores Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo).

Señor

La comisión ha examinado estas dudas reducidas: 1.^a a si deben ser personas de arraigo los capitulares de ayuntamientos constitucionales, y si el no serlo anulará su elección, si fuese reclamada. 2.^a Si los electores parroquiales estarán obligados a responder por la insolvencia de los elegidos y por consiguiente, que deberán tener bienes conocidos, y si por la falta de ellos serán responsables los vecinos que les nombraron.

En los artículos de la Constitución que tratan del nombramiento y calidades de los individuos que han de componer los ayuntamientos constitucionales, nada se manifiesta acerca de las circunstancias de tener o no bienes, o ser personas arraigadas los que hubiesen de ejercer aquellos cargos, Y señalándose en los mismos artículos otros requisitos necesarios para poder obtenerlos, parece a la comisión que no debe serlo el de arraigo, que no determinó la ley fundamental en los que fuesen elegidos para individuos de los ayuntamientos, y por consiguiente, que la falta de él no es una tacha que pueda anular las elecciones.

Pero considerando la comisión que la cobranza de contribuciones y manejo de caudales públicos están al cargo de los ayuntamientos constitucionales, y que de no tener bienes conocidos sus individuos podrán seguirse perjuicios por su insol-

vencia, mala administración, a la hacienda nacional y a los intereses públicos, sin que estos pudiesen conseguir su reintegro, opina que convendría se hiciese presente a las Cortes, para que sobre este punto resuelvan lo que creyesen por más conveniente.

Las mismas razones militan en concepto de la comisión con respecto a la duda 2.^a, pues que en ninguno de los artículos que hablan de los electores parroquiales se previene que estos hayan de responder del nombramiento que hicieren para capitulares de los ayuntamientos, ni que estén obligados en caso de insolvencia de los elegidos, y menos de que hayan de tener bienes conocidos para poder ser electores. Además de que las elecciones de individuos de ayuntamientos hechas según la Constitución se diferencian de las que se hacían comúnmente en el anterior sistema, que se practicaban ya por los mismos capitulares que salían y ya por otras personas particulares que ejercían aquel derecho por costumbre o privilegio; en cuyos casos era fácil que interviniese la colusión, el interés particular, o el espíritu de partido; y para ocurrir a estos males no era extraño que los nominadores respondiesen de la conducta de los nombrados en el manejo de caudales. Pero siendo en el día las elecciones verdaderamente populares, no debe presumirse que adolezcan de aquellos vicios cuando todos tienen interés en la buena elección. Por lo cual opina la comisión que en los electores de individuos de ayuntamiento no es necesaria la circunstancia de que tengan bienes conocidos ni que deban responder de la insolvencia de los electos, y menos que tengan esta responsabilidad los vecinos que les nombraron.

El Consejo consultará a S. M. sobre todo lo que crea más arreglado. Palacio, 23 de febrero de 1822. (*Cuatro rúbricas*).

Acuerdo del Consejo:

Consejo de Estado de 2 de marzo de 1822

A consulta con el dictamen que lleva entendido el señor secretario.

Fecha en 9 de id.

El dictamen que lleva entendido el señor secretario y está estampado de su puño en el acta, es que estando dispuesto en el artículo 321 de la Constitución, cargo 3.º, que la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran, está a cargo de los ayuntamientos; y en el 4.º hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva, no podrán tener efecto si no tienen arraigo o bienes conocidos con qué responder; y estas consideraciones deducidas de la Constitución hacen necesaria la declaración que solicita, a cuyo fin conviene que este expediente se pase a las Cortes para que se sirvan establecer la regla general que tengan a bien.

Sobre un papel del jefe político de Granada, sobre si pertenece o no a los jefes políticos determinar en los recursos que se les hagan, por los que pretendan ser exonerados de cargos municipales por causas legales

(Encabezamiento: Granada. Gobernación de la Península. Año de 1822).

Sobre si pertenece, o no, a los Gefes Políticos determinar en los recursos que se les haga por los que pretendan ser exonerados de cargos municipales por causas legales, que obtengan.

Con real orden de 13 de febrero se pasó a consulta del Consejo un papel del Gefe Político de Granada manifestando ser muchos los recursos que se le han presentado de personas que, aunque dotadas de ciertas cualidades apreciables, no tienen la disposición necesaria para el desempeño de los empleos municipales, por lo cual solicitaban su exoneración; y llamando entre ellas su atención la elección de Alcalde hecha en el pueblo de Caparacena en un pobre jornalero sirviente en clase de guarda de los potros del Duque de Gor, que reclama su exoneración porque a la ignorancia propia de su vida, sin saber leer ni escribir, se agregan sus ningunas facultades, en términos que debiendo abandonar su destino para desempeñar el empleo de Alcalde, se ve condenado a la miseria y expuesto a la mendicidad; y aunque el Gefe Político no dudaría en decretar su exoneración no solo por este concepto, sino por el de la causa pública, que se mira expuesta por la responsabilidad de los fondos de contribuciones y demás que manejan dichos empleados, y de que hombres de su clase están más propensos a busar, lo hace presente al Gobierno, manifestando, que en los demás recursos que se fundan en imposibilidad personal de ejercerlos por edad, achaques y enfermedades de los electos, tiene acordado lo conveniente para acreditar la verdad de ello; pero en vista del art. 19 de la real orden de 16 de noviembre último, duda si su declaración le compete, pues que no diciéndose que los Gefes políticos conozcan y declaren las exenciones y exclusiones que han sido de derecho antes del actual sistema, y no lo contrarían, y teniendo presente que en el año último se han declarado por S. M., no halla otro medio que el de hacer esta consulta.

Es constante, dice, que los recursos de exoneración están expresamente consignados en el art. 319 de la Constitución, que establece que todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Que los acuerdos y salas de justicia de los tribunales superiores que conocían y resolvían de nulidad de elecciones, decretaban las exoneraciones; que los Gefes políticos se han subrogado por el actual sistema a los tribunales superiores en la materia de elecciones; en cuyo supuesto parecía que dándoseles facultad por la ley para conocer de lo más, cual es la nulidad, no

hay inconveniente en que conociesen de lo menos, que es la exoneración o ejecución con causas probadas con arreglo a las leyes; lo que así parece indicarlo el citado art. 19 que fija reglas para el gobierno de los pueblos en materia de elecciones de ayuntamiento, encargando su ejecución a los Gefes Políticos. Por todo, pide se declare si con arreglo a la real orden citada de 16 de noviembre corresponde a los Gefes políticos eximir de los cargos municipales a los que justifiquen asistirles causa legal para excusarse, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

El Consejo acordó: extracto y a la comisión.

Dictamen de la comisión:

(En el margen superior izquierdo: Señores Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo, Estrada).

Señor

La comisión dice: que uno de los asuntos gubernativos de que conocían los Acuerdos de las Audiencias territoriales en el anterior sistema era el de las causas de exoneración para servir los empleos municipales, y así declaraban si eran, o no, legítimas las que se exponían. Y como en el régimen constitucional esté ya separado de aquellas todo conocimiento en lo que pertenece a gobierno, parece que deben sustituirlas en el caso en cuestión los Gefes políticos, a quienes está encargado el gobierno político superior de las provincias y la ejecución de las leyes; a lo que se agrega que en el artículo 23, cap. 3.º de la instrucción para el gobierno de las provincias de 23 de junio de 1813 está declarado que corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, decidiéndoles gubernativamente y sin pleito ni contienda judicial.

La generalidad con que se explica esta ley parece que comprende todos los recursos y dudas que se presenten a los Gefes políticos acerca de las elecciones de individuos de los ayuntamientos; y así si alguno de los nombrados hace su recurso justificando la causa legal de su exención, o exponiendo la duda de si puede llevarse, o no, a efecto la elección hecha en el mismo por algún impedimento de ley, no admite duda que estos deben considerarse como recursos sobre elecciones; y no estando exceptuados por la ley, se entienden comprendidos en su disposición general. Por lo tanto opina la comisión que los Gefes políticos pueden conocer gubernativamente de los recursos de exención de oficios de ayuntamiento que se intentasen por los mismos interesados, y decidirles del mismo modo según previene la citada instrucción.

El Consejo lo podrá estimar así o consultar lo que crea más acertado. Palacio, 15 de marzo de 1822. *(Cinco rúbricas).*

Acerca de una exposición del jefe político de Soria en vista de la duda ocurrida en Aldea el Pozo, provincia de Soria, de si ha de considerarse carga concejil el oficio de alguacil y obligar a que lo sirvan personas condecoradas en los pueblos que han tenido la costumbre de hacerlo anualmente entre vecinos

(En el encabezamiento: Con la comisión. En el margen izquierdo: Señores Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo, Estrada).

Señor

Por el Ministerio de la Gobernación se remite de Real orden a consulta del Consejo, una exposición del Gefe político de Soria diciendo: que en el lugar de Aldea del Pozo fueron nombrados mozos de concejo para el año próximo Don Baltasar de Casas, y Don Pedro Laseca, los que recurrieron a él pidiendo que se les exonerase de aquella carga, mediante la consideración que siempre se le había guardado al primero de hijosdalgo, y al segundo por la de gozar fuero militar. Y aunque el ayuntamiento, a quien había oído, se apoyó en el art. 319 de la Constitución, y real orden de 7 de julio de 1820, en que se declaró a los militares avecindados sujetos a las cargas que a los demás, como el citado artículo se refiera a los empleos municipales, declaró que no podía graduar de carga concejil el oficio de alguacil, o mozo de concejo, para que recayera en personas condecoradas y que gozan fuero militar, mandando se les removiese de tal oficio, ínterin lo hacia presente a S. M. para los efectos que fueren de su real agrado.

La comisión, enterada de ello, dice: que la ocupación o destino de los mozos de concejo mas bien parece ser la de criados del ayuntamiento que un empleo del público, y según noticias que tiene la comisión, son nombrados comúnmente por los alcaldes para que les sirvan en asuntos de sus atribuciones, y no por elección popular como los demás empleos; y en el art. 319 de la Constitución solamente se expresa que los de alcalde, regidor y procurador, de que habla el anterior, sean carga concejil de que nadie se podrá excusar sin causa legal. Por lo que opina la comisión que la declaración del Gefe político fue arreglada, y que no se haga novedad en el particular.

El Consejo consultará a S. M. lo que estime más acertado. Palacio, 20 de marzo de 1822. *(Tres rúbricas).*

8

Sobre las exposiciones hechas por la Diputación provincial y varios ciudadanos de San Sebastián y por el ayuntamiento constitucional de La Coruña sobre la duda que les ocurre acerca de la inteligencia del artículo 10 de la circular de 16 de noviembre, que trata del modo de hacer las elecciones de individuos de los ayuntamientos

(En el margen izquierdo: Señores Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo, Estrada).

La comisión de Gobernación: halla que la duda que propone la Diputación Provincial de Guipúzcoa y varios vecinos de la ciudad de San Sebastián, al artículo 10 de la circular de 16 de noviembre del año próximo pasado, nace de que el sentido de la igualdad aritmética de que habla, debe entenderse con proporción al número de vecinos de cada parroquia; y así lo ha comprendido la misma Diputación y el Gefe Político en la medida provisional que han adoptado para las elecciones de este próximo año. La comisión, pues, es de parecer se consulte a S. M., aprobando el medio que propone dicha Diputación, que es el verdadero del expresado artículo 10 de la circular de 16 de noviembre.

Lo mismo debe decirse al Ayuntamiento constitucional de la Coruña, que propone igual duda, y cuya exposición ha sido remitida de real orden para que se tenga presente al evacuar la anterior consulta.

El Consejo acordará lo más acertado. Palacio, 17 de diciembre de 1822.
(Cuatro rúbricas, salvo la de Porcel).

AHN, Estado, leg. 141, núm. 53

9

Acerca de un oficio del jefe político de Cuenca, sobre si es o no compatible con el cargo de jefe político el de elector parroquial para el nombramiento de individuos de ayuntamiento

(En el margen izquierdo: Señores Gayoso, Porcel, Castellet, Cerralbo, Estrada).

La Comisión de Gobernación de la Península se ha enterado de la exposición del Gefe político de Cuenca de 17 de diciembre último, en que de resultas de haber sido nombrado elector parroquial para las elecciones de empleos municipales, pregunta si es o no compatible este cargo con el de Gefe político.

Aunque para excusarse, como lo hizo en la Junta parroquial, manifestó fundadamente que implicaba el ser elector y juez único de las reclamaciones que podrían hacerse acerca de la nulidad de la misma elección en que interviniese; no convinieron en esta opinión la mayor parte o casi todos los ciudadanos, por no creerla

conforme a la declaración de las Cortes de 26 de marzo de 1822 sobre las dudas ocurridas en las últimas elecciones de diputados de aquella provincia, que la 2.^a fue si había podido ser elector el Gefe político, y se resolvió afirmativamente.

Los casos, en concepto de la comisión, son diferentes. En las elecciones de diputados a Cortes no tienen los Gefes políticos como tales más intervención que la presidencia de la Junta de electores parroquiales de la capital para la elección de el de partido, y de la de provincia para el nombramiento de los diputados; y no son los Gefes políticos, sino las Cortes, las que entienden y deciden sobre las reclamaciones. Por eso, conforme a lo que oportunamente declararon las Cortes en la resolución citada, si un Gefe político fuese nombrado elector en la Junta parroquial para las de diputados, ocuparía en la de partido el mismo lugar que los demás electores parroquiales, sin la representación o carácter de tal Gefe político en aquel acto, que presidiría por lo mismo el alcalde constitucional; así como si el Gefe político saliese elector de partido, no presidiría tampoco la Junta de provincia, sino que lo haría el Intendente.

Pero en las elecciones de empleos municipales, los Gefes políticos, o los que les sustituyen en los casos prevenidos por la ley, son los que han de conocer de cualesquiera reclamaciones de nulidad de ellas, y mientras los Gefes políticos ejerzan esta facultad, propia hasta ahora de su encargo, no cabe que sean electores, porque podría llegar el caso de haber de juzgar sobre hecho propio, o que otro hubiese de ejecutarlo con mengua de su atoridad.

Esto es lo que entiende la comisión podrá consultarse a S. M. a fin de que se conteste al Gefe político de Cuenca. El Consejo acordará lo que estime más conforme. Palacio, 16 de enero de 1823. (*Cuatro rúbricas, salvo la de Gayoso*).

Acuerdo del Consejo:

Consejo de Estado de 5 de febrero de 1823

Con la comisión.

Fecha consulta en 8 de id.

AHN, Estado, leg. 142, núm. 16

Sobre una instancia de varios vecinos de la villa de Deva en Guipúzcoa solicitando que se declare nula la elección de su ayuntamiento constitucional

Comisión. Gobernación de la Península. Guipúzcoa. Sobre nulidad de elección de Ayuntamiento constitucional de la villa de Deva.

Con fecha de 8 de abril último representó al Gefe político de Guipúzcoa D. José Joaquín de Ormaechea, vecino de la villa de Deva, que la elección de Ayuntamiento constitucional hecha en el mismo día en dicha villa, es nula, pues el Alcalde que salió electo, D. Martín Félix de Ostolaza, se valió del arbitrio de preparar listas de electores de letra suya, y de su hermano, D. Miguel de Ostolaza, y de otros para que endosadas a nombres de los marineros que tenían que designar electores, fuesen todos ellos de su devoción; y además porque dicho Alcalde tiene perdida la calidad de ciudadano por la 3.^a circunstancia del art. 24 de la Constitución, cuya falta de calidad expuso por escrito Ormaechea en el propio día al teniente Alcalde D. Antonio Francisco de Gaínza, que regentaba la jurisdicción, para que hiciese presente a los electores que no podía nombrarse individuo de Ayuntamiento a dicho D. Martín Félix de Ostolaza, sin infringirse los artículos 24 y 25 de ella, cuya exposición se leyó en la junta cuasi plena de ciudadanos en la que también lo expuso verbalmente, y requirió al presidente que hiciese observar la Constitución. Que además aconteció que en lugar de indicar cada ciudadano nueve electores, se refirieron muchos ciudadanos a la nominación hecha por otros; por lo que se ha faltado esencialmente al espíritu de la Constitución y en gran parte a su letra; pero más en la elección de dicho Alcalde por ser un hombre, y falso delator, y también por qué su padre D. Manuel de Ostolaza, tesorero de aquella villa, está en el concepto de deudor a los caudales públicos, en cuyo manejo ha tenido gran parte aquel, y hay partidas de que es personalmente responsable. Que sería muy cómodo que el hijo aprobase las cuentas que dé su padre, acompañándole como regidor un primo de su mujer, D. Antonio Nicolás de Araguistain, quien no llega a 24 años ni residió en aquella villa los cinco precedentes, cuya última circunstancia es extensiva al síndico; habiendo sido los electores el mismo D. Martín Félix Ostolaza, un tío político de su mujer, un hijo de este, regidor actual, dos maestros de lanchas de pesca de D. Martín Félix, un patrón de barca y dos marineros.

Y concluyó solicitando que se anulasen dichas elecciones, y se procediese a otras con arreglo a la Constitución.

A este recurso se adhirieron otros siete vecinos de la misma villa; y acompañaron copia de la citada exposición que hizo Ormaechea al teniente Alcalde Gaínza, en que dijo no podía ser nombrado individuo del Ayuntamiento dicho D. Martín Félix de Ostolaza sin infringirse los artículos 24 y 25 de la Constitución.

También acompañan dos certificaciones de un escribano; y de la una resulta que se siguió por su testimonio ante el Alcalde de la citada villa un expediente de oficio sobre extracción furtiva de una partida de grano, y que en virtud de allanamiento en él, y petición del D. Martín Félix para que aquel se cortase en el estado que tenía, conformándose con la providencia que se diese, se mandó por auto de 7 de noviembre de 1818 sobreseer la causa con costas a dicho Ostolaza, apercibiéndole que se abstuviese en lo sucesivo de faltar a la religión del jura-

mento, como de hecho había faltado en las declaraciones de dicho expediente, bajo las penas prescritas por derecho. Y de la otra certificación del mismo escribano resulta que por su testimonio se siguió un expediente contra delatores calumniosos que habían comprometido el decoro de la autoridad real, y que a petición de dicho Ostolaza para que determinase la causa, allanándose a estar conforme con el auto que se diese, se declaró por providencia de 14 de diciembre de 1818 calumniosa la delación que había motivado el expediente, condonando en costas a Ostolaza, y a que diese al Alcalde satisfacción competente en desagravio de la difamación que padeció su honor y carácter, apercibiéndole que de reincidir en tales delitos, se le castigaría con todo el rigor de las leyes; y asimismo que Ostolaza dio con efecto satisfacción al Alcalde, retractándose de la falsa delación que dio contra él a la Diputación de aquella provincia, y manifestando el concepto equivocado por el que la hizo.

El Gefe político pidió informe documentado sobre este recurso a los Ayuntamientos constitucional y cesante de dicha villa.

En este estado el mismo Ormaechea volvió a representar a dicho Gefe diciendo que el citado Alcalde electo Ostolaza, es deudor a la villa de más de 20.000 reales procedentes de gastos ocasionados por tropas inglesas en 1813, cuyos bonos correspondientes llevó este al cuartel general inglés al que fue enviado para su cobro, y volvió sin dinero para la villa y sin dichos bonos ni otro documento para su reclamación, excusándose con que les había entregado a un comisario inglés que ofreció pagarle su importe, y que este se marchó sin entregársele, ni restituirle los bonos, habiendo tenido movimiento el ejército, pero que prescindiendo de la inverosimilitud de que solo con Ostolaza se dispensasen los ingleses de su sistema de no recoger papel alguno de deuda sino en el acto de pagarlo; y de que Ostolaza no cobrase dinero alguno, aún así sería deudor a la villa de aquella suma malograda por su cuasi increíble culpa, no pudiendo menos de hacerle cargo de dicha cantidad, porque si la percibió, la debe, y si no la recibió, no se debió desprender de los documentos causando a la villa tal perjuicio. Y añadió que se ha faltado en dicha elección a la ley de parentescos, haciendo que sea regidor D. Antonio Nicolás de Araguistain, primo hermano de la mujer del Alcalde, y menor de 25 años y nombrando regidor 4.º a D. Miguel de Rementería, sobrino carnal de D. Diego Macazaga, regidor 5.º

Y insistió en su anterior solicitud. Se remitió este nuevo recurso por el Gefe político a informe de los mismos Ayuntamientos.

En tal estado representaron a dicho Gefe D. Francisco Antonio de Gaínza y D. José Agustín de Echeberría, teniente alcalde y regidor del Ayuntamiento cesante, que habiéndose juntado con el Ayuntamiento constitucional, no se conformaron en dar el informe en unión, y solicitaron les autorizase para darle con separación, porque el regidor 2.º anterior D. Simón de Rementería era hermano

del actual regidor 4.º, sobrino del regidor 5.º, y primo carnal del síndico, y el síndico anterior es regidor del nuevo Ayuntamiento y uno de los tachados.

En vista de esta representación les autorizó dicho Gefe para que evacuasen con separación del Ayuntamiento su informe justificado.

El Ayuntamiento constitucional en el informe que dio a dicho Gefe con fecha de 27 del propio mes de abril dijo que le había parecido necesario recibir la información que acompañó, y que en el acto de la elección preguntó el presidente si alguno tenía alguna queja relativa a cohecho y soborno, a que todos contestaron que no: que es extraño que Ormaechea y consortes se quejen de la providencia tomada por la junta para que los ciudadanos pudiesen traer por escrito los nombres de los electores, haciéndoles escribir a cualquiera que supiese, y de que se pusiese a escribirlos, entre otros muchos, D. Martín Félix de Ostolaza y su hermano D. Miguel los nombres de los individuos por los que los buscaban, habiéndose hecho así en varios pueblos, y usado de tales papeletas en aquella villa en la junta de parroquia en 1813; pero que sin embargo al ver dicho D. Martín que varios vecinos le nombraban, desistió de escribir, retirándose de la mesa. Que la excepción de haberse referido algún ciudadano a la designación de sujetos hecha por otro es muy fútil, y que esta referencia fue con aprobación de la junta, que consultada sobre el particular resolvió que cada uno usase libremente de su derecho electivo como mejor le pareciese; por lo que queda comprobada la legitimidad con que fueron nombrados los electores.

Que la excepción de haber perdido Ostolaza la calidad de ciudadano por la 3.ª circunstancia del art. 24 de la Constitución, entiende no puede ser comprendido en ella por no haber oído que haya recaído contra él sentencia alguna con imposición de pena aflictiva e infamante de que habla dicho art., y sí solo apercibimientos que se expresan en los testimonios referidos en el primer recurso. Y en cuanto a la otra excepción de responsabilidad de la autoridad resultante de los bonos de suministros, no le contempla comprendido en el art. 25 de la Constitución, siendo lo más chocante que sin embargo de haber dejado pasar Ormaechea y consortes sin protesta el uso que el D. Martín hizo de la voz activa y aún consentido en que fuese propuesto por elector, solo se opusiese aquel al fin de la votación. Que los electores conferenciaran sobre las personas que podían merecer la confianza pública y recayó el nombramiento unánime en Ostolaza y demás que componen el ayuntamiento, excitando la publicación de los nombrados un aplauso general, y que en seguida se procedió a la posesión respectiva de los que se hallan presentes sin contradicciones ni protesta alguna.

Que la objeción de que D. Manuel Ostolaza, tesorero de aquella villa y padre de D. Martín, es deudor a los caudales públicos, es insignificante para la cuestión, y que aquel se halla en el pueblo en el más relevante concepto, y es incapaz de defraudar caudal alguno, aunque a causa de hallarse sin cancelar las cuentas de 1810 y 1811, no le haya sido posible rendir las de los años de 1812 y 1813

citados en la queja. Que es cierto no ha llegado a los 25 años el regidor 2.º D. Antonio Nicolás de Araguistain, y que el regidor 5.º D. Diego Macazaga y su hijo D. Luis, procurador síndico, tienen parentesco de consanguinidad con D. Miguel Rementería, regidor 4.º, sobrino del primero y primo del segundo; pero que la ramificación de parentesco con aquel vecindario es tan considerable que de llevar con rigor sus excepciones, llegaría caso que nadie pudiese ser inexceptuado.

Y concluyó pidiendo se declarase legítimo el nombramiento de los electores y del Ayuntamiento.

De la citada información recibida por dicho Ayuntamiento constitucional resulta por declaraciones de diferentes testigos que por ser numerosa la junta de ciudadanos celebrada para dicha elección, y por no tenerse presente en el acto por varios de ellos los nombres y apellidos de los sujetos que querían nombrar por electores, dispuso la misma junta que cada uno extendiera o hiciese extender la lista o cédula y la presentase sobre la mesa del presidente, y que también podían referirse en sus votaciones a las que otros ciudadanos tuviesen hecho, en cuya consecuencia recurrieron los que no sabían escribir, a los que sabían, formando las listas de los que nombraban por electores, y expresa cada uno de los testigos el sujeto de quien se valió; y que en esta operación no hubo inducción alguna, al mismo tiempo que reconocen ser los electores que nombraron los mismos que resultan de sus respectivas papeletas o listas. Y también deponen que ninguno de los concurrentes a dicha junta, hizo moción o protesta alguna en cuanto a la inhabilidad de Ostolaza, sin embargo de haber sido nombrado elector por muchos concurrentes, y solo se alegó por Ormaechea después del nombramiento de electores.

Que el presidente de la Junta, D. Francisco Antonio de Gaínza, preguntó si alguno tenía queja de soborno o cohecho para que la elección recayese en determinada persona, y contestaron que no la tenían. Y que habiéndose leído en la junta la precitada exposición de Ormaechea, oponiéndose a que se nombrase individuo de Ayuntamiento Ostolaza, sin embargo de ello, y de haberse leído los susodichos artículos de la Constitución, resolvió dicha junta se procediese al nombramiento sin su exclusión. Y finalmente que los nombrados para dicho ayuntamiento tomaron posesión sin protesta ni contradicción.

Uno de los testigos de dicha información que es el escribano que autorizó la elección, dice que no ordenó la junta que cada cual extendiera o hiciese extender las listas de electores, recordando solo que muchos individuos se presentaron con su papeleta que contenía su nombre y el de los electores que nombraba.

Dichos Gaínza y Echebarría en el informe que dieron al Gefe político en 5 de mayo próximo dijeron que para verificar el hecho de que Ostolaza se valió del arbitrio de preparar listas de su letra y de su hermano D. Miguel, para que endosadas a nombre de los marineros fuesen de su devoción, acompañaban una copia de ellas y un reconocimiento de letras firmado por ellos y por el maestro de pri-

meras letras y otro ciudadano por el que se viene en conocimiento de que algunas papeletas o listas que cita son de letra de D. Martín Félix Ostolaza, y otros de la de D. Antonio Nicolás de Araguistain, regidor actual y primo de la mujer de Ostolaza, y que por ello se comprueba la existencia de dichas papeletas y su preparación para ser endosadas como se había verificado con algunos que cita. Que se leyó en la junta la exposición de Ormaechea para que no se nombrase a Ostolaza individuo del Ayuntamiento, y requirió aquel al presidente que hiciese observar la Constitución. Que es público lo que se dice en cuanto a la formación de listas de la sala de la junta con asistencia y bajo la dirección de D. Martín Félix de Ostolaza.

Que por lo respectivo a las tachas de Ostolaza de perjurio, falso delator y calumniador, constan estas de los testimonios prestados, los cuales están conformes con los procesos, de lo que se han cerciorado, habiendo visto los expedientes de que dimanaron.

Que las cuentas respectivas a los años de 1812 y 1813 del tesorero D. Manuel Ostolaza, padre del D. Martín, en cuyo poder ingresaron los fondos y contribuciones de la villa, no se habían dado, y que es un absurdo que el hijo reciba y apruebe las cuentas de su padre.

Que el regidor D. Antonio Nicolás de Araguistain no había cumplido 24 años y que por la contestación que les habían dado tres ciudadanos que citan, se venía en conocimiento de que dicho D. Martín se hizo cargo de los bonos, marchó con ellos al cuartel general inglés y se volvió sin dinero ni documento a favor de la villa para su reclamación.

Y finalmente que es cierto que el regidor 4.º D. Miguel de Rementería es sobrino carnal de D. Diego Macazaga, y este padre del síndico D. Luis.

Entre los documentos que acompañaron estos dos informantes, lo fue una certificación del escribano que autorizó la acta de elecciones, la cual contiene copia de las papeletas presentadas por diferentes concurrentes, de que resulta que hubo varios ciudadanos que nombraron electores refiriéndose a los que otros habían nombrado o nombraban.

De la certificación de la acta de elecciones dada por dicho escribano, que también acompañaron, resulta que congregados en el susodicho día 8 de abril último los ciudadanos que expresa en virtud de convocatoria, para hacer el nombramiento de Ayuntamiento con arreglo a la Constitución y decreto de 23 de mayo de 1812, se procedió a la elección de nueve electores que cada uno nombró, y salieron por mayoría de votos los sujetos que cita, entre ellos dicho D. Martín Félix, y habiendo estos conferenciado entre sí después de haberse leído la susodicha exposición de Ormaechea, de que se enteraron igualmente que la junta, y retirándose dichos electores a una pieza separada, nombraron por Alcalde al citado D. Martín Félix de Ostolaza, y por regidores a D. Francisco Jerónimo de Selaverría, D. Antonio Nicolás de Araguistain, D. Joaquín Mariano

Uzcanga, D. Pedro Gil de Oriondo, y síndico procurador a D. Luis Macazaga; y leída dicha elección en la junta se aprobó sin contradicción alguna, en cuya consecuencia y precedido el juramento de guardar la Constitución, tomaron posesión los electos, a excepción de dos que no se hallaban presentes a la acta.

También acompañaron los mismos dos informantes el reconocimiento de papeletas de que queda hecho mérito en su informe, de cuyo documento resulta que habiéndose puesto de manifiesto por dichos informantes la acta original y papelitos que contiene el maestro de primeras letras y otros dos sujetos que nombra, reconocieron que algunos papelitos eran de letra de D. Martín Félix de Ostolaza, algunos otros de su hermano D. Miguel, y de D. Nicolás de Araguistain, regidor actual y primo de la mujer de Ostolaza y otros varios de diferentes ciudadanos que refieren.

Dicho Gefe político, en vista de todo, comunicó en oficios pasados al Ayuntamiento de dicha villa y citados dos informantes con fecha de 10 de mayo último, que se había hecho cargo de que los autos proveídos en 7 de noviembre y 14 de diciembre de 1818, sustanciados ante la justicia de aquella villa, si bien irrogan a D. Martín Félix de Ostolaza una nota que menoscaba su reputación, no son sentencias en que se imponen penas afflictivas o infamantes que por el art. 24 de la Constitución inducen la privación de la calidad de ciudadano: que la responsabilidad que el mismo pueda tener a los fondos públicos de dicha villa por no haber dado a su Ayuntamiento el descargo de la comisión conferida en 1813 para reclamar de los comisarios del ejército inglés el precio de los suministros hechos a tropas del mismo que constaban de los recibos que al intento le fueron entregados, tampoco le constituye con exactitud en concepto de deudor a dichos fondos, no constando que hubiese percibido el importe de aquellos suministros, si bien es muy reparable que en el largo tiempo que ha mediado desde entonces ni él mismo haya producido su descargo a la villa, ni el Ayuntamiento promovido un negocio de tanta importancia. Que la circunstancia de ser hijo del tesorero de la villa, cuyas cuentas se han de presentar al Ayuntamiento, le obliga a guardar ceremonia cuando se trata en él de dichas cuentas, pero que no le inhabilita para la obtención del cargo, pues que solo el tesorero es responsable de las declaraciones de tesorería, aún cuando por su encargo haya intervenido su hijo; bajo estos antecedentes y el de haber sido aprobada la elección en la junta electoral, sin embargo de haberse insinuado en el oficio que se leyó en la misma las tachas que se oponían a Ostolaza, y convencido de que los defectos que se dice haber mediado en la votación por cédulas y en la forma de designar a los electores, no son bastantes para anular la elección, declaró que no había lugar a la nulidad de la que recayó en D. Martín Félix de Ostolaza por alcalde de dicha villa; y que por lo respectivo a D. Antonio Nicolás de Araguistain, que no tiene 25 años que requiere el art. 317 para el empleo que se le confirió, debía nombrarse otro en su lugar por los mismos electores. Y les previno que se han de observar

las leyes generales relativas a excepciones por parentesco por estar corroboradas por decretos de Cortes; y que siendo cierto que el regidor 4.º D. Miguel Rementería es sobrino carnal del regidor 5.º D. Diego Macazaga y este padre del síndico D. Luis Macazaga, se habían de excluir los que correspondiesen por ley, nombrándose otros en número competente por los mismos electores; y que trasladasen esta providencia al precitado Ormaechea y consortes.

Estos recurrieron al mismo Gefe político en solicitud de que se les proveyese de copia certificada de dicho expediente íntegro, que se les mandó dar, y con ella han acudido con fecha de 12 de junio último al Ministerio de la Gobernación de la Península en solicitud de que se declare la nulidad de todo lo obrado en dichas elecciones, alegando, en sustancia, para ello las razones que van referidas.

Todo se ha remitido con Real orden de 16 de octubre próximo a consulta del Consejo de Estado, que acordó en 21 del mismo que pase a la comisión.

La comisión dice: que la providencia dictada por el Gefe político en este negocio, es muy conforme y arreglada a la Constitución y decretos de las Cortes, sin que las razones que se alegan por parte de D. José Joaquín Ormaechea y consortes sean suficientes para reformarla ni para anular totalmente la elección, como solicitan; y así la comisión es de parecer de que el Consejo pueda consultar a S. M. que se declare no haber lugar a dicha solicitud y mande llevar a efecto la citada providencia del Gefe político; o acordará lo que sea de su mayor agrado. Palacio, 18 de noviembre de 1820. (*Una rúbrica*).

Consejo de Estado de 29 de noviembre de 1820.

A consulta con la comisión (*rúbrica del secretario del Consejo de Estado*).

AHN, Estado, leg. 134, núm. 43

